

**UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA
LA MOLINA**

FACULTAD DE CIENCIAS



**“ANÁLISIS TÉCNICO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES AMBIENTALES EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SEGUIDOS A TITULARES
DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS”**

Presentado por:

CÉSAR ELVIS VELÁSQUEZ TASILLA

Trabajo de Suficiencia Profesional para Optar el Título de:

INGENIERO AMBIENTAL

LIMA – PERÚ

2021

**La UNALM es titular de los derechos patrimoniales de la presente investigación
(Art. 24 Reglamento de Propiedad Intelectual)**

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA

LA MOLINA

FACULTAD DE CIENCIAS

**“ANÁLISIS TÉCNICO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES AMBIENTALES EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SEGUIDOS A TITULARES
DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS”**

Presentado por:

CÉSAR ELVIS VELÁSQUEZ TASILLA

Trabajo de Suficiencia Profesional para Optar el Título Profesional de:

INGENIERO AMBIENTAL

Sustentado y aprobado por el siguiente jurado:

Dr. Ernesto Ever Menacho Casimiro
PRESIDENTE

Mg. Sc. Armando Javier Aramayo Bazzetti
MIEMBRO

Mg. Lucio Villa Ramos
MIEMBRO

PhD. Diego Alejandro Sotomayor Melo
ASESOR

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, en especial a mis padres, por los valores que me inculcaron y por su esfuerzo en mi educación.

A los funcionarios públicos encargados de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por darme una oportunidad para el desarrollo profesional en la actividad de fiscalización ambiental y por la confianza depositada en mi trabajo.

A los amigos con los que laboré desde el año 2018 dentro del equipo del sector electricidad de la SFEM, por los momentos compartidos en el trabajo en conjunto ejecutado para contribuir al logro de los objetivos y metas institucionales.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN EJECUTIVO.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS	5
2.1. OBJETIVO GENERAL	5
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
III. MARCO TEÓRICO	6
3.1. SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL SINEFA	6
3.2. CREACIÓN DEL OEFA.....	8
3.3. FUNCIONES GENERALES DEL OEFA	9
3.4. COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN EN EL SECTOR ELECTRICIDAD... ..	10
3.5. FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA DEL OEFA.....	12
3.5.1. Clasificación de las Supervisiones.....	13
3.5.2. Etapas de una Supervisión.....	15
3.5.3. Subsanación y Clasificación de Incumplimientos.....	16
3.5.4. Medidas Administrativas en el Marco de la Función Supervisora.....	21
3.6. FUNCIÓN FISCALIZADORA Y SANCIONADORA DEL OEFA.....	22
3.6.1. Sanciones Administrativas.....	23
3.6.2. Medidas Administrativas en el Marco de la Función Fiscalizadora.....	24
3.7. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.....	24
3.7.1. Características Fundamentales de la Electricidad.....	24
3.7.2. La Producción y la Demanda de Energía Eléctrica.....	26
3.7.3. Sistema de Energía Eléctrica.....	29
3.7.4. Operatividad del Sistema de Energía Eléctrica.....	41
IV. METODOLOGÍA.....	43
V. RESULTADOS Y ANÁLISIS.....	46
5.1. CONTEXTO LABORAL.....	46
5.1.1. Política Institucional.....	48
5.1.2. Lineamientos Estratégicos.....	48
5.1.3. Fiscalización Ambiental Integral Estratégica.....	50
5.1.4. Funciones y Estructura Orgánica.....	51

5.1.5. Área Específica de Experiencia Laboral.....	54
5.2. DETERMINACIÓN Y ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA.....	55
5.2.1. Marco General del Sector Electricidad.....	55
5.2.2. Marco Normativo del Sector Electricidad.....	56
5.2.3. Marco Institucional del Sector Electricidad.....	60
5.2.4. Situación del Sector Electricidad.....	62
5.2.5. Determinación de la Necesidad a Cubrir.....	69
5.3. PROYECTO DE SOLUCIÓN.....	73
5.3.1. Estrategia Profesional Planteada.....	73
5.3.2. Obligación Ambiental Fiscalizable.....	75
5.3.3. Fuentes de Obligaciones Ambientales en el Sector Electricidad.....	77
5.3.4. Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.....	80
5.4. EVALUACIÓN DEL PROYECTO.....	91
5.4.1. Caso N° 1: Expediente N° 0176-2019-OEFA/DFAI/PAS.....	91
5.4.2. Caso N° 2: Expediente N° 0426-2018-OEFA/DFAI/PAS.....	98
5.4.3. Caso N° 3: Expediente N° 1575-2018-OEFA/DFAI/PAS.....	107
5.5. BENEFICIOS DEL PROYECTO.....	117
5.5.1. Beneficio a la Institución.....	117
5.5.2. Beneficio al Ambiente.....	119
5.5.3. Beneficio Profesional.....	120
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	122
6.1. CONCLUSIONES.....	122
6.2. RECOMENDACIONES.....	124
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125
VIII. ANEXOS.....	132

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Funciones generales del OEFA.....	9
Tabla 2. Determinación del nivel de riesgo ambiental.....	18
Tabla 3. Supuesto caso de incumplimiento de obligación ambiental	19
Tabla 4. Determinación de la consecuencia y la probabilidad de ocurrencia	20
Tabla 5. Características de un sistema de distribución eléctrica	40
Tabla 6. Fuentes de información de instituciones vinculadas al sector electricidad	44
Tabla 7. Características del PEI y POI.....	46
Tabla 8. Estructura orgánica del OEFA.....	52
Tabla 9. Principal normativa del sector electricidad en el Perú	57
Tabla 10. Entidades estatales con funciones en el sector electricidad.....	60
Tabla 11. Centrales eléctricas para el mercado eléctrico y para uso propio al 2019.....	63
Tabla 12. Potencia instalada en el Perú en el 2019.....	64
Tabla 13. Producción de energía eléctrica en el Perú (1999, 2009 y 2019).....	65
Tabla 14. Proyección de la demanda de potencia y energía eléctrica al 2023	66
Tabla 15. Principales empresas de transmisión por longitud de líneas al 2019	67
Tabla 16. Venta de energía por empresas distribuidoras 2019.....	69
Tabla 17. Acciones Estratégicas Institucionales del OEI.02.....	71
Tabla 18. Programación de actividades operativas en el sector electricidad	72
Tabla 19. Imputación de cargos contra Raura	95
Tabla 20. Propuesta de medida correctiva ordenada a Raura.....	96
Tabla 21. Imputación de cargos contra Electroperú	99
Tabla 22. Conclusión en la Resolución Directoral N° 0290-2019-OEFA/DFAI.....	102
Tabla 23. Medida correctiva ordenada a Electroperú	105
Tabla 24. Imputación de cargos contra Electrocentro	110
Tabla 25. Medida correctiva ordenada a Electrocentro	113
Tabla 26. Medidas de manejo ambiental adoptadas por Electrocentro	115
Tabla 27. Resoluciones directorales finales emitidas en el sector electricidad.....	119

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Esquema de los sistemas de gestión ambiental en el Perú	7
Figura 2. Esquema de las actividades en el sector electricidad	11
Figura 3. Esquema de la clasificación de las supervisiones	14
Figura 4. Flujograma del proceso de supervisión.....	16
Figura 5. Clasificación de incumplimientos mediante la estimación del riesgo	18
Figura 6. Resultado del cálculo de riesgo ambiental	21
Figura 7. Elementos en un circuito eléctrico simple.....	26
Figura 8. Productos y uso final de la transformación de la energía primaria.....	27
Figura 9. Diagrama de carga y duración	29
Figura 10. Esquema general de un sistema de energía eléctrica	30
Figura 11. Esquema de la generación eléctrica en corriente alterna.....	32
Figura 12. Presa, componente típico en una central hidroeléctrica	33
Figura 13. Instalación típica de una central termoeléctrica a ciclo combinado.....	34
Figura 14. Instalación típica de una central de tecnología fotovoltaica.....	35
Figura 15. Instalación típica de una línea de transmisión eléctrica	37
Figura 16. Instalación típica de una subestación eléctrica	38
Figura 17. Instalación típica de un transformador de distribución	39
Figura 18. Cadena de valor de la fiscalización ambiental.....	50
Figura 19. Sector electricidad durante la década de los ochenta	57
Figura 20. Principales instrumentos legislativos del sector electricidad	59
Figura 21. Instituciones en el sector electricidad.....	62
Figura 22. Crecimiento porcentual anual de la producción eléctrica y el PBI.....	63
Figura 23. Potencia instalada en el Perú en el 2019	64
Figura 24. Evolución de la producción de energía eléctrica en el Perú 1999 - 2019	65
Figura 25. Longitud de las líneas de transmisión por nivel de tensión (kV) al 2019	68
Figura 26. Ruta estratégica de la AEI.02.03 del OEI.02 del OEFA	72
Figura 27. Desarrollo del PAS del OEFA en primera instancia.....	87
Figura 28. Canal de conducción de agua de la C.H. Cashaucro.....	92
Figura 29. Trabajos de reparación en el canal de conducción de la C.H. Cashaucro	97
Figura 30. Trabajos de acondicionamiento del relleno Villa Azul.....	107

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Lista de las principales magnitudes físicas de un circuito eléctrico	133
Anexo 2. Lista de las funciones que ejerce el OEFA y su base legal	135
Anexo 3. Estructura orgánica del OEFA.....	138
Anexo 4. Mapa de potencia instalada y producción de energía eléctrica 2019.....	139
Anexo 5. Resolución Directoral N° 2289-2019-OEFA/DFAI	141
Anexo 6. Resolución Directoral N° 0290-2019-OEFA/DFAI	174
Anexo 7. Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI	214

CUESTIÓN PREVIA

Las expresiones o juicios expresados en el desarrollo del presente trabajo son de naturaleza académica y de exclusiva responsabilidad del autor, no comprometen en modo alguno a las instituciones o empresas a las que se hace referencia y tampoco pretenden minimizar la problemática materia de análisis; por el contrario, se busca contribuir desde el enfoque de análisis planteado.

LISTA DE ABREVIATURAS USUALMENTE EMPLEADAS

- **AEI** – Acción Estratégica Institucional
- **DFAI** – Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- **EFA** – Entidad de Fiscalización Ambiental
- **IGA** – Instrumento de Gestión Ambiental
- **MINAM** – Ministerio del Ambiente
- **MINEM** – Ministerio de Energía y Minas
- **OEFA** – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- **OEI** – Objetivo Estratégico Institucional
- **Osinergmin** – Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minas
- **PAS** – Procedimiento administrativo sancionador
- **PEI** – Plan Estratégico Institucional
- **POI** – Plan Operativo Institucional
- **SEIN** – Sistema Eléctrico Interconectado Nacional
- **SFEM** – Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
- **SINEFA** – Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- **SNGA** – Sistema Nacional de Gestión Ambiental

LISTA DE NORMAS ABREVIADAS

- **Ley General del Ambiente** – Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
- **Ley del SINEFA** – Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su modificación mediante la Ley N° 30011.
- **Reglamento de Supervisión (2017)** – Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 018-2017-OEFA/CD
- **Reglamento de Supervisión (2019)** – Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD
- **ROF del OEFA** – Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM
- **RPAS** – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
- **TUO de la LPAG** – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo tiene por objetivo examinar y fundamentar, desde un enfoque técnico, una manera de realizar el análisis del cumplimiento de las obligaciones ambientales en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) seguidos en primera instancia a los titulares de actividades eléctricas, con base en la experiencia profesional realizada como tercero fiscalizador durante el año 2019, dentro del equipo de trabajo del sector electricidad de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). En ese sentido, el autor sostiene que, para fundamentar el análisis técnico del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante la tramitación de los PAS en contra de los administrados del sector electricidad, es necesario conocer y entender los siguientes temas: (a) la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, sus funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción, y la competencia para ejercerlas en el sector electricidad; (b) los principales fundamentos técnicos de las actividades desarrolladas en un sistema de energía eléctrica de alcance nacional; (c) el sector electricidad en el Perú, sus características generales, marco normativo, institucional, actores y situación actual; (d) lo que se entiende por obligación ambiental fiscalizable y las fuentes de obligaciones ambientales aplicables a los administrados del sector electricidad; (e) el PAS del OEFA, sus principios, etapas, autoridades, régimen de responsabilidad administrativa ambiental y los lineamientos para el dictado de medidas correctivas. La metodología empleada consiste en la revisión de fuentes bibliográficas respecto de los temas teóricos y técnicos aplicables, así como la revisión de la normativa ambiental vigente. Además, como parte de los resultados obtenidos, se ilustra el análisis técnico realizado en tres Resoluciones Directorales emitidas en los PAS tramitados contra titulares de actividades eléctricas durante el año 2019. De este modo, se observa que el análisis técnico, sumado al análisis legal, permiten la toma de decisiones respecto de la comisión de infracciones ambientales. Asimismo, se observa que, en algunos casos, el análisis derivó en la imposición de una sanción administrativa y medidas correctivas de los efectos negativos causados al ambiente. Por último, se resalta que la actividad operativa realizada como tercero fiscalizador contribuye a alcanzar los objetivos y metas institucionales establecidos en el Plan Operativo Institucional (POI) y en el Plan Estratégico Institucional (PEI) del OEFA.

I. INTRODUCCIÓN

El sector electricidad en el Perú comprende la generación en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y en los sistemas aislados, la transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Se trata de un sector clave para el desarrollo económico y social del país, en tanto que suministra un insumo básico para la producción de la mayor parte de los bienes y servicios de una economía, además, contribuye a la creación de bienestar y al aumento de la calidad de vida de todos los habitantes.

La fiscalización en materia ambiental en el sector electricidad es competencia del OEFA. A razón de ello, dicha institución está facultada para inspeccionar el comportamiento de toda persona natural o jurídica que desarrolla proyectos eléctricos dentro del territorio nacional, de acuerdo a ley, en sus diferentes etapas (construcción, operación y abandono); con la finalidad de promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales y prevenir o controlar una afectación al ambiente.

Ante una situación de posible incumplimiento a las obligaciones ambientales, el OEFA emplea el PAS para investigar la comisión de infracciones establecidas en la normativa ambiental. De acreditarse la responsabilidad del titular de la actividad eléctrica por incumplimiento a sus obligaciones ambientales, se prepara una sanción proporcional a la falta cometida, a efectos de disuadir el comportamiento del infractor y de los administrados en general. Asimismo, de evidenciarse una afectación al ambiente, se busca que el causante sea el responsable de adoptar medidas de mitigación, restauración o compensación.

En este contexto, el OEFA tiene como uno de sus Objetivos Estratégicos Institucionales (OEI) el incremento del cumplimiento de las obligaciones ambientales en los espacios físicos donde se despliegan actividades económicas sujetas a fiscalización ambiental.

Una de las acciones que se desarrolla en línea con el objetivo institucional es la fiscalización de las posibles infracciones ambientales de forma efectiva, que considera la facultad de la institución para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos, cuando corresponda. La DFAI es el órgano de línea del OEFA que participa en dicha acción, para ello, ejecuta la actividad operativa consistente en la emisión de resoluciones en primera instancia administrativa, en el marco de un PAS.

Es así que, durante el año 2019, el autor del presente documento brindó su servicio profesional como tercero fiscalizador en la DFAI, dentro del equipo de trabajo encargado de la tramitación de los PAS seguidos en primera instancia a los titulares de actividades eléctricas. La actividad asignada fue el análisis técnico del cumplimiento de las obligaciones ambientales para la elaboración de proyectos de resoluciones subdirectoriales, directorales y/o informes finales de instrucción a ser emitidos.

En ese sentido, en el presente trabajo se examina y fundamenta, desde un enfoque técnico, una manera de realizar el análisis del cumplimiento de las obligaciones ambientales dentro de los PAS seguidos en primera instancia a los titulares de actividades eléctricas, y se ilustra su aplicación en tres resoluciones directorales en las cuales el autor ha participado y han sido emitidas durante el año 2019. Esta experiencia profesional contribuyó a lograr la meta física asignada a la DFAI en el Plan Operativo Institucional (POI) del 2019 y se alineó en la ruta que traza el Plan Estratégico Institucional (PEI) del OEFA.

Durante el desarrollo de dicha experiencia profesional ha sido fundamental la aplicación de diversas disciplinas estudiadas en la formación en ciencia - ingeniería ambiental en la Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM). Desde el enfoque holístico que provee dicha formación, se analiza cada posible escenario de incumplimiento de obligaciones ambientales, las cuales son de diversa naturaleza y existen en realidades diferentes, con sus propios matices y nivel de complejidad.

Entre las áreas aplicadas de conocimiento que fueron relevantes durante la experiencia profesional, se puede mencionar el estudio: de los procesos industriales asociados con la industria eléctrica; de la contaminación en los entornos del agua, aire y suelo; de los

principios de los procesos ecológicos de asimilación y purificación en la naturaleza; de la gestión ambiental; del proceso de evaluación de impacto ambiental y de la legislación ambiental.

También es importante mencionar que la experiencia profesional se dio en un equipo de trabajo multidisciplinario, conformado por especialistas en ingeniería, derecho, biología, economía, entre otros. Esto requiere de un profesional que no solo esté versado en las disciplinas de su campo de estudio, sino que, además, se encuentre familiarizado con la perspectiva que aportan los distintos especialistas.

De esta manera, el presente trabajo se estructura en seis capítulos. En este capítulo y en el siguiente se introduce al tema bajo análisis y se presenta el objetivo general y los objetivos específicos que guiarán el trabajo académico.

En el tercer capítulo se presenta el marco teórico, donde se describe al OEFA, su rol dentro del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), sus funciones y su competencia en la fiscalización ambiental del sector electricidad. Además, se abordan los principales fundamentos técnicos de las actividades involucradas en un sistema de energía eléctrica de alcance nacional.

En el cuarto capítulo se expone la metodología empleada para alcanzar los objetivos del presente trabajo, la cual consiste en la revisión de fuentes bibliográficas respecto de los temas teóricos y técnicos aplicables, así como el criterio para la elección de las tres resoluciones directorales emitidas en los PAS seguidos a titulares de actividades eléctricas, lo cual permite ejemplificar la estrategia profesional planteada.

En el quinto capítulo se muestra los resultados y su análisis, empezando por el contexto laboral en el que se desarrolló la experiencia profesional. Para ello, se requiere conocer la política institucional del OEFA, sus lineamientos estratégicos, la estrategia de fiscalización que se ejerció durante el año 2019, su estructura orgánica y las funciones específicas de la DFAI y de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM).

Además, se presenta un marco general del sector electricidad en el Perú: sus características, organización, regulación y situación actual en cifras que permitan dar una idea de la cantidad de actores presentes en el sector. Una vez que se tiene una visión general del sector electricidad en el Perú, se procede a determinar específicamente la necesidad laboral a cubrir dentro de la DFAI en el año 2019, los indicadores que sirven para constatar el alcance de los objetivos institucionales y la meta física a cumplir en el sector electricidad.

Con base en todo lo expuesto anteriormente, se completa el desarrollo de la estrategia profesional ejecutada durante el año 2019, para ello, se determina lo que se denomina *obligación ambiental fiscalizable* y, a partir de ello, se procede con la identificación de las fuentes de las obligaciones ambientales aplicables a los titulares de actividades eléctricas.

Además, debido a que lo resuelto en un PAS tiene como finalidad última la defensa del ambiente, existen efectos que pueden ir en contra de los intereses de los administrados. Por ello, la estrategia también planteó el conocimiento del conjunto de derechos, deberes y principios que dirigen el PAS que se tramita en el OEFA, así como las etapas, autoridades, instancias, el régimen de responsabilidad administrativa ambiental y los lineamientos para el dictado de medidas correctivas. De este modo, se ilustra la aplicación de la estrategia planteada en tres casos de PAS seguidos a los titulares de actividades eléctricas.

A partir del desarrollo de dichos temas, en el sexto y último capítulo se presentan las conclusiones y recomendaciones, que tienen como propósito el aportar desde el enfoque técnico a la mejora de la situación profesional.

II. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Examinar y fundamentar, desde el enfoque técnico, una manera de realizar el análisis del cumplimiento de las obligaciones ambientales, en el marco de la tramitación de los PAS seguidos a los titulares de actividades eléctricas.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, sus funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción, y la competencia para ejercerlas en el sector electricidad.
- Abordar los principales fundamentos técnicos de las actividades desarrolladas en un sistema de energía eléctrica de alcance nacional.
- Presentar un marco general del sector electricidad en el Perú, que contemple sus características generales, marco normativo, organización y situación actual.
- Determinar lo que es una obligación ambiental fiscalizable e identificar las fuentes de obligaciones aplicables a los administrados del sector electricidad.
- Describir el PAS del OEFA, sus principios, etapas, autoridades, el régimen de responsabilidad administrativa ambiental y los lineamientos para el dictado de medidas correctivas.
- Ilustrar la aplicación de la estrategia planteada en tres resoluciones directorales emitidas en los PAS seguidos a los titulares de actividades eléctricas.

III. MARCO TEÓRICO

En este capítulo se presenta el SINEFA, se reconoce al OEFA como la institución encargada de la fiscalización ambiental en el Perú, se detalla sus funciones generales, la competencia para ejercerlas en el sector electricidad y se describen dos de sus funciones con base en lo establecido en sus reglamentos respectivos: la supervisión directa, y la fiscalización y sanción. Además, se describen las características generales de la electricidad, su producción, demanda y los principales fundamentos técnicos de las actividades eléctricas.

3.1. SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL SINEFA

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) es el conjunto de políticas, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que sirven para organizar las funciones y competencias ambientales de las entidades públicas y que permiten la implementación de la Política Nacional del Ambiente (Ministerio del Ambiente [MINAM], 2016a).

La Ley N° 28245 (2004, art. 3) señala que el SNGA tiene por finalidad “orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales”.

Asimismo, el SNGA se constituye “sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales” (Ley N° 28245, 2004, art. 2).

En este contexto, el MINAM es el órgano rector del SNGA y la autoridad del sector ambiente, siendo sus políticas, lineamientos y criterios de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno (MINAM, 2016a).

El SNGA se conforma, a su vez, por los siguientes sistemas funcionales: (a) Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINANPE), (b) Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), (c) Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), (d) Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y (e) Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (SNGRH).

Cada sistema tiene finalidades propias, las cuales se encuentran establecidas en sus respectivas leyes de creación, pero todos se desarrollan de manera articulada dentro del SNGA. En la Figura 1 se observa un esquema del SNGA, su articulación con el SINEFA y con otros sistemas de gestión ambiental relevantes en el Perú.

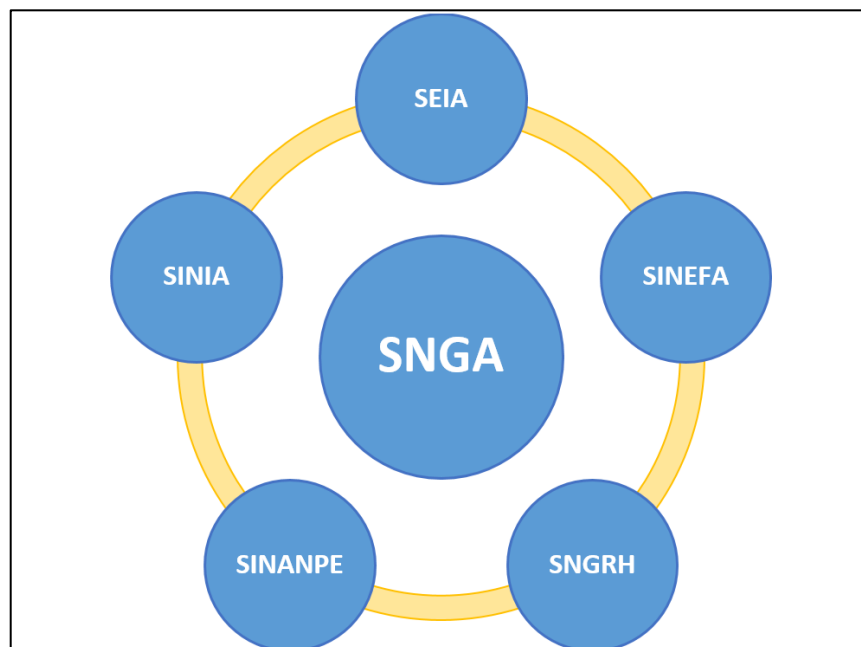


Figura 1. Esquema de los sistemas de gestión ambiental en el Perú

Nota. Elaboración propia

De acuerdo a su ley de creación, el SINEFA es un sistema que tiene por finalidad:

(...) asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia

ambiental, a cargo de diversas entidades del Estado, se ejecuten de manera independiente, imparcial, ágil y eficiente. (Ley del SINEFA, 2009, art. 3).

Forman parte del SINEFA: (a) el MINAM, como ente rector del sector ambiental; (b) el OEFA, como ente rector del SINEFA; y (c) las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las cuales son entidades de alcance nacional, regional o local con competencia en fiscalización ambiental que ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA (Ley del SINEFA, 2009, art. 4).

3.2. CREACIÓN DEL OEFA

La Ley General del Ambiente (2005) señala que la fiscalización ambiental:

(...) comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. (art. 130).

El citado artículo agrega que toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determinen las autoridades competentes, así como a las sanciones administrativas que correspondan.

La autoridad de alcance nacional encargada de la fiscalización ambiental a la que hace referencia la Ley General del Ambiente es el OEFA. Esta institución fue creada en el año 2008 mediante el D.L. N° 1013 (2008, Segunda Disposición Complementaria Final) el cual le otorgó el carácter de organismo público técnico especializado adscrito al MINAM, con personería jurídica de derecho público interno.

El OEFA tiene la misión de promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los agentes económicos y la mejora del SNGA de manera articulada, efectiva y transparente, contribuyendo con el desarrollo sostenible del país y el bienestar social (OEFA, 2020).

Un año después de la creación del OEFA, mediante la Ley del SINEFA (2009, art. 1), se otorgó a esta institución el cargo de ente rector del SINEFA.

3.3. FUNCIONES GENERALES DEL OEFA

En calidad de ente rector del SINEFA, el OEFA debe ejercer dos funciones: (a) función normativa y (b) función supervisora a Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de alcance nacional (ministerios), departamental (gobiernos regionales) o local (municipalidades) con competencia en fiscalización ambiental.

Además, se facultó al OEFA para realizar la fiscalización ambiental como un macroproceso de tres funciones generales concatenadas: (a) evaluadora; (b) supervisora directa; y, (c) fiscalizadora y sancionadora (Ley del SINEFA, 2009, art. 11).

El ejercicio del conjunto de estas funciones, sumado a la aplicación del régimen de incentivos por buenas prácticas ambientales, se entiende como *fiscalización ambiental en sentido amplio* (Aldana, 2014). En la Tabla 1 se presenta un resumen de las cinco funciones generales del OEFA.

Tabla 1. Funciones generales del OEFA

Función	Característica
Evaluadora	Acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
Supervisora directa	Acciones de seguimiento y verificación para corroborar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables.
Fiscalizadora y sancionadora	Investigación respecto de la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de la imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
Funciones como ente rector del SINEFA	Normativa
	Facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del

	<p>cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA). En ejercicio de la función normativa, el OEFA tipifica infracciones administrativas y aprueba la escala de sanciones, sus criterios de graduación y los alcances de las medidas administrativas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.</p>
Supervisora de las EFA	<p>Comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de las OEFA, estando en condiciones de establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las EFA.</p>

Nota. Con base en el artículo 11 de la Ley del SINEFA, modificado a través del artículo 1 de la Ley N° 30011 (2013). Adaptado de *Análisis de la fiscalización ambiental de los derrames de petróleo en el oleoducto norperuano desde el enfoque de la regulación*, por Medrano, 2019, PUCP.

Cabe señalar que, con la finalidad de garantizar la eficacia del SINEFA, mediante la R.M. N° 247-2013-MINAM (2013), el MINAM aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, en el cual se han establecido lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones que deben cumplir el OEFA y las EFA de manera obligatoria. Las disposiciones contenidas en el Régimen se orientan a garantizar que la fiscalización ambiental sea homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada (OEFA, 2018a).

3.4. COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN EN EL SECTOR ELECTRICIDAD

La Ley del SINEFA (2009, Primera Disposición Complementaria Final) dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecen las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.

A razón de ello, durante el año 2009, OEFA y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin) entablaron coordinación con la finalidad de lograr la transferencia de la competencia de fiscalización ambiental de los sectores minería y energía (MINAM, 2016b).

En el año 2010, mediante D.S. N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinerghmin al OEFA. El proceso también implicó la transferencia del acervo documentario, personal, bienes y recursos.

A partir del 4 de marzo de 2011, a través de la emisión de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se concretó la transferencia de competencias del Osinerghmin al OEFA, asumiendo desde entonces este último las funciones de fiscalización ambiental en el sector energético, que incluye las actividades en hidrocarburos en general y electricidad.

El alcance de la competencia del OEFA en materia ambiental en el sector electricidad se circunscribe a las actividades que fueron objeto de transferencia: (a) generación en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y en los sistemas aislados; (b) Transmisión; (c) Distribución; y, (d) Comercialización. En la Figura 2 se observa un esquema de las actividades involucradas en el sector electricidad.

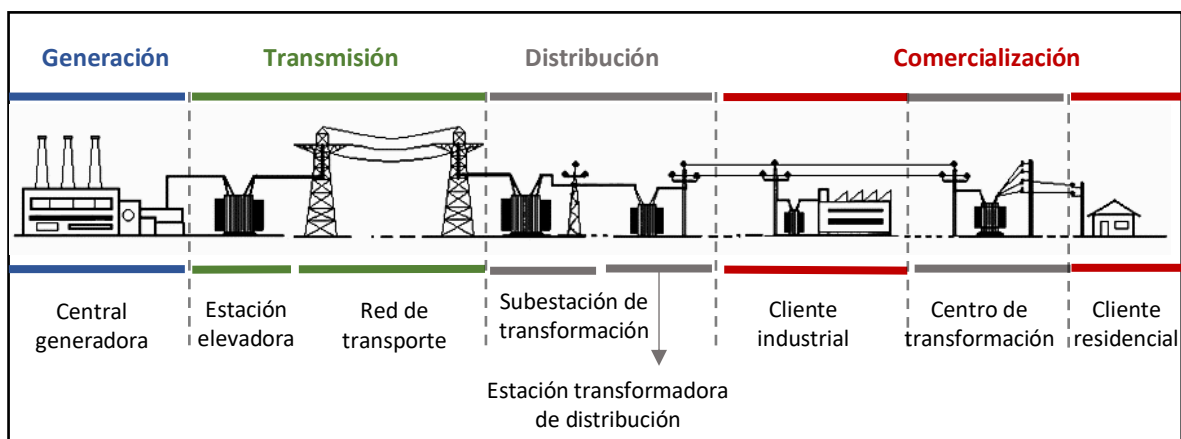


Figura 2. Esquema de las actividades en el sector electricidad

Nota. Adaptado de *Documento Promotor del Subsector Electricidad 2012*, por MINEM, 2012

3.5. FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA DEL OEFA

De acuerdo a lo previsto en la Ley del SINEFA (2009, art. 11), la función de supervisión directa “comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados”. Esta función tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales.

Respecto a las obligaciones ambientales de carácter fiscalizable, la Ley del SINEFA (2009, art. 11) señala que son las obligaciones establecidas en la legislación ambiental, así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

Ahora bien, para regular el ejercicio de la función de supervisión, el OEFA ha emitido a lo largo de su vida institucional diversos instrumentos normativos relacionados a la supervisión de las actividades bajo su competencia:

- El Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 005-2014-OEFA/CD.
- El Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 016-2014-OEFA/CD.
- El Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 016-2015-OEFA/CD.
- El Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 049-2015-OEFA/CD.

Con la finalidad de simplificar el proceso de supervisión, dotarlo de mayor celeridad y eficiencia, así como uniformizar los criterios en el desarrollo de las acciones de supervisión; se unificaron las disposiciones a través del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución N° 005-2017-OEFA/CD (Exposición de motivos del Reglamento de Supervisión, 2017).

El Reglamento de Supervisión (2017) estuvo en vigencia por dos años, desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017, hasta su derogación el 17 de febrero de 2019 con la promulgación del Reglamento de Supervisión (2019), mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD.

Si bien el Reglamento de Supervisión (2019) mantiene varias disposiciones del Reglamento de Supervisión (2017), modifica algunas reglas para uniformizar aún más el ejercicio de la función de supervisión, establece una serie de principios cuya implementación fomenta el cumplimiento de las regulaciones y crea la figura de la supervisión orientativa; esto en atención a los resultados del *Proyecto de identificación y diagnóstico de los procesos llevados a cabo por la Autoridad de Supervisión del OEFA* y de los criterios desarrollados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en el *Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit* (Exposición de motivos del Reglamento de Supervisión, 2019).

A continuación, se describe el proceso de supervisión directa con base en lo establecido en el Reglamento de Supervisión (2019).

3.5.1. Clasificación de las Supervisiones

El Reglamento de Supervisión (2019) establece una clasificación de las supervisiones. En función a la programación de las mismas se clasifican en:

- Regulares: aquellas que se realizan de manera periódica y previamente planificada, por lo que forma parte del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización ambiental (PLANEFA).
- Especiales: aquellas no programadas, que se realiza en atención a las siguientes circunstancias: emergencia ambiental, denuncia ambiental, solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, terminación de actividades, verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA y, otras circunstancias que evidencian la necesidad de efectuar una supervisión.

Asimismo, en atención a las acciones realizadas, se clasifican en:

- In situ: acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes de la entidad supervisora, en presencia del administrado o sin ella. Mediante este tipo de acción de supervisión, el supervisor se constituye en el lugar de los hechos y toma conocimiento de ellos, de modo directo.
- En gabinete: acción de supervisión en la que el supervisor analiza información documental para evaluar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte del administrado. Esta información ha podido ser presentada por el administrado de manera previa u obtenida directamente por el supervisor de distintas fuentes.

El Reglamento de Supervisión (2019) creó una nueva figura en el ámbito de la fiscalización ambiental: la supervisión orientativa. Se trata de una supervisión cuya finalidad es dar a conocer las obligaciones a los administrados y verificar el cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización.

En la Figura 3 se observa un esquema de la clasificación de las supervisiones.

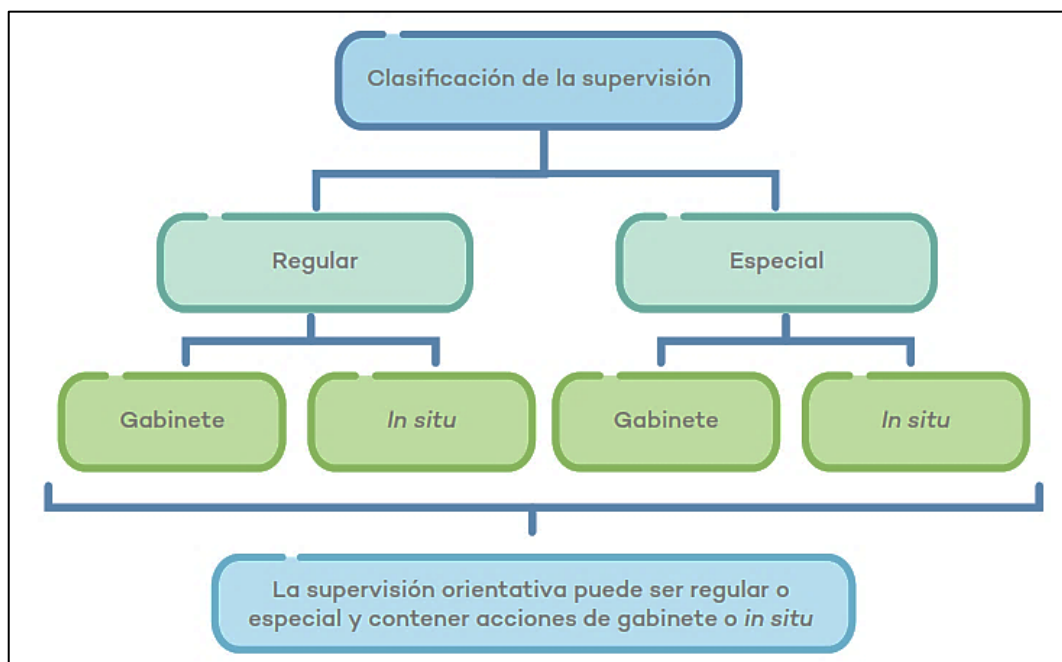


Figura 3. Esquema de la clasificación de las supervisiones

Nota. Adaptado de *Guía de Supervisores Ambientales*, por OEFA, 2019

En principio, se podrán realizar supervisiones orientativas cuando se trate de una unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA; o una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa. Otros supuestos deben ser sustentados por el OEFA.

3.5.2. Etapas de una Supervisión

El Reglamento de Supervisión (2019) contempla un esquema del proceso de supervisión que se divide en tres etapas: planificación, ejecución y resultados:

- Etapa de planificación: comprende la realización de acciones previas que garantizan la eficiencia y eficacia de las acciones de supervisión. Durante esta etapa se traza la estrategia de supervisión y la priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y de los componentes a ser supervisados, se evalúan las denuncias que correspondan, así como los resultados previos del comportamiento del administrado. Asimismo, se revisa la información proporcionada por el administrado vinculada a las obligaciones cuyo cumplimiento será supervisado.

Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión, documento con el que se inicia el expediente de supervisión, y que constituye el documento donde se plasman las principales características de la supervisión a efectuar, el administrado supervisado, el objeto de supervisión, tipo de supervisión, entre otros.

- Etapa de ejecución: contiene la realización de todos los actos previstos para la supervisión, ya sean in situ o en gabinete.

Durante las acciones de supervisión in situ, se produce el levantamiento del Acta de Supervisión, en el cual se describen los hechos relevantes ocurridos durante la acción de supervisión. Culminada la acción de supervisión, el Acta debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participe en la supervisión.

Durante las acciones de supervisión en gabinete, el supervisor accede y evalúa la información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

- Etapa de resultados: culminada la etapa de ejecución de las acciones de supervisión, la Autoridad de Supervisión emite el Informe de Supervisión, el cual contiene el análisis del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, sobre la base de las evidencias obtenidas. De acuerdo a ello, en este documento se

recomienda el inicio de un PAS o se dispone el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas, según corresponda.

En la Figura 4 se presenta un flujograma del proceso de supervisión del OEFA:



Figura 4. Flujograma del proceso de supervisión

Nota. Adaptado de *Memoria Institucional OEFA 2018*, por OEFA, 2019b

3.5.3. Subsanación y Clasificación de Incumplimientos

El Reglamento de Supervisión (2019) regula la figura de la subsanación de los incumplimientos detectados: si el administrado acredita acciones de subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio de un PAS, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. En caso el administrado no subsane el incumplimiento o las acciones realizadas por este no fueron voluntarias, la Autoridad de Supervisión recomienda en el Informe de Supervisión el inicio de un PAS.

El carácter voluntario de las acciones de subsanación se pierde cuando, con anterioridad a la ejecución de dichas acciones, existe un requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión mediante el cual se demande una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y se acredite la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión antes del inicio del PAS, la autoridad correspondiente procede al archivo del expediente en este extremo.

Para determinar si los incumplimientos detectados son leves o trascendentes, el Reglamento de Supervisión (2019) plantea las siguientes condiciones:

- Incumplimientos leves: aquellos que involucran: (a) un riesgo leve; o, (b) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- Incumplimientos trascendentes: aquellos que involucran: (a) un daño a la vida o salud de las personas; (b) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (c) un riesgo significativo o moderado; o, (d) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Como se advierte, que un incumplimiento deje de ser leve y sea clasificado como trascendente involucra la ocurrencia de un daño a la salud de las personas o al ambiente (ecosistemas, biodiversidad, flora o fauna). Es importante señalar que se entiende por daño en materia ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales (Ley General del Ambiente, 2005, art. 142).

Además, para determinar si el riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales es leve, significativo o moderado, se aplica la metodología que se incluye en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión (2017). Esta metodología toma como referencia los lineamientos establecidos en la *Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental* publicada por el MINAM en el año 2011 y se basa en criterios objetivos que contribuyen a brindar una mayor predictibilidad en la actuación del OEFA y fortalecen la aplicación del principio de razonabilidad (OEFA, 2018b).

En la Figura 5 se presenta un esquema de la clasificación de los incumplimientos acuerdo al riesgo al ambiente que generan.

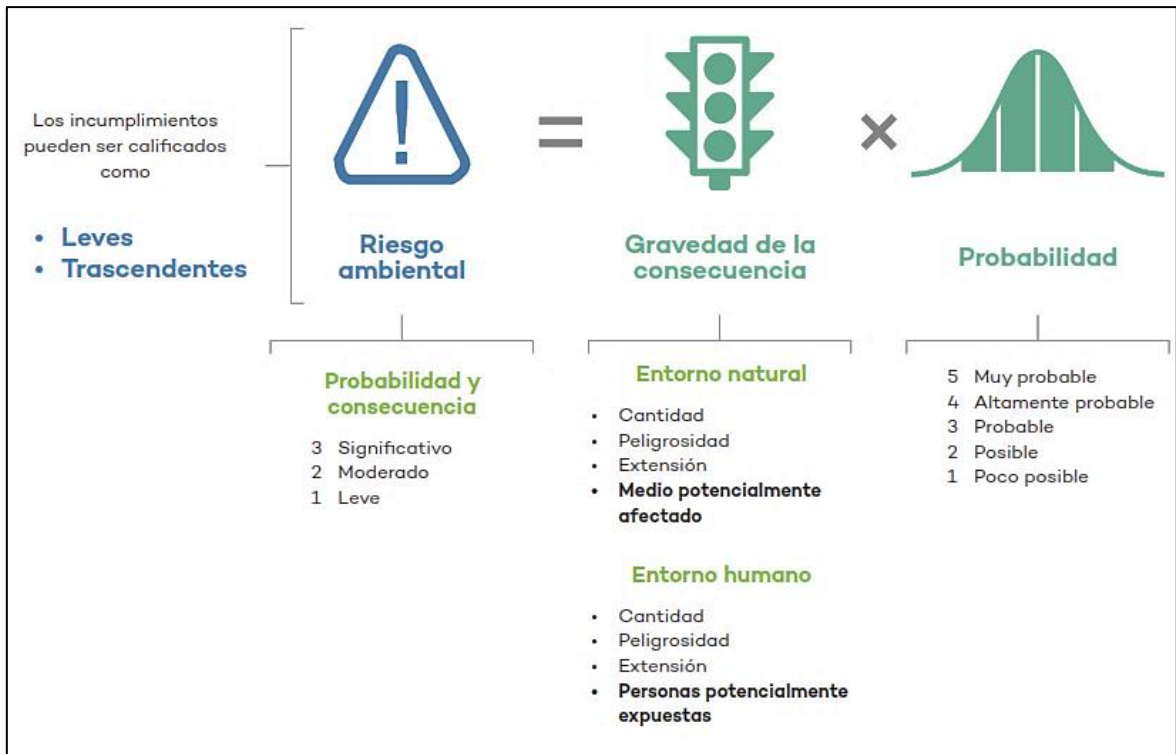


Figura 5. Clasificación de incumplimientos mediante la estimación del riesgo

Nota. Adaptado de *Memoria Institucional OEFA 2018*, por OEFA, 2019b

La estimación del nivel de riesgo ambiental que propone el OEFA considera la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural o humano. El resultado del producto de probabilidad y la gravedad de la consecuencia puede tomar valores desde el 1 al 25 y determina el nivel del riesgo: leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos que se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2. Determinación del nivel de riesgo ambiental

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano o natural
1 – 5	Riesgo leve
6 – 15	Riesgo moderado
16 – 25	Riesgo significativo

Nota. Con base en lo establecido en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión (2017)

En ese sentido, para la determinación del nivel del riesgo ambiental, se debe empezar definiendo el entorno afectado: natural o humano. Si se tiene una afectación en ambos entornos, se debe realizar el análisis para ambos y elegir el de mayor valor final.

Una vez identificado el entorno afectado, se estima la gravedad de la consecuencia, para ello, se debe determinar el valor de los siguientes factores: (a) cantidad, (b) extensión, (c) peligrosidad, (d) medio potencialmente afectado o personas potencialmente expuestas, según corresponda. A continuación, se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro que compromete el entorno, como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable.

Para contextualizar la estimación del nivel de riesgo ambiental, en la Tabla 3 se presenta un caso hipotético de incumplimiento a la obligación ambiental fiscalizable.

Tabla 3. Supuesto caso de incumplimiento de obligación ambiental

Supuesto	Descripción
Obligación ambiental fiscalizable	El compromiso asumido en un instrumento de gestión ambiental se refiere a que en una planta se debe implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales previo a su descarga a un río cercano (cuerpo receptor). El agua residual es generada con una frecuencia diaria y tiene como origen el uso de los servicios higiénicos en las oficinas administrativas de la planta.
Incumplimiento de la obligación	En el marco de una acción de supervisión realizada por el OEFA, se constató que el administrado no implementó un sistema para el tratamiento de las aguas residuales. Dicho efluente se viene descargando directamente al río sin un tratamiento previo. De este modo se acreditó un incumplimiento a la obligación que establece el instrumento de gestión ambiental.
Entorno potencialmente afectado	Como las aguas residuales generadas son conducidas a un punto de descarga en la orilla de un río (cuerpo receptor), se prevé que las consecuencias se desarrollen en un “Entorno Natural”.

Nota. Elaboración propia

En la Tabla 4 se desarrolla la determinación de la probabilidad y la gravedad de la consecuencia del incumplimiento de obligación ambiental planteado en la Tabla 3.

Tabla 4. Determinación de la consecuencia y la probabilidad de ocurrencia

Factor	Descripción
Gravedad de la consecuencia ^(a)	Cantidad La tubería de salida vierte de manera intermitente y a bajo valor de caudal, por lo tanto, se estima que la generación de los efluentes domésticos no es mayor a 5 m ³ por día. En consecuencia, se asigna el valor de 1.
	Peligrosidad El efluente es doméstico, presenta alta carga orgánica y microbiológica; no presenta sustancias inorgánicas, pesticidas o metales. Los resultados del muestreo de efluente arrojaron valores de concentración por debajo de los límites máximos permisibles. En consecuencia, se asigna el valor de 1.
	Extensión Existe una sola tubería por donde se vierten las aguas residuales al río. La descarga es puntual, y no existen indicios de que la afectación se extienda en un radio mayor a 0.1 km. En consecuencia, se asigna el valor de 1.
	Medio potencialmente afectado El punto de descarga de las aguas servidas sin tratar se ubica en la orilla de un río. Dicha descarga no se encuentra dentro de un área natural protegida (ANP) o su zona de amortiguamiento. En consecuencia, se asigna el valor de 3
Probabilidad de ocurrencia ^(b)	Las aguas residuales son generadas con una frecuencia diaria. En consecuencia, se asigna un valor de 5 a la probabilidad.

Nota. ^(a) Cada factor que conforma la gravedad de la consecuencia puede tomar valores del 1 al 5, siendo 1 el valor que representa la menor gravedad y 5 el valor de mayor gravedad.

^(b) La probabilidad de ocurrencia puede tomar valores del 1 al 5, siendo 1 el valor que representa poca probabilidad y 5 el valor de muy alta probabilidad. Elaboración propia.

De acuerdo con la asignación de valores observada en la Tabla 4, el resultado del cálculo del riesgo ambiental realizado se muestra en la Figura 6.

Como puede observarse de la asignación de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un valor de 5, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve, por lo que debe ser calificado como un incumplimiento leve.

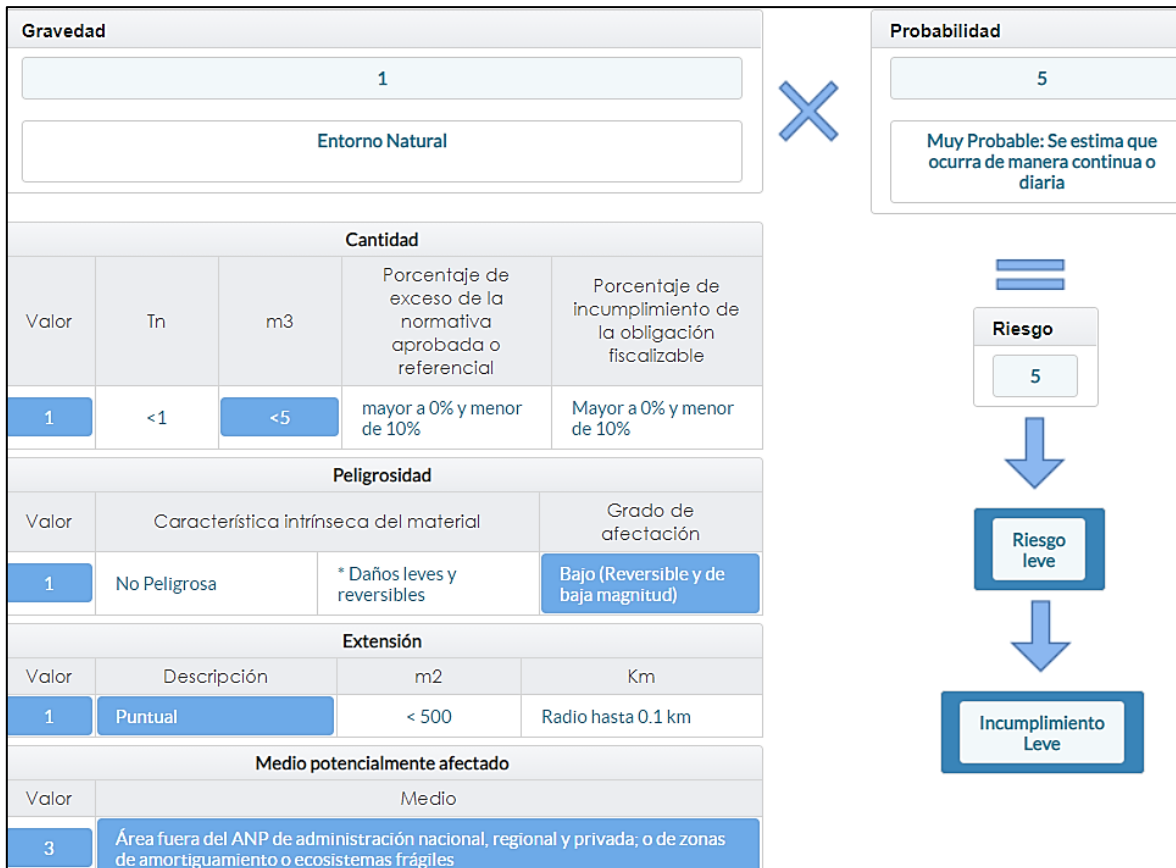


Figura 6. Resultado del cálculo de riesgo ambiental

Nota. Elaborado con base en la Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. La fórmula de aplicación de los criterios está disposición del público en general en la página web <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

3.5.4. Medidas Administrativas en el Marco de la Función Supervisor

El Reglamento de Supervisión (2019) dispone que durante la supervisión se pueden dictar medidas administrativas. Las medidas administrativas forman parte de las obligaciones fiscalizables del administrado y son las siguientes:

- Mandatos de carácter particular: son disposiciones para que el administrado realice determinadas acciones para garantizar la eficacia de la fiscalización.
- Medidas preventivas: son mandato de hacer o no hacer. Se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de daño grave al ambiente, los recursos naturales, la salud de las personas y para mitigar las causas.

- Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental: Son requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca de los instrumentos de gestión ambiental.
- Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA.

3.6. FUNCIÓN FISCALIZADORA Y SANCIONADORA DEL OEFA

De acuerdo a lo previsto en la Ley del SINEFA (2009, art. 11), el OEFA ejerce la función fiscalizadora y sancionadora, la cual “comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos (...)”. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

De este modo, *la función de fiscalización en sentido estricto* a cargo del OEFA consiste en el ejercicio de la potestad del Estado, en el ámbito administrativo, para investigar la comisión de presuntas infracciones administrativas e imponer sanciones y medidas administrativas en el marco de un PAS (OEFA, 2020a).

Para tales efectos, se cuenta con principios, normas y garantías que regulan el PAS con la finalidad de brindarle al potencial infractor la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa y asegurar el debido procedimiento (OEFA, 2020a).

Para regular el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora, el OEFA ha emitido a lo largo de su vida institucional diversos instrumentos normativos, entre ellos:

- El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.
- El Reglamento del Registro de Infractores Ambientales, aprobado por Resolución N° 016-2012-OEFA/CD.
- Los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD.

- Las Reglas Generales para el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobado por Resolución N° 038-2013-OEFA/CD.
- El Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución N° 007-2015-OEFA/CD.
- El Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD.

Con la finalidad de simplificar la tramitación del PAS, así como desincentivar la comisión de conductas infractoras y regular un esquema que promueva el reconocimiento de responsabilidad administrativa y la realización de acciones necesarias para revertir la conducta infractora o disminuir sus efectos, en el año 2017 se emitió el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD (Exposición de motivos del RPAS, 2017).

3.6.1. Sanciones Administrativas

En virtud de lo establecido en el TUO de la LPAG (2019, art. 249), el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 1013 (2008, n. 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final), y en la Ley General del Ambiente (2005, art. 136), el OEFA aplica sanciones de amonestación, multa, entre otras, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.

El RPAS establece que la determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución N° 024-2017-OEFA/CD.

La multa a ser impuesta no puede ser mayor al 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

3.6.2. Medidas Administrativas en el Marco de la Función Fiscalizadora

En el ejercicio de la función fiscalizadora, el OEFA cuenta con la facultad de dictar medidas cautelares y medidas correctivas. En ese contexto, el RPAS regula las medidas administrativas dictadas en el marco del PAS:

- Medidas cautelares: de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Ambiente (2005, art. 137) y en la Ley del SINEFA (2009, art. 21), son aquellas dictadas antes o durante cualquier etapa del PAS, frente a la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Medidas correctivas: de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente (2005, art. 136) y en la Ley del SINEFA (2009, art. 22), el OEFA está facultado para dictar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

3.7. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

3.7.1. Características Fundamentales de la Electricidad

La electricidad es un fenómeno físico que ha acompañado a la Tierra desde sus inicios. Se observa una de sus manifestaciones en la naturaleza cuando un rayo desciende desde el cielo durante una tormenta eléctrica, lo cual consiste en un enorme flujo de cargas negativas que se genera en una masa de aire, provocado por un diferencial de potencial de 20, 30 o incluso 100 millones de voltios entre la parte inferior de una nube y la tierra (Feynman et al., 1998).

Del mismo modo, este fenómeno físico está presente en los mecanismos y funciones vitales de la especie humana. Según Campbell y Reece (2007), se ha demostrado, en el campo de la biología, que la mayor parte de especies del reino animal desarrollan un componente eléctrico fundamental, dado que existe un conjunto de células especializadas (neuronas) en la conducción de señales eléctricas que permiten coordinar acciones de un lugar a otro del organismo.

Consecuentemente, a lo largo de la historia se fueron revelando conocimientos empíricos de las diversas manifestaciones de la electricidad, los cuales fueron descritos en un inicio por los sabios en la Edad Antigua, la Edad Media y en el Renacimiento; no obstante, el estudio de los fenómenos eléctricos desde el enfoque científico moderno comenzó en el siglo XVII y tuvo un gran desarrollo teórico en los siglos XVIII y XIX (Gonzalez, 2008).

Ximénez (2013) afirma que la nueva serie de adelantos científicos y tecnológicos de finales del siglo XIX facilitaron la difusión de la electricidad, lo que hizo que pueda ser aprovechada para labores domésticas e industriales. En tal sentido, Jones (1991) resalta que la rápida expansión de la tecnología eléctrica la convirtió en la columna vertebral de la sociedad industrial moderna.

La Real Academia Española (RAE, s.f., definición 1) define a la electricidad como una “fuerza que se manifiesta por la atracción o repulsión entre partículas cargadas, originada por la existencia de electrones y protones”. Asimismo, la citada institución señala una segunda acepción, que se refiere a una “forma de energía basada en la electricidad, que se puede manifestar en reposo, como la electricidad estática, o en movimiento, como corriente eléctrica” (s.f., definición 2).

Dammert et al. (2011) plantean una manera de entender la electricidad: bajo ciertas condiciones los átomos pueden ganar o perder electrones y con ello obtener una carga eléctrica negativa o positiva, respectivamente; la presencia de estos átomos descompensados causa una tensión o voltaje, lo que provoca el flujo de electrones (corriente eléctrica) que continúa hasta que se compensen las cargas eléctricas y los átomos vuelvan a su estado estable o neutro.

Actualmente, se sabe que la electricidad es una de las formas de energía que se usa en la industria, en los hogares, en el comercio o en los medios de transporte; y se caracteriza por ser controlable, versátil y limpia, particularmente en el lugar de consumo (Barrero, 2004). En la Figura 7 se presenta un esquema de un circuito simplificado por donde fluye energía en forma de corriente eléctrica. Además, en el Anexo 1 se presenta un resumen de las principales magnitudes físicas que caracterizan la electricidad en un circuito: la carga

eléctrica, la corriente eléctrica, la tensión o voltaje eléctrico, la potencia eléctrica y la energía eléctrica generada, consumida o transportada.

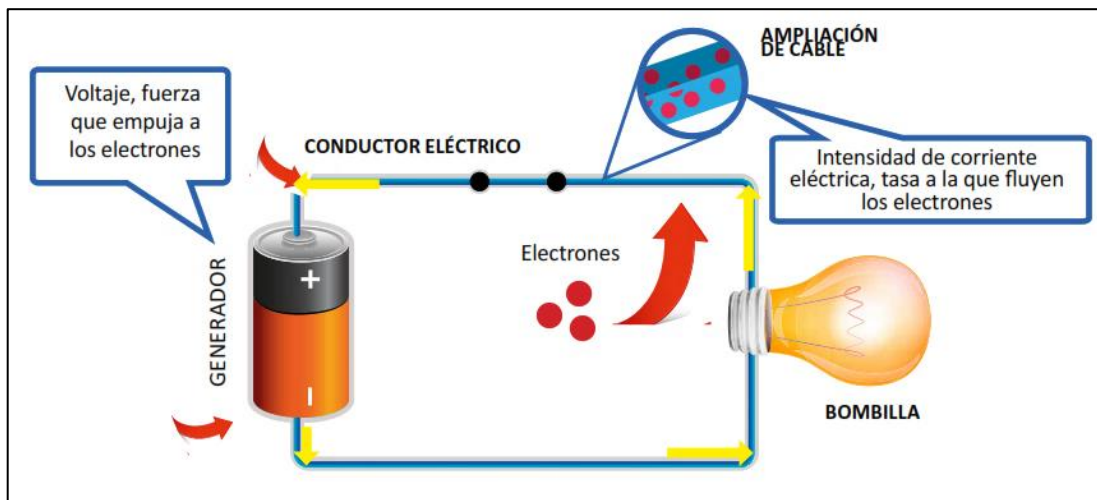


Figura 7. Elementos en un circuito eléctrico simple

Nota. Adaptado de *La industria de la electricidad en el Perú*, por Tamayo et al., 2016, Osinergmin.

3.7.2. La Producción y la Demanda de Energía Eléctrica

De acuerdo con Bhattacharyya (2011), como la energía se puede obtener de diversas fuentes, se acostumbra clasificarla bajo diferentes categorías, siendo una alternativa la clasificación como primarias y secundarias.

La Organización Latinoamericana de Energía (OLADE, 2017) se refiere a la energía primaria para designar a una fuente de energía que se extrae de la naturaleza y que no ha sufrido ningún tipo de transformación física o química mediante la intervención humana. Los ejemplos son el carbón, petróleo crudo, gas natural, energía solar, energía hidráulica, entre otros. Las fuentes primarias se subdividen, a su vez, en renovables y no renovables.

En tanto que la energía secundaria se refiere a los productos energéticos que se obtienen mediante la transformación de fuentes de origen primario o de otras fuentes secundarias. Entre estas se encuentran la energía eléctrica y los productos del petróleo crudo y gas natural. En la Figura 8 se puede observar un esquema del proceso de transformación de la energía primaria a productos petrolíferos y energía eléctrica.

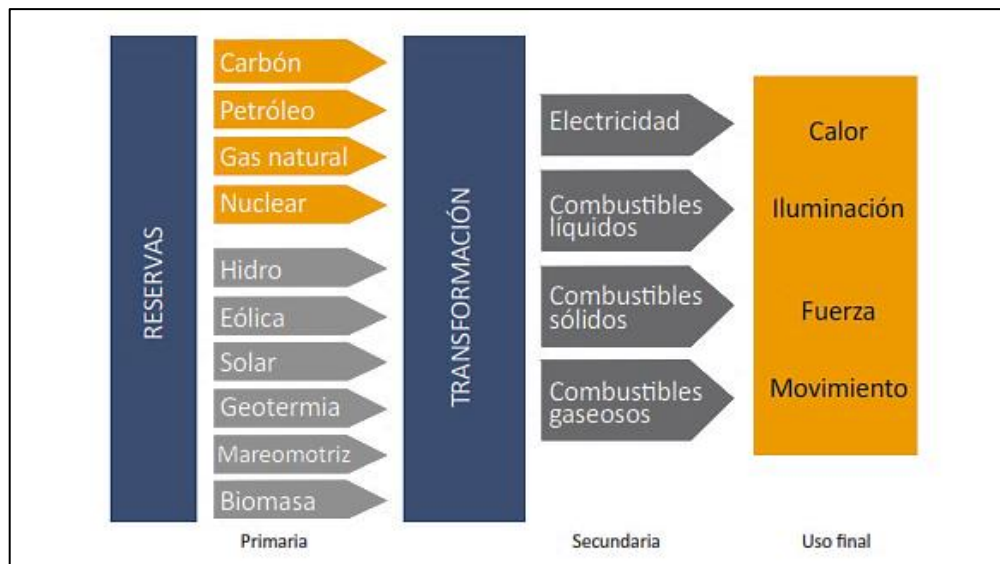


Figura 8. Productos y uso final de la transformación de la energía primaria

Nota. Adaptado de *La industria de la electricidad en el Perú*, por Tamayo et al., 2016, Osinergmin.

La electricidad, como producto energético, se da en forma de corriente continua (*direct current* o *DC*, en inglés) o corriente alterna (*alternating current* o *AC*, en inglés). Dammert et al. (2011) sostienen que la corriente continua es aquella donde el flujo de cargas eléctricas mantiene el mismo sentido de circulación todo el tiempo, eso quiere decir que los terminales de mayor y menor potencial (polos) no se intercambian entre sí; mientras que en la corriente alterna el sentido del flujo de cargas eléctricas varía cíclicamente entre los polos.

Young y Freedman (2009) exponen que la corriente alterna surgió frente a las limitaciones que aparecieron al emplear la corriente continua en la distribución de energía eléctrica a gran escala. Dichos autores enfatizan que la corriente alterna es la de mayor utilización, dada su capacidad de facilitar la transmisión de electricidad a mayor voltaje, disminuyendo con ello las pérdidas de energía en el transporte a largas distancias.

Ahora bien, desde el enfoque económico, se reconoce que la electricidad producida dentro del mercado energético es un *commodity de nivel local*, toda vez que: (a) la energía eléctrica se produce de forma homogéneo e indistinguible, y posee un suministro continuo y confiable; (b) se reconocen limitaciones técnicas ligadas al alcance de la infraestructura de

las redes eléctricas que dificulta las transacciones comerciales entre los países (Tamayo et al., 2016).

Otra característica a considerar en la producción de energía eléctrica es si resulta factible su almacenamiento para el mercado energético. Por la propia naturaleza dinámica de la electricidad, su almacenamiento es difícil, en comparación con el almacenamiento de otros productos energéticos (el acopio de los derivados del petróleo en barriles).

En efecto, en el panorama energético se tiene una amplia variedad de tecnologías disponibles de almacenamiento de energía, tales como: (a) las basadas en transformación a energía electroquímica (baterías de flujo, de ion litio, de plomo y ácido); (b) las que utilizan procesos mecánicos como la hidroeléctrica bombeada, de aire comprimido (*Compressed Air Energy Storage, CAES*), de volante de inercia (*Flywheel*); (c) las que se basan en almacenamiento térmico; (d) la tecnología basada en celdas de hidrógeno; entre otros (Lazard, 2017).

Sin embargo, pese a la existencia de las mencionadas tecnologías, en la actualidad es económicamente imposible almacenar la energía eléctrica en gran escala. El almacenamiento de energía cuesta entre 102 \$/MWh y 1042 \$/MWh, dependiendo de la tecnología (Lazard, 2019b), mientras que la producción cuesta entre 28 \$/MWh y 242 \$/MWh (Lazard, 2019a); es decir, almacenar energía cuesta entre tres a cuatro veces más que producirla.

Por otra parte, en relación a la demanda de energía eléctrica, de acuerdo con Gallardo et al. (2004), esta se conforma principalmente por la demanda derivada de los sectores residenciales, comerciales, medianas empresas industriales, el alumbrado público y las cargas especiales vinculadas a grandes clientes industriales (mayormente empresas mineras).

La demanda eléctrica se caracteriza por registrar un comportamiento variable durante el día. Las horas en las que se demanda más potencia eléctrica se denominan *horas de punta*. El esquema que muestra la demanda de potencia en el tiempo se llama curva o *diagrama de carga*; mientras que si se ordena la demanda de forma descendente se obtiene una curva de pendiente negativa denominada *diagrama de duración* (Tamayo et al., 2016). A modo de

ejemplo, la Figura 9 muestra un diagrama de carga y de duración ficticio durante un periodo temporal de 24 horas.

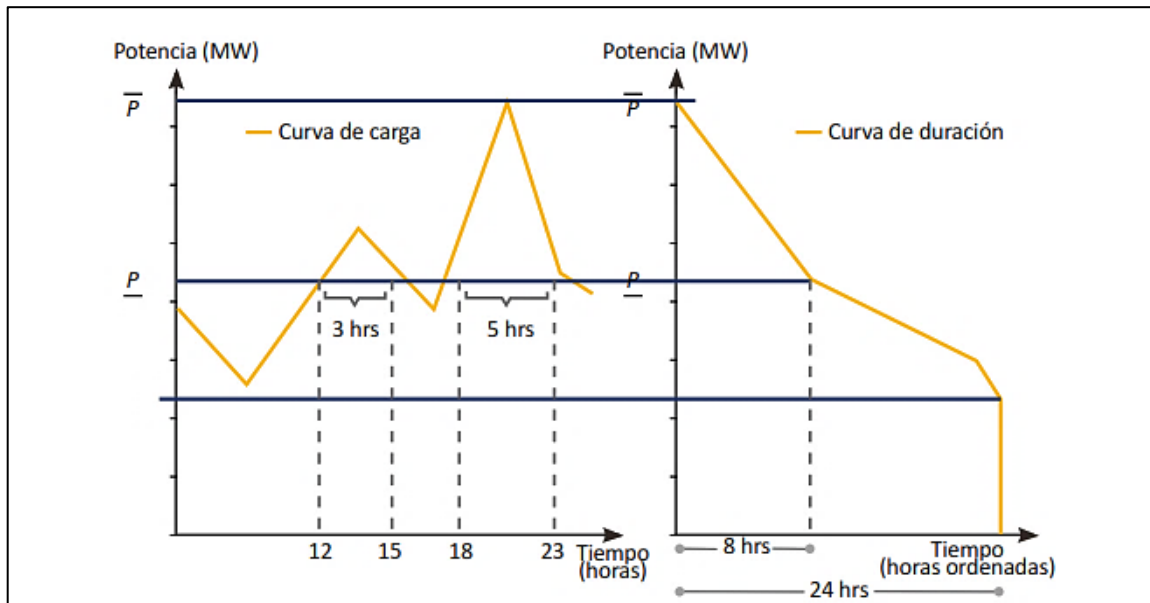


Figura 9. Diagrama de carga y duración

Nota. La curva de carga evidencia que entre las 18 y las 23 horas se registró la máxima demanda del día en este sistema, mientras que la curva de duración permite conocer que alrededor de un tercio del periodo de análisis, la demanda eléctrica superó la demanda promedio histórica. Adaptado de *La industria de la electricidad en el Perú*, por Tamayo et al., 2016, Osinergmin.

3.7.3. Sistema de Energía Eléctrica

Barrero, (2004) expone que, habitualmente, la energía eléctrica es producida en grandes cantidades y de forma concentrada en determinados lugares y transportada fiable y económicamente a largas distancias, siendo finalmente adaptada de forma fácil y eficiente, principalmente para iluminación y para el trabajo mecánico; este conjunto de instalaciones necesarias para la producción, transporte y el suministro de energía eléctrica, constituyen los gigantes y sofisticados sistemas industriales denominados *sistemas de energía eléctrica*. En la Figura 10 se presenta un esquema de un sistema de energía eléctrica tradicional.

A continuación, se detalla cada actividad desarrollada en un sistema de energía eléctrica de alcance nacional.

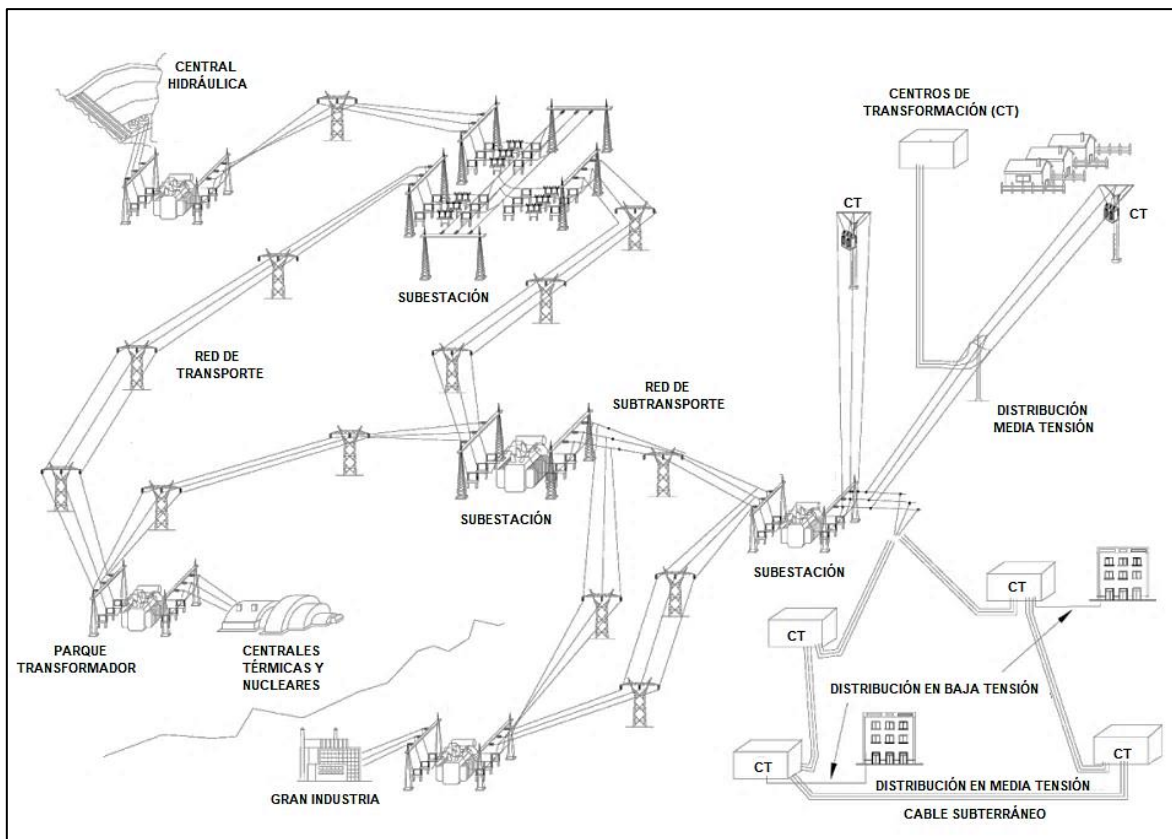


Figura 10. Esquema general de un sistema de energía eléctrica

Nota. Adaptado de *Sistemas de Energía Eléctrica*, por Barrero, 2004, Editorial Paraninfo.

a. Generación eléctrica

Consiste, básicamente, en la transformación de diversas fuentes primarias de energía en energía eléctrica en corriente alterna a una frecuencia fija, dentro de instalaciones llamadas centrales eléctricas.

Biggar y Hesamzadeh (2014) sostienen que existen siete métodos fundamentales para transformar diversas fuentes de energía en energía eléctrica, pero en la práctica solo las tres primeras tienen importancia en los sistemas de energía eléctrica existentes:

- Inducción electromagnética: el uso de imanes en movimiento para convertir la energía cinética en energía eléctrica. Este es, con mucho, el enfoque más común de generación en los sistemas eléctricos.
- Efecto fotoeléctrico: la conversión de fotones (energía luminosa) en energía eléctrica. Un ejemplo es la tecnología solar fotovoltaica, en la que se genera electricidad

mediante la exposición a la luz de un dispositivo semiconductor denominado celda fotovoltaica. El silicio es actualmente el material más usado para la fabricación de las celdas. En los últimos años, el costo decreciente de la generación solar y los subsidios gubernamentales aplicados ha aumentado dramáticamente el volumen de energía eléctrica generada de esta manera.

- Electroquímica: la generación de electricidad a través de reacciones químicas, como las que ocurren dentro de una batería. Históricamente, aunque se han utilizado ampliamente en aplicaciones a pequeña escala donde la portabilidad es esencial, las baterías no han sido comunes en la industria de la energía eléctrica. Sin embargo, con la creciente penetración de los vehículos eléctricos, esta situación puede cambiar pronto.
- Efecto termoeléctrico: la conversión de energía térmica (a través de diferencias de temperatura) directamente en energía eléctrica, mediante el uso de termopares, termopilas o convertidores termoiónicos.
- Efecto piezoeléctrico: la generación de electricidad a partir de la tensión mecánica de cristales eléctricamente anisotrópicos. Hasta la fecha no se ha utilizado este enfoque en la industria de la energía eléctrica, aunque se han presentado patentes que hacen uso de este efecto para generar electricidad a partir de las olas.
- Energía nuclear: captura directamente la energía contenida en las emisiones alfa o beta. Hasta la fecha, este enfoque solo se ha utilizado cuando se requiere un uso remoto de larga duración, como en naves espaciales.
- Electricidad estática: la energía almacenada en cargas separadas por acción mecánica. El ejemplo más dramático es el relámpago. Aunque se han probado diferentes enfoques, hasta la fecha no se ha demostrado que sea posible capturar comercialmente la energía eléctrica en un rayo.

Se observa que, de todos los enfoques de generación enlistados, el más usado para la generación de electricidad comercial es la inducción electromagnética. Siendo evidente su importancia en los sistemas eléctricos, es necesario exhibir más detalles sobre este enfoque.

Al respecto, este método de generación eléctrica aprovecha la energía cinética de un fluido (líquido o gaseoso), el cual es aplicado en dirección a la rueda o rotor de un dispositivo denominado *turbina*, de tal forma que se produzca una fuerza tangencial que haga girar la

rueda. La fuerza mecánica de rotación resultante se transfiere a través del eje central de la turbina, hacia el rotor de una máquina eléctrica llamada *alternador* o *generador síncrono*, que es capaz de transformar la energía mecánica en energía eléctrica (Barrero, 2004).

El rotor del alternador es un electroimán que al girar impulsado por el movimiento de la turbina hace que el campo magnético rote a la misma velocidad (vueltas por unidad de tiempo). El flujo magnético variable resultante intercepta el devanado que se dispone alrededor del rotor y produce una fuerza electromotriz alterna en el devanado y, con ello, una corriente eléctrica inducida que cambia de polaridad con el giro del rotor, la cual es recogida en los terminales de la máquina (Wildi, 2007). En la Figura 11 se presenta un esquema de la generación de energía eléctrica en corriente alterna por inducción electromagnética.

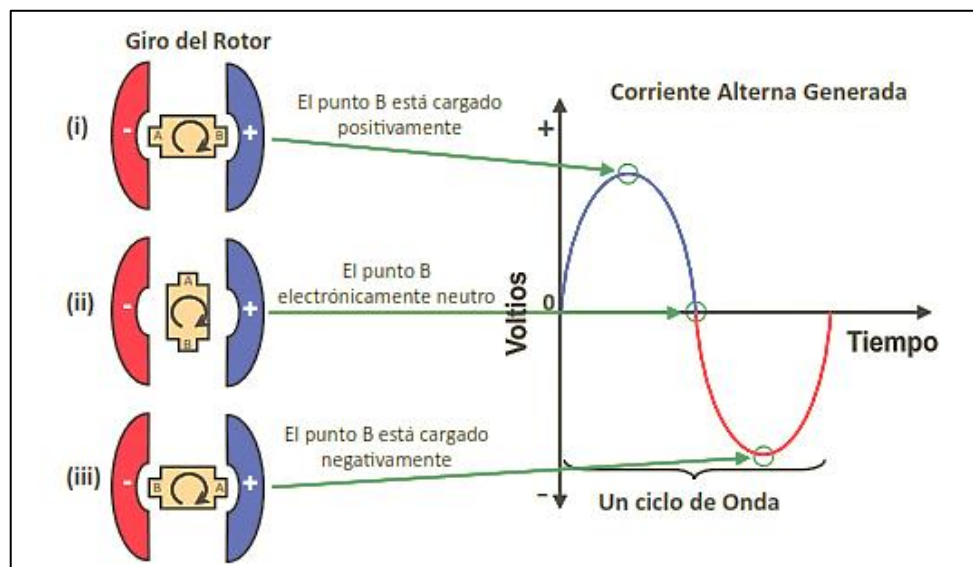


Figura 11. Esquema de la generación eléctrica en corriente alterna

Nota. Adaptado de *Fundamentos Técnicos y Económicos del Sector Eléctrico Peruano*, por Dammert et al., 2011, Osinergmin.

Como en la generación por inducción electromagnética la energía cinética que hace girar el rotor del generador proviene de una turbina, podemos distinguir a los generadores según el fluido que mueve la turbina (Dammert et al., 2011).

En el caso de la generación hidroeléctrica, la turbina se hace girar por la energía del agua que cae; en el caso de la generación eólica, la turbina es accionada por la energía del viento; en el caso de algunos generadores de gas (conocidos como turbinas de gas), las palas de la turbina se hacen girar directamente a partir de los gases producidos por la combustión de gas natural o petróleo. En la Figura 12 se muestra una presa de concreto, componente típico de la infraestructura de una central hidroeléctrica, que sirve para el almacenamiento del recurso hídrico que es utilizado como fluido en la generación eléctrica.



Figura 12. Presa, componente típico en una central hidroeléctrica

Nota. Presa de concreto Tablachaca. Permite el almacenamiento del recurso hídrico del río Mantaro para el funcionamiento del Complejo Hidroeléctrico Mantaro. Adaptado de *Proyecto Tablachaca*, por Ingetec, s.f., www.ingetec.com.co/Proyectos/tablachaca/

En otros tipos de generación, las palas de la turbina se hacen girar mediante vapor a presión. Este vapor se fabrica a partir de alguna fuente de calor. La fuente del calor varía de un generador a otro. En los generadores de energía nuclear, el calor proviene directamente de la propia reacción nuclear. En los generadores de combustibles fósiles (carbón, gas o petróleo), el calor proviene de la quema del combustible fósil. Otras fuentes de calor son la biomasa (la quema de desechos), la energía solar (capturando la energía térmica del sol, a través de una serie de espejos concentradores, conocidos como generación solar térmica), o fuentes de energía geotérmica (subterránea) (Biggar y Hesamzadeh, 2014).

En algunos casos, se combinan dos o más enfoques. En una central de generación a gas natural a ciclo combinado, por ejemplo, se utiliza gas de combustión caliente para hacer girar directamente una turbina y el escape caliente que emerge de la turbina de gas se utiliza para producir vapor, que se convierte en electricidad en un segundo generador, aumentando así la eficiencia general del proceso. Asimismo, mediante la cogeneración, se genera energía eléctrica y se aprovecha el vapor o calor generado directamente para proporcionar servicios de calefacción local (Dammert et al., 2011). En la Figura 13 se observa la instalación típica de una central termoeléctrica a ciclo combinado.



Figura 13. Instalación típica de una central termoeléctrica a ciclo combinado

Nota. Central termoeléctrica Chilca 1. Planta de ciclo combinado de 862.2 MW de potencia instalada que cuenta con una turbina de vapor y tres turbinas de gas de ciclo simple. Esta configuración permite el aprovechamiento de la energía térmica remanente de los gases de combustión de las turbinas a gas. Adaptado de *Central Termoeléctrica Chilca Uno Perú*, por, Quiñones, 2016, Harvard University.

Es importante destacar que cantidades cada vez mayores de energía provienen de enfoques alternativos, como es el caso de la generación solar fotovoltaica. Este tipo de generación utiliza celdas solares para convertir directamente la luz solar en energía eléctrica (Vasquez et al., 2017). En la Figura 14 se observa una instalación de una central solar fotovoltaica.



Figura 14. Instalación típica de una central de tecnología fotovoltaica

Nota. Central solar Tacna de 20 MW de potencia instalada. Se constituye de módulos fotovoltaicos de estructura metálica anclada sobre pilotes circulares de hormigón. Adaptado de *La industria de la energía renovable en el Perú: 10 años de contribuciones a la mitigación del cambio climático*, por Vasquez et al., 2017, Osinergmin.

Tamayo et al. (2016) advierte que una característica clave de los generadores es el grado de control operativo de las fuentes de energía primaria utilizadas. En tal sentido, dichos autores mencionan que la generación térmica y geotérmica pueden variar su producción controlando la magnitud del vapor que se traslada a la turbina; no obstante, en el caso de las generadoras renovables (solar, eólica), la máxima producción eléctrica está sujeta a las condiciones climatológicas, lo que genera un riesgo sobre la confiabilidad del mercado.

b. Transmisión eléctrica

Generalmente, las redes de transmisión transportan grandes volúmenes de energía eléctrica a distancias relativamente largas. Una red de transmisión típica tiene, relativamente, pocos (cientos) clientes conectados directamente que consisten en grandes unidades generadoras que inyectan energía a la red, y docenas o cientos de puntos en los que se extrae energía de la red, ya sea por conexión directa a grandes clientes o redes de distribución.

La mayoría de los grandes generadores de un sistema de energía eléctrica suelen producir electricidad en corriente alterna a un voltaje en el rango de 10 a 25 kV (media tensión). Sin embargo, en el transporte de energía eléctrica se utilizan voltajes que van desde los 115 kV hasta aproximadamente 800 kV (alta y extra alta tensión), siendo los voltajes estándar más comunes 138, 220, 500, 735 - 765 kV (Wildi, 2007).

Para entender el uso de voltajes elevados en la transmisión eléctrica, es importante tener en cuenta el *efecto joule*, fenómeno observado cuando en un conductor por el cual circula corriente eléctrica, parte de la energía cinética de los electrones se transforma en calor. Biggar y Hesamzadeh (2014) señalan que la cantidad de potencia que se pierde en forma de calor en las redes eléctricas es inversamente proporcional al cuadrado del voltaje, entonces, cuanto mayor es el voltaje, menores son las pérdidas de energía eléctrica.

Por esta razón, las redes de transmisión tienden a usar voltajes elevados, y los voltajes extra altos se utilizan para las líneas de transmisión más largas y con mayor carga. En ese sentido, con fin de disminuir la sección de los conductores de las líneas de transmisión y evitar las pérdidas por efecto Joule, es necesario elevar las tensiones obtenidas en los generadores. Esta operación de elevación de la tensión al nivel óptimo para la red de transmisión se lleva a cabo mediante la máquina eléctrica denominada transformador y tiene lugar en los parques de transformación situados junto a las centrales de generación (Barrero, 2004).

De acuerdo con el Reglamento de Transmisión, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM, un sistema de transmisión se compone de instalaciones de alta o muy alta tensión, las cuales permiten el intercambio de energía eléctrica, además, incluye las subestaciones de transformación, los centros de control, las instalaciones de compensación reactiva, los elementos de regulación de tensión, la transferencia de potencia activa, entre otros.

La electricidad que se transporta en una red de transmisión eléctrica utiliza líneas eléctricas suspendidas de postes y torres. Las líneas de transmisión consisten en una disposición de conductores (por lo general, cables de aluminio envueltos alrededor de un núcleo de acero) soportados sobre estructuras metálicas (torres de transmisión), materiales aislantes y accesorios.

En la Figura 15 se observa la infraestructura típica de una línea de transmisión eléctrica.



Figura 15. Instalación típica de una línea de transmisión eléctrica

Nota. Línea de transmisión Socabaya - Cerro Verde 220 kV. Doble circuito, torres de acero, conductor AAAC 500 mm², dos cables de guarda, aisladores cerámicos. Adaptado de *Línea De Transmisión Socabaya - Cerro Verde 220 kV y Subestaciones*, por Cesel Ingenieros, s.f., www.cesel.com.pe/images/041800_LT_socabaya_cerro_verde_220kv.jpg

Aunque en la mayor parte de las líneas de transmisión los conductores se encuentran suspendidos en postes y torres, en algunos casos el transporte de energía eléctrica se realiza a través de cables aislados. Estos cables se pueden enterrar bajo tierra en áreas ambientalmente sensibles e incluso se pueden sumergir en agua. Los cables tienden a tener una mayor confiabilidad, pero tienen costos más altos. Por esta razón, se suelen usar solo en áreas donde las líneas de transmisión aéreas no son factibles (como cuando se cruza una masa de agua) o serían inaceptables por razones ambientales (Biggar y Hesamzadeh, 2014).

Asimismo, un elemento asociado necesariamente a las líneas de transmisión son las fajas de servidumbre. Las líneas de transmisión pueden representar un alto riesgo eléctrico para las personas que se encuentran alrededor de las mismas, por ello, las fajas de servidumbre cumplen un rol importante en la transmisión, en la medida que éstas permiten garantizar una seguridad adecuada (Dammert et al., 2011).

Ahora bien, en una red de transmisión, las líneas de transmisión están interconectadas entre sí en estaciones de conmutación y subestaciones. Las subestaciones albergan transformadores y la mayoría de los demás activos clave de la red, incluidos dispositivos de conmutación, dispositivos de control de potencia reactiva y dispositivos de monitoreo, control y comunicaciones (Barrero, 2004). En la Figura 16 se observa una subestación eléctrica.

Es importante destacar que casi todas las redes de transmisión (en corriente alterna) utilizan un circuito trifásico, por ello, cada línea de transmisión está compuesta por tres conductores. Esto también significa que se requieren tres disyuntores, tres conjuntos de equipos de monitoreo y, a menudo, tres transformadores para cada circuito de transmisión (Biggar y Hesamzadeh, 2014).



Figura 16. Instalación típica de una subestación eléctrica

Nota. Sistema de compensación reactiva dentro de la subestación eléctrica San Juan 220 kV. Adaptado de *Línea de Transmisión San Juan - Chilca 220 kV y ampliación de subestaciones*, por Cesel Ingenieros, s.f., www.cesel.com.pe/images/053000_lt_san_juan_chilca.jpg

c. Distribución eléctrica

A diferencia de las redes de transmisión, que transportan energía eléctrica a largas distancias desde, relativamente, pocos puntos de inyección hasta pocos puntos de extracción de

energía; las redes de distribución toman energía en un número limitado de puntos de conexión con la red de transmisión y entregan esa energía a un gran número (cientos de miles) de usuarios en una región geográfica determinada.

Las redes de distribución suelen tener una red troncal basada en energía eléctrica en corriente alterna trifásica. Los clientes comerciales e industriales reciben suministro directo de energía trifásica a diferentes voltajes. En las áreas urbanas, los transformadores reducen los voltajes a valores de baja tensión para que la mayoría de los clientes que pertenece al grupo residencial reciban energía monofásica a 220 V mediante un par de cables. En la Figura 17 se observa un transformador de distribución monofásico obre un poste de madera.

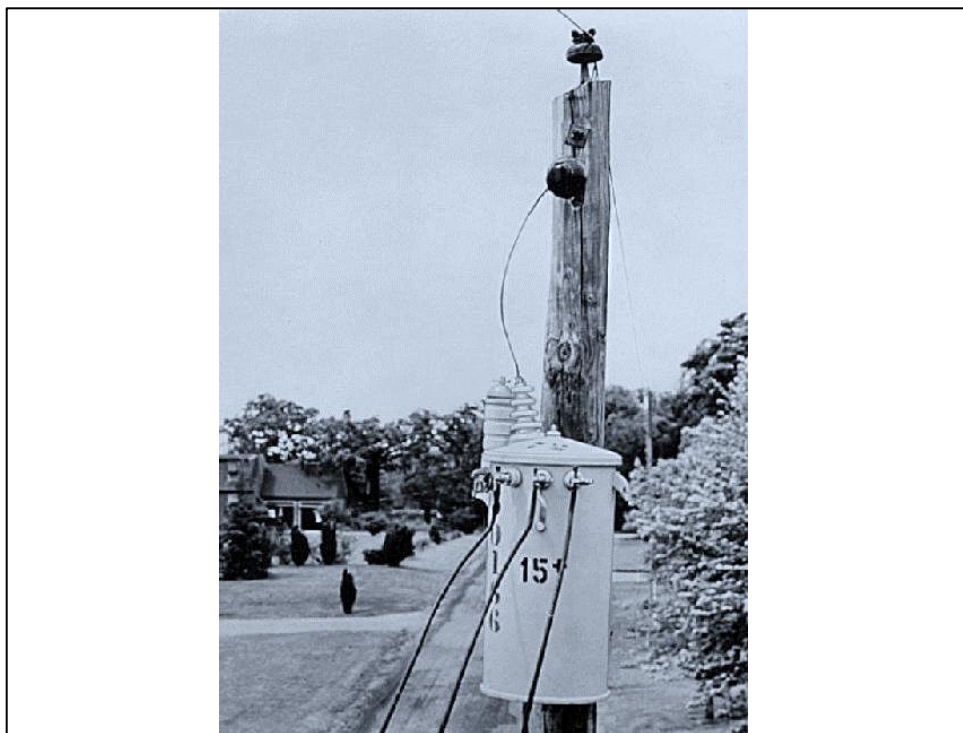


Figura 17. Instalación típica de un transformador de distribución

Nota. El cable de la red primaria de distribución se soporta en el aislante ubicado en la parte superior del poste y se conecta al devanado primario del transformador. El transformador es monofásico. Los conductores que se originan en el devanado secundario del transformador se extienden a la red del subsistema de distribución secundaria. Adaptado de *The Lineman's and Cableman's Handbook*, por Shoemaker y Mack, 2017, McGraw-Hill Education.

Biggar y Hesamzadeh (2014) precisan que no existe una división clara entre las redes de transmisión y distribución. Las redes de distribución generalmente operan a niveles de voltaje menores a 50 kV, pero algunas redes de distribución operan a voltajes de hasta 132 kV y algunas redes de transmisión operan a voltajes tan bajos como 66 kV. En el caso del Perú, las instalaciones del sistema de distribución pueden ser de media a baja tensión, llegando a un máximo de hasta 30 kV (Dammert et al., 2011).

De acuerdo con la Norma Técnica E.C. 010, Redes de Distribución de Energía Eléctrica del Reglamento Nacional de Edificaciones (2006), el sistema de distribución comprende: (a) subsistema de distribución primaria; (b) subsistema de distribución secundaria; (c) instalaciones de alumbrado público; (d) conexiones; y (e) punto de entrega. Los sistemas de distribución de estas características se expanden dentro de las zonas de concesión otorgadas a las empresas distribuidoras. En la Tabla 5 se presentan las características del sistema de distribución eléctrica.

Tabla 5. Características de un sistema de distribución eléctrica

Sistema de distribución eléctrica	Característica
Subsistema de distribución primaria	Este sistema transporta la energía eléctrica a media tensión desde el sistema de transmisión, hasta un subsistema de distribución secundaria. Se conforma de las redes de distribución primaria, que son líneas eléctricas a un nivel de media tensión (10, 13.2 y 22,9 kV) y las subestaciones de distribución.
Subsistema de distribución secundaria	Es aquel destinado a transportar la energía eléctrica en baja tensión para su utilización por los usuarios finales, generalmente, desde un subsistema de distribución primaria a las conexiones. Se conforma por líneas aéreas o cables subterráneos de baja tensión.
Instalaciones de alumbrado público	Conjunto de dispositivos necesarios para dotar de iluminación a vías y lugares públicos, abarcando las redes y las unidades de alumbrado público.
Conexiones	Conjunto de elementos para la alimentación de los suministros de energía eléctrica destinados a los usuarios, incluyendo las acometidas y las cajas de conexión, de derivación y/o toma, equipos de control,

Continuación...

	limitación de potencia, registro y/o medición de energía eléctrica proporcionada.
Punto de entrega	El punto de entrega o punto de suministro, es el punto de enlace entre una red de energía eléctrica y un usuario de la energía eléctrica. Para los suministros en baja tensión, se considera como punto de entrega la conexión eléctrica entre la acometida y las instalaciones del concesionario.

Nota. Con base en la Norma Técnica E.C. 010, Redes de Distribución de Energía Eléctrica del Reglamento Nacional de Edificaciones (2006). Elaboración propia.

Un aspecto importante a considerar en una red de distribución eléctrica es su topología, lo que se refiere al esquema o estructura en que se distribuye la energía por medio de la disposición de los segmentos de los circuitos de distribución. Dammert et al. (2013) mencionan que entre las configuraciones típicas se tienen: (a) sistemas radiales: líneas que salen desde una subestación hacia un área de consumo sin tener puntos en común con otras líneas; (b) sistemas en anillo: líneas alimentadas desde varias fuentes (transformadores) a la vez, de modo que si falla una fuente se puede mantener el suministro con las fuentes restantes; y, (c) sistemas enmallados: todas las líneas forman anillos, con lo que se obtiene una estructura similar a una malla, que da mayor seguridad al sistema.

Otro punto importante en un sistema de distribución eléctrica es que exhibe un comportamiento de *economía de densidad*. Ante un nivel elevado de densidad en usuarios finales, el costo medio de proveer el servicio es relativamente bajo, ya que el aprovechamiento de la red o la capacidad instalada se reparte entre un número mayor de usuario; en cambio, en un escenario de baja densidad de usuarios, el costo medio se incrementa (Tamayo et al., 2016). Esto hace que las redes de distribución de un área se clasifiquen en áreas típicas en base a indicadores de densidad: áreas urbanas, urbano-rurales, rurales (Dammert et al., 2013).

3.7.4. Operatividad del Sistema de Energía Eléctrica

Independientemente de la forma organizativa que adopten los mercados eléctricos, es posible reconocer tres funciones esenciales para la operación de un sistema de energía eléctrica: (a)

la operación física, responsable de la operación del sistema en términos de confiabilidad y estabilidad; (b) la operación económica, cuyo objeto es administrar los mercados energéticos y abastecer la demanda del sistema a un costo mínimo; y, (c) la operación comercial, como consecuencia de las otras dos, encargada de la liquidación y conciliaciones de las obligaciones contraídas en el mercado (Watts et al., 2002).

En los modelos centralizados, una sola institución asume las tres funciones principales del mercado. En contraste con estos modelos, Dammert et al. (2013) mencionan que en algunos países se ha optado por establecer un modelo de mercado eléctrico que divide la operación en dos entidades: el operador del mercado (power exchange, PX, en inglés) y el operador independiente del sistema (independent system operator, ISO, en inglés), respectivamente.

De acuerdo con Watts et al. (2003), el principal objetivo del operador del mercado (PX) es emplear y ejecutar subastas competitivas de energía y abastecer la demanda eléctrica a precios de mercado. Este operador actúa como contraparte en cada operación de compra y venta, lo que conlleva la gestión de las liquidaciones, el establecimiento de garantías y procesos de conciliación.

De forma paralela, el operador del sistema (ISO) tiene como función el manejo físico (técnico) del sistema en tiempo real, con la finalidad de garantizar la estabilidad de la red en cuanto a balance entre producción y consumo, frecuencia, energía reactiva, reposición rápida de la generación de electricidad, entre otros, por medio de servicios complementarios y equipos (Dammert et al., 2019).

IV. METODOLOGÍA

El presente trabajo es del tipo monográfico. La monografía es un texto de carácter informativo y crítico donde se organizan datos sobre un tema, después de revisar diferentes fuentes bibliográficas (Vara-Horna, 2012).

La investigación realizada es del tipo no experimental. La investigación no experimental se conoce también como investigación ex post-facto (los hechos y variables ya ocurrieron), y observa variables y relaciones entre éstas en su contexto natural, de manera retrospectiva (Hernández et al., 2014).

Como se mencionó en el capítulo II, el objetivo general del presente trabajo es examinar y fundamentar una manera de realizar el análisis técnico del cumplimiento de las obligaciones ambientales, en el marco de la tramitación de los PAS seguidos a los titulares de actividades eléctricas. Para cumplir con el objetivo general es necesario:

1. Describir la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, sus funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción, y la competencia para ejercerlas en el sector electricidad.
2. Abordar los principales fundamentos técnicos del funcionamiento y las actividades desarrolladas en un sistema de energía eléctrica de alcance nacional.
3. Presentar un marco general del sector electricidad en el Perú, que contemple sus características generales, marco normativo, organización y situación actual.
4. Determinar qué son las fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables e identificar las aplicables a los administrados del sector electricidad.
5. Describir el PAS del OEFA, el régimen de responsabilidad administrativa ambiental y los lineamientos para el dictado de medidas correctivas.
6. Ilustrar la aplicación de la estrategia planteada en tres casos de PAS seguidos a los titulares de actividades eléctricas.

La metodología empleada para alcanzar los objetivos específicos 1 al 5 consiste en la revisión de fuentes bibliográficas respecto de los temas teóricos y técnicos aplicables, así como la revisión de la normativa ambiental aplicable.

Las publicaciones y fuentes de estadísticas consultadas obran en las páginas web de instituciones tales como: OEFA, MINEM, MINAM y Osinergmin, entre otros. En la Tabla 6 se presenta las fuentes de información de instituciones vinculadas al sector electricidad.

Tabla 6. Fuentes de información de instituciones vinculadas al sector electricidad

Institución	Acceso mediante página web
OEFA	Página oficial: https://www.gob.pe/oefa Vínculo hacia las publicaciones y estadísticas: https://www.oefa.gob.pe/publicaciones/
MINEM	Página oficial: https://www.gob.pe/minem Vínculo hacia publicaciones: http://www.minem.gob.pe/_publicaSector.php?idSector=6 Vínculo hacia estadísticas: http://www.minem.gob.pe/_estadisticaSector.php?idSector=6
Osinergmin	Página oficial: https://www.osinergmin.gob.pe/SitePages/default.aspx Vínculo hacia publicaciones: https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/electricidad/proyectos/publicaciones https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/publicaciones
MINAM	https://www.gob.pe/minam https://sinia.minam.gob.pe/

Nota. Elaboración propia

En el caso del objetivo específico 6, la metodología consiste en seleccionar tres resoluciones directorales emitidas en primera instancia en los PAS tramitados a titulares de actividades eléctricas durante el año 2019, para ilustrar la estrategia profesional planteada en lo resuelto en estos casos. No se emplea un muestreo estadístico, tampoco se emplean modelos estadísticos.

La selección de las resoluciones tiene como criterio que estas determinen la responsabilidad del administrado y que hayan quedado consentidas en primera instancia. En su defecto, en caso que la resolución haya sido apelada por los administrado, se verifica que esta fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

Cabe indicar que la información vinculada a los PAS que se analice o se ponga de ejemplo constituye información pública de libre acceso.

La información pública de libre acceso se entiende de acuerdo a lo que establece la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El artículo 15°-B del referido dispositivo legal establece qué tipo de información es confidencial y, por tanto, es una excepción al ejercicio del derecho:

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

V. RESULTADOS Y ANÁLISIS

5.1. CONTEXTO LABORAL

Desde inicios del año 2018 hasta la actualidad, el autor del presente documento brinda sus servicios profesionales como tercero fiscalizador en el equipo de trabajo encargado de la tramitación de los PAS en primera instancia seguidos a los administrados del sector electricidad, dentro de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la DFAI del OEFA.

El OEFA se encarga de la fiscalización ambiental en el Perú, se encuentra adscrito al MINAM y tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima. Esta institución tiene la naturaleza jurídica de organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal.

Como institución encargada de un pliego presupuestario del sector público, el OEFA debe elaborar un Plan Estratégico Institucional (PEI) y; como unidad ejecutora de gobierno nacional, debe elaborar un Plan Operativo Institucional (POI), los cuales orientan su accionar para el logro de la política institucional. En la Tabla 7 se presenta las características clave del PEI y del POI.

Tabla 7. Características del PEI y POI

Característica	PEI	POI
Descripción	Instrumento de gestión que identifica la estrategia de la entidad para lograr sus objetivos de política	Instrumento de gestión que orienta la necesidad de recursos para implementar la identificación de la estrategia institucional
Nivel de elaboración	Pliego presupuestario	Unidad ejecutora de gobierno nacional, regional y local
Contenidos principales	Objetivos y Acciones Estratégicas Institucionales	Actividades Operativas e Inversiones

Continuación...

Periodo	Mínimo tres (3) años	Multianual: Mínimo tres (3) años de acuerdo con el periodo del PEI Anual: Un (1) año en consistencia con el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA)
---------	----------------------	--

Nota. Adaptado de *Guía para el Planeamiento Institucional*, por Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), 2019

De este modo, mediante la Resolución N° 029-2019-OEFA/CD (2019), el OEFA aprobó su *Plan Estratégico Institucional para el periodo 2019 – 2024 ampliado* (PEI 2019 – 2024 ampliado), en el cual se establece la ruta estratégica de la institución. Para ello, se determina una política, se definen objetivos, acciones estratégicas y metas a lograr con una visión de largo plazo.

Además, para implementar la estrategia institucional en el ejercicio 2019, mediante la Resolución N° 145-2018-OEFA/PCD (2018), el OEFA aprobó su *Plan Operativo Institucional para el año 2019* (POI 2019) consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al año fiscal 2019.

El POI 2019 del OEFA contiene la programación de las actividades de los distintos órganos, a ser ejecutadas en el ejercicio 2019, orientadas a alcanzar los objetivos, acciones y metas estratégicas institucionales, y permitir la ejecución de los recursos presupuestarios asignados en el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA). Cabe indicar que el POI 2019 fue modificado en cuatro ocasiones (cada trimestre de 2019) para realizar cambios en la programación de metas físicas o incorporar nuevas Actividades Operativas e Inversiones, por cambios en el entorno o por mejoras del proceso y su priorización.

A partir de lo establecido en el PEI 2019 – 2024 ampliado y el POI 2019 del OEFA, a continuación, se presenta la política institucional, los lineamientos estratégicos y la estrategia de fiscalización en materia ambiental adoptada durante el año 2019. Además, se presentan las funciones y estructura orgánica del OEFA y se detallan las funciones específicas de la SFEM – DFAI.

5.1.1. Política Institucional

En el PEI 2019 – 2024 ampliado, el OEFA declara como política institucional contribuir en la mejora de las condiciones de la calidad del ambiente y la salud de las personas, a través de la promoción del cumplimiento de las obligaciones ambientales mediante la acción articulada y efectiva del SINEFA y bajo un enfoque de prevención de riesgos, aplicando la estrategia de promoción o disuasión adecuada, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, la política institucional remarca el rol del OEFA en la retroalimentación del marco regulatorio del SNGA desde la evaluación ex post de la fiscalización ambiental, con participación ciudadana y coordinación interinstitucional, contando con un equipo multidisciplinario de profesionales capacitados que interactúan en el marco de un clima laboral favorable y una gestión institucional innovadora, con el uso de herramientas tecnológicas, basada en evidencia y orientada a resultados que promuevan el bienestar social. Los lineamientos de la política institucional del OEFA son los siguientes:

- Asegurar la priorización de acciones basada en evidencia, privilegiando zonas críticas de alta conflictividad socio ambiental, ecosistemas frágiles y vulnerabilidad de zona productiva.
- Emplear tecnologías de información para contribuir con el enfoque de riesgo y permitir la coordinación e intercambio de información.
- Desarrollar de manera integral, estratégica, sostenible y articulada la fiscalización ambiental.
- Incrementar la innovación tecnológica en los procesos de fiscalización ambiental.
- Asegurar la efectividad en la gestión institucional.
- Retroalimentar el SINEFA, SEIA y SNGA.
- Impulsar buenas prácticas en Gestión Pública.

5.1.2. Lineamientos Estratégicos

Entre los lineamientos estratégicos que recoge el PEI 2019 - 2024 ampliado del OEFA se encuentran la visión, la misión, los objetivos estratégicos a alcanzar en el largo plazo, y los valores que deben tener los funcionarios que laboran en la institución.

La visión del OEFA se alinea con la visión del sector ambiental: “un país moderno que aproveche sosteniblemente sus recursos naturales y que se preocupe por conservar el ambiente conciliando el desarrollo económico con la sostenibilidad ambiental en beneficio de sus ciudadanos” (OEFA, 2019b).

La misión del OEFA es impulsar y promover el cumplimiento de la normativa ambiental en los agentes económicos y la mejora del SNGA de manera articulada, efectiva y transparente, con el fin de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas y la protección ambiental y de esa manera contribuir al desarrollo sostenible del país.

En ese sentido, en el PEI 2019 - 2024 ampliado el OEFA establece sus cuatro Objetivos Estratégicos Institucionales (OEI):

- **OEI.01:** Fortalecer el desempeño del SINEFA.
- **OEI.02:** Incrementar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las unidades fiscalizables.
- **OEI.03:** Modernizar la gestión institucional.
- **OEI.04:** Reducir la vulnerabilidad ante el riesgo de desastres.

Asimismo, los valores institucionales que apoyan a la visión y misión del OEFA y que deben estar presentes en el día a día de los servidores de esta institución son:

- **Responsabilidad:** Proponer nuevas ideas para hacer su trabajo cada vez mejor y buscar eficiencia y rapidez en cada una de las actividades que realizan.
- **Excelencia:** Cumplir y superar los objetivos cuidando los recursos y aprender de los errores.
- **Transparencia:** Actuar con ética, integridad y transparencia en todo momento; comunicar oportunamente y afrontar conflictos con respeto y promover una comunicación clara y honesta.
- **Orientación a las personas:** Ser respetuosos, solidarios, empáticos e interesarse genuinamente por las personas y su desarrollo; dar reconocimiento y generar

momentos felices para las personas; promover un mejor nivel de vida desde su rol a través del ejemplo.

5.1.3. Fiscalización Ambiental Integral Estratégica

La fiscalización ambiental que ejerció el OEFA durante el año 2019 se realizó priorizando territorios con un enfoque en el riesgo, considerando una labor: (a) integral, al incluir no solo la labor de los órganos de línea del OEFA, sino también articular el trabajo de las EFA competentes; y, (b) estratégica, al orientar los esfuerzos a resolver problemas ambientales con eficiencia y efectividad.

La estrategia adoptada por el OEFA en el año 2019 se resume en la cadena de valor de la fiscalización ambiental, que inicia en la identificación de la problemática ambiental y termina con la solución a esta situación negativa, como se observa en la Figura 18.

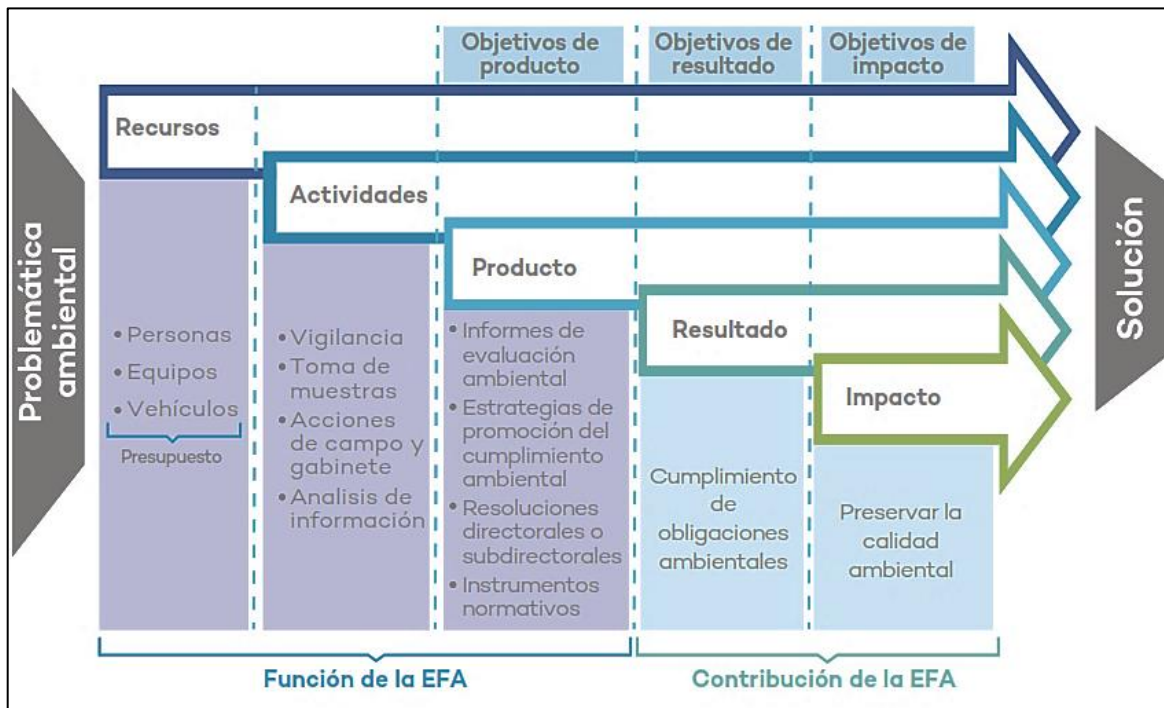


Figura 18. Cadena de valor de la fiscalización ambiental

Nota. Adaptado de *Memoria Institucional OEFA 2019*, por OEFA, 2020b

En cuanto a la priorización de territorios con enfoque en riesgos, el OEFA debe identificar los problemas ambientales que ocurren en un territorio y luego determinar cuáles de estos deben ser priorizados. Para ello se aplican como criterios (OEFA, 2020b):

- Conflictividad ambiental en la zona, con base en las cifras reportadas por la Defensoría del Pueblo y la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Resultados de las evaluaciones y supervisiones realizadas por el OEFA en años anteriores.
- Percepción ciudadana sobre la calidad ambiental, con base en las denuncias ambientales recibidas.
- Coordinación interinstitucional, es decir, el traslado de información de diferentes entidades públicas que permita evidenciar problemas que deben ser abordados por el OEFA.

5.1.4. Funciones y Estructura Orgánica

Mediante el D.S. N° 013-2017-MINAM (2017) se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, que detalla sus funciones y estructura orgánica. Con base en lo establecido en el ROF del OEFA, en el Anexo 2 se presenta una lista detallada de las funciones que ejerce el OEFA y la base legal en la que se sustenta. En la Tabla 8 se presenta la estructura orgánica actual del OEFA, además, en el Anexo 3 se observa un esquema de dicha estructura.

Tabla 8. Estructura orgánica del OEFA

Órganos del OEFA

1. Órganos de Alta Dirección 1.1 Consejo Directivo 1.2 Presidencia del Consejo Directivo 1.3 Secretaría General	2. Órgano Resolutivo 2.1 Tribunal de Fiscalización Ambiental
3. Órgano de Control 3.1 Órgano de Control Institucional	4. Órgano de Defensa Jurídica 4.1 Procuraduría Pública
5. Órganos de Asesoramiento 5.1 Oficina de Asesoría Jurídica 5.2 Oficina de Planeamiento y Presupuesto	6. Órganos de Apoyo 6.1 Oficina de Administración <ul style="list-style-type: none">• Unidad de Gestión de Recursos Humanos• Unidad de Abastecimiento• Unidad de Finanzas 6.2 Oficina de Tecnologías de la Información 6.3 Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía
7. Órganos de Línea 7.1 Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental <ul style="list-style-type: none">• Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria• Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental• Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental	8. Órganos Desconcentrados 8.1 Oficinas desconcentradas

Continuación...

7.2 Dirección de Evaluación Ambiental

- Subdirección Técnica Científica
- Subdirección de Sitios Impactados

7.3 Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

7.4 Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

7.5 Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios

7.6 Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)

- Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM)
- Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
- Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios
- Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Nota. Con base en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

Elaboración propia.

5.1.5. Área Específica de Experiencia Laboral

De acuerdo con el ROF del OEFA (2017, art. 59), la DFAI es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a los administrados que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA. La DFAI depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo (PCD).

El ROF del OEFA (2017, art. 60) señala las funciones de la DFAI, entre las cuales se encuentran:

- Conocer y resolver en primera instancia los PAS por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales.
- Imponer sanciones y emitir medidas cautelares y correctivas, cuando corresponda.
- Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

Para efectuar dichas funciones, el ROF del OEFA (2017, art. 61) dispone que la DFAI este conformada por cuatro subdirecciones, siendo la SFEM la subdirección responsable de los sectores energía y minas. Entre las funciones específicas que desempeña la SFEM se encuentran:

- Instruir y tramitar los PAS por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA, y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.
- Emitir las resoluciones de inicio de los PAS, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda.
- Proponer sanciones y medidas correctivas en el marco de los PAS tramitados en el ámbito de su competencia.
- Elaborar el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas.

5.2. DETERMINACIÓN Y ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

En esta sección se presenta un marco general del sector electricidad en el Perú, como su organización, regulación y situación actual, con cifras que permitan dar una idea de la cantidad de actores presentes en el sector. Una vez que se tiene una visión general del sector electricidad en el Perú, se determina específicamente la necesidad laboral a cubrir dentro del equipo de trabajo del sector electricidad de la DFAI en el año 2019, los indicadores que sirven para constatar el alcance de los objetivos institucionales y la meta física a cumplir.

5.2.1. Marco General del Sector Electricidad

En el sector electricidad es posible distinguir infraestructuras y actividades con diferentes características técnicas-económicas, a lo que se denomina la cadena de valor del sector eléctrico y se conforma de tres segmentos que proveen el servicio físico (generación, transmisión, distribución) y un segmento adicional encargado de la comercialización de energía eléctrica (Tamayo et al., 2016).

El sector electricidad es una pieza clave para el desarrollo económico y social de un país, debido a que la energía eléctrica es un insumo esencial para la producción de la mayor parte de los bienes y servicios de una economía y se trata de un componente básico en la creación de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos del país (Tamayo et al., 2016).

Tamayo et al. (2016) afirman que la industria eléctrica en el Perú tuvo su origen a finales del siglo XIX, con la entrada en operación de la primera central hidroeléctrica construida por la empresa minera Tarijas en 1884, cerca de la ciudad de Huaraz (región Áncash) y en 1886 con la inauguración del alumbrado público eléctrico en la Plaza de Armas y algunas calles del Centro de Lima. Dichos autores resaltan que, desde ese momento hasta la actualidad, el avance de la industria eléctrica no se ha detenido.

De acuerdo con Ariño (2003), algunas características del sector electricidad son:

- En las actividades de transporte de energía eléctrica (transmisión y distribución) existen elementos de *monopolio natural*. La solución tradicional de esta falla de mercado fue la explotación de dichas actividades por una empresa integrada

verticalmente, que asumía la obligación de invertir y de suministrar la electricidad, además, poseía los derechos exclusivos de suministro sobre una zona; no obstante, bajo el enfoque de *regulación para la competencia*, la falta de competencia se regula por medio de la separación de las actividades.

- En tanto que se suministra un servicio esencial para la comunidad, tradicionalmente ha dado lugar a la declaración de servicio público; sin embargo, en el modelo de regulación para la competencia, se reconoce que el concepto de servicio público no se identifica con el sector en su conjunto, sino con prestaciones singulares de servicio universal.
- Se trata de un sector estratégico para la economía, donde es necesario adoptar una visión global y planificación a mediano plazo, presidido por los principios de planificación empresarial, explotación descentralizada, con acceso a las redes y remuneración en base a precios.
- Las actividades son intensivas en capital y de gran complejidad técnica, lo que genera barreras de entrada y exige una coordinación técnica en la operación. Como la electricidad no se almacena en gran escala y su demanda varía cada instante, esto conlleva a que deba producirse de forma simultánea a la cantidad demandada, manteniendo unos parámetros de seguridad de la red.
- Existe una integración entre los subsectores energéticos: la energía eléctrica utiliza diversas fuentes de energía primaria, tales como el gas, el carbón, el petróleo, el uranio, el agua, el viento, etc. Asimismo, el gas natural y la electricidad son energías sustitutivas, que compiten entre sí en el suministro final de energía a los consumidores.

5.2.2. Marco Normativo del Sector Electricidad

En paralelo al desarrollo de la industria electricidad en el Perú, el grado y la racionalidad de la intervención estatal en esta industria se ha modificado a lo largo del tiempo. Durante la década de los ochenta la intervención del Estado en el sector era masiva mediante empresas estatales que operaban un monopolio público verticalmente integrado. En la Figura 19 se muestra un esquema del sector electricidad durante la década de los ochenta.

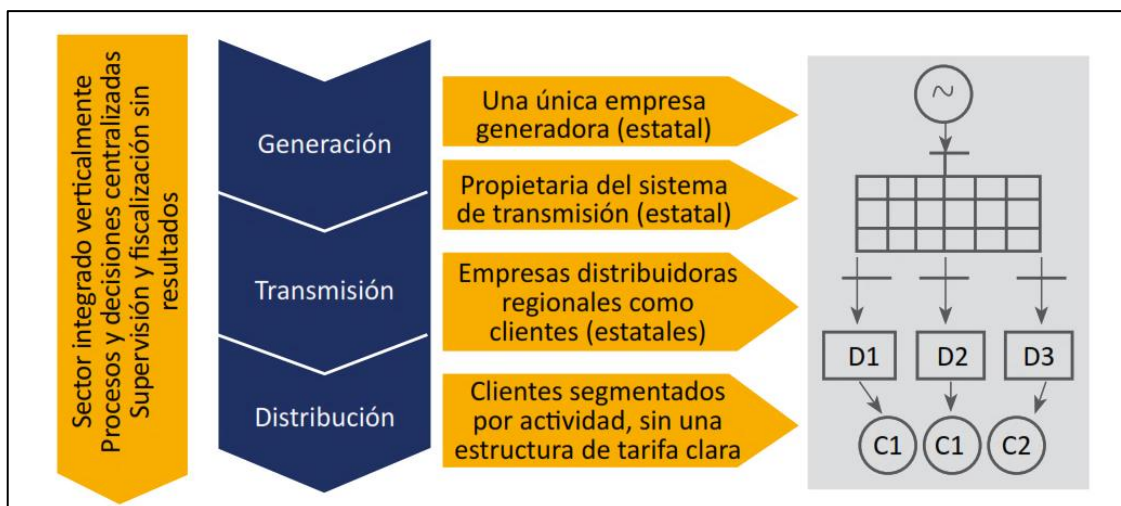


Figura 19. Sector electricidad durante la década de los ochenta

Nota. Adaptado de *La industria de la electricidad en el Perú*, por Tamayo et al., 2016, Osinergmin.

Tamayo et al. (2016) mencionan que: (a) las limitaciones en la gestión estatal, que hacían difícil el incremento de las inversiones necesarias para expandir el sector; (b) la crisis económica; y, (c) el terrorismo; influyeron en que en los noventa se implementaran reformas estructurales para generar un cambio de orientación en el sector. Estas transformaciones configuraron una industria desintegrada verticalmente, abierta al capital privado y basada en las señales de precios de mercado para promover la competencia.

La promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844 constituyó el inicio de la reforma del sector electricidad en 1992. A partir de entonces, se continuó con el desarrollo normativo del sector. En la Tabla 9 se presentan las principales normas que regulan el sector electricidad en el Perú.

Tabla 9. Principal normativa del sector electricidad en el Perú

Norma	Característica
Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento – Decreto Ley N° 25844 (1992) y Decreto Supremo N° 009-93-EM	Esta ley permitió: (a) la separación de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización; (b) tener un nuevo método de cálculo de las tarifas en base a criterios de eficiencia; (c) creación y fortalecimiento del COES, así como una mayor asignación de labores a la Comisión de Tarifas Eléctricas; y (d) que la Dirección General de

Continuación...	
	Electricidad (DGE) pase a encargarse de las autorizaciones y concesiones para la operación en el sector electricidad.
Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico - Ley N° 26876 (1997)	Mediante esta ley se confiere la autoridad al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para regular estos aspectos en el sector electricidad.
Ley de Fondo de Compensación Social Eléctrica - Ley N° 27510 (2001) y Ley General de Electrificación Rural - Ley N°28749 (2006)	Estas leyes son promulgadas para incentivar el acceso universal a la electricidad.
Ley para el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica - Ley N° 28832 (2006)	Mediante esta ley se buscaba reducir la volatilidad de los precios y los riesgos de desabastecimiento del sistema eléctrico nacional.
Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables – Decreto Legislativo N° 1002 (2008)	Su objetivo es mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente, mediante el fomento de la inversión en la producción de electricidad con energía renovable.
Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo petroquímico en el sur del país - Ley N° 29970 (2012)	Esta regulación tenía el fin de incrementar la confiabilidad en la producción y transporte de energía, así como el desarrollo de la industria petroquímica mediante la obtención y transporte de etano desde Camisea hacia el sur del país.
Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad – Decreto Legislativo N° 1221 (2015)	Mediante este Decreto se pretende regular la actividad de distribución eléctrica, para permitir el acceso de la población a la energía.

Nota. Elaboración propia.

Es importante también destacar lo establecido en la Política Energética Nacional 2010-2040, aprobada por D.S. N° 064-2010-EM, la cual presenta la visión del sector como “un sistema energético que satisface la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, que promueve el desarrollo sostenible y se soporta en la planificación y en la investigación e innovación tecnológica continua”.

La Política Energética Nacional 2010-2040 presenta diez objetivos: (a) matriz energética diversificada; (b) abastecimiento energético competitivo; (c) acceso universal al suministro eléctrico; (d) mayor eficiencia en la cadena productiva y en el uso de la energía; (e) autosuficiencia en la producción de energéticos; (f) desarrollo del sector con mínimo impacto ambiental; (g) desarrollo de la industria del gas natural; (h) fortalecimiento de la institucionalidad del sector; y, (i) integración con los mercados energéticos de la región.

En aras de lograr los objetivos planteados en la política, se aprueba el Plan Energético Nacional 2014 – 2025. En este Plan se trazan estrategias para el mediano plazo y se complementa con la normativa enfocada en mejorar el acceso universal a la energía y aumentar la seguridad del sector.

La Figura 20 resume los principales instrumentos legislativos en el sector electricidad.

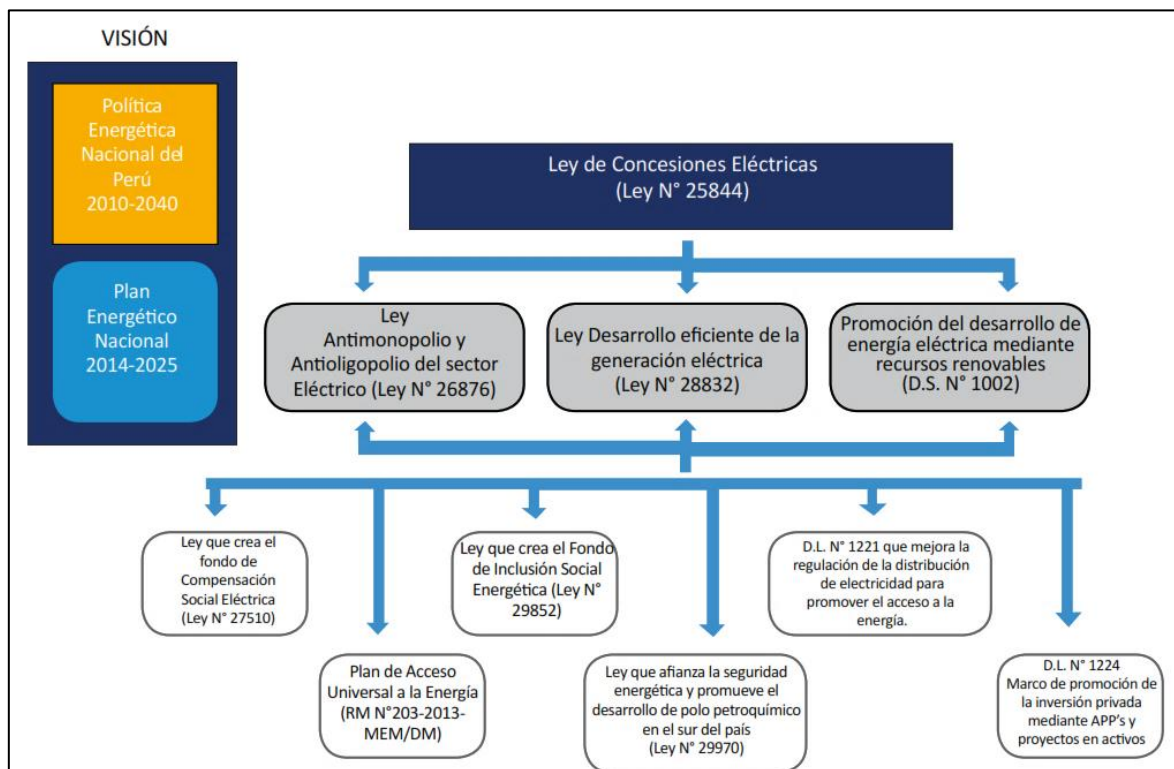


Figura 20. Principales instrumentos legislativos del sector electricidad

Nota. Adaptado de *La industria de la electricidad en el Perú*, por Tamayo et al., 2016, Osinergmin.

5.2.3. Marco Institucional del Sector Electricidad

En el sector electricidad intervienen varias instituciones públicas: (a) Presidencia del Consejo de Ministros (PCM); (b) MINEM; (c) organismo regulador; (d) organismos públicos técnicos especializados; y, (e) empresas públicas. En la Tabla 10 y en la Figura 21 se describen las entidades del Estado con funciones en el sector electricidad.

Tabla 10. Entidades estatales con funciones en el sector electricidad

Entidad	Principales funciones en el sector electricidad
PCM ^a	Coordina y formula las políticas nacionales de carácter multisectorial. Supervisa las acciones de sus organismos públicos, organismos reguladores, oficinas adscritas, consejos, comisiones y entidades que tienen como función velar por el cumplimiento de los derechos de todos los peruanos e impulsar el desarrollo de los mismos.
MINEM ^b	Organismo rector del sector Energía y Minas. Formula y evalúa, en armonía con la política general y los planes del Gobierno, las políticas de alcance nacional en materia del desarrollo sostenible de las actividades minero - energéticas. Es la autoridad competente en asuntos ambientales en las actividades minero – energéticas.
Osinermin ^c	Organismo regulador adscrito a PCM. Se encarga de: (a) regulación tarifaria; (b) normas el cumplimiento de las concesionarias y empresas eléctricas, así como aprobar procedimientos técnicos y regulatorios; (c) supervisión de las empresas que operan en el sector electricidad, con el objetivo de que éstas cumplan con las disposiciones legales de la actividad que desarrollan; y, (d) resolución de controversias que se generan entre las empresas reguladas; entre otros.
Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) ^d	Organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Se encarga de: (a) promover la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas, Proyectos en Activos y Obras por Impuestos, en los sistemas de generación y transmisión eléctrica; y, (b) efectuar licitaciones para la construcción de las instalaciones contenidas en el Plan de Transmisión.
Indecopi ^d	Organismo técnico especializado adscrito a PCM. Se encarga de: (a) promover y monitorear la libre competencia del mercado eléctrico; (b) fomentar una cultura de competencia leal en el sector electricidad; y, (c) regular las concentraciones horizontales o verticales que se podrían dar entre las actividades del mercado eléctrico; entre otros.

Continuación...	
OEFA ^e	Organismo técnico especializado adscrito al MINAM. Es el ente rector del SINEFA. Asumió la fiscalización en materia ambiental como un macro-proceso de tres funciones generales concatenadas: evaluación; supervisión directa; fiscalización y sanción. De acuerdo a sus competencias, ejerce dichas funciones en el sector electricidad.
Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) ^f	Organismo técnico especializado adscrito al MINAM. Forma parte del SEIA y es el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) y la certificación ambiental global para proyectos eléctricos. Asimismo, es competente para tramitar y aprobar los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) referidos a proyectos eléctricos, en el caso que estos cuenten con EIA-d aprobados.
Autoridad Nacional del Agua (ANA) ^g	Organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri). Ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Entre sus funciones se encuentran: (a) administrar y vigilar las fuentes naturales de agua; (b) evaluar instrumentos de gestión ambiental; (c) otorga derechos de uso de agua, autorizaciones de vertimiento y reúso de agua residual tratada; y, (d) autorizar obras en fuentes naturales de agua.
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) ^h	Organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE). Se encarga de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio-laboral y el de seguridad y salud en el trabajo; así como brinda asesoría técnica, realiza investigaciones y propone la emisión de normas sobre dichas materias.
Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) ⁱ	Empresa de derecho público adscrita al MEF. Entre sus funciones se encuentran: (a) normar y dirigir la actividad empresarial del Estado; (b) aprobar el presupuesto consolidado de las empresas; y, (c) administrar la renta producida por la inversión de las empresas de la corporación. Tiene bajo su ámbito 16 empresas públicas del sector electricidad.

Nota. ^a Gobierno del Perú (2019). ^b MINEM (s.f.). ^c Gobierno del Perú (2020) ^d Tamayo et al. (2016). ^e Oefa (2018). ^f Senace (2017). ^g Gobierno del Perú (2020a). ^h Gobierno del Perú (2020c). ⁱ Fonafe (s.f.). Elaboración propia.

Adicionalmente, en el sector electricidad existe una entidad privada, sin fines de lucro y con personería de derecho público llamada COES, la cual está constituida por las empresas y

clientes del sector. El COES tiene por finalidad: (a) coordinar la operación del SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos; (b) planificar el desarrollo de la transmisión mediante el Plan de Transmisión del SEIN; y (c) administrar el mercado a corto plazo (COES, 2020).

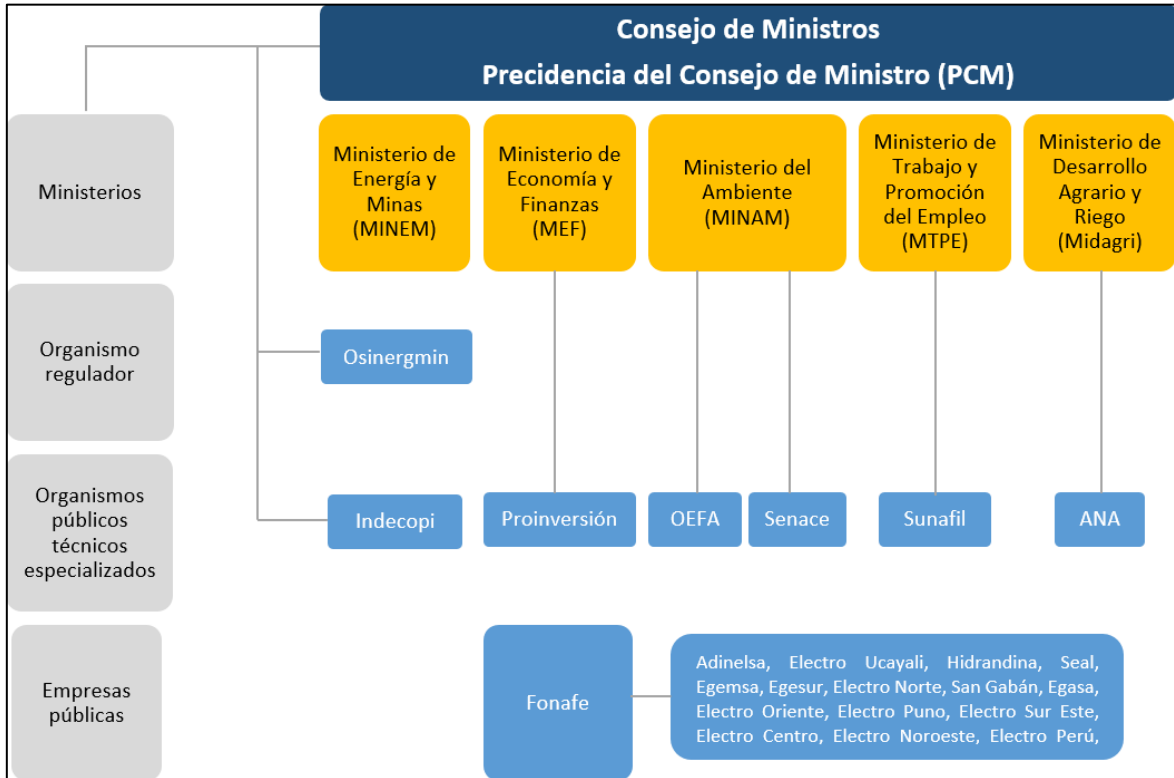


Figura 21. Instituciones en el sector electricidad

Nota. Elaboración propia.

5.2.4. Situación del Sector Electricidad

El sector electricidad mantiene una estrecha relación con el crecimiento del país. En la Figura 22 se puede observar que el crecimiento de la producción eléctrica se encuentra correlacionado positivamente con el crecimiento del producto bruto interno (PBI), ya que ésta permite el desarrollo de las actividades económicas y sociales.

De esta manera, ante la desaceleración económica esperada, la producción eléctrica también presentará tasas más moderadas de crecimiento. En particular, la relación es fuerte con el sector minero dado que la demanda de grandes proyectos mineros genera un aumento de la demanda de energía (MINEM, 2020a).

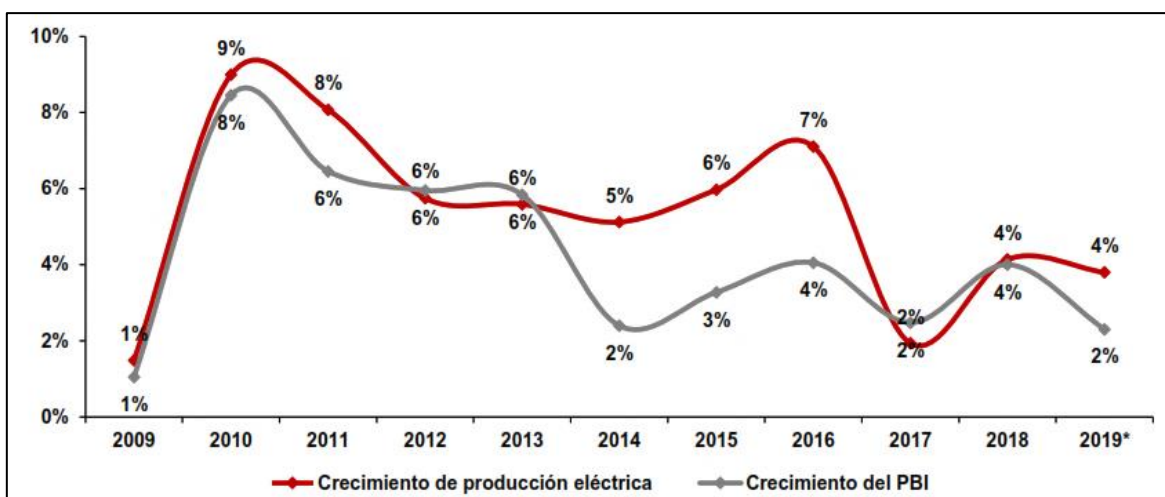


Figura 22. Crecimiento porcentual anual de la producción eléctrica y el PBI

Nota. La correlación entre las dos variables en el periodo 2009-2019 es de 0.99. Las estadísticas del sector energía del 2019 corresponden a información preliminar del MINEM y las macroeconómicas del 2019 corresponden a proyecciones del Banco Central de Reserva del Perú. Adaptado de *Anuario Ejecutivo de Electricidad 2019*, por, MINEM, 2020a.

a. Generación eléctrica

Durante el año 2019, 82 empresas desarrollaban la actividad de generación en el mercado eléctrico y 74 empresas generaban electricidad para uso propio (MINEM, 2021).

En la Tabla 11 se observa que la cantidad total de centrales al 2019 para el mercado eléctrico es de 300, mientras que la cantidad de centrales para uso propio es de 218, lo cual sumaba en conjunto 518 centrales a nivel nacional.

Tabla 11. Centrales eléctricas para el mercado eléctrico y para uso propio al 2019

Tipo de mercado	Centrales de generación				Total
	Hidráulicas	Térmicas	Solares	Eólicas	
Mercado	168	119	8	5	300
Uso propio	39	179	-	-	218
Total	207	298	8	5	518

Nota. Adaptado de *Anuario Estadístico de Electricidad 2019*, por MINEM, 2021

Estas 518 centrales de generación eléctrica en el 2019 se repartían una capacidad instalada total de 15 123 MW, de los cuales 36 por ciento es de origen hidráulico, 60 por ciento

térmico, 2 por ciento solar y 2 por ciento eólico. En la Tabla 12 y en la Figura 23 se presenta la potencia instalada nacional por origen.

Tabla 12. Potencia instalada en el Perú en el 2019

Origen	Capacidad (MW)	Número de centrales
Hidráulica	5 397	207
Térmica	9 064	298
Solar	289	8
Eólica	372	5
Total	15 123	518

Nota. Adaptado de *Anuario Estadístico de Electricidad 2019*, por MINEM, 2021

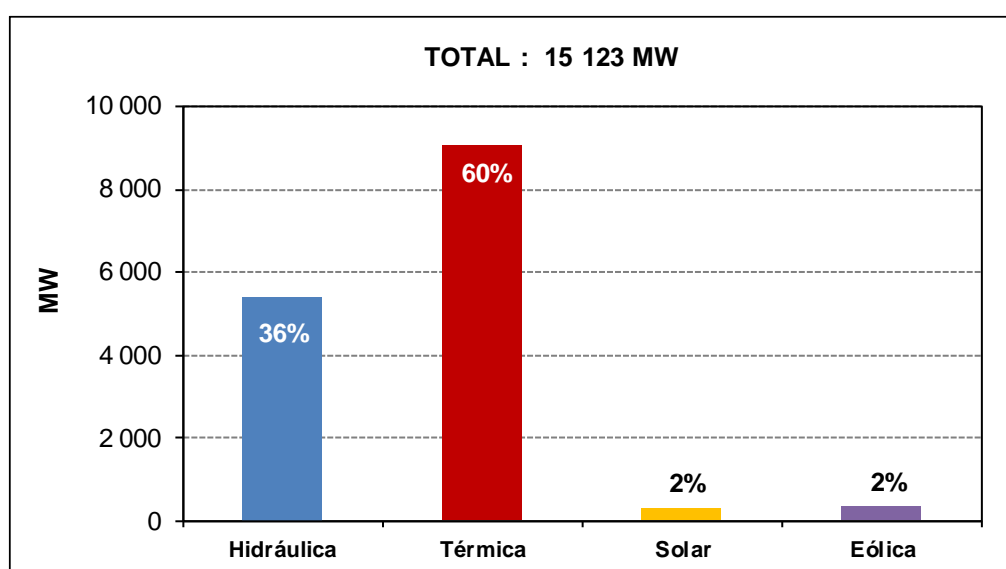


Figura 23. Potencia instalada en el Perú en el 2019

Nota. Adaptado de *Anuario Estadístico de Electricidad 2019*, por MINEM, 2021

Asimismo, durante el 2019 se produjo 56 969 GWh de energía eléctrica, habiéndose incrementado 73 por ciento respecto al año 2009 y 199 por ciento respecto a 1999. En la Tabla 13 y en la Figura 24 se presenta la evolución de la producción de energía eléctrica en el Perú desde 1999 hasta 2019, desagregado por origen.

Tabla 13. Producción de energía eléctrica en el Perú (1999, 2009 y 2019)

Origen	Producción (GWh)		
	1999	2009	2019
Hidráulica	14 540	19 903	31 462
Térmica	4 508	13 039	23 088
Solar	-	-	763
Eólica	0.62	1.23	1 655
Total	19 049	32 463	56 969

Nota. Adaptado de *Anuario Estadístico de Electricidad 2019*, por MINEM, 2021

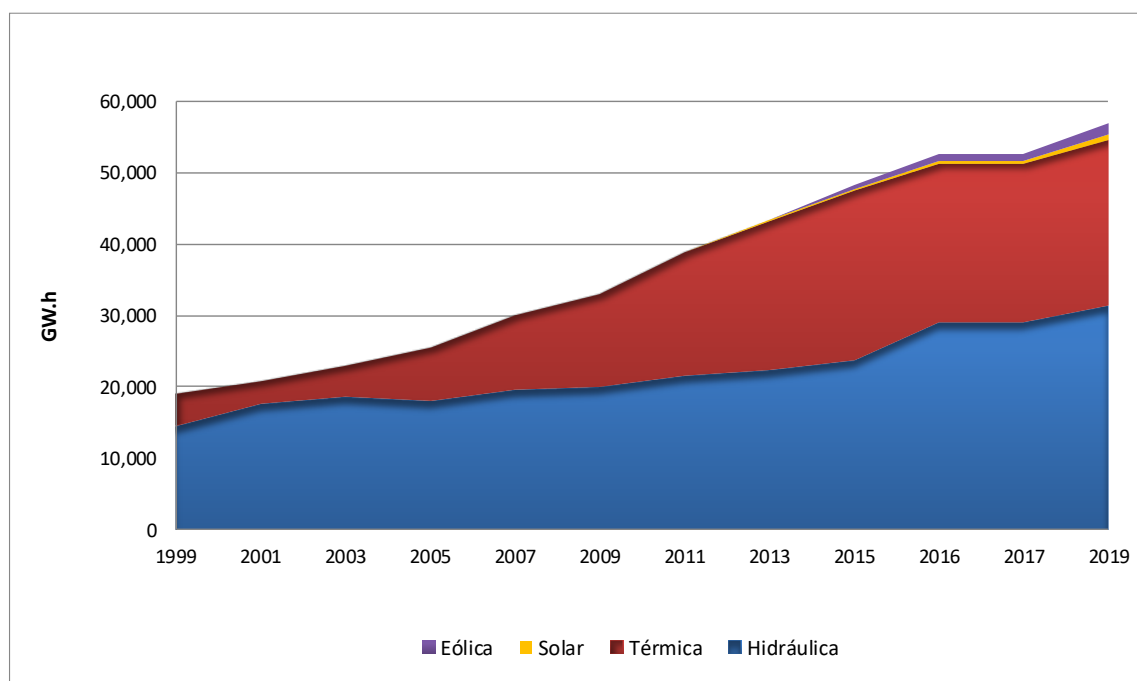


Figura 24. Evolución de la producción de energía eléctrica en el Perú 1999 - 2019

Nota. Adaptado de *Anuario Estadístico de Electricidad 2019*, por MINEM, 2021

Para mayor detalle, en el Anexo 4 se muestra un mapa de potencia instalada y producción de energía eléctrica en el 2019.

Como se observa, existe un crecimiento continuo de la producción de energía a nivel nacional, lo cual se relaciona con una demanda también en constante crecimiento. Se estima que para el periodo del 2020 al 2023, se tenga un crecimiento anual promedio de alrededor del 4,3 por ciento para la demanda de energía y de 4,1 por ciento para la demanda de potencia (MINEM, 2020b). En la Tabla 14 se presenta la proyección de la demanda al 2023.

Tabla 14. Proyección de la demanda de potencia y energía eléctrica al 2023

Año	Energía		Potencia	
	GWH	(%)	MW	(%)
2019	52 889	4,1	7 018	1,9
2020	55 299	4,6	7 432	5,9
2021	58 169	5,2	7 750	4,3
2022	60 433	3,9	8 048	3,8
2023	62 735	3,8	8 423	4,7
Promedio 2019 - 2023		4,3%		4,1%

Nota. Demanda a nivel de generadores COES (Se considera como año base el 2018). Adaptado de *Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas - Subsector Electricidad 2020 – 2022*, por MINEM, 2020b.

b. Transmisión eléctrica

A fines de la década de los sesenta del siglo pasado, la industria eléctrica en el Perú estaba conformada por ocho sistemas eléctricos regionales aislados sin interconexión (Piura, Santa, Rímac - Santa Eulalia, Cusco, Pativilca, Aricota, Cerro de Pasco Corporation y Arequipa), que abastecían únicamente las regiones donde se ubicaban sus centrales y donde se contaba con líneas locales de transmisión (Tamayo et al., 2016).

Con el crecimiento del sector, se vio necesario la interconexión de los sistemas, lo cual resultaba en mayores beneficios para el mismo. Dammert et al. (2011) sostienen que entre los beneficios de la interconexión de sistemas eléctricos se tiene: (a) mayor confiabilidad de suministro, dado que disminuye la dependencia de determinadas fuentes o centrales; (b) mayor eficiencia, pues existe una mejora en la asignación de recursos; (c) mayor electrificación, como consecuencia de la ampliación del servicio; y, (d) precios menores y menos volátiles, como resultado de la mayor disponibilidad de centrales y generación económica derivada.

De esta manera, llegado el año 2000, existían en el Perú dos grandes sistemas eléctricos: Sistema Interconectado Centro-Norte (SICN) y el Sistema Interconectado del Sur (SISUR); además de pequeños sistemas aislados locales. Debido al crecimiento económico, la

demanda de una población cada vez mayor y la expansión del sector minero, se hizo necesario interconectar el norte con el sur, para configurar una sola red nacional; en este contexto, el 8 de octubre de 2000 se puso en operación comercial la línea Mantaro – Socabaya de 220 kV, y a partir de esa fecha se conformó el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) (Tamayo et al., 2016).

En el 2019 se registraron 21 empresas cuya actividad principal es la transmisión de energía eléctrica. En la Tabla 15 se presenta la participación de las principales empresas transmisoras de energía eléctrica en relación a la longitud de las líneas que operan al 2019. Asimismo, en el 2019 el SEIN contaba con 28 616 km de líneas de transmisión y los sistemas aislados locales registraron tan solo 20 km lo que da un total de 28 636 km de líneas de transmisión que recorren todo el Perú.

Del total de líneas de transmisión, un 10 por ciento son líneas de 500 kV, 39 por ciento son líneas de 220 kV, 17 por ciento de 138 kV, 25 por ciento se encuentran en el rango de 60 a 75 kV, y, 9 por ciento entre 30 y 50 kV. En la Figura 25 se observa la longitud total de las líneas de transmisión por nivel de tensión al 2019.

Tabla 15. Principales empresas de transmisión por longitud de líneas al 2019

Empresas	Longitud total (km)	Participación (%)
Red de Energía del Perú S.A.	5 158.2	18.3
Consortio Transmantaro S.A.	3 904.9	13.8
ATN S.A.	1 012.3	3.6
Aby Transmisión Sur S.A.	947.9	3.4
Red Eléctrica del Sur S.A.	534.4	1.9
Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C.	472.9	1.7
Conelsur LT S.A.C.	448.6	1.6
Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C.	406.0	1.4
Consortio Energético de Huancavelica S.A.	398.4	1.4
Eteselva S.R.L.	393.1	1.4
Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A.	392.7	1.4
Etenorte S.R.L.	351.4	1.2
Compañía Transmisora Andina S.A.	181.3	0.6
Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C.	151.5	0.5

Continuación...		
ATN 2 S.A.	132.0	0.5
ATN 1 S.A.	113.5	0.4
Compañía Transmisora Norperuana S.R.L.	33.9	0.1
Pomacocha Power S.A.C.	19.2	0.1
Empresa de Transmisión Guadalupe S.A.C.	2	0.0
Otros	13 208.3	46.7
Total	28 262.4	100

Nota. Adaptado de *Anuario Estadístico de Electricidad 2019*, por MINEM, 2021

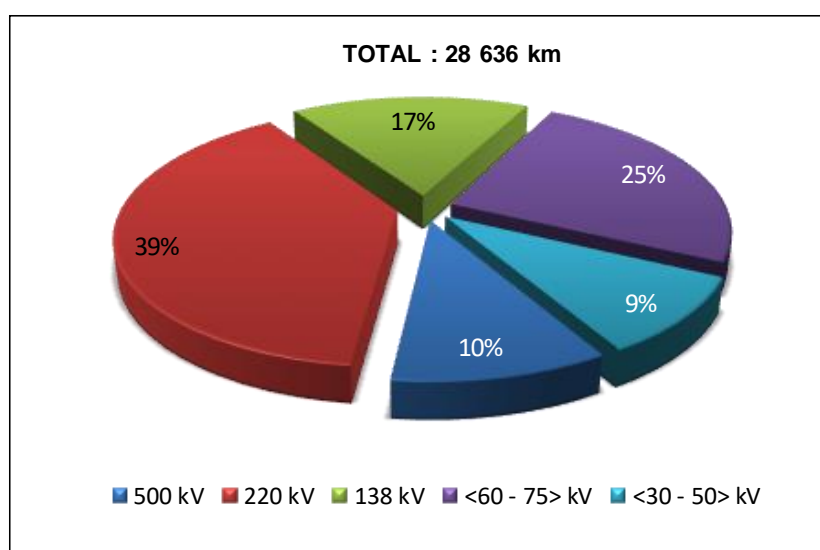


Figura 25. Longitud de las líneas de transmisión por nivel de tensión (kV) al 2019

Nota. Adaptado de *Anuario Estadístico de Electricidad 2019*, por MINEM, 2021

c. Distribución eléctrica

Al año 2019 operan 23 empresas distribuidoras en el Perú. En la Tabla 16 se presenta la participación en la venta de energía eléctrica de las 23 empresas distribuidoras. Del total de empresas, 10 son públicas y concentran el 36% de las ventas de energía; en cuanto a las empresas privadas, Enel Distribución y Luz del Sur sirven a Lima Metropolitana, y distribuyen el equivalente del 59% del mercado nacional.

Tabla 16. Venta de energía por empresas distribuidoras 2019

Empresas	Venta de energía (GWh)	Participación (%)
Enel Distribución Perú S.A.A.	6 840	30,6
Luz del Sur S.A.	6 177	27,6
Hidrandina S.A.	1 808	8,1
Electronoroeste S.A.	1 306	5,8
Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	1 045	4,7
Electrocentro S.A.	840	3,8
Electro Oriente S.A.	837	3,7
Electronorte S.A.	749	3,4
Electro Dunas S.A.A.	721	3,3
Electro Sur Este S.A.A.	665	3,0
Electrosur S.A.	392	1,7
Electro Puno S.A.A.	347	1,5
Electro Ucayali S.A.	292	1,4
Consortio Eléctrico de Villacuri S.A.C.	231	1,1
Empresa Municipal de Servicio Eléctrico de Tocache S.A.	29	0,1
Proyecto Especial Chavimochic	25	0,1
Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C.	16	0,1
Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A.	14	0,0
Servicios Eléctricos Rioja S.A.	11	0,0
Empresa de Interés Local Hidroeléctrica S.A. de Chacas	3	0,0
Electro Pangoa S.A.	3	0,0
Egepsa S.A.	2	0,0
Empresa de Distribución y Comercialización de Electricidad San Ramón S.A.	2	0,0
Total	22 355	100

Nota. Adaptado de *Anuario Estadístico de Electricidad 2019*, por MINEM, 2021

5.2.5. Determinación de la Necesidad a Cubrir

Como se señaló anteriormente, el PEI 2019 – 2024 ampliado del OEFA comprende cuatro Objetivos Estratégicos Institucionales (OEI). El segundo Objetivo Estratégico Institucional (OEI.02): *Incrementar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las unidades fiscalizables*, incide directamente en el cumplimiento de las obligaciones ambientales, principal resultado del OEFA y del SINEFA.

Para lograr el OEI.02, los órganos del OEFA encargados de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, sumado a la gestión socio-ambiental responsable deben interactúan sinérgicamente.

Para tales efectos, la función de evaluación se ha abordado desde dos enfoques, el preventivo y el responsivo. Este último se da ex post ante la ocurrencia de impactos ambientales. Se han establecido las etapas de cada tipo de evaluación, así como los protocolos de intervención.

La función de supervisión ha dividido el trabajo por sectores económicos en los cuales existe mayor riesgo de impactos ambientales, como el sector minería, hidrocarburos, pesquería, industria, electricidad, entre otros.

En el caso de la función de fiscalización y sanción, esta se enfoca en investigar a los administrados que realizan actividades productivas bajo competencia del OEFA que, a través de lo verificado durante una supervisión realizada previamente, hayan cometido presuntos incumplimientos a las normas ambientales vigentes o a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Además, para el cumplimiento del OEI.02, se priorizan acciones destinadas a atender problemáticas ambientales en espacios de diálogo, así como también acciones de prevención a nivel nacional, fortaleciendo la participación ciudadana de las comunidades en la gestión socio ambiental.

Por otra parte, El PEI 2019 – 2024 ampliado del OEFA detalla que el OEI.02 comprende cuatro Acciones Estratégicas Institucionales (AEI). En la Tabla 17 se presentan las cuatro AEI y sus indicadores:

Tabla 17. Acciones Estratégicas Institucionales del OEI.02

Acción Estratégica Institucional (AEI)	Enunciado	Nombre del indicador
AEI.02.01	Evaluación de los componentes ambientales de manera efectiva en las zonas priorizadas	Porcentaje de evaluaciones ambientales preventivas y responsivas que sirven de insumo técnico a las acciones de fiscalización ambiental
AEI.02.02	Verificación de las obligaciones ambientales priorizadas de forma efectiva en las unidades fiscalizables	Porcentaje de medidas administrativas impuestas en la etapa de supervisión cumplidas por el administrado
		Porcentaje de recomendaciones en informes de supervisión que son confirmadas por la DFAI
AEI.02.03	Fiscalización de las posibles infracciones ambientales de forma efectiva en las unidades fiscalizables	Porcentaje de resoluciones que determinan la responsabilidad administrativa y que hayan quedado consentidas en primera instancia
		Porcentaje de infracciones confirmadas en segunda instancia
AEI.02.04	Gestión socio-ambiental oportuna con actores involucrados en actividades de fiscalización ambiental	Porcentaje de cumplimiento de los compromisos asumidos por el OEFA en el marco de los espacios de diálogo.

Nota. Con base en el PEI 2019 – 2024 ampliado. Elaboración propia.

Como se observa de la Tabla 17, la AEI.02.03 *Fiscalización de las posibles infracciones ambientales de forma efectiva en las unidades fiscalizables* considera la facultad de la institución para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como para otorgar incentivos. Los órganos responsables de la ejecución de la AEI.02.03 son la DFAI y el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA). En la Figura 26 se presenta un esquema de la ruta estratégica para la AEI.02.03.

De este modo, la ruta estratégica que establece el PEI 2019 – 2024 ampliado se refleja en el POI 2019, el cual establece la programación física de Actividades Operativas a cargo de los órganos del OEFA durante el ejercicio 2019. Para la DFAI, responsable de la AEI.02.03, se

establece la programación y meta física anual por cada Subdirección, conforme a una escala de prioridades.

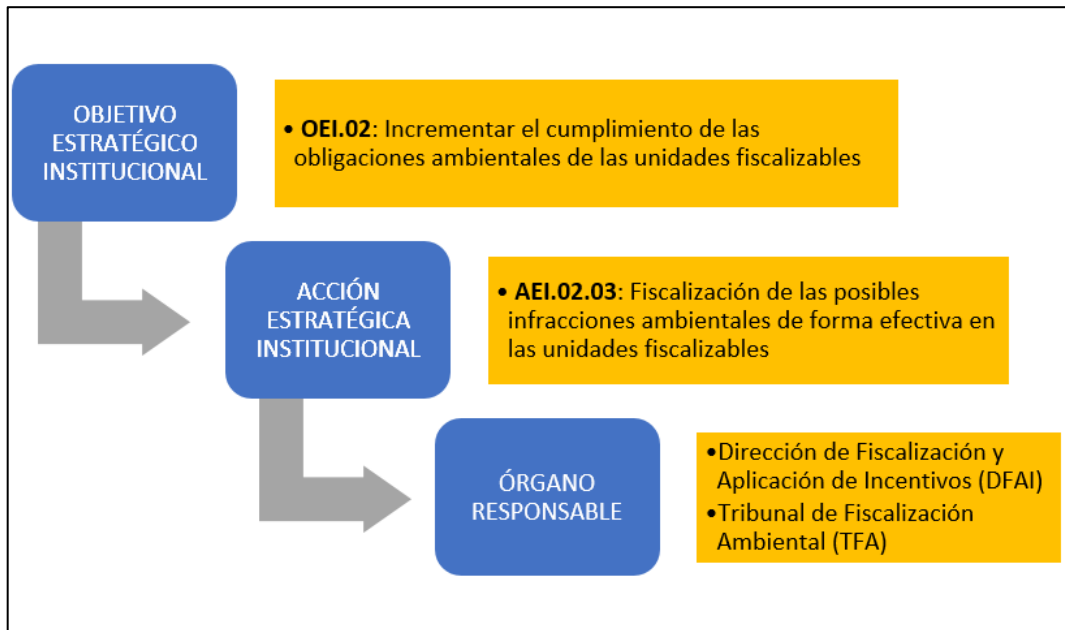


Figura 26. Ruta estratégica de la AEL.02.03 del OEI.02 del OEFA

Nota. Elaboración propia.

En el caso de la SFEM, se ejecuta la Actividad Operativa *Fiscalización, sanción y aplicación de incentivos en el sector energía y minas* con el primer nivel de prioridad, la cual tiene como unidad de medida el número de resoluciones emitidas en primera instancia. En la Tabla 18 se muestra la programación física de actividades para la SFEM – DFAI, correspondiente al sector electricidad.

Tabla 18. Programación de actividades operativas en el sector electricidad

Actividad operativa	Unidad de medida	Programación física 2019				Meta física 2019
		1er trimestre	2do trimestre	3er trimestre	4to trimestre	
Emitir resoluciones en primera instancia en el sector electricidad	Resolución	18	36	36	36	126

Nota. Con base en el POI 2019 del OEFA. Elaboración propia.

En tal contexto, para el desarrollo de la Actividad Operativa y el cumplimiento de la meta física asignada a la SFEM – DFAI, este órgano requiere la contratación de especialistas con experiencia y formación académica, en algunas de las siguientes carreras: (a) ingenierías, (b) ciencias naturales, (c) ciencias sociales, (d) legal (derecho), (e) ciencias económicas, y carreras afines.

El autor del presente trabajo se incorporó a la SFEM – DFAI, cumpliendo el perfil de Bachiller en Ciencias – Ingeniería ambiental inscrito en el Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA, facultado para ejercer las actividades de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

Durante el año 2019, el profesional se desempeñó en el equipo de trabajo encargado del trámite de los PAS en el sector electricidad. La actividad asignada fue el análisis técnico del cumplimiento de las obligaciones ambientales para la elaboración de proyectos de resoluciones directorales, subdirectorales y/o informes finales de instrucción de PAS a cargo de la SFEM – DFAI; y otras actividades asignadas por la Dirección.

El análisis técnico que brinda el profesional junto al análisis legal, forma parte del producto final que se emite, es decir, la resolución subdirectoral, directoral o informe final de instrucción de los expedientes en trámite en primera instancia correspondiente al sector electricidad.

5.3. PROYECTO DE SOLUCIÓN

En esta sección se completa la estrategia profesional abordada durante el año 2019.

5.3.1. Estrategia Profesional Planteada

La estrategia profesional pretendió dar una alternativa válida de respuesta a la pregunta ¿cómo el profesional debe satisfacer la necesidad del centro laboral?, lo cual se traduce específicamente en fundamentar y desarrollar una manera de efectuar el análisis técnico del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante la elaboración de proyectos de resoluciones directorales, subdirectorales y/o informes finales de instrucción; dentro de los PAS tramitados en el sector electricidad.

De este modo, la estrategia profesional pretendió, en primer lugar, conocer la actividad del OEFA, su rol dentro del SINEFA, sus funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción, y la competencia para ejercerlas en el sector electricidad. Esto se desarrolló en el capítulo III (Marco Teórico) consiguiendo el primer objetivo específico del presente trabajo.

La estrategia profesional también consideró que en la tramitación de los PAS seguidos a titulares de actividades eléctricas se tiene que un alto componente técnico, por ello, en el capítulo III también se abordó los principales fundamentos técnicos de las actividades físicas involucradas en el sector electricidad, dando respuesta al segundo objetivo específico del presente trabajo.

Lo desarrollado en la sección 5.1 del presente capítulo permitió conocer el contexto en el que el OEFA ejerce sus funciones de fiscalización ambiental, esto es, de una manera integral y estratégica, además, se identificaron las funciones específicas de la SFEM - DFAI.

En la sección 5.2 del presente capítulo se presentó un marco general del sector electricidad en el Perú, logrando con ello el tercer objetivo específico del trabajo. Además, se aterrizó en la actividad operativa y la meta física asignada a la DFAI – SFEM en el 2019 en el sector electricidad: la emisión de un número determinado de resoluciones en primera instancia; esto en el sentido de la AEI.02.03 *Fiscalización de las posibles infracciones ambientales de forma efectiva en las unidades fiscalizables*.

Ahora bien, se advierte que una estrategia profesional completa, lleva inherentemente consigo la necesidad de identificar las fuentes de las obligaciones ambientales incumplidas que son aplicables a los administrados del sector electricidad.

Además, considerando que el análisis y lo resuelto en los PAS debe tener como finalidad última la defensa del ambiente, lo que muchas veces puede ir en contra de los intereses de los administrados, los actos emitidos deberán respetar un conjunto de derechos, principios y garantías. Por ello, es necesario conocer el PAS del OEFA, sus etapas, autoridades, instancias y el régimen de responsabilidad administrativa ambiental.

Por último, se debe identificar los lineamientos para el dictado de medidas correctivas, para los casos en los cuales se tenga que preparar una respuesta administrativa adicional a las sanciones, al haberse identificado la generación de impactos negativos al ambiente que ameriten acciones de restauración, mitigación y/o remediación de los componentes ambientales afectados.

De esta manera, en esta sección se completa la estrategia profesional planteada, la cual permitió que el profesional aplique los conceptos y fundamentos adquiridos en la formación en ingeniería ambiental, en la defensa del ambiente en el ámbito administrativo.

Cabe señalar que la estrategia se alineó con los indicadores que establece el PEI 2019 – 2024 ampliado, en el sentido que busca que las decisiones asumidas en las resoluciones elaboradas en primera instancia se perciban como justas por parte de los administrado, lo que se traduce en que una resolución que determina responsabilidad quede consentida en primera instancia. Esto permite, además, una fiscalización efectiva de las infracciones ambientales.

Asimismo, en caso en que las infracciones resueltas en primera instancia hayan sido apeladas por los administrado, se pretendió conseguir que un alto porcentaje de estas sean confirmadas en segunda instancia por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

5.3.2. Obligación Ambiental Fiscalizable

Se puede afirmar que una obligación ambiental es la relación jurídica en virtud de la cual toda persona (natural o jurídica) debe cumplir con una prestación en materia ambiental a favor del Estado. Valdez (2016) sostiene que el propósito de dicha relación es satisfacer el interés público de protección y conservación del ambiente, lo que incluye aspectos socio-ambientales y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Se identifican los siguientes elementos en las obligaciones ambientales, considerando los elementos propios de las obligaciones generales (Valdez, 2016):

- **Sujetos:** Intervienen el Estado, como sujeto activo de la relación, con capacidad para exigir el cumplimiento de la prestación; y el obligado, sujeto pasivo que debe ejecutar las medidas comprometidas.
- **Vínculo o relación jurídica:** Elemento que enlaza al Estado con el sujeto obligado y que dota de exigibilidad a la obligación, por lo que guarda relación con el poder coercitivo de aquél.
- **Objeto:** Constituido por la conducta mediante la cual se da cumplimiento a la obligación. Puede consistir en prestaciones de dar (p. ej. presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos), hacer (p. ej. segregare y retirar los residuos peligrosos del área donde se realiza la actividad y disponerlos en un relleno de seguridad), y no hacer (p. ej. no diluir efluentes con agua limpia antes de su descarga a los cuerpos receptores para cumplir con los Límites Máximos Permisibles).
- **Causa:** Se encuentra identificado con las fuentes de las obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran: normas en materia ambiental, instrumentos de gestión ambiental, mandatos y disposiciones de las autoridades ambientales y títulos habilitantes.

Con respecto al último elemento, de acuerdo con la Ley del SINEFA (2009, art. 11) y con lo establecido en la R.M. N° 247-2013-MINAM (2013, art. 2), que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, las fuentes de las obligaciones ambientales fiscalizables son: la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, los instrumentos de gestión ambiental, asimismo, los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes.

De este modo, se puede afirmar que todas las obligaciones ambientales son fiscalizables en la medida que pueden ser objeto de vigilancia, verificación, inspección o control por parte de la autoridad, dado su carácter vinculante.

Los órganos de línea responsables de ejecutar la función de supervisión directa del OEFA son los que tienen la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados.

En caso se acredite que el administrado incumplió con sus obligaciones ambientales fiscalizables, se genera una serie de consecuencias limitativas de sus derechos, definidas previamente en la legislación, en el marco de la potestad sancionadora del Estado; sin perjuicio de las medidas de restauración, rehabilitación, reparación y eventual compensación que correspondan en función a los Principios de Internalización de Cosos y Responsabilidad Ambiental previstos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente (Valdez, 2016).

La DFAI es el órgano de línea responsable de ejecutar la función de fiscalización y sanción del OEFA, por ello cuenta con la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, así como la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

5.3.3. Fuentes de Obligaciones Ambientales en el Sector Electricidad

Los titulares de actividades en el sector electricidad se encuentran sujetos a una serie de obligaciones ambientales fiscalizables, debido a que realizan una labor que conlleva inherentemente riesgos al ambiente. El esfuerzo por buscar que los sujetos cumplan con sus obligaciones ambientales tiene la finalidad de gestionar los riesgos, controlando los permitidos y sancionando la comisión de los que no son tolerados.

a. Obligaciones ambientales en la normativa

Son las obligaciones ambientales establecidas en la normativa de carácter transversal, relacionadas a: (a) la eficacia de la fiscalización ambiental (entrega de información, no obstaculizar de la función de supervisión directa, informar la terminación de actividades bajo competencia del OEFA), (b) un escenario de emergencia ambiental (presentar los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental), (c) los límites máximos permisibles, (d) la gestión de los residuos sólidos, y, (e) la gestión de los sitios contaminados. Entre las fuentes de estas obligaciones se tiene:

- Ley General del Ambiente
- Ley del SINEFA

- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446
- Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
- Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución N° 018-2013-OEFA/CD
- Reglamento de Supervisión (2017) y (2019).
- Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (vigente hasta el 21 de diciembre de 2017)
- Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (vigente a partir del 22 de diciembre de 2017)
- Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N°002-2013-MINAM
- Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobadas por Decreto Supremo N°002-2014-MINAM

Cabe resaltar que, de acuerdo con el Principio de Prevención recogido en la Ley General del Ambiente (2005, art. VI), la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios: prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. En ese sentido, desde la Ley General del Ambiente se establece la obligación de los titulares de las actividades eléctricas de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de un deterioro al ambiente.

Esta obligación se plantea de modo genérico en la medida que el agente regulado, de acuerdo con el contexto geográfico y a las condiciones técnicas con las que desarrolla su actividad, se encontrará en mejor posición para determinar qué tipo de medidas resulten más efectivas para lograr el objetivo preventivo al que se refiere la norma (Medrano, 2019).

Además, las obligaciones ambientales de carácter específico establecidas en la normativa ambiental del sector electricidad tienen las siguientes fuentes:

- Reglamento de protección ambiental de las actividades eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EM (vigente hasta el 7 de julio de 2019)
- Reglamento para la protección ambiental en las actividades eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (vigente a partir del 8 de julio de 2019)
- Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producidos por las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
- Lineamientos para la participación ciudadana en actividades eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N°223-2010-MEM/DM

b. Obligaciones ambientales relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Son las obligaciones ambientales relacionadas a: (a) comunicar el inicio de obras para la ejecución del proyecto a la autoridad competente, (b) contar con instrumento de gestión ambiental antes de iniciar la ejecución del proyecto o actividad, (c) cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, (d) tramitar la actualización del estudio ambiental y la reclasificación del proyecto cuando corresponda.

Entre las fuentes de estas obligaciones ambientales, se tienen las que provienen de los instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA):

- Declaración de impacto ambiental (DIA) – Categoría I
- Estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd) – Categoría II
- Estudio de impacto ambiental detallado (EIA-d) – Categoría III

Asimismo, las fuentes de obligaciones ambientales se pueden derivar de los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, tales como:

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)
- Plan de Manejo Ambiental (PMA)
- Informe Técnico Sustentatorio (ITS)
- Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC)

- Plan de Abandono Total (PAT)
- Plan de Abandono Parcial (PAP)
- Plan Ambiental Detallado (PAD)
- Plan de Rehabilitación (PR)
- Plan Dirigido a la Remediación (PDR)
- Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados

c. Obligaciones ambientales por mandato o disposición del OEFA

Son las obligaciones ambientales que surgen como mandatos y disposiciones emitidas por el OEFA, en el ejercicio de la función de supervisión directa o la función de fiscalización y sanción:

- Mandatos de carácter particular
- Medidas preventivas
- Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental
- Medidas cautelares
- Medidas correctivas

5.3.4. Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

El OEFA emplea el PAS en materia ambiental como una herramienta para determinar la responsabilidad de los administrado respecto del incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. A través de la aplicación del PAS, el OEFA tiene el reto de asegurar el equilibrio entre el libre ejercicio de las actividades económicas y el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

El PAS a cargo del OEFA se regula mediante las disposiciones contempladas en el RPAS, además, se rige por los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y el TUO de la LPAG.

a. Principios especiales de la potestad administrativa sancionadora

El TUO de la LPAG (2019, art. 248) señala que la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades está regida, adicionalmente, por los siguientes principios especiales, que son observados, necesariamente, en los PAS tramitados por el OEFA:

- Debido procedimiento: Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso.
- Legalidad: Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: (a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (b) el perjuicio económico causado; (c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; (d) las circunstancias de la comisión de la infracción; (e) el beneficio ilegalmente obtenido; y, (e) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- Irretroactividad: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- Concurso de infracciones: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- Continuación de infracciones: Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
- Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contra.
- Non bis in ídem: No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la ocurrencia del supuesto de continuación de infracciones.

b. Autoridades en el PAS

Las autoridades involucradas en el PAS a cargo del OEFA son las siguientes:

- Autoridad Supervisora: Encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del PAS, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
- Autoridad Instructora: Facultada para imputar cargos, desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas y emitir el Informe Final de Instrucción.
- Autoridad Decisora: Constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para

pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora y las quejas por defectos de tramitación.

c. Análisis del cumplimiento de las obligaciones ambientales en el desarrollo del PAS

Como se señaló anteriormente, la Autoridad Supervisora es la encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, mediante el desarrollo de acciones de supervisión, sea in situ o de gabinete.

El Reglamento de Supervisión (2019, art. 5) menciona que la supervisión consiste en “el conjunto de acciones y diligencias de inspección del cumplimiento de las obligaciones exigibles a los administrados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”.

De este modo, en el desarrollo de una supervisión, un equipo de supervisores recaba información para determinar si el administrado cumple con sus obligaciones ambientales y, de detectar incumplimientos, procede a ponderar el riesgo o daño que se está generando y evaluar la necesidad de imponer una medida administrativa. Un caso particular es la imposición de las medidas preventivas, si se concluye que existe un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente.

Asimismo, considerando los principios de regulación responsiva y promoción del cumplimiento, el supervisor debe aspirar a conseguir que cualquier incumplimiento se detenga, mediante la promoción de las acciones de subsanación. Solo si el incumplimiento ha sido subsanado o corregido y es leve, el supervisor archiva este extremo en el Informe de supervisión.

Es así que, en caso el administrado no subsane el incumplimiento, independientemente de la clasificación de este (leve o trascendente), el supervisor recomendará el inicio de un PAS en el Informe de Supervisión, derivando dicho informe a la DFAI.

Una vez que el Informe de Supervisión con la recomendación de inicio de PAS es remitido a la DFAI, se deriva a la Autoridad Instructora para que inicie la investigación de la posible comisión de infracciones ambientales. Desde este punto, el análisis del cumplimiento de las obligaciones ambientales se enmarcará en un PAS. Con base en lo prescrito en el TUO de la LPAG (2019, art. 255), el PAS se desarrolla del siguiente modo:

1. El procedimiento inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, mediante resolución emitida por la Autoridad Instructora.

En el caso de los PAS seguidos a los titulares de actividades eléctricas, la SFEM de la DFAI es la autoridad encargada de emitir las resoluciones de inicio de los PAS, imputar cargos e impulsar su tramitación. Para la imputación de cargos, el fiscalizador debe revisar todos los medios probatorios recabados durante la supervisión y contenidos en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, los cuales son los insumos fundamentales que sirven en el desarrollo del PAS.

El producto principal de la ejecución de una supervisión in situ es el Acta de Supervisión. En ella, el supervisor debe consignar los hechos constatados y debe contener como mínimo:

- Nombre de la persona natural o razón social de la persona o razón social de la Persona Jurídica supervisada.
- Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la acción de supervisión.
- Nombre e identificación de los supervisores.
- Nombres e identificación del representante legal de la Persona Jurídica supervisada o de su representante designado para dicho fin.
- Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la acción de supervisión.
- Las observaciones de los representantes del administrado supervisado.
- El nombre, firma, DNI y cargo del representante del administrado supervisado, así como de los supervisores intervinientes.

También es importante revisar si los hechos consignados en el Acta de Supervisión se encuentran registrados y sustentados:

- En fotografías o vídeos, que cuenten con fecha de captura; y con la iluminación, enfoque y amplitud adecuada que permita la visualización clara del hecho que se quiere comprobar.

- Mediante la técnica de la georreferenciación, con el uso de un GPS debidamente calibrado, que permita la identificación de manera precisa de la ubicación del lugar o componentes respecto de los cuales se realiza la acción de supervisión.
- Mediante la toma de muestras en los componentes ambientales evaluados, de ser necesario, sea en cuerpo receptor o emisiones /efluentes.
- En otros estudios específicos, dependiendo de la obligación fiscalizada.

En el caso de la ejecución de una acción de supervisión en gabinete, no se genera un Acta de Supervisión, por lo que el fiscalizador revisará si toda la información documental obtenida por el supervisor obra en el expediente de supervisión, sea esta presentada o no por el administrado.

La revisión de los medios probatorios recabados durante la supervisión permite al fiscalizador validar el análisis efectuado en el Informe de Supervisión. Dicha validación tiene en cuenta: (a) si los hechos verificados se corresponden con la obligación ambiental identificada en el Informe de Supervisión; y, (b) si los medios probatorios permiten acreditar un incumplimiento a la obligación ambiental.

Cabe precisar que, si la fuente de la obligación ambiental se deriva de un compromiso contenido en la certificación ambiental, el fiscalizador debe revisar de manera integral el IGA, a fin de validar lo analizado en el Informe de Supervisión, respecto al modo, plazo, forma y momento de cumplimiento de la obligación sugerida como incumplida.

2. Una vez notificada la resolución de imputación de cargos, el administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Es preciso indicar que, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, la Autoridad Instructora puede ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado nuevamente un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos.

3. Luego de que el fiscalizador revisa los descargos presentados por el administrado al inicio del PAS, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta

de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas que se proponen sean dictadas por la Autoridad Decisora, según sea el caso.

El Informe Final de Instrucción es remitido a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el PAS.

4. En caso que en el Informe Final de Instrucción se determina la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contando desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
5. Posterior a la revisión por parte del fiscalizador de los descargos al Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora emite la resolución final determinando si existe o no responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, la aplicación de una sanción o medida correctiva que corresponda.

La resolución final debe contener:

- Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
- Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
- Medidas correctivas, de ser el caso.

En el caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el PAS. La Resolución Directoral de primera instancia será notificada al administrado.

6. Por último, se debe señalar que los actos administrativos emitidos en primera instancia por la Autoridad Decisora son impugnables, mediante los recursos de reconsideración y apelación. El recurso de reconsideración se resuelve por la Autoridad Decisora, mientras que, en el recurso de apelación, el expediente es remitido al Tribunal de Fiscalización Ambiental, que decide en segunda instancia.

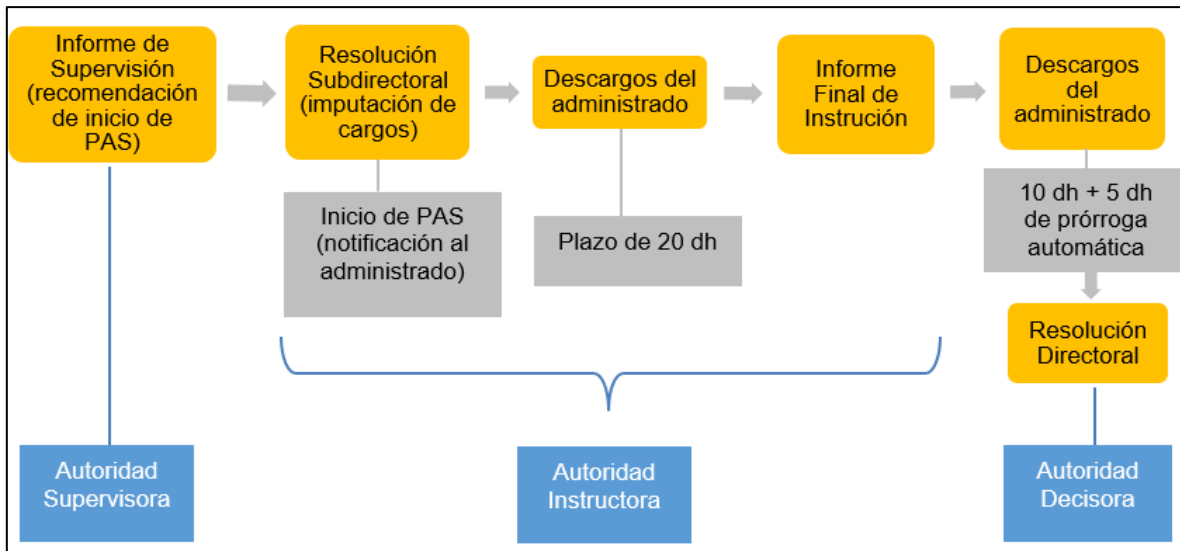


Figura 27. Desarrollo del PAS del OEFA en primera instancia

Nota. dh: días hábiles. Con base en el capítulo II del título II de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Es preciso señalar que existe un PAS cuyo desarrollo pertenece a un régimen excepcional, regulado por la Ley N° 30230 (2014). Mediante la Ley N° 30230 se establecieron medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país. La referida ley dispuso que, durante un plazo de tres (3) años (desde el 13 de julio del 2014 hasta el 13 de julio del 2017), el OEFA privilegie las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras en materia ambiental.

De esta manera, si el momento de la comisión de la infracción ambiental se encontraba dentro de dicho periodo, el OEFA debía de tramitar un PAS de carácter excepcional, en los cuales, si se acreditaba la responsabilidad del administrado, se procedía con el dictado de una medida correctiva y se suspendía dicho procedimiento. Si la medida correctiva era cumplida por el sujeto infractor, el procedimiento concluía; si sucedía lo contrario, correspondía que este se reanude, imponiéndose una sanción.

Además, la Ley N° 30230 (2014, art. 19) estableció tres supuestos en los cuales no aplicaba el PAS de carácter excepcional, cuando se trataba de: (a) infracciones que generen un daño real a la vida y la salud de las personas; (b) actividades que se realicen sin contar con un

instrumento de gestión ambiental o en zonas prohibidas; y, (c) reincidencia, entendiéndose por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses.

d. Régimen de responsabilidad administrativa en materia ambiental

El TUO de la LPAG (2019, n. 9 art. 248) consagra el principio de presunción de licitud, por el cual las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus obligaciones mientras no cuenten con evidencia en contrario.

La presunción de licitud en los PAS implica que le corresponda a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

Por otra parte, el TUO de la LPAG (2019, n. 10 art. 246) dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto se disponga lo contrario.

En ese sentido, lo dispuesto en el TUO de la LPAG debe ser concordado con la Ley General del Ambiente (2005, art. 144), en la que se establece que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Asimismo, la Ley del SINEFA (2009, art. 18) señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

En tal contexto, Egúsqiza (2014) sostiene que, para el caso de los PAS tramitados por el OEFA, el régimen objetivo implica que esta autoridad no deberá acreditar que el administrado actuó con dolo o culpa en la infracción ambiental cometida; es decir, que hubo conciencia o voluntad del sujeto, sino que deberá probar la ocurrencia del hecho y la relación de causalidad del administrado respecto al mismo, en base a medios probatorios y/o indicios razonables.

Por lo tanto, en aplicación de la responsabilidad objetiva, para determinar responsabilidad de algún infractor en el marco de un PAS, se deberá: (a) verificar la ocurrencia de la conducta infractora, y (b) determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa. De no encontrarse alguna ruptura del nexo causal se considerará por comprobada la responsabilidad administrativa del infractor.

e. Lineamientos para el dictado de medidas correctivas

La Ley General del Ambiente (2005, n.1 art 136) establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Por su parte, la Ley del SINEFA (2009, art. 22), establece que el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir (en lo posible) el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Así, en el marco de su facultad reglamentaria, el OEFA estableció en el RPAS (2017, art. 4 y 8) que es la DFAI, en calidad de Autoridad Decisora, la competente para dictar una medida correctiva, a través de la cual se ordene al administrado revertir o disminuir el efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, ello como consecuencia de la conducta infractora cuya responsabilidad se le atribuye.

Adicionalmente, cabe precisar que la Ley del SINEFA (2009, n. 3 art. 22) señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción.

- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, de acuerdo a cada caso.

De este modo, si en la tramitación del PAS se concluye declarar la responsabilidad del administrado por una o varias conductas infractoras, se cumple con el primer requisito para el dictado y se procede a analizar la existencia de efectos nocivos en el ambiente. El efecto nocivo en el ambiente se refleja en la categoría *degradación ambiental*, utilizado comúnmente en la terminología ambiental.

En ese sentido, de acuerdo con Zurruta et al. (2015) la degradación ambiental es el deterioro del ambiente mediante el agotamiento de recursos como el aire, el agua y el suelo; la destrucción de ecosistemas y la extinción de la vida silvestre. Dicho autor también la define como cualquier cambio o alteración del ambiente que se percibe como perjudicial o indeseable. Asimismo, puede definirse como el conjunto de procesos que deterioran o impiden la utilización de un determinado recurso, por parte de la humanidad.

La degradación ambiental se produce bajo dos modalidades: contaminación del ambiente y depredación de los recursos naturales (Andaluz, 2016).

La contaminación ambiental es cualquier cambio químico, físico o biológico, o una combinación de estos, en el ambiente que es dañino para los seres humanos u otros organismos vivos. Los contaminantes pueden ingresar al medio ambiente de forma natural, como las erupciones volcánicas, o mediante actividades humanas (contaminación ambiental de origen antrópico), como la quema de carbón y gasolina (Miller y Spoolman, 2008).

Los contaminantes que producimos generalmente provienen de dos tipos de fuentes: (a) fuentes puntuales, son fuentes únicas e identificables, algunos ejemplos son la chimenea de una planta industrial o de energía que queme carbón, el desagüe de una fábrica; (b) fuentes

difusas, que están dispersas, un ejemplo es la escorrentía de fertilizantes y pesticidas en tierras de cultivo.

Los contaminantes pueden tener tres tipos de efectos no deseados: (a) pueden alterar o degradar los sistemas de soporte vital de los seres humanos y otras especies, (b) pueden dañar la vida silvestre, la salud humana y la propiedad, y (c) pueden crear molestias como ruido y olores, sabores y vistas desagradables (Miller y Spoolman, 2008).

Por otra parte, depredación ambiental se refiere al uso no sostenible de los recursos naturales renovables, es decir, aquel uso que excede la capacidad de carga del recurso impidiendo su capacidad de regeneración por resiliencia. Comprende la decapitación de las tierras agrícolas, la deforestación, la caza furtiva, la destrucción de paisajes, entre otros (Andaluz, 2016).

Con base en el tipo de degradación ambiental identificado, la medida correctiva deberá precisar las acciones a ejecutar para revertir o disminuir el efecto nocivo en el ambiente, el plazo y la forma de acreditar el cumplimiento.

5.4. EVALUACIÓN DEL PROYECTO

En esta sección se ilustra la aplicación de la estrategia planteada en tres casos de PAS seguidos a los titulares de actividades eléctricas.

5.4.1. Caso N° 1: Expediente N° 0176-2019-OEFA/DFAI/PAS

Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura) es titular de la actividad de generación en la central hidroeléctrica Cashaucro (en adelante, C.H. Cashaucro), ubicada en el distrito de Oyón, provincia del mismo nombre, región Lima. Esta central provee de energía a la unidad de producción minera de Raura y a los poblados de Oyón y Quichas.

La C.H. Cashaucro cuenta con cuatro unidades de generación que integran una potencia instalada total de 4.09 MW. Cada unidad se conecta a un sistema de barras de 2.3 kV del cual mediante un transformador de potencia 5/6 MVA se eleva la tensión y se conecta a un

patio de llaves de 33 kV, desde el que se transmite la energía hasta los lugares de consumo. El recurso hídrico utilizado para la generación eléctrica proviene del río Quichas.

En agosto del 2018 se registró una denuncia ambiental en el OEFA interpuesta por autoridades locales del distrito de Oyón. La descripción de los hechos advertía de una presunta afectación al suelo en terrenos de cultivo ubicados en los caseríos Cashaucro, Pomamayo y Bellavista; debido a la filtración del agua que se transporta por un canal de conducción que sirve en la actividad de generación eléctrica en la C.H. Cashaucro.

En atención a los hechos denunciados, en octubre de 2018, la Autoridad de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable C.H. Cashaucro. Los hechos verificados fueron consignados en el Acta de Supervisión suscrita el 23 de octubre de 2018. Durante la acción de supervisión in situ, la Autoridad de Supervisión constató el deterioro parcial, formación de grietas y pérdida superficial de concreto en varios tramos del canal de conducción de agua de la C.H. Cashaucro. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se observa en la Figura 28.

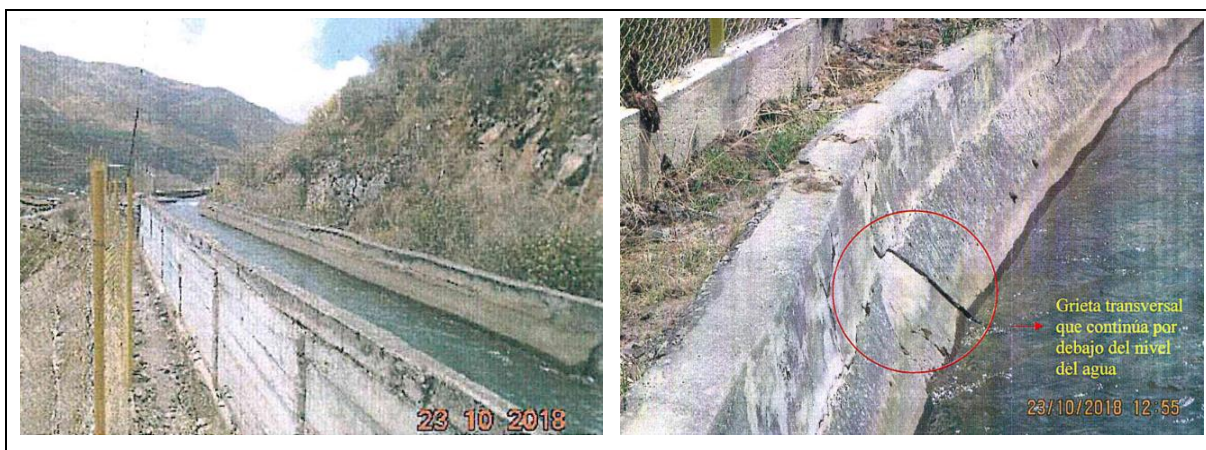


Figura 28. Canal de conducción de agua de la C.H. Cashaucro

Nota. En la fotografía derecha se observa una grieta transversal que continúa por debajo del nivel del agua. Fotografías del Informe de Supervisión N° 039-2019-OEFA/DSEM-CELE.

La Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo, dado que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento integral en el canal de conducción de la C.H.

Cashaucro, generando un daño potencial al suelo y a la flora. En consecuencia, se recomendó el inicio de un PAS en contra de Raura por incumplir la normativa ambiental.

Una vez derivado el Informe de Supervisión a la DFAI, el fiscalizador inició el análisis identificando la obligación ambiental aplicable. En este caso, se trató de lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante D.S. N° 029-94-EM (vigente al momento de la supervisión especial).

El artículo 33° del referido reglamento establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas a aplicar para evitar o mitigar los impactos ambientales negativos.

En efecto, siendo Raura el titular de la actividad de generación en la C.H. Cashaucro, debe cumplir con lo dispuesto la normativa ambiental, por lo tanto, tiene la obligación de adoptar oportunamente las medidas necesarias a fin de evitar o mitigar los posibles impactos ambientales negativos. Determinada la obligación ambiental aplicable, el fiscalizador procede a verificar los hechos observados durante la supervisión especial.

Para la generación de energía en la C.H. Cashaucro, las turbinas deben recibir como fluido el agua que se transporta por el canal de conducción. El canal está hecho de concreto, tiene una longitud de 3250 metros, va desde la bocatoma ubicada en el río Quichas hasta la cámara de carga, es de tipo abierto, permite el transporte de hasta 3.7 m³/s de agua, presenta un borde libre de 40 cm y está cercado por los dos lados en gran parte de su trayecto.

El canal de conducción soporta cargas hidráulicas constantes durante la operación, haciéndolo propenso a deterioros ocasionados por: (a) un mal ejercicio del procedimiento constructivo, (b) causas naturales; y, (c) la fricción que generan pequeñas grietas en los paños de concreto de dichas estructuras, que van perdiendo material hidrófugo. Como consecuencia de lo anterior, de no realizarse un mantenimiento periódico y oportuno, durante la operación se pierde agua por infiltración.

De esta manera, el fiscalizador determinó que el hecho que continuamente se infiltre agua en el suelo configura una potencialidad de daño al ambiente. La saturación de agua en el suelo induce cambios en las propiedades físicas, químicas y microbiológicas del mismo, que afectan la fisiología, morfología y anatomía de las plantas, siendo los principales efectos la disminución en el crecimiento de tallos y raíces, y el incremento en la senescencia y mortalidad de los órganos de las plantas.

A razón de ello, se procedió a identificar algunas medidas de prevención de los impactos ambientales negativos que pueden ser aplicadas por los operadores de un canal de conducción, entre las cuales se encuentran:

- Inspección visual del canal de conducción para identificar fugas, bloqueos y para identificar indicios de inestabilidad o asentamiento de materiales.
- Eliminación de obstrucciones en del canal de conducción, causadas por materiales caídos en el canal o por el crecimiento de la vegetación.
- Reparación periódica del cemento del canal, según su estado de conservación y, de ser necesario, reparar las uniones en los trabajos de albañilería.
- Drenaje del canal de conducción, mínimo anualmente, para inspeccionarlo y limpiarlo en su totalidad.

A partir de lo expuesto, la falta de implementación de medidas y el consecuente deterioro progresivo en las capas superficiales del revestimiento de concreto en varios tramos del canal de conducción de la C.H. Cashaucro, evidenciado por la Autoridad de Supervisión durante la supervisión especial, acredita un incumplimiento a la normativa ambiental.

Asimismo, como parte de las labores de instrucción y actividad probatoria, se revisaron los informes de mantenimiento, revelándose que Raura no había implementado oportunamente el programa de mantenimiento preventivo anual del canal de conducción de la C.H. Cashaucro (limpieza, reparaciones, eliminación de desmonte, entre otros):

- En el 2017 el administrado identificó las progresivas del canal de conducción que requerían reparación, sin embargo, no se atendieron la mayoría de las fallas detectadas ni se ejecutaron los trabajos de tarrajeo en diversas progresivas.
- En el 2018 se tenía un avance total de mantenimiento al canal de conducción de 10%, hasta la fecha de la supervisión especial, dejando un saldo de 1410 m² de paredes del canal de conducción aún en estado de desgaste y descascaro y con posibilidades de generar filtraciones de agua.

Sobre esta base de hechos probados, mediante de la Resolución Subdirectoral N° 491-2019-OEFA/DFAI/SFEM notificada al administrado el 16 de mayo de 2019, la SFEM inició un PAS contra este, imputándole lo señalado en la Tabla 19.

Tabla 19. Imputación de cargos contra Raura

Hecho imputado	Normas sustantivas presuntamente incumplidas	Normas tipificadoras de la presunta infracción
Raura no cumplió con lo dispuesto en la normativa ambiental, al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la C.H. Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.	Art. 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas; en concordancia con el Art. 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Literal a) del art. 9° de la Resolución N° 023-2015-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo competencia del OEFA.

Nota. Con base en la Resolución Subdirectoral N° 491-2019-OEFA/DFAI/SFEM, obrante en el Expediente N° 0176-2019-OEFA/DFAI/PAS. Elaboración propia.

Tras la revisión de los descargos presentados por el administrado a la imputación de cargos, y luego de celebrarse la audiencia de informe oral, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00842-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2019, en el cual se respondió cada uno de sus alegatos y se concluyó que Raura tenía responsabilidad en el

hecho. De este modo, la Autoridad de Instructora recomendó a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Raura.

Además, en el Informe Final de Instrucción se propuso una multa de 120.87 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y; dado que se verificó la existencia de un riesgo en el ambiente (suelo y flora circundante al canal de conducción) por la falta de mantenimiento al canal de conducción, se planteó como medida correctiva completar el mantenimiento programado al canal de conducción de la C.H. Cashaucro, para el año 2019 (Ver Tabla 20).

Tabla 20. Propuesta de medida correctiva ordenada a Raura

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado deberá culminar con el mantenimiento programado al canal de conducción de la CH Cashaucro, para el año 2019, correspondiente a la cuarta etapa que abarca desde la progresiva 0 + 2200 a la progresiva 0 + 3132.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA: Un (1) informe técnico con los medios probatorios que acrediten la ejecución del mantenimiento programado al canal de conducción de la C.H. Cashaucro, para el año 2019, correspondiente a la cuarta etapa.

Nota. Con base en el Informe Final de Instrucción N° 00842-2019-OEFA/DFAI/SFEM, obrante en el Expediente N° 0176-2019-OEFA/DFAI/PAS. Elaboración propia.

De forma posterior a la emisión del Informe Final de Instrucción, Raura presentó sus descargos a este y se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la Autoridad Decisora.

Teniendo en cuenta lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción, el administrado presentó en sus descargos los informes de mantenimiento del canal de conducción de la C.H. Cashaucro para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019. De la revisión de dichos informes, se acreditó que Raura implementó el 100% del mantenimiento programado para el año 2019, el cual consistió en cuatro (4) etapas que abarcan toda la longitud del canal de

conducción. En la Figura 29 se observa parte de los trabajos de reparación del canal de conducción.

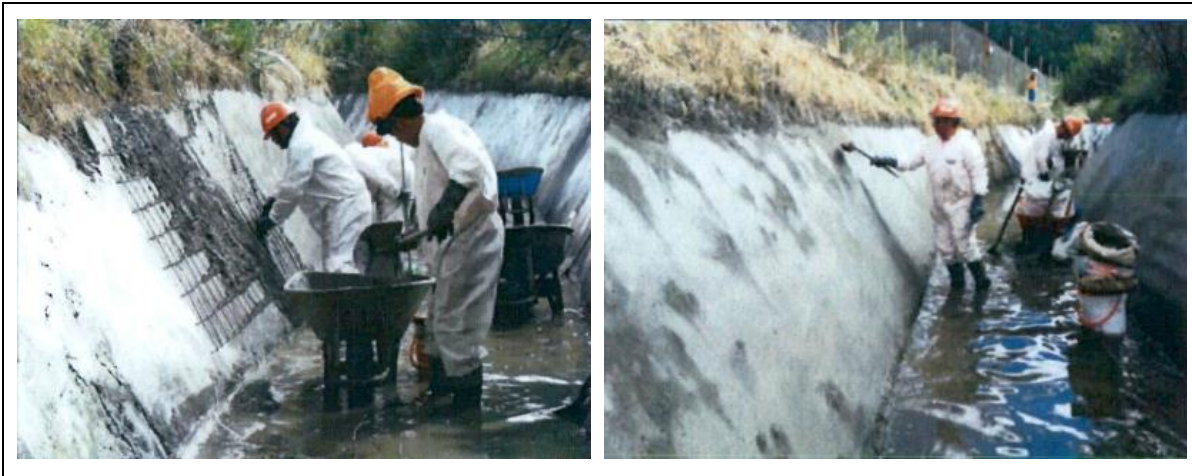


Figura 29. Trabajos de reparación en el canal de conducción de la C.H. Cashaucro

Nota. Trabajos efectuados en una progresiva del canal de conducción de la CH Cashaucro. Se observa la colocación de malla de acero en el muro y su tarrajeo y pulido. Fotografías obrantes en el Expediente N° 0176-2019-OEFA/DFAI/PAS.

Esta información permitió que la Autoridad Decisora concluya en la Resolución Directoral N° 2289-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019 (Anexo 5), que la conducta infractora cesó y que, para ese momento, ya no se evidenciaba un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido.

En la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora ratificó la responsabilidad administrativa de Raura, no obstante, ya no se dictaron medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el cual señala que solo se ordenarán medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera producido en el ambiente, en los recursos naturales y/o en la salud de las personas.

Además, la multa impuesta en la Resolución Directoral se redujo a tan solo 7.92 UIT, dado que Raura acreditó que llevó a cabo actividades para prevenir futuros impactos y destinó una inversión de 70000 dólares a favor del ambiente, para completar el mantenimiento integral

en el 2019 al canal de conducción de la CH Cashaucro y evitar que se generen infiltraciones de agua al suelo.

Frente a lo resuelto en la Resolución Directoral, Raura no interpuso un recurso de reconsideración o apelación, por lo que dicho acto administrativo fue consentido en primera instancia administrativa.

5.4.2. Caso N° 2: Expediente N° 0426-2018-OEFA/DFAI/PAS

Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A. (en adelante, Electroperú) es titular de la actividad de generación en la central hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo del complejo hidro-energético del Mantaro (en adelante, C.H. SAM – Mantaro), ubicada en el distrito de Colcabamba, provincia Tayacaja, región Huancavelica.

La C.H. SAM – Mantaro cuenta con siete unidades de generación que integran una potencia instalada total de 798 MW. La energía producida en la central se conecta a la subestación eléctrica Campo Armiño, desde donde se transporta mediante líneas de transmisión de 220 kV a las zonas norte, centro y sur del SEIN.

En marzo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable C.H. SAM – Mantaro. Durante la acción de supervisión, se constató que el administrado no realizaba una correcta gestión de los residuos sólidos generados en la actividad de generación de la central hidroeléctrica. Los hechos verificados fueron consignados en el Acta de Supervisión suscrita el 9 de marzo del 2016.

En el Informe Supervisión N° 029-2017-OEFA/DS-ELE, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular, concluyendo que Electroperú habría incurrido en incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que recomendó el inicio de un PAS en su contra. El Informe de Supervisión fue derivado a la DFAI.

De esta manera, a través de la Resolución Subdirectoral N°0868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 11 de abril de 2018, la SFEM inició un PAS contra este, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones señaladas en la Tabla 21.

Tabla 21. Imputación de cargos contra Electroperú

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas presuntamente incumplidas	Normas tipificadoras de la presunta infracción
1	Electroperú realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos en el Almacén de materiales de la CH Mantaro, debido a que: (i) dispuso veinte (20) cilindros conteniendo aceites residuales y sobre ellos ocho (8) bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio sobre losa de concreto sin sistema de contención; y, (ii) dispuso residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) a la intemperie y sin segregarlos de acuerdo a sus características.	Art. 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Ley General de Residuos Sólidos; en concordancia con el art. 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Art. 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Ley General de Residuos Sólidos.
2	Electroperú realizó un inadecuado manejo de los residuos hospitalarios (residuos peligrosos) generados en el centro médico del campamento Quichuas de la CH Mantaro, debido a que: (i) no se encontraban en recipientes identificados; y, (ii) no fueron dispuestos a través de una EPS-RS.	Art. 30°, 38° y 49° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Ley General de Residuos Sólidos; en concordancia con el art. 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Art. 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Ley General de Residuos Sólidos.
3 ^(a)	Electroperú incumplió la normativa ambiental respecto al acondicionamiento y operación del relleno sanitario industrial “Villa Azul” debido a que: (i) este no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno; (ii) se dispusieron residuos peligrosos y	Art. 83°, 86° y 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Ley General de Residuos Sólidos; en concordancia con el art. 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Art. 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Ley General de Residuos Sólidos.

Continuación...

no peligrosos a la intemperie sin la implementación de operaciones de nivelación y compactación ni cobertura adecuada que permita el correcto confinamiento de los mismos.

4 Electroperú no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se observaron restos de natas (conformada por hidrocarburos y elementos sólidos) provenientes de la poza de lixiviados del relleno sanitario “Villa Azul” de la CH Mantaro, sobre cobertura vegetal existente en los alrededores de la referida poza.

Art. 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas; en concordancia con el art. 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

Literal a) del art. 9° de la Resolución N° 023-2015-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo competencia del OEFA.

5 Electroperú no consideró efectos potenciales de sus actividades, debido a que en la presa Tablachaca se observó: (i) diez (10) cilindros metálicos conteniendo residuos de hidrocarburos dispuestos en diferentes puntos, sobre suelo natural, a la intemperie y sin un sistema de contención de derrames; (ii) derrames de hidrocarburos en diferentes áreas próximas a la dársena de la presa, afectando un área aproximada de 3 m².

Art. 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas; en concordancia con el art. 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

Literal a) del art. 9° de la Resolución N° 023-2015-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo competencia del OEFA.

Continuación...

6	Electroperú no ha considerado los efectos negativos de sus actividades, debido a que en la presa y embalse Tablachaca se observó: (i) planchas de madera embardunadas con residuos oleosos; (ii) manchas oleosas sobre suelo natural con una extensión aproximada de 2 m ² .	Art. 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas; en concordancia con el art. 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Literal a) del art. 9° de la Resolución N° 023-2015-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo competencia del OEFA.
---	---	---	--

Nota. ^(a) El hecho imputado N° 3 y su tipificación fue variado mediante la Resolución Subdirectoral N° 2818-2018-OFEA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018. Con base en la Resolución Subdirectoral N°0868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, obrante en el Expediente N° 0426-2018-OEFA/DFAI/PAS. Elaboración propia.

Tras la revisión de los descargos presentados por el administrado a la imputación de cargos, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 2145-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 31 de diciembre de 2018.

En este contexto, luego de valorado los descargos presentados por Electroperú contra el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora expidió la Resolución Directoral N° 0290-2019-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2019 (Anexo 6). Lo resuelto en la Resolución Directoral se presenta en la Tabla 22.

Tabla 22. Conclusión en la Resolución Directoral N° 0290-2019-OEFA/DFAI

Conclusión del hecho en la Resolución Directoral	Medida correctiva
<p>Hecho imputado N° 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se archivó el extremo referido a los 20 cilindros con aceites residuales almacenados en un lugar sin sistema de contención; toda vez que se configuró el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS. • Se archivó el extremo referido a los 8 bidones de plástico con espuma contra incendios; toda vez que se acreditó que los bidones de plástico no eran residuos peligrosos y se trataba de materiales peligrosos y fueron trasladados a la zona destinada a materiales contra incendio. • Se declaró la responsabilidad administrativa respecto a la falta de segregación de los RAEE. 	<p>No se dictó una medida correctiva, debido a que Electroperú acreditó que corrigió la conducta relacionada con la falta de segregación de los RAEE y no se evidenció que continúen los efectos negativos en el ambiente.</p>
<p>Hecho imputado N° 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se archivó el extremo referido al hecho de que los residuos hospitalarios no se encontraban en recipientes rotulados; toda vez que se configuró el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, antes del inicio del PAS. • Se archivó el extremo referido al hecho de que los residuos hospitalarios no fueron dispuestos mediante una EPS-RS; toda vez que se acreditó que al momento de la supervisión regular estos residuos aún se encontraban en una etapa previa a la disposición final. 	<p>No corresponde el dictado de medida correctiva, debido a que se archivó el presente hecho.</p>
<p>Hecho imputado N° 3:</p> <p>Se declaró la responsabilidad administrativa debido a que quedó acreditado que: (i) el relleno sanitario industrial “Villa Azul” no se encuentra impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno, (ii) se</p>	<p>Se dictó una medida correctiva.</p>

Continuación...

dispusieron residuos peligrosos y no peligrosos a la intemperie, sin la implementación de las operaciones de nivelación y compactación ni cobertura adecuada que permita el correcto confinamiento de los mismos.

Hecho imputado N° 4:

Se archivó la imputación toda vez que se configuró el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, debido a que se realizó: (i) implementación de medidas para el correcto manejo de las natas generadas en la poza de lixiviación del relleno sanitario industrial “Villa Azul”; (ii) limpieza de las zonas impregnadas con hidrocarburo; y, (iii) disposición de los residuos sólidos contaminados con hidrocarburo y aceite producto de la limpieza de la zona afectada.

No corresponde el dictado de medida correctiva, debido a que se archivó el presente hecho.

Hecho imputado N° 5:

Se archivó la imputación toda vez que se configuró el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, debido a que: (i) los 10 cilindros metálicos con hidrocarburos sobre suelo, a la intemperie y sin un sistema de contención de derrames fueron reubicados en el campamento quichuas, rotulados y sobre piso de cemento, dentro del pit de contención, enmallado, cerrado y con piso impermeable; (ii) se atendió los efectos de los derrames de hidrocarburos detectados, se realizó la disposición final de la tierra impregnada con hidrocarburo y el área se encuentra limpia y sin presencia de cilindros.

No corresponde el dictado de medida correctiva, debido a que se archivó el presente hecho.

Hecho imputado N° 6:

Se declaró la responsabilidad administrativa debido a que se acreditó: (i) que el entablado de madera que se utiliza para deslizar las embarcaciones para el ingreso y salida de la presa se encontraba con restos de residuos oleosos; (ii) la presencia de manchas oleosas sobre suelo natural en una extensión de 2 m².

No se dictó una medida correctiva, debido a que Electroperú acreditó que corrigió la conducta y no se evidenció que continúen los efectos negativos en el ambiente.

Nota. Con base en la Resolución Directoral N° 0290-2019-OEFA/DFAI, obrante en el Expediente N° 0426-2018-OEFA/DFAI/PAS. Elaboración propia.

De esta manera, se observa que gran parte de los hechos imputados se archivaron porque el administrado subsanó su conducta antes del inicio del PAS y de manera voluntaria, lo cual es un eximente de responsabilidad administrativa. Esto corrobora que en el actuar del

fiscalizador se privilegia las acciones de corrección y mitigación de los posibles impactos ambientales, antes que la imposición de una sanción.

De otro lado, en el caso de la conducta infractora N° 3, esta se refiere al estado observado en un almacén de residuos sólidos denominado “relleno sanitario industrial Villa Azul”. El relleno sanitario industrial Villa Azul fue construido como parte de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA que fue aprobado por el MINEM, mediante Resolución Directoral N° 021-97-EM/DGE.

Este relleno almacena los residuos peligrosos y no peligrosos generados y está dividido en tres zonas: el relleno en sí, una zona de almacén de residuos reciclables y una poza de lixiviados. El área donde se almacenan los residuos peligrosos está revestida con una geomembrana y los lixiviados son canalizados hasta la poza de cemento y techo de calamina.

La infiltración de lixiviados en el suelo, producto de la descomposición de residuos sólidos, es un fenómeno generalmente contenido por diferentes mecanismos, entre los cuales se encuentra los sistemas de impermeabilización de fondo y taludes de contención, que incluye el uso de geosintéticos.

En la actualidad, se sabe que los geosintéticos son elementos fundamentales en la constitución de sistemas de barreras en rellenos sanitarios; su eficiencia demostrada a través del tiempo ha permitido que sean aceptadas tanto en el campo de la consultoría ingenieril como por las entidades reguladores. Existe una gran variedad de geosintéticos, de los cuales los más utilizados son los geotextiles y geomembranas de diferentes tipos y calibres.

La Autoridad de Supervisión observó que la separación de los paños de concreto en el piso y la rotura de la geomembrana hacen que la zona donde se disponen los residuos no sea impermeable. Al no haberse acreditado la corrección de la conducta infractora N° 3, la Autoridad Decisora impuso a Electroperú una medida correctiva para detener los riesgos ambientales identificados. La medida correctiva ordenada se detallada en la Tabla 23.

Tabla 23. Medida correctiva ordenada a Electroperú

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electroperú deberá adecuar la operación del relleno sanitario industrial “Villa Azul” como tal, a fin de lograr la correcta impermeabilización, compactación, nivelación y confinamiento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA: -Un (1) informe técnico sobre las acciones de adecuación del relleno sanitario Villa Azul. Se debe adjuntar registros fotográficos (fechados y georreferenciados) actividades realizadas, protocolos técnicos, registros, entre otros.

Nota. Con base en Resolución Directoral N° 0290-2019-OEFA/DFAI, obrante en el Expediente N° 0426-2018-OEFA/DFAI/PAS. Elaboración propia.

Frente a lo resulto en la Resolución Directoral, el administrado no interpuso un recurso de reconsideración o apelación, por lo que dicho acto administrativo fue consentido en primera instancia administrativa.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el PAS del Expediente N° 0426-2018-OEFA/DFAI/PAS fue tramitado bajo el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita en la Tabla 23, y solo se concluye si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

La medida correctiva fue dictada con la finalidad de eliminar el riesgo al ambiente generado ante el deterioro evidenciado en la geomembrana del relleno sanitario Villa Azul de la CH SAM – Mantaro, dado que los lixiviados generados por la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encuentran dentro del relleno pueden llegar al suelo, o incluso al agua subterránea, y afectar sus propiedades fisicoquímicas. Asimismo, se observó

que no se aseguraba el confinamiento de los residuos sólidos, debido a que estos no estaban nivelados y compactados.

De este modo, la medida correctiva establece que el administrado debe adecuar la operación del relleno sanitario Villa Azul a fin de lograr la impermeabilización del mismo y la compactación, nivelación y confinamiento de los residuos sólidos dispuestos.

En tal sentido, la SFEM procedió a verificar si Electroperú cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral. Dentro del plazo de cumplimiento, Electroperú acreditó:

- La ejecución de acciones de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos hallados en el relleno sanitario Villa Azul; donde la recolección y transporte se llevó a cabo por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), dando como resultado que dicho relleno se encuentre libre de residuos sólidos en general.
- La disposición final de los residuos sólidos se efectuó en el Relleno de Seguridad de Huaycoloro, administrado por la empresa Petramás S.A.C.
- Acciones de impermeabilización del relleno sanitario Villa Azul, en el área donde fue detectada la ruptura de la geomembrana durante la Supervisión Regular y, de forma adicional, se repararon otras áreas donde se identificaron rupturas de geomembrana.
- La condición óptima del relleno sanitario Villa Azul, para llevar a cabo las actividades de compactación, nivelación y confinamiento de residuos sólidos. Se precisó que dichas actividades se desarrollarán sólo en caso de emergencia o de manera esporádica; puesto que se ha previsto la contratación de una EPS-RS para efectuar actividades de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generen en la unidad fiscalizable durante el periodo 2019 al 2022.
- La implementación de un procedimiento para el manejo de residuos industriales en el relleno de sanitario Villa Azul, el cual detalla las actividades de compactación, nivelación y confinamiento de residuos sólidos que el administrado deberá ejecutar

cuando se requiera hacer uso de dicho relleno. En la Figura 30 se observan los trabajos para el cumplimiento de la medida correctiva.



Figura 30. Trabajos de acondicionamiento del relleno Villa Azul

Nota. Arriba izquierda se observa las condiciones del relleno antes de las acciones. Arriba derecha se observa el ensacado de los residuos para su transporte y disposición final. Abajo izquierda se observa las condiciones del relleno luego de la disposición final de los residuos sólidos. Abajo derecha se observa la geomembrana reparada en el talud del relleno. Fotografías obrantes en el Expediente N° 0426-2018-OEFA/DFAI/PAS.

En atención a lo expuesto, la SFEM corroboró el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral, quedando concluido el PAS contra Electroperú.

5.4.3. Caso N° 3: Expediente N° 1575-2018-OEFA/DFAI/PAS

Electrocentro S.A. es titular del proyecto Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa (en adelante, SER Puerto Bermúdez), que tiene por objeto la electrificación de 55 localidades, el cual beneficiaría a un total de 1563 viviendas (abonados), ubicado en los

distritos de Puerto Bermúdez y Ciudad Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

El SER Puerto Bermúdez consiste en un sistema trifásico y un sistema monofásico de retorno por tierra (MRT), de una tensión nominal de 33/19 kV. Tiene 159.76 km de longitud total de líneas eléctricas, de los cuales 119.24 km es del sistema monofásico y 39.73 km del trifásico. En relación a este proyecto eléctrico, Electrocentro cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada con Resolución Directoral N° 041-2015-GRP-GGR-GRDE/DREMH del 7 de setiembre de 2015 (en adelante, DIA).

En noviembre de 2016, la Autoridad de Supervisión realizó una supervisión especial al SER Puerto Bermúdez, La supervisión especial se realizó a raíz de una comunicación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) al OEFA, por un supuesto caso de incumplimiento a la normativa ambiental por parte de Electrocentro. En efecto, durante la supervisión especial la Autoridad de Supervisión constató que Electrocentro instaló postes eléctricos adicionales a lo aprobado en la DIA del SER Puerto Bermúdez.

Los resultados de la acción de supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión del 11 de noviembre de 2016. En el Informe Supervisión N° 416-2017-OEFA/DS-ELE, la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electrocentro habría incurrido en incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que recomendó el inicio de un PAS en su contra.

En ese sentido, una vez derivado el Informe de Supervisión a la DFAI, el fiscalizador inició el análisis revisando lo establecido en la IGA aprobado por la autoridad competente.

De acuerdo a la DIA del SER Puerto Bermúdez, dentro del tramo comprendido por los **vértices V35 al V35.5 – FLP** se proyectó la instalación de seis (6) postes eléctricos de distribución. No obstante, en la supervisión especial la Autoridad de Supervisión constató la implementación de un poste denominado Vértice AM-0 que constituye un punto adicional

al tramo de la derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina.

De forma similar, se verificó que en la DIA del SER Puerto Bermúdez se estableció que por el tramo comprendido por los **vértices V14, V15 y V16** se instalarían tres (3) postes eléctricos de distribución. No obstante, en la supervisión especial la Autoridad de Supervisión constató la instalación de tres (3) postes eléctricos adicionales a lo aprobado en el IGA.

Además, en la DIA del SER Puerto Bermúdez se estableció que en el tramo comprendido por los **vértices V27 y V27.1 – FLP** se instalarían dos (2) postes eléctricos de distribución. No obstante, en la supervisión especial la Autoridad de Supervisión constató la instalación de ocho (8) postes eléctricos adicionales a lo aprobado en el IGA.

Asimismo, se evidenció que los postes eléctricos adicionales objeto del hallazgo se encontraban dentro del Área Natural Protegida “Reserva Comunal El Sira” y del “Bosque de Protección San Matías San Carlos”.

De esta manera, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2205-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 9 de agosto de 2018, la SFEM inició un PAS contra este, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones señaladas en la Tabla 24.

Tabla 24. Imputación de cargos contra Electrocentro

Hecho imputado	Normas sustantivas presuntamente incumplidas	Normas tipificadoras de la presunta infracción
<p>Hecho imputado N° 1: Electrocentro construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la derivación 19kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del SER Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez</p>	<p>Art 24° de la Ley General del Ambiente; art. 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446; art. 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas; art. 29°, 31° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y art. 5° y 13° del RPAEE (1994)</p>	<p>Literal b) del numeral 4.1 del art. 4 de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con la referida resolución.</p>
<p>Hecho imputado N° 2: Electrocentro construyó tres postes eléctricos de distribución fuera al tramo comprendido entre los vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 Kv, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Alvariño Chinchilhuaqui – Puerto Pascuala – Haway del SER Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.</p>	<p>Art 24° de la Ley General del Ambiente; art. 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; art. 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas; art. 29°, 31° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y art. 5° y 13° del RPAEE (1994)</p>	<p>Literal b) del numeral 4.1 del art. 4 de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con la referida resolución.</p>

Continuación...

Hecho imputado N° 3:

Electrocentro construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los vértices V27 y V27.1-FLP de la derivación 19kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del SER Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.

Art 24° de la Ley General del Ambiente; art. 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; art. 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas; art. 29°, 31° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y art. 5° y 13° del RPAEE (1994)

Literal b) del numeral 4.1 del art. 4 de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con la referida resolución.

Nota. Con base en lo establecido en la Resolución Subdirectoral N° 2205-2018-OEFA/DFAI/SFEM, obrante en el Expediente N° 1575-2018-OEFA/DFAI/PAS. Elaboración propia.

Tras la revisión de los descargos presentados por el administrado a la imputación de cargos, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0635-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio de 2019, en el cual se desestimó lo alegado por Electrocentro respecto a que no tenía responsabilidad en el hecho. De este modo, la Autoridad de Instructora recomendó a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro.

En este contexto, luego de valorado los descargos presentados por Electrocentro contra el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora expidió la Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019 (Anexo 7), declarando la responsabilidad administrativa de Electrocentro por los tres hechos imputados.

Asimismo, como las conductas infractoras implicaron la implementación de postes eléctricos no contemplados en el IGA aprobado por la autoridad competente, lo que determina, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural del lugar donde se implementó y viene operando tales estructuras, ya que no se consideran medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos; es más, considerando que el proyecto se encuentra dentro de áreas naturales protegidas.

De este modo, se vio la necesidad de ordenar una medida correctiva, la cual fue dictada con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos al componente flora y perturbaciones a la fauna local, durante la operación de la estructura no contemplado en el IGA.

La medida correctiva (detallada en la Tabla 25) establece que el administrado debe implementar un procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales, el cual debe considerar como mínimo: (a) realizar el mantenimiento de las instalaciones eléctricas únicamente dentro de la faja de servidumbre; (b) establecer la prohibición expresa de la caza de animales silvestres; (c) evitar la generación de ruidos excesivos; además, Electrocentro debe establecer canales de comunicación que permitan difundir y socializar las medidas de manejo ambiental aprobadas en el procedimiento interno.

Tabla 25. Medida correctiva ordenada a Electrocentro

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Implementar un procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales, con la finalidad de evitar la generación de posibles impactos al componente flora y perturbaciones a la fauna local.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del procedimiento interno referido en la Obligación 1, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del procedimiento, el cual debe considerar como mínimo: (i) realizar el mantenimiento de las instalaciones eléctricas únicamente dentro de la faja de servidumbre; (ii) establecer la prohibición de la caza de animales silvestres; (iii) evitar la generación de ruidos excesivos.
2	Establecer canales de comunicación que permitan difundir y socializar las medidas de manejo ambiental aprobadas en el procedimiento interno referido en la obligación N° 1, dirigido hacia el personal que realiza las labores de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de implementado el procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la comunicación del procedimiento interno referido en la obligación N° 2, el administrado deberá presentar a la DFAI los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, tales como: fotografías, afiches informativos, entre otros que considere pertinente.

Nota. Con base en la Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI, obrante en el Expediente N° 1575-2018-OEFA/DFAI/PAS. Elaboración propia.

Contra lo resuelto en la Resolución Directoral, Electrocentro interpuso un recurso de apelación. A razón de ello, la DFAI remitió el expediente del PAS al Tribunal de

Fiscalización Ambiental del OEFA, para que resuelva el recurso de apelación presentado por el administrado y decida en segunda y última instancia administrativa.

El 20 de noviembre de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro por las conductas infractoras detalladas en la Tabla 24 e impuso la medida correctiva descrita en la Tabla 25, quedando agotada la vía administrativa.

Cabe indicar que el PAS del Expediente N° 1575-2018-OEFA/DFAI/PAS fue tramitado bajo el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita en la Tabla 25, el cual solo se concluye si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Es así que Electrocentro remitió al OEFA un procedimiento interno de manejo ambiental donde detalló medidas de control ambiental a ser ejecutadas durante las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales. Dichas medidas se detallan en la Tabla 26.

Tabla 26. Medidas de manejo ambiental adoptadas por Electrocentro

N°	Medida de control	Documento/ formato sugerido a utilizar
1	Colocación de letreros de señalización ambiental informativa en las fajas de servidumbre de los postes eléctricos adicionales: – Prohibida la caza de animales silvestres. – Evitar la generación de ruido excesivos.	Un letrero por cada faja de servidumbre.
2	Realizar y verificar la limpieza de las áreas donde fueron implementados los postes eléctricos adicionales.	<ul style="list-style-type: none"> - Cronograma de mantenimiento. - Check list de mantenimiento de los postes eléctricos adicionales, así como de la faja de servidumbre. - Orden de servicio o contrato de la empresa que realizara el trabajo. - Plan de trabajo. - Conformidad del servicio y respectivo depósito, boleta, factura.
3	Capacitar al personal que realizará el mantenimiento de los postes eléctricos adicionales, así como sus respectivas fajas de servidumbre. La capacitación se desarrollará periódicamente (cada 4 meses). Estos temas serán dictados acorde a las actividades que se realizarán y necesidades de los trabajadores.	<ul style="list-style-type: none"> - Formato de capacitación (PDS01- R03) de Electrocentro S.A. o de la empresa contratista. - Panel Fotográfico. - Diapositivas de presentación.
4	Utilizar vehículos en perfecto estado, estos deberán contar con un formato de inspección previa al uso para el traslado de materiales, herramientas y/o personal para el mantenimiento de los postes eléctricos adicionales y sus respectivas fajas de servidumbre.	<ul style="list-style-type: none"> - Formato de Inspección de Unidades Móviles (PDS04-R23) de Electrocentro S.A. o de la empresa contratista, de acuerdo al cronograma de mantenimiento de los postes eléctricos y respectivas fajas de servidumbre.

Continuación...

5	La cuadrilla de trabajo deberá contar con un kit de emergencia ambiental, el cual contendrá como mínimo lo siguiente: - Trapos o paños absorbentes - Bolsas o costales de rafia o yute. - Pala júnior o grande.	- Check list de verificación - Orden de compra. - Hojas MSDS y/o descripción del producto - Registro fotográfico
6	Proveer al personal que ejecutará el mantenimiento de los postes eléctricos y respectivas fajas de servidumbre de los equipos de protección personal. Verificar el estado de los equipos de protección personal y herramientas a utilizar mediante el llenado de un formato de inspección.	- Formato de check list de EPP y herramientas para actividades operativas rutinarias o no rutinarias (PDS02-R01-A) de Electrocentro S.A. o de la empresa contratista.
7	Contar con los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) antes de llevar a cabo las actividades de mantenimiento en los postes eléctricos adicionales respectivas fajas de servidumbre.	Procedimientos escritos de trabajo seguro.

Nota. Con base en el Informe N° 0194-2020-OEFA/DFAI-SFEM obrante en el Expediente N° 1575-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Asimismo, Electrocentro procedió a desarrollar la capacitación sobre el “Procedimiento Interno de Manejo Ambiental – Limpieza de Servidumbre Mantenimiento del Sistema y Medidas de Manejo Ambiental” en el área de operaciones del SER Puerto Bermúdez, en el que contempló la explicación de diversos aspectos, entre los cuales, estaban la prohibición de caza de animales silvestres, evitar la generación de ruidos excesivos, y que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realicen únicamente dentro de la faja de servidumbre.

De este modo, el administrado cumplió con difundir y socializar las medidas de manejo ambiental aprobadas en el Procedimiento Interno de Manejo Ambiental, al haber realizado una capacitación sobre los aspectos contemplados en el referido procedimiento con el personal responsable del mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales implementados en el SER Puerto Bermúdez.

En atención a lo expuesto, la SFEM corroboró el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral, quedando concluido el PAS contra Electrocentro.

5.5. BENEFICIOS DEL PROYECTO

En esta sección se presenta el impacto positivo o beneficios obtenidos como resultado de la experiencia profesional, tanto por la institución como por el autor del presente documento.

5.5.1. Beneficio a la Institución

Como se mencionó anteriormente, el POI 2019 establece la programación física de Actividades Operativas a cargo de los órganos del OEFA durante el ejercicio 2019. Para la DFAI, responsable de la AEI.02.03, se establece la programación y meta física anual por cada Subdirección, conforme a una escala de prioridades.

En la Tabla 17 se detalló que la AEI.02.03. Fiscalización de las posibles infracciones ambientales de forma efectiva en las unidades fiscalizables tiene los siguientes indicadores: (a) porcentaje de resoluciones que determinan la responsabilidad administrativa y que hayan quedado consentidas en primera instancia; y (b) porcentaje de infracciones confirmadas en segunda instancia.

Los tres casos analizados en la sección 5.4 cumplieron con los indicadores de gestión establecidos para la AEI.02.03, en tanto que:

- En el expediente N° 0176-2019-OEFA/DFAI/PAS, Raura no interpuso un recurso de reconsideración o apelación frente a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2289-2019-OEFA/DFAI, por lo que dicho acto administrativo fue consentido en primera instancia administrativa.
- En el expediente N° 0426-2018-OEFA/DFAI/PAS, Electroperú no interpuso un recurso de reconsideración o apelación frente a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0290-2019-OEFA/DFAI, por lo que dicho acto administrativo fue consentido en primera instancia administrativa.
- En el expediente N° 1575-2018-OEFA/DFAI/PAS, si bien Electrocentro interpuso un recurso de apelación frente a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó todos los extremos de dicha resolución que declaró la existencia de responsabilidad administrativa, quedando agotada la vía administrativa.

Por lo tanto, la actividad como tercero fiscalizador, es decir, el análisis técnico del cumplimiento de las obligaciones ambientales, contribuyó a que, en dichos casos de PAS tramitados contra titulares eléctricos, se cumpliera con los indicadores de gestión, lo cual es un beneficio para la institución, dado que el presupuesto asignado para realizar la actividad operativa contribuye a alcanzar los objetivos institucionales.

Además, cabe reiterar que la SFEM de la DFAI ejecuta la Actividad Operativa *Fiscalización, sanción y aplicación de incentivos en el sector energía y minas* con el primer nivel de prioridad, la cual tiene como unidad de medida el número de resoluciones emitidas en primera instancia.

En la Tabla 18 se detalló la programación física de actividades para la SFEM – DFAI, correspondiente al sector electricidad, donde se podía apreciar que la meta física del año 2019 consistió en la emisión de 126 resoluciones directorales, dividido de la siguiente forma:

(a) para el primer trimestre del año 2019 la meta era la emisión de 18 resoluciones

directorales; (b) para el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019 la meta era la emisión de 36 resoluciones directorales por trimestre.

En ese sentido, se advierte que el análisis efectuado por el fiscalizador en los casos de PAS tramitados también contribuye con lograr la meta física anual asignada al equipo encargado del sector electricidad. Como se observa en la Tabla 27, durante el año 2019 se emitieron 140 resoluciones directorales en primera instancia en el sector electricidad, logrando la meta física asignada en ese ejercicio.

Tabla 27. Resoluciones directorales finales emitidas en el sector electricidad

Actividad operativa	Avance real 2019				Meta lograda 2019
	1er trimestre	2do trimestre	3er trimestre	4to trimestre	
Emitir resoluciones en primera instancia en el sector electricidad	35	38	34	33	140

Nota. Con base los reportes estadísticos trimestrales del OEFA para el año 2019. Elaboración propia.

Este sobrecumplimiento de la meta física en el sector electricidad ayuda a manejar la carga procesal de los próximos años, toda vez que durante el 2019 se tramitó de forma prioritaria los expedientes de supervisiones anteriores al año 2018 y en paralelo aquellos correspondientes a supervisiones efectuadas durante el 2019.

5.5.2. Beneficio al Ambiente

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar el beneficio al ambiente que resulta de un correcto análisis de cumplimiento de las obligaciones ambientales. Como se ha visto en los tres casos presentados de PAS seguidos a titulares de actividades eléctricas, en todos ellos los administrados realizaron acciones a favor del ambiente.

- En el caso de Raura, este administrado ejecutó acciones para cambiar la conducta relativa a la falta de mantenimiento al canal de conducción, y logró implementar el

100% del mantenimiento programado para el año 2019, en cuatro (4) etapas que abarcan toda la longitud del canal de conducción. Con ello se implementaron medidas para evitar el deterioro progresivo en las capas superficiales del revestimiento de concreto en varios tramos del canal de conducción de la C.H. Cashaucro y así evitar futuros eventos de infiltraciones y saturación del suelo y la configuración de un daño potencial a la flora circundante al canal.

- En el caso de Electroperú, este administrado aseguró que el relleno sanitario no cause afectaciones al suelo por infiltración de lixiviados, dado que: (a) ejecutó acciones de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos detectados; (b) realizó el soldado de la geomembrana rota para que el relleno se mantenga impermeabilizado; (c) se proyectó la contratación de una EPS-RS para efectuar actividades de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generen en la unidad fiscalizable durante el periodo 2019 al 2022; (d) se implementó un procedimiento para el manejo de residuos industriales en el relleno de sanitario Villa Azul, que el administrado deberá ejecutar cuando se requiera hacer uso de dicho relleno.
- En el caso de Electrocentro, este administrado implementó un procedimiento interno de manejo ambiental con las medidas de control a ser ejecutadas durante las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales y capacitó sobre el tema a su personal en el área de operaciones del SER Puerto Bermúdez, contemplando aspectos tales como: prohibición de caza de animales silvestres, evitar la generación de ruidos excesivos y que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realicen únicamente dentro de la faja de servidumbre.

5.5.3. Beneficio Profesional

La experiencia profesional desarrollada dentro del equipo de trabajo del sector electricidad de la DFAI permitió ampliar los conocimientos y estar en constante aprendizaje sobre:

- La fiscalización ambiental a cargo del OEFA, sus funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción, y la competencia para ejercerlas en el sector electricidad;
- Los principales fundamentos técnicos de las actividades desarrolladas en un sistema de energía eléctrica de alcance nacional;

- El sector electricidad en el Perú, sus características generales, marco normativo, institucional, actores y situación actual;
- La obligación ambiental fiscalizable y las fuentes de obligaciones aplicables a los administrados del sector electricidad;
- El PAS del OEFA, sus principios, etapas, autoridades, régimen de responsabilidad administrativa ambiental y los lineamientos para el dictado de medidas correctivas.

También ha sido importante las capacitaciones obtenidas a través de la Academia de Fiscalización Ambiental (AFA), que tiene el propósito de formar profesionales expertos en el tema de fiscalización ambiental.

Dentro de la formación en la carrera profesional de Ingeniería Ambiental, los conocimientos teóricos y capacidad de análisis adquiridos en el proceso han dado los cimientos para poder desempeñarse dentro del OEFA; sin embargo, no han sido lo suficiente para enfrentarse al mundo laboral. Es necesario una actualización sobre los conceptos relacionados con la actividad administrativa de fiscalización y sobre el funcionamiento de sectores productivos diferentes al sector minero, que es el que por defecto se enseña en pregrado.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

La *cadena de valor del sector eléctrico* se conforma de tres segmentos que proveen el servicio físico (generación, transmisión, distribución) y un segmento adicional encargado de la comercialización de energía eléctrica.

El OEFA es competente para fiscalizar en materia ambiental a toda persona natural o jurídica que, de acuerdo a ley, desarrolla proyectos eléctricos dentro del territorio nacional, en sus diferentes etapas (construcción, operación y abandono); siendo la única institución con dicha competencia en el sector.

La fiscalización ambiental que ejerció el OEFA en el sector electricidad durante el año 2019 se realizó priorizando territorios con un enfoque en el riesgo, considerando una labor: (a) integral, al incluir no solo la labor de los órganos de línea del OEFA, sino también articular el trabajo de las EFA competentes; (b) estratégica, al orientar los esfuerzos a resolver problemas ambientales con eficiencia y efectividad.

El OEFA ejerce la función de fiscalización y sanción en el sector electricidad mediante las actividades que se ejecutan en la DFAI: (a) conocer y resolver en primera instancia los PAS por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales; (b) imponer sanciones y emitir medidas cautelares y correctivas, cuando corresponda.

Entre las principales funciones específicas que desempeña la SFEM de la DFAI se encuentran: (a) instruir y tramitar los PAS por incumplimiento a las obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería; (b) emitir las resoluciones de inicio de los PAS, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda; (c) proponer sanciones y medidas correctivas en el marco de los PAS tramitados en el ámbito de su competencia; (d) elaborar el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas, adjuntando el proyecto de resolución final que determine la existencia o no de la responsabilidad administrativa.

La actividad operativa y la meta física asignada a la DFAI – SFEM en el 2019 en el sector electricidad es: la emisión de un número determinado de resoluciones en primera instancia; esto en atención a la AEI.02.03 *Fiscalización de las posibles infracciones ambientales de forma efectiva en las unidades fiscalizables*, que se deriva del OEI.02: *Incrementar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las unidades fiscalizables*.

Se puede afirmar que una obligación ambiental es la relación jurídica en virtud de la cual toda persona (natural o jurídica) debe cumplir con una prestación en materia ambiental a favor del Estado. De acuerdo a esta ello, todas las obligaciones ambientales son fiscalizables, en la medida que pueden ser objeto de vigilancia, verificación, inspección o control por parte de la autoridad, dado su carácter vinculante.

Las actividades del sector electricidad se encuentran sujetas a una serie de obligaciones ambientales fiscalizables, debido a que se trata de una labor de riesgo, respecto de la cual se busca prevenir y mitigar los impactos que se podrían producir durante su desarrollo.

Las fuentes de obligaciones ambientales aplicables a los titulares de actividades eléctricas son, de manera general: la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, los instrumentos de gestión ambiental, asimismo, los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes.

La actividad como tercero fiscalizador contribuyó a que en los casos de PAS expuestos se cumpliera con los indicadores eficacia del OEI.02, lo cual es un beneficio para la institución,

dado que el presupuesto asignado para realizar la actividad operativa contribuye a alcanzar los objetivos institucionales.

Además, el análisis efectuado por el fiscalizador en los casos de PAS tramitados también contribuye con lograr la meta física del año 2019 asignada al equipo encargado del sector electricidad. Durante dicho periodo se emitieron 140 resoluciones directorales en primera instancia en el sector electricidad, manejando la carga procesal para evitar pasivos en los años posteriores.

6.2. RECOMENDACIONES

Dada la importancia de la identificación de las obligaciones ambientales incumplidas dentro de los PAS tramitados por el OEFA, se debe tener actualizado una matriz de obligaciones fiscalizables aplicables a los administrados del sector electricidad. Esta matriz actualizada también puede estar al alcance del público en general en la página web de esta institución.

Dado que el acta de supervisión y los informes de supervisión son los documentos donde se inicia el análisis del cumplimiento de las obligaciones ambientales, es recomendable que en ellos la Autoridad de Supervisión identifique clara y detalladamente los presuntos incumplimientos, toda vez que esto sirve como insumo en la determinación de las posibles infracciones ambientales en la etapa del PAS.

Dado que la experiencia profesional se dio en un equipo de trabajo multidisciplinario, conformado por especialistas en ingeniería, derecho, biología, economía, entre otros; es recomendable que el profesional técnico no solo esté versado en las disciplinas de su campo de estudio, sino que, además, se encuentre familiarizado con la perspectiva que aportan los distintos especialistas.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldana, M. (2014). El régimen común de fiscalización ambiental. En *La fiscalización ambiental en el Perú* (pp. 387–418). Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7817
- Andaluz, C. (2016). *Manual de Derecho Ambiental*. Editorial Iustitia S.A.C.
- Ariño, G. (2003). *Principios de derecho público económico*. Universidad Externado de Colombia.
- Barco, H., Rojas, E., y Restrepo, E. (2012). *Física. Principios de electricidad y magnetismo*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. <https://core.ac.uk/download/pdf/77273822.pdf>
- Barrero, F. (2004). *Sistemas de energía eléctrica*. Editorial Paraninfo.
- Bhattacharyya, S. (2011). *Energy Economics*. Springer.
- Biggar, D., y Hesamzadeh, M. (2014). *The economics of electricity markets*. IEEE - Wiley Press.
- Campbell, N., y Reece, J. (2007). *Biología*. Editorial Médica Panamericana.
- Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan). (2019). *Guía para el Planeamiento Institucional 2019*. https://www.ceplan.gob.pe/documentos_/guia-para-el-planeamiento-institucional-2018/

- Comité de Operación Económica del Sistema. (2020). *Memoria Anual 2019*.
<https://www.coes.org.pe/Portal/Publicaciones/Memorias/>
- Dammert, A., García, R., y Molinelli, F. (2013). *Regulación y Supervisión del Sector Eléctrico*. Fondo Editorial PUCP.
- Dammert, A., Javier, J., y Bautista, L. (2019). *El potencial de las energías renovables (RER) en el Perú*. Fondo Editorial USMP.
- Dammert, A., Molinelli, F., y Carbajal, M. (2011). *Fundamentos técnicos y económicos del sector eléctrico peruano*. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Fundamentos_Tecnicos_Economicos_Sector_Electrico_Peruano.pdf
- Egúsquiza, M. (2014). Comentario a: El procedimiento administrativo sancionador ambiental en Colombia: aportes para la legislación en el Perú. *El Derecho Administrativo Sancionador Ambiental: Experiencias En Colombia, España y Perú. Ponencias Del I Seminario Internacional Del OEFA*.
<https://repositorio.oefa.gob.pe/handle/20.500.12788/49>
- Feynman, R., Leighton, R., y Sands, M. (1998). *Física Volumen II: Electromagnetismo y materia*. Addison Wesley Longman de México, S.A. de C.V.
- Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado. (n.d.). *Quiénes somos*. <https://www.fonafe.gob.pe/nuestraorganizacion>
- Gallardo, J., Bendezú, L., y Coronado, F. (2004). *Estimación de la demanda agregada de electricidad* (Documento de trabajo N° 4).
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_04.pdf
- Gobierno del Perú. (2019). *Presidencia del Consejo de Ministros ¿Qué hacemos?*
<https://www.gob.pe/716-presidencia-del-consejo-de-ministros-que-hacemos>

- Gobierno del Perú. (2020a). *Autoridad Nacional del Agua ¿Qué hacemos?*
<https://www.gob.pe/4404-autoridad-nacional-del-agua-que-hacemos>
- Gobierno del Perú. (2020b). *Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas ¿Qué hacemos?*
<https://www.gob.pe/4095-organismo-supervisor-de-la-inversion-en-energia-y-mineria-que-hacemos>
- Gobierno del Perú. (2020c). *Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral ¿Qué hacemos?*
<https://www.gob.pe/4492-superintendencia-nacional-de-fiscalizacion-laboral-que-hacemos>
- Gonzalez, F. (2008). *Capítulo 1. Historia de la Electricidad. Sistemas de Generación Distribuida*. <https://doi.org/10.13140/RG.2.1.2398.3769>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Jones, D. (1991). Electrical engineering: the backbone of society. *IEEE Proceedings A (Science, Measurement and Technology)*, 138(1), 1–10.
<https://doi.org/10.1049/ip-a-3.1991.0001>
- Lazard. (2017). *Lazard's levelized cost of storage analysis - version 3.0*.
<https://www.lazard.com/media/450338/lazard-levelized-cost-of-storage-version-30.pdf>
- Lazard. (2019a). *Lazard's levelized cost of energy analysis - Version 13.0*.
<https://www.lazard.com/media/451086/lazards-levelized-cost-of-energy-version-130-vf.pdf>
- Lazard. (2019b). *Lazard's levelized cost of storage analysis - Version 5.0*.
<https://www.lazard.com/media/451087/lazards-levelized-cost-of-storage-version-50-vf.pdf>
- Medrano, U. (2019). *Análisis de la fiscalización ambiental de los derrames de petróleo en*

el oleoducto norperuano desde el enfoque de la regulación [PUCP].
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/14477>

Miller, G., y Spoolman, S. (2008). *Environmental Science. Problems, Concepts and Solutions*. Thomson Brooks/Cole.

Ministerio de Energía y Minas. (n.d.). *Quiénes somos*.

http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=10&idTitular=268&idMenu=sub266&idCateg=222

Ministerio de Energía y Minas. (2012). *Perú Subsector Eléctrico. Documento Promotor 2012*. http://www.minem.gob.pe/archivos/Documento_Promotor_2012.pdf

Ministerio de Energía y Minas. (2020a). *Anuario Ejecutivo de Electricidad 2019*.
http://www.minem.gob.pe/_publicacion.php?idSector=6&idPublicacion=614

Ministerio de Energía y Minas. (2020b). *Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas - Subsector Electricidad 2020 - 2022* (Resolución Ministerial N° 243-2020-MINEM/DM). [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1268121/RM N° 243-2020-MINEM-DM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1268121/RM_N°_243-2020-MINEM-DM.pdf)

Ministerio de Energía y Minas. (2021). *Anuario Estadístico de Electricidad 2019*.
http://www.minem.gob.pe/_estadistica.php?idSector=6&idEstadistica=13396

Ministerio del Ambiente. (2016a). *Guía del Sistema Nacional de Gestión Ambiental*.
<https://sinia.minam.gob.pe/documentos/guia-sistema-nacional-gestion-ambiental>

Ministerio del Ambiente. (2016b). *La fiscalización ambiental en el Perú (2011-2015) Fortaleciendo los cimientos del derecho a un ambiente sano*.
<https://sinia.minam.gob.pe/documentos/fiscalizacion-ambiental-peru-2011-2015-fortaleciendo-cimientos>

- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2018a). *Manual de competencias de las entidades de fiscalización ambiental de ámbito nacional*. http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33950
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2018b). *Memoria Institucional OEFA 2017*. <https://www.oefa.gob.pe/publicaciones/memoria-institucional-oefa-2017/>
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2019a). *Guía de Supervisores Ambientales*. <https://www.oefa.gob.pe/publicaciones/guia-de-supervisores-ambientales/>
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2019b). *Memoria Institucional OEFA 2018*. <https://www.oefa.gob.pe/publicaciones/memoria-institucional-oefa-2018/>
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2020a). *El abc de la fiscalización ambiental*. http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=38344
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2020b). *Memoria Institucional OEFA 2019*. <https://www.oefa.gob.pe/publicaciones/memoria-institucional-oefa-2019/>
- Organización Latinoamericana de Energía. (2017). *Manual de Estadística Energética 2017*. <http://www.olade.org/publicaciones/manual-estadistica-energetica-2017/>
- Quiñones, F. (2016). *Central Termoeléctrica ChilcaUno Perú*. Zofnass Program for sustainable infrastructure. Graduate School of Desing. Harvard University. https://research.gsd.harvard.edu/zofnass/files/2016/08/03_ChilcaUno_SP_FinalDocument.pdf
- Real Academia Española. (n.d.). *Diccionario de la lengua española*. 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es/electricidad?m=form>
- Ruiz, T., Arbelaitz, O., Etxeberria, I., y Ibarra, A. (2004). *Análisis básico de circuitos eléctricos y electrónicos*. Pearson Educación.

- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles. (2017). *Manual de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) para el Subsector Electricidad*.
<https://www.senace.gob.pe/download/senacetransparencia/consultas-publicas/manual-de-evaluacion-de-los-EIA-d-Subsector-Electricidad-SENACE-FF.pdf>
- Shoemaker, T., y Mack, J. (2017). *The Lineman's and Cableman's Handbook*. McGraw-Hill Education.
- Tamayo, J., Salvador, J., Vásquez, A., y Vilches, C. (2016). *La industria de la electricidad en el Perú: 25 años de aportes al crecimiento económico del país*. Osinergmin.
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Osinergmin-Industria-Electricidad-Peru-25anos.pdf
- Valdez, Y. (2016). *Sobre los alcances de las obligaciones ambientales fiscalizables y el desarrollo de la fiscalización en el Perú*. <https://doi.org/10.13140/RG.2.1.2741.4009>
- Vara-Horna, A. (2012). *¿Cómo hacer una monografía de investigación? Manual práctico para los estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos*. Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos de la Universidad de San Martín de Porres.
<http://doccdn.simplesite.com/d/9f/dd/282037932676930975/3d796407-b9f5-4b7f-bf17-dc535c21df09/manualmonografias2012.pdf>
- Vasquez, A., Tamayo, J., y Jácome, J. (2017). *La industria de la energía renovable en el Perú: 10 años de contribuciones a la mitigación del cambio climático*. Osinergmin.
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Osinergmin-Energia-Renovable-Peru-10anos.pdf
- Watts, D., Atienza, P., y Rudnick, H. (2003). *Second generation reforms in Chile, power exchange model. The solution?* Departamento de Ingeniería Eléctrica, Universidad Católica de Chile.
https://www.researchgate.net/publication/228538460_Second_generation_reforms_in_Chile_power_exchange_model_The_Solution

- Watts, D., Atienza, P., y Rudnick, H. (2002). Application of the Power Exchange - Independent System Operator model in Chile. *Power Engineering Society Summer Meeting, 2002 IEEE* Volume: 3, 1392–1396.
<https://doi.org/10.1109/PSS.2002.1043607>
- Wildi, T. (2007). *Máquinas eléctricas y sistemas de potencia*. Pearson Educación.
- Ximénez, L. (2013). *La electricidad cambió el mundo: el caso madrileño* [Universidad Carlos III de Madrid]. <http://hdl.handle.net/10016/17265>
- Young, H., y Freedman, R. (2009). *Física universitaria, con física moderna, volumen 2*. Pearson Educación.
- Zurrita, A., Badii, M., Aguilar, J., Lugo, O., y Guillen, A. (2015). Factores causantes de la degradación ambiental. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 10(3), 1–9.
[http://www.spentamexico.org/v10-n3/A1.10\(3\)1-9.pdf](http://www.spentamexico.org/v10-n3/A1.10(3)1-9.pdf)

VIII. ANEXOS

Anexo 1. Lista de las principales magnitudes físicas de un circuito eléctrico

Magnitud física	Característica
Carga eléctrica (Representación: Q)	<p>La carga eléctrica es una característica fundamental de la materia, al igual que la masa. Se utiliza para justificar las fuerzas eléctricas que se observan experimentalmente. Dado que se observan dos tipos de fuerzas, de atracción y de repulsión, se considera que hay dos tipos de carga (positivas y negativas)^a.</p> <p>La unidad de medida de carga eléctrica es el culombio (<i>coulomb</i> o C, en inglés).</p>
Intensidad de corriente eléctrica (Representación: I)	<p>La carga eléctrica en movimiento constituye una corriente eléctrica y cualquier medio portador es un conductor. En los conductores metálicos, la corriente eléctrica es transportada por los electrones^b.</p> <p>El valor de corriente eléctrica que se puede medir es la intensidad de la corriente eléctrica, lo que indica la cantidad de cargas eléctricas que atraviesan una sección transversal de un conductor en la unidad de tiempo^a.</p> <p>La unidad de medida es el amperio (<i>ampere</i> o A, en inglés). Un (1) amperio es equivalente a un (1) culombio/segundo.</p>
Tensión o voltaje eléctrico (Representación: V)	<p>Es la fuerza o presión que induce el movimiento de electrones a lo largo del conductor. En un conductor, las cargas se moverán <i>motu proprio</i> del punto de mayor potencial al punto de menor potencial^a.</p> <p>La diferencia de potencial entre dos puntos a y b en un campo eléctrico se define como el trabajo que debe hacer un agente externo para mover una carga de prueba desde el punto a hasta el punto b, conservándola siempre en equilibrio^b.</p> <p>La unidad de medida es el voltio (<i>volt</i> o V, en inglés).</p>
Potencia eléctrica (Representación: P)	<p>De manera general, la potencia indica cómo varía la energía a lo largo del tiempo. En el caso de circuitos eléctricos, cuando las cargas eléctricas se mueven, ocurre una variación de energía y ésta es precisamente la definición de potencia^a.</p> <p>La potencia eléctrica cuantifica la cantidad de energía eléctrica que se consume, produce o traslada en cada unidad de tiempo^c.</p> <p>Su unidad de medida es el vatio (<i>Watts</i> o W, en inglés) y se suelen usar múltiplos de dicha unidad, siendo los más comunes: Kilowatts (kW), Megawatts (MW), Gigawatts (GW), Terawatts (TW).</p>

Continuación...

Energía eléctrica consumida, producida o transportada (Representación: E)	Representa la cantidad total de energía que se consumió, produjo o trasladó durante un determinado periodo, por lo que su unidad de medida suele ser el Watt-hora (Wh) o en múltiplos de dicha unidad ^c . En función de las magnitudes anteriormente señaladas, se puede definir la energía eléctrica como el producto del voltaje (V), la intensidad de corriente eléctrica (I) y el tiempo transcurrido (t) ^d . $E = V \times I \times t$
---	---

Nota. ^a Ruiz et al. (2004). ^b Barco et al. (2012). ^c Tamayo et al. (2016). ^d Dammert et al. (2011).

Referencia bibliográfica:

Barco, H., Rojas, E., y Restrepo, E. (2012). Física. Principios de electricidad y magnetismo. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. <https://core.ac.uk/download/pdf/77273822.pdf>

Dammert, A., Molinelli, F., y Carbajal, M. (2011). Fundamentos técnicos y económicos del sector eléctrico peruano. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ruiz, T., Arbelaitz, O., Etxeberria, I., y Ibarra, A. (2004). Análisis básico de circuitos eléctricos y electrónicos. Pearson Educación.

Tamayo, J., Salvador, J., Vásquez, A., y Vilches, C. (2016). La industria de la electricidad en el Perú: 25 años de aportes al crecimiento económico del país. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Anexo 2. Lista de las funciones que ejerce el OEFA y su base legal

De acuerdo con los artículos 5° y 6° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Funciones generales del OEFA

- Conducir el SINEFA, verificando el desempeño de las funciones de fiscalización ambiental de las EFA.
- Formular e implementar mecanismos que garanticen la articulación del SINEFA con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), en coordinación con las entidades correspondientes.
- Dictar normas que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos a cargo del OEFA.
- Reglamentar los alcances de los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas, cautelares y correctivas, así como las demás medidas administrativas emitidas en el marco de las actividades de supervisión y fiscalización ambiental.
- Tipificar las conductas infractoras en materia ambiental, así como establecer la escala de sanciones y los criterios de gradualidad correspondientes.
- Dictar normas que sean necesarias para el ejercicio de la función supervisora de las EFA.
- Supervisar el cumplimiento del Régimen Común de Fiscalización Ambiental por parte de las EFA de ámbito nacional, regional y local.
- Brindar asistencia técnica a las EFA en el marco del ejercicio de la función de fiscalización ambiental.
- Desarrollar acciones de fortalecimiento de capacidades en fiscalización ambiental.
- Informar a los órganos del Sistema Nacional de Control el incumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, de acuerdo a la normativa vigente.
- Realizar el seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) aprobadas por el MINAM.
- Desarrollar acciones de evaluación sobre la calidad del ambiente, respecto de las actividades cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA y de las entidades del

SINEFA, en el marco de los lineamientos que dicte el MINAM, cuando corresponda.

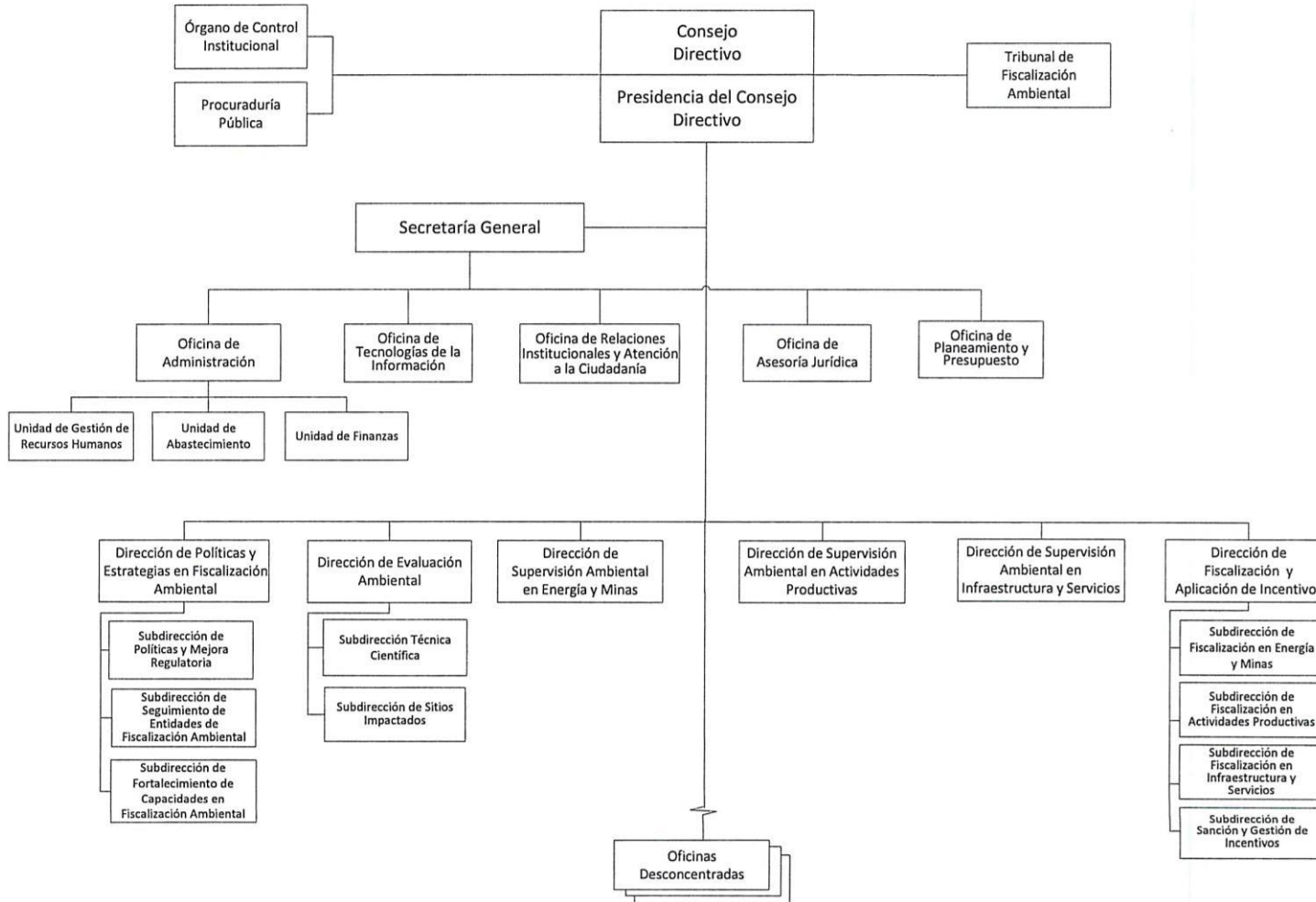
- Realizar acciones de supervisión a los/las administrados/as, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- Desarrollar acciones de fiscalización orientadas a investigar la probable comisión de infracciones administrativas ambientales, imponiendo sanciones, cuando corresponda.
- Dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas cautelares, medidas correctivas o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda.
- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental.
- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, en concordancia con las disposiciones del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- Comunicar al Ministerio Público los presuntos hechos de naturaleza penal que se detecten en el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental.
- Emitir los informes fundamentados que se requieran en las investigaciones penales por la comisión de delitos ambientales tipificados en la normativa vigente.
- Formular, aprobar, ejecutar y evaluar planes, a fin de garantizar el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a la normativa vigente.
- Suscribir convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para coadyuvar al cumplimiento de las funciones del OEFA.
- Formular e implementar estrategias de gestión de riesgos de conflictos socio ambientales y mecanismos de participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental, en coordinación con el MINAM.
- Ejercer las demás funciones que señala la normativa vigente sobre la materia.

Base legal

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29134, Ley que Regula Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
- Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral.

Anexo 3. Estructura orgánica del OEFA

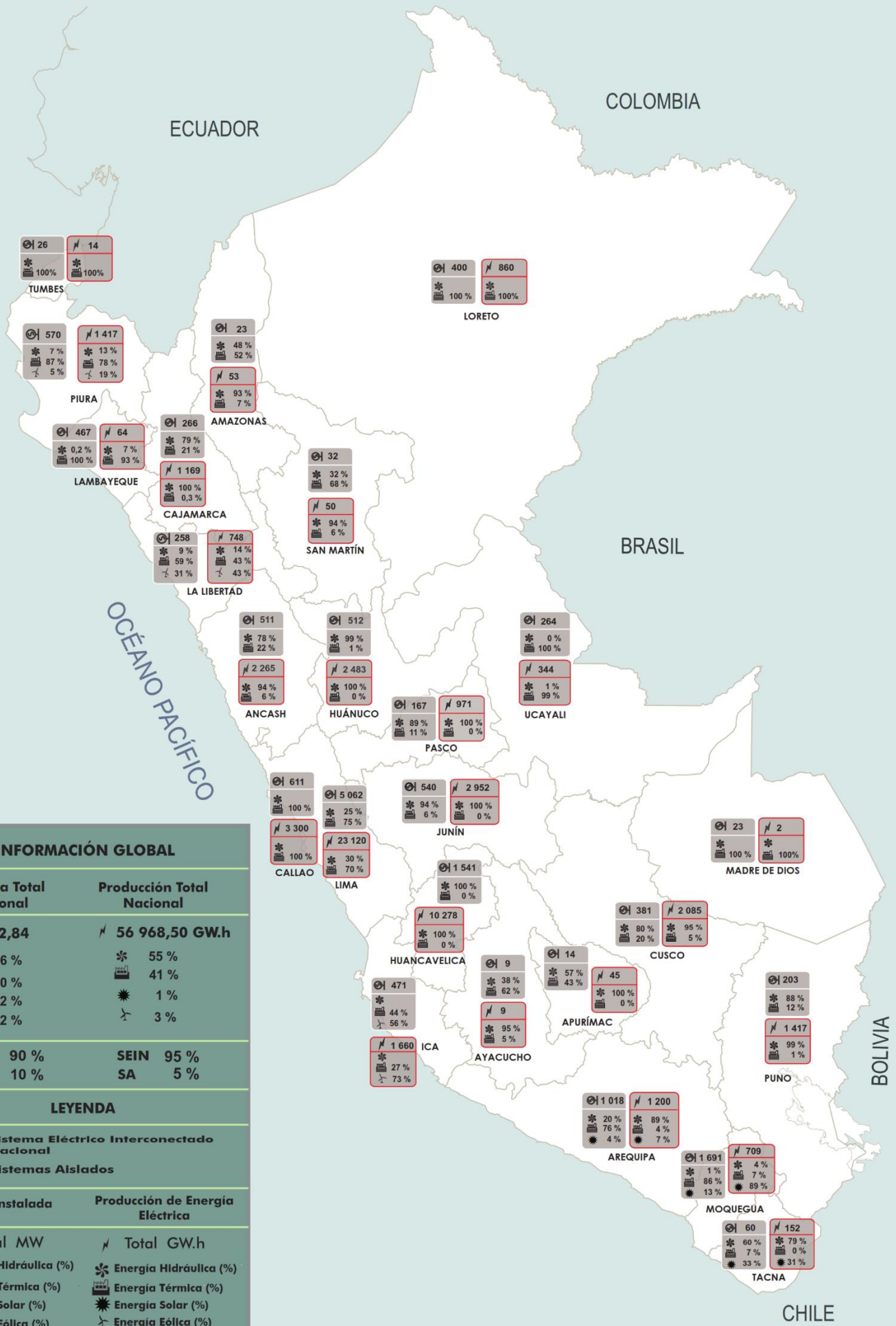
De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM



Anexo 4. Mapa de potencia instalada y producción de energía eléctrica 2019

Adaptado del Anexo 1 del Anuario Estadístico de Electricidad 2019, MINEM, 2021

MAPA DE POTENCIA INSTALADA Y PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA 2019



INFORMACIÓN GLOBAL

Potencia Total Nacional

⚡	15 122,84
☀️	36 %
🏠	60 %
☀️	2 %
🌪️	2 %

Producción Total Nacional

⚡	56 968,50 GW.h
☀️	55 %
🏠	41 %
☀️	1 %
🌪️	3 %

SEIN	90 %	SEIN	95 %
SA	10 %	SA	5 %

LEYENDA

SEIN	Sistema Eléctrico Interconectado Nacional
SA	Sistemas Aislados

Potencia Instalada

⚡	Total MW
☀️	Potencia Hidráulica (%)
🏠	Potencia Térmica (%)
☀️	Potencia Solar (%)
🌪️	Potencia Eólica (%)

Producción de Energía Eléctrica

⚡	Total GW.h
☀️	Energía Hidráulica (%)
🏠	Energía Térmica (%)
☀️	Energía Solar (%)
🌪️	Energía Eólica (%)

Anexo 5. Resolución Directoral N° 2289-2019-OEFA/DFAI



Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02289-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0176-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ÁNGEL III
UBICACIÓN : DISTRITO DE OYÓN, PROVINCIA DE OYÓN,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El escrito de descargos del 15 de agosto de 2019; el Informe Final de Instrucción N° 00842-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2019; el Informe 01783-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Los días 22 y 23 de octubre de 2018 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la Central Hidroeléctrica Cashaucro (en adelante, **CH Cashaucro**) de titularidad de **Compañía Minera Raura S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita 23 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0039-2019-OEFA/DSEM-CELE del 31 de enero de 2019³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 491-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de mayo de 2019⁴, notificada el 16 de mayo de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de junio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **primer escrito de descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100163552.

² Página 1 del archivo digital denominado "_Acta_de_Supervisión_Acta_de_Supervisión_1540503194810", contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

³ Folios del 2 al 10 del Expediente.

⁴ Folios del 12 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 58568. Folios del 17 al 36 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Mediante la Carta N° 00858-2019-OEFA/DFAI notificada el 26 de junio del 2019, se comunicó al administrado, la programación de la Audiencia de Informe Oral para el día viernes 5 de julio de 2019.
6. El 5 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la Autoridad Instructora solicitada por el administrado tal como consta en el Expediente (en adelante, **primer informe oral**)⁷.
7. El 18 de julio de 2019, mediante el Informe N° 00878-2019-OEFA/DFAI-SSAG la SSGI emitió la propuesta de cálculo de multa por la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Informe de cálculo de multa**)⁸.
8. Mediante Carta N° 1509-2019-OEFA/DFAI del 5 de agosto de 2019, notificada al administrado el 7 de agosto 2019⁹, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00842-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.
9. El 28 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹¹¹².
10. Mediante la Carta N° 02637-2019-OEFA/DFAI¹³ notificada el 16 de diciembre de 2019, esta Dirección comunicó al administrado, la programación de la audiencia de Informe Oral para el día viernes 20 de diciembre de 2019.
11. El 20 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la Autoridad Decisora solicitada por el administrado (en adelante, **segundo informe oral**)¹⁴.
12. El 27 de diciembre de 2019, el administrado presentó descargos complementarios al Informe Final de Instrucción (en adelante, **tercer escrito de descargos**)¹⁵.
13. El 30 de diciembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 01783-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa referida a la única imputación materia del presente PAS.

⁷ Tal como consta en el Acta de informe oral obrante en el folio 147 del expediente.

⁸ Folios del 149 al 153 del Expediente.

⁹ Folios 165 y 166 del Expediente.

¹⁰ Folios del 154 al 164 del Expediente.

¹¹ Folios 170 al 418 del Expediente.

¹² Mediante escrito con registro N°0802013 el administrado solicitó prórroga de 5 días para presentar sus descargos obrantes en los folios 167 al 169 del Expediente.

¹³ Folio 419 y 420 del Expediente.

¹⁴ De acuerdo al Acta de asistencia obrante en el folio 421 del Expediente.

¹⁵ Folios 422 al 427 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
16. Por ende, en el presente caso y en mérito a que la detección de los hechos que constituyen presunta infracción administrativa se dio con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
17. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Único hecho imputado: el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora**

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

**a. Marco normativo aplicable**

18. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹⁸ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
19. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos, como es el caso de la CH Cashaucro cuyo titular es Compañía Minera Raura S.A.
20. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE¹⁹, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
21. En relación a la referida disposición normativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado²⁰ que la obligación contenida en el artículo 33° de la RPAAE, se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional- conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida²¹. Así, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²² (en adelante, **LGA**), ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

¹⁸ **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁹ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²⁰ Fundamento 31 de la Resolución N° 335-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018. Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°1206-2005-PAS/TC. Fundamento jurídico 5.

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."



"Artículo VI. - Del principio de prevención.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

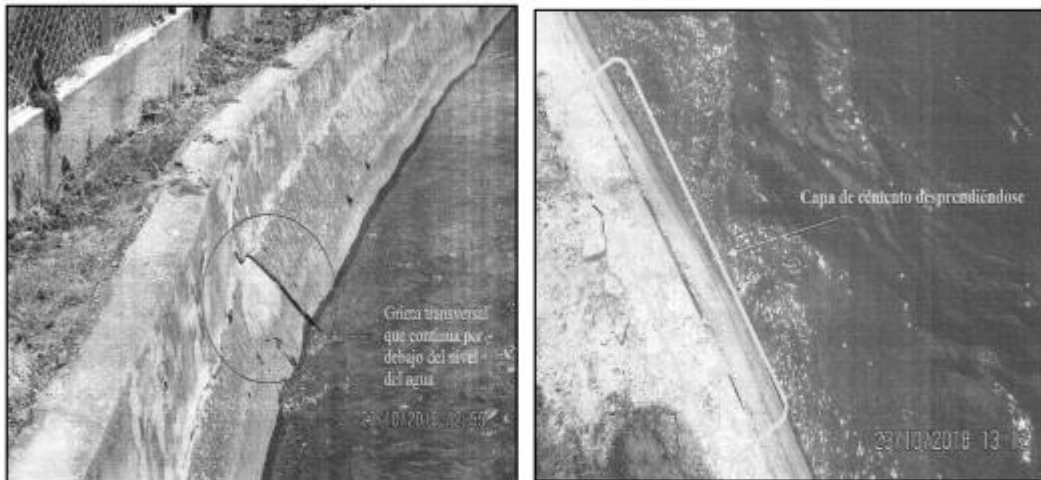
22. De lo anterior, se concluye que la obligación contenida en el artículo 33° del RPAAE (analizada de manera conjunta con el principio de prevención) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, que mitiguen²³ los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.
23. En atención a lo antes expuesto y de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
24. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución N° 384-93-EM/DGEM del 31 de diciembre de 1993, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGE del MINEM**), otorgó autorización a la Compañía Minera Raura S.A., para realizar actividades eléctricas en la C.H Cashaucro.
25. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM del 4 de agosto de 1997, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGM del MINEM**), aprobó el programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Unidad de Producción Raura de Titularidad de la compañía Minera Raura S.A. El PAMA incluye dentro de sus componentes a la C.H Cashaucro.
26. En atención a lo antes expuesto, corresponde al administrado, como titular de la autorización, dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° y el artículo 33° del RPAAE.
27. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de contemplar (prevenir) los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos, a fin de adoptar oportunamente las medidas necesarias a fin de mitigar los posibles impactos negativos generado.
28. En tal sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con lo establecido en la normativa ambiental.

²³ Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:
"según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica".

RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

b. Análisis del hecho detectado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM observó el deterioro parcial del canal de conducción de la CH Cashaucro, lo cual se evidenció en las grietas y pérdida superficial de concreto. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta adicionalmente, en las fotografías H1-9, H1-10 y H1-11 del Informe de Supervisión²⁵.

Imagen 1. Serie fotográfica de las grietas en el canal de conducción de la CH Cashaucro

Fotografía H1-9 del Informe de Supervisión. Vista del canal de conducción con paredes agrietadas y desprendimiento de la capa superficial de concreto.

Fotografía H1-10 del Informe de Supervisión. Vista de parte del canal de conducción donde se observa el desprendimiento de la capa superficial de concreto el cual podría generar infiltraciones por esas zonas.



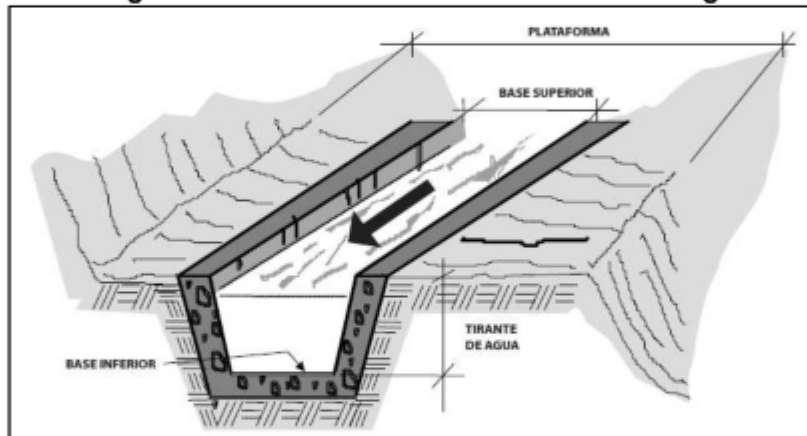
Fotografía H1-11 del Informe de Supervisión. Vista de cámara de carga de la CH Cashaucro, donde se observa las paredes agrietadas del canal de demasías, el cual podría generar infiltraciones por esas zonas.

²⁴ Folio 3 del Expediente.

²⁵ Folio 3 (reverso) y 4 del Expediente.

30. En el Informe de Supervisión²⁶, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 33° del RPAAE, toda vez que no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.
- c. **Sobre las medidas de prevención ante los posibles impactos en la operación del canal de conducción de agua**
31. En la etapa de operación de la CH Cashaucro, se cuenta con la obra civil denominada "Canal de conducción de agua" de 3250 metros de longitud, que va desde la bocatoma hasta la cámara de carga. El canal es de tipo abierto²⁷, está construido con material de concreto, permite el transporte de 3.7 m³/s de caudal de agua, presenta un borde libre de 40 cm y está cercado por los dos lados en gran parte de su trayecto para impedir el ingreso de personas y/o animales. A continuación, se observa un esquema del tipo canal de conducción:

Imagen 2. Partes de un canal de conducción de agua



Fuente: Briceño (2008)

32. Durante la operación de la CH Cashaucro, el canal de conducción soporta cargas hidráulicas constantes, haciéndolo propenso a daños en la infraestructura ocasionados por: (i) un mal ejercicio del procedimiento constructivo, (ii) causas naturales; y, (iii) el deterioro por fricción que generan pequeñas grietas en los paños de concreto de dichas estructuras, que van perdiendo material hidrófugo. Como consecuencia de lo anterior, se pierde agua por percolación durante su transporte por el canal de conducción.

²⁶ El hecho imputado se encuentra sustentado en:
- Informe de Supervisión N° 0039-2019-OEFA/DSEM-CELE, de fecha 31 de enero de 2019, contenida en el folio 2 del expediente; en el cual se consignó lo siguiente:

[...]

3.1. Hecho analizado N° 1:

3.1.2. Descripción del hecho detectado

(...)

Asimismo, durante la acción de supervisión se observó el deterioro parcial del canal de conducción de la CH Cashaucro producto de las grietas y pérdida superficial de concreto...

(...)

Durante la acción de supervisión, se verificó el deterioro parcial del canal de conducción debido al mal estado del mismo (grietas y pérdida superficial del concreto), aparentemente producido por la falta de mantenimiento por parte del administrado."

El presente hecho analizado se sustenta en las Fotografías H1-9, H1-10, H1-11 del Informe de Supervisión N° 0039-2019-OEFA/DSEM-CELE. Folio 5 (reverso) y 6 del Expediente.

²⁷ Briceño, E. Ramírez, S. (2008). Manual de capacitación en operación y mantenimiento de pequeñas centrales hidráulicas. Lima: Soluciones Prácticas - ITDG.



33. En este escenario, durante la etapa de operación, el titular del proyecto eléctrico debe implementar medidas de prevención o mitigación ante los posibles impactos ambientales negativos, en concordancia con lo establecido por el artículo 33° del RPAAE²⁸.
34. En atención a lo anterior, algunas medidas de prevención de los impactos ambientales negativos aplicables a la operación del canal de conducción son las siguientes:
- Vigilancia del canal de conducción para identificar fugas o bloqueos y monitorear su estabilidad.
 - Eliminación de obstrucciones parciales o totales del canal de conducción, causadas por materiales caídos en el canal o por el crecimiento de la vegetación.
 - Reparación periódica del cemento del canal, según su estado de conservación. De ser necesario, se repararán las uniones en los trabajos de albañilería.
 - Monitorear las estructuras (acueductos, sifones invertidos o paredes de retención y la típica sección del canal de conducción) para identificar indicios de inestabilidad o asentamiento de materiales.
 - Drenaje del canal de conducción, mínimo anualmente, para inspeccionarlo y limpiarlo en su totalidad.

d. Análisis de los descargos del hecho imputado

35. Mediante el primer, segundo y tercer escrito de descargos; así como, en la primera y segunda audiencia oral; el administrado alega lo siguiente:
- Declarar la responsabilidad del presente hecho imputado vulneraría el principio de Presunción de Licitud
 - El desgaste del canal corresponde al uso y condiciones normales de la actividad.
 - Los taludes donde se encuentra la CH Cashaucro son estables toda vez que se han implementado controles técnicos.
 - El incumplimiento del artículo 33° RPAAE requiere de la no ejecución de acciones de minimización de dichos impactos.
 - Se ha realizado el mantenimiento periódico y continuo del canal de conducción de la CH Cashaucro.
36. Al respecto, corresponde a esta Dirección manifestarse respecto a cada uno de los alegatos presentados por el administrado.
- (i) Declarar la responsabilidad del presente hecho imputado vulneraría el principio de Presunción de Licitud**
37. En el segundo y tercer escrito de descargos, el administrado señala que sancionar por el presente hecho imputado constituiría una vulneración del Principio de Presunción de Licitud toda vez que los medios probatorios que sustentan la

²⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



imposición no generan certeza sobre la existencia de daño potencial supuestamente verificado en la Supervisión Especial 2018²⁹.

38. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo el principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG³⁰, en virtud del cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, este principio rige para el presente PAS de acuerdo al artículo 3° del RPAS³¹.
39. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señala que este principio, implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado³².
40. En este orden de ideas, las entidades públicas como el OEFA deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus obligaciones ambientales siempre que no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario.
41. En el presente caso, los hallazgos de la Supervisión Especial 2018 constituyeron evidencia para presumir que el administrado no actuó apegado a sus deberes ambientales respecto de no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a la falta de mantenimiento del canal de conducción de la CH Cashaucro.
42. En tal sentido, la autoridad administrativa para iniciar el presente PAS tuvo evidencia que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades en la CH Cashaucro sobre el ambiente; es decir, no realizó acciones preventivas sobre sus operaciones. Al respecto, la "evidencia en contrario" del presente PAS consiste en el deterioro parcial del canal de conducción de la CH Cashaucro, evidenciado en las grietas y la pérdida superficial de concreto, tal como se ha señalado en el literal b) de la presente resolución.
43. Asimismo, estos hallazgos fueron evaluados por la SFEM para determinar si eran prueba suficiente para iniciar un PAS, decisión afirmativa que fue debidamente sustentada en la Resolución Subdirectoral. En tal sentido, la autoridad instructora ha actuado en el marco del principio de presunción de licitud.

²⁹ Folios 173 y 423 del Expediente.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
(...)"

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA-CD**
"Artículo 3.- De los principios
El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por lo principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."

³² Resolución N°145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 18 de marzo de 2019, disponible en: https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=34512.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. Por su parte, esta falta de diligencia en el mantenimiento del canal de conducción de la CH Cashaucro genera un daño potencial a la flora, es decir, configura una situación de riesgo para este componente del ambiente; el cual puede o no acontecer en el ambiente. Sobre el particular, cabe indicar que al momento de la Supervisión Especial 2018, se apreció un deterioro progresivo en las capas superficiales del revestimiento de concreto del canal de conducción, lo que afecta la estanqueidad del referido canal. Es decir, la falta de un nivel óptimo de impermeabilidad, produciría pérdida del agua transportada por infiltración.
45. En ese sentido, se acredita la configuración de un potencial daño al ambiente, dado que el hecho de no ejecutar un mantenimiento al canal de conducción, implica que, durante la operación de este, permanentemente se continúe con la infiltración de agua al suelo. La saturación del agua en el suelo induce cambios en las propiedades físicas, químicas y microbiológicas del suelo, que afectan la fisiología, morfología y anatomía de las plantas, siendo los principales efectos la disminución en el crecimiento de tallos y raíces, disminución de la toma de nutrientes y en la acumulación y distribución de la materia seca y el incremento en la senescencia y mortalidad de los órganos de las plantas³³.
46. De esta forma, en el presente PAS, los hallazgos recogidos en el Informe de Supervisión son la "prueba en contrario" para la configuración del daño potencial vinculado a la falta de mantenimiento del canal de conducción de la CH Cashaucro; tal como señala el principio de presunción de licitud.
47. Por otro lado, respecto de los mecanismos mediante los cuales el OEFA, en su calidad de entidad pública, puede obtener evidencia que desvirtúe la presunción de licitud a favor de los administrados; el TFA señala que es válido que la autoridad exija a los administrado la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, entre otros, señalados en el artículo 180° del TUO de la LPAG³⁴.
48. Al respecto, de los actuados en el presente PAS, se evidencia que la autoridad instructora solicitó al administrado, en reiteradas oportunidades, la presentación de información que desvirtuara la presunción de incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, debidamente fundamentada en la Resolución Subdirectoral. A continuación, se detalla los referidos requerimientos:

³³ Sánchez Torres, Javier. (2011). Efecto del exceso de agua en el suelo y en la fisiología de la planta de banano. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/315669128>.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla 1. Documentación requerida al administrado con relación al único hecho imputado

N°	Oportunidad de requerimiento	Documento solicitado	Plazo para la presentación	Documento presentado	Valoración de la información
1	Acta de Supervisión	Información que acredite la subsanación o corrección de la actividad del administrado que podría estar ocasionando inestabilidades ambientales.	Cinco (5) días hábiles de notificada el acta de supervisión.	Escrito con registro N° 88997 (30.10.2018)	Informe de Supervisión N° 39-2019-OEFA/DESEM-CELE
2	Resolución Subdirectoral N°491-2019-OEFA/DFAI/SFEM	Formulación de descargos a la resolución directoral.	Veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación.	Escrito con registro N° 58588 (13.06.2019)	Informe Final de Instrucción N° 0842-2019-OEFA/DFAI/SFEM
3	Informe Final de Instrucción N° 0842-2019-OEFA/DFAI/SFEM	Formulación de descargos al informe final de instrucción.	Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.	Escrito con registro N° 083635 (28.08.2019) Escrito con registro N° 123334 (27.12.2019)	La presente resolución directoral.

Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

49. Asimismo, cabe precisar que la autoridad instructora ha atendido hasta en dos oportunidades el requerimiento de audiencia oral realizada por el administrados. En tal sentido, con fecha 5 de julio y 20 de diciembre de 2019 se realizaron audiencia de informe oral con el administrado respecto del presente PAS³⁵.
50. En tal sentido, **en el presente caso, se ha actuado en el marco del principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado** toda vez que: a) el inicio del presente PAS ha sido debidamente sustentando en los hallazgos de la Supervisión Especial 2018; y, b) se ha requerido y valorado oportunamente la información que el administrado ha presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental material del único hecho imputado del presente PAS, así como la subsanación y corrección de la presunta conducta infractora.
- (ii) **Los taludes donde se encuentra la CH Cashaucro son estables toda vez que se han implementado controles técnicos**
51. El administrado indicó, en su escrito de descargos e informe oral, contar con controles técnicos que demuestran que los taludes donde se encuentran la CH Cashaucro son estables, para ello remitió los siguientes documentos:
- Documento denominado "INF12-RAURA-PL-GT MONITOREO GEOTECNICO TAZA CASHUACRO"³⁶
 - Documento denominado "INF- 005-2019- MONITOREO GEOTECNICO TAZA CASHUACRO"³⁷

³⁵ Tal como consta en las actas de asistencia obrantes en los folios 147 y 421 del Expediente.

³⁶ Folios del 84 al 96 del Expediente.

³⁷ Folios del 97 al 112 del Expediente.



52. Asimismo, el administrado alega, en relación a las zonas observadas por la DSEM (dos (2) árboles caídos con las raíces expuestas ubicados en la coordenada UTM WGS84 8822579 N 305205 E y el terreno húmedo ubicado entre las progresivas 2+320 y 2+540), que la supuesta afectación al componente suelo debido a las filtraciones de agua del canal de conducción no ha sido probada, toda vez que en el Informe de Supervisión **no obra prueba alguna que sustente el nexo causal entre las actividades del administrado y la zona afectada materia de la imputación.**
53. Aunado a lo anterior, el administrado precisa que en la zona afectada también existe un canal de regadío de la población cercana y este es un canal de tierra sin revestimiento. A fin de acreditar lo alegado, el administrado adjuntó fotografías del canal de regadío ajeno a su operación.
54. Por otro lado, el administrado indica que, en atención al Principio de Causalidad, el Principio de Licitud, el Principio de Legalidad, y el Principio de Presunción de Inocencia; el OEFA debe reunir todo el material probatorio que le permita sustentar que el administrado cometió la conducta infractora, no pudiendo basarse en indicios como es el encontrarse el área afectada cerca al canal, considerando la existencia de otro canal que no cuenta con revestimiento.
55. Con relación a ello, corresponde señalar que conforme se ha detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora de conformidad al Principio de Causalidad no ha imputado al administrado la presunta responsabilidad por la generación de dos (2) árboles caídos con las raíces expuestas ubicados en la coordenada UTM WGS84 8822579 N 305205 E y el terreno húmedo ubicado entre las progresivas 2+320 y 2+540, o haberlo producido por acción directa de sus labores.
56. Al respecto, considerando los medios probatorios recogidos por la DSEM en la Supervisión Especial 2018 y de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS 21, la SFEM, este despacho-en su calidad de Autoridad Instructora- acusó al administrado por *"no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora"*, dada su condición de titular de un proyecto eléctrico.
57. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial al componente suelo.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- (iii) **El desgaste del canal corresponde al uso y condiciones normales de la actividad**
59. En el primer escrito de descargos, el administrado sostiene que el desgaste del canal corresponde al uso y condiciones normales de la actividad.



60. Al respecto, se debe precisar que, conforme a lo observado durante la Supervisión Especial 2018, y de acuerdo a los informes de mantenimiento que presentó el administrado, los tipos de daños que requerían reparación en el canal de conducción corresponden a fallas D3A y D3B, los cuales consisten en agrietamientos o erosiones en el revestimiento de las lonas y degradación puntual de paños, respectivamente. Asimismo, se evidenció que los daños se encontraban tanto en el borde libre del agua, como en la sección trapezoidal del canal que se encontraba por debajo del nivel del espejo de agua transportada.
61. Para los tipos de daños observados en el canal, se necesitó realizar trabajos de corte y picado de concreto y revestimiento de las paredes con concreto proyectado de diferente espesor. En ese sentido, se aprecia que **las condiciones normales de la actividad en el canal se cumplirían con el canal completamente impermeable, lo cual evita infiltraciones y pérdidas de agua; por el contrario, el desgaste evidenciado no corresponde a una condición normal, dado que es necesario su reparación para devolver la condición de estanqueidad del canal.**
- (iv) **El incumplimiento del artículo 33° RPAAE requiere de la no ejecución de acciones de minimización de dichos impactos**
62. En sus escritos de descargos y en primer informe oral, el administrado alega que para acreditar el incumplimiento del artículo 33° del RPAAE, no bastará con detectar la existencia de un efecto potencial de las actividades eléctricas sobre algún componente (suelo), sino además deberá acreditarse que el administrado no haya ejecutado acciones para minimizar dichos impactos.
63. Al respecto, conforme lo señalado en los numerales 15, 16 y 17 del Informe Final de Instrucción, la obligación materia de análisis exige al titular de la actividad eléctrica efectuar acciones de mantenimiento para evitar que se produzca algún tipo de impacto negativo (real o potencial), y, cuando no sea posible eliminar las causas que la generen, adoptar las medidas de mitigación, restauración o compensación que correspondan. En tal sentido se acreditará el incumplimiento del artículo 33° del RPPAE, en caso el administrado incurra en uno de los supuestos de hecho: (i) no prepare o disponga de manera preliminar lo necesario para evitar se genere un daño real o potencial y (ii) no mitigue y/o restaure los efectos en caso el daño haya sido generado.
64. En ese sentido, es importante precisar que existe una diferencia entre las medidas preventivas, de mitigación, y de rehabilitación que deben realizar los titulares de las actividades eléctricas, en tanto³⁸:
- Las medidas de prevención tienen como objetivo evitar los impactos sobre el ambiente (daño real o potencial);
 - Las medidas de mitigación comprenden las acciones orientadas a atenuar o minimizar impactos; y,

³⁸ De acuerdo a Vera Torrejón, José Antonio, las medidas de prevención, mitigación y restauración se pueden definir de la siguiente manera:

"(i) Medidas de prevención en estricto (prevenir o evitar). Medidas o acciones orientadas a prevenir o evitar impactos sobre el ambiente, o anular las causas de potenciales impactos negativos sobre el ambiente. (...) (ii) Medidas de mitigación. Medidas o acciones orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto haya generado sobre el ambiente. (...) (iii) Medida de recuperación o restauración. Medidas y acciones orientadas a restablecer el ambiente impactado negativamente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación". Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/15174/15664>.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Las medidas de restauración y/o rehabilitación están orientadas a restablecer el ambiente impactado a un estado similar antes de su deterioro.
65. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de prevención adecuadas, en tanto se detectaron el surgimiento de grietas en el Canal Cashaucro, hecho que representa un daño potencial sobre el componente suelo, conforme se detalló en el literal c) del presente acápite.
66. En tal sentido, en cumplimiento de la normativa ambiental, el administrado debió implementar medidas preventivas con la finalidad de reducir los efectos potenciales de su actividad en la operación de todo el canal de conducción, con una periodicidad que permita detectar oportunamente los defectos (en este caso, pérdida de estanqueidad por pérdida de concreto y grietas en el canal) y corregirlos para evitar efectos potenciales negativos al ambiente (revestir las paredes dañadas para evitar la saturación del suelo por las filtraciones del agua transportada por el canal).
- (v) **Se ha realizado el mantenimiento periódico y continuo del canal de conducción de la CH Cashaucro**
67. En el primer, segundo y tercer escrito de descargos; así como, en la primera y segunda audiencia oral; el administrado alega que ha realizado el mantenimiento periódico y continuo del canal de conducción de la CH Cashaucro, consistente en actividades de limpieza, reparaciones, eliminación de desmonte, entre otros. Los cuales se han realizado como medida preventiva para asegurar el correcto funcionamiento de la CH Cashaucro, considerando así los efectos potenciales de sus actividades sobre el ambiente.
68. Al respecto, mediante Carta N° RAURA-LEGALREG-2018-183 de fecha 29 de octubre de 2018³⁹ (en adelante, **levantamiento de observaciones**), el administrado presentó a la DSEM, el Programa de Mantenimiento Preventivo Anual del Canal Cashaucro del año 2017 y 2018⁴⁰, con la finalidad de acreditar que durante el desarrollo de sus actividades considera los efectos potenciales de sus actividades para tomar las medidas preventivas necesarias.
69. Sobre el particular, el "Programa de Mantenimiento Preventivo Anual del Canal Cashaucro del año 2017 y 2018, no exime de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado, toda vez que de la lectura de su cuadro de actividades se colige que, al momento de la presentación del referido documento, el canal de conducción se encontraba en proceso de mantenimiento. En tal sentido, no acredita la adecuación de su conducta infractora.
70. Asimismo, en el primer escrito de descargos y el primer informe oral, el administrado alega, que al no existir medidas específicas aprobadas en el PAMA para el mantenimiento del canal de conducción de la CH Cashaucro, ha implementado mecanismos internos de protección ambiental para considerar todos los efectos potenciales del proyecto sobre el ambiente. Tales acciones consisten en la realización del mantenimiento periódico y constante del canal de

³⁹ Registro N° 2018-E1- 088997. Folio 11 del Expediente.

⁴⁰ **Levantamiento de observaciones** del administrado a los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018. Archivo digital denominado "Otros-INFORMACIÓN_PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO_HT 2018 EI- 088997-otros_1541429842368" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



conducción de la CH Cashaucro (limpieza, reparaciones, eliminación de desmonte, entre otros). Asimismo, indica que dichas actividades tienen el carácter de medidas preventivas para asegurar el correcto funcionamiento de la CH Cashaucro.

71. Asimismo, mediante el primer y segundo escrito de descargos, el administrado presentó diversos medios probatorios respecto del mantenimiento del canal de conducción durante los años 2017, 2018 y 2019. Al respecto, corresponde analizar el nivel de implementación de tales acciones en cada uno de los periodos antes señalados:

- **Mantenimiento al canal de conducción durante el año 2017**

72. El administrado, con la finalidad de acreditar que se ejecutó el mantenimiento periódico y preventivo al canal de conducción durante el año 2017, presentó la siguiente documentación:

Tabla 2. Medios probatorios del Mantenimiento al canal de conducción - año 2017

N°	Documento	Fecha	Presentación
1	Inspección del Canal Principal	05.04.2017	Anexo 1. Segundo escrito de descargos ⁴¹
2	Informe - Sellado de Grietas Talud Cashaucro	28.08.2019	Anexo 2. Segundo escrito de descargos ⁴²
3	Informe - Construcción Andenes de concreto ciclópeo en el Canal Cashaucro	28.08.2019	Anexo 3. Segundo escrito de descargos ⁴³
4	Informe No. 1 - Revestimiento Canal de C.H. Cashaucro	30.06.2017	Anexo 4. Segundo escrito de descargos. Anexo del primer escrito de descargos ⁴⁴
5	Informe de Servicio - Trabajo de Mantenimiento en Ucruschaca	23.07.2017	Anexo 5. Segundo escrito de descargos ⁴⁵
6	Informe No. 2 - Revestimiento Canal C.H. Cashaucro	25.09.2017	Anexo 6. Segundo escrito de descargos ⁴⁶

Fuente: elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

73. En la "Inspección del Canal Principal", se presentó el acta de inspección al canal de conducción del 5 de abril de 2017. Al respecto, se advierte que el documento se refiere a una inspección realizada por el administrado desde el inicio hasta el final del referido canal, en la cual se identificaron las progresivas que presentan fallas y requieren trabajos de mantenimiento específico. Entre los trabajos que se recomienda realizar se encuentran: (i) limpieza del canal principal desde la bocatoma hasta la taza; (ii) tarrajeo y resane en algunas progresivas; (iii) relleno de grietas y compactación de terreno entre la progresiva 0+720 y 01+120; y, (iv) construcción de muros o andenes de concreto para reforzamiento de talud en la progresiva 2+740.
74. En el "Informe - Sellado de Grietas Talud Cashaucro", se presentó el Informe "Sellado de Grietas Talud Cashaucro" y la Orden de Compra N° 5800007631 del 7 de mayo de 2017. Al respecto, se advierte que el informe se emitió el 28 de agosto de 2019 y fue suscrito por el ingeniero residente de obra. Asimismo, se

⁴¹ Folios 205 al 206 del Expediente.

⁴² Folios 208 al 222 del Expediente.

⁴³ Folios 224 al 238 del Expediente.

⁴⁴ Folios del 43 al 50 del Expediente y folios 240 al 249 del Expediente.

⁴⁵ Folios 251 al 256 del Expediente.

⁴⁶ Folios 258 al 266 del Expediente.



observa que la empresa "CONSTRUCTORA & CONSULTORIA EVA SAC" prestó servicios al administrado en el periodo comprendido entre el 27 de marzo al 25 de abril del 2017. El servicio requerido mediante orden de compra N° 5800007631, consistió en el rellenado y compactado de la grieta a lo largo del borde izquierdo del canal, desde la progresiva 0+720 a 1+120, es decir, abarcó la reparación de una longitud de 400 metros. Además, en el informe "Sellado de Grietas Talud Cashaucro" se adjuntó un registro fotográfico que muestra el muro de soporte y el sellado de grietas en el talud del canal de conducción, que correspondería a los trabajos entre las progresivas 0+720 a 1+120.

75. En el "Informe - Construcción Andenes de concreto ciclópeo en el Canal Cashaucro", se presentó el Informe "Construcción de Andenes de concreto ciclópeo en el canal de Cashaucro" y la Orden de Compra N° 5800007702 del 13 de junio de 2017. Al respecto, el informe se emitió el 28 de agosto de 2019 y fue suscrito por el ingeniero residente de obra. Asimismo, se observa que la empresa "EVA MINERALES Y CRISTALES SAC" prestó servicios al administrado en el periodo comprendido entre el 26 de abril y 25 de mayo del 2017. El servicio requerido mediante orden de compra N° 5800007702, consistió en la construcción de andenes de concreto en el talud del lado izquierdo del canal de conducción, en la progresiva 2+740. Además, en el informe "Construcción de Andenes de concreto ciclópeo en el canal de Cashaucro" se adjuntó un registro fotográfico que muestra el muro de contención al costado del canal principal, el cual correspondería a los trabajos en la progresiva 2+740.
76. En el "Informe No. 1 - Revestimiento Canal de C.H. Cashaucro", el administrado adjuntó: (i) "Informe No. 1 - Revestimiento Canal de C.H. Cashaucro" de fecha 30 de junio de 2017, (ii) Presupuesto N° 044-2017 del 28 de junio de 2017 para el tarrajeo de la pared del canal; y, (iii) Hoja de entrada de servicios N° 1000225887 del 30 de julio de 2017 por el servicio de resane de pared y piso del canal. De la revisión de los referidos documentos, se observa que están en relación a los trabajos de mantenimiento en el canal de la CH Cashaucro ejecutados por la empresa "CONSTRUCTORES DE LOS ANDES S.A.". Los trabajos se realizaron entre las progresivas 1+150 y 1+200, para revestir la pared lateral del margen derecho del canal en un área de 108 m², abarcando una longitud de 50 metros. Además, el "Informe No. 1 - Revestimiento Canal de C.H. Cashaucro" adjuntó un registro fotográfico que muestra el proceso de resane y revestimiento de la pared lateral del canal principal; que correspondería a los trabajos entre las progresivas 1+150 y 1+200.
77. El "Informe de Servicio - Trabajo de Mantenimiento en Ucruschaca", adjunta: (i) "Informe de Servicio - Trabajo de Mantenimiento en Ucruschaca" de fecha 23 de julio de 2017; (ii) Estado de pago N° 6; y, (iii) Hoja de entrada de servicios N° 1000225884 del 30 de julio de 2017 por el servicio de limpieza del cauce y bocatoma Ucruschaca. De la revisión de los documentos en mención, se observa que están en relación a los trabajos de limpieza (retiro de desmontes y escombros) realizados en la zona de la bocatoma de la CH Cashaucro ejecutados por la empresa "CHICON DIESEL S.R.L.".
78. El "Informe No. 2 - Revestimiento Canal C.H. Cashaucro" adjuntó: (i) "Informe No. 2 - Revestimiento Canal C.H. Cashaucro" de fecha 25 de septiembre de 2017; (ii) Presupuesto N° 090-2017 del 29 de septiembre de 2017 para el mantenimiento con concreto de la pared del canal de la CH Cashaucro; (iii) Hoja de entrada de servicios N° 1000232393 del 30 de julio de 2017 por el servicio de resane de pared y piso del canal. De la revisión de los documentos en mención, se observa que



están en relación a los trabajos de mantenimiento en el canal de la CH Cashaucro ejecutados por la empresa "CONSTRUCTORES DE LOS ANDES S.A.". Los trabajos se realizaron entre las progresivas 1+954 y 2+004, consistiendo en el revestimiento de la pared lateral del margen derecho del canal en un área de 150 m² y una longitud de 50 metros.

79. De la documentación analizada en los párrafos anteriores, se concluye que el administrado identificó las progresivas del canal de conducción que requerían mantenimiento y procedió a ejecutar trabajos para el mantenimiento del canal de conducción en el año 2017 en los siguientes puntos:
- Limpieza de la bocatoma (progresiva 0+0)
 - Pared del lado izquierdo entre las progresivas 0+720 y 1+120
 - Pared del lado derecho entre las progresivas 1+150 y 1+200
 - Pared del lado izquierdo entre las progresivas 1+954 y 2+004; (v) talud en la progresiva 2+740.

80. **Sin embargo, aun cuando se reconocen las acciones de mantenimiento, los trabajos no se realizaron en todos los puntos del canal de conducción de la CH Cashaucro identificados con fallas en el acta de inspección del 5 de abril de 2017. En efecto, no se acredita: a) la atención de varias fallas detectadas con prioridad "C", b) los trabajos de tarrajeo en las fallas detectadas con prioridad "B" en diversas progresivas (0+400, 0+450, desde la 0+644 a la 0+646, entre otras).**

81. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado entregó documentación en campo sobre el estado del canal de conducción de la CH Cashaucro a diciembre de 2017, entre ellos el "Estudio y evaluación integral del canal de conducción de la central de Cashaucro", el cual señala lo siguiente:

"Estudio y evaluación integral del canal de conducción de la central de Cashaucro" presentado por el administrado durante la Supervisión Especial 2019"

"El estado de conservación general del canal es bastante pobre, habiéndose llevado a cabo recientemente la reparación de emergencia en las zonas más deterioradas. De cualquier manera, existen numerosas zonas donde el estado de conservación de cámara de carga y canal siguen dejando bastante que desear, con numerosos puntos donde se producen grandes infiltraciones que merman la capacidad de transporte de la infraestructura.

En general, los problemas son consecuencia de un deterioro progresivo en las capas superficial es del revestimiento, que afecta a la estanqueidad del canal..."

82. De la evaluación de los medios probatorios correspondientes a los trabajos de mantenimiento del año 2017, no se acredita que el administrado realizara un correcto mantenimiento a toda la infraestructura del canal de conducción que presentaba fallas, de forma tal que se evitara el deterioro progresivo del canal y la consecuente pérdida de agua por infiltración en las grietas.

▪ **Respecto al mantenimiento al canal de conducción en el año 2018**

83. A fin de acreditar que se ejecutó el mantenimiento periódico preventivo al canal de conducción durante el año 2018, el administrado presentó la siguiente documentación:

**Tabla 3. Medios probatorios del Mantenimiento al canal de conducción - año 2018**

Nº	Documento	Fecha	Ubicación
1	Evaluación del canal de conducción por progresivas	10.01.2018	Anexo 7. Segundo escrito de descargos ⁴⁷
2	Informe – Nº 01-IR-18-CONASA	27.01.2018	Anexo 8 del segundo escrito de descargos ⁴⁸
3	Informe – Limpieza del canal principal Cashaucro	28.08.2019	Anexo 9 del segundo escrito de descargos ⁴⁹
4	INFORME N. RES-CASH-018-001	4.10.2018	Anexo 10. Segundo escrito de descargos ⁵⁰ Adjunto al primer escrito de descargos
5	INFORME N. RES-CASH-018-0012 Estado de Pago Nro. 02	5.11. 2018	Anexo 11. Segundo escrito de descargos ⁵¹ Adjunto al primer escrito de descargos
6	INFORME N. RES-CASH-018-003 Estado de Pago Nro. 03	9.12.2018	Anexo 12. Segundo escrito de descargos ⁵² Adjunto al primer escrito de descargos

Fuente: elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

84. La "Evaluación del canal de conducción por progresivas" trata sobre una inspección realizada por el administrado desde el inicio hasta el final del canal de conducción, con la finalidad de elaborar el plan de trabajo anual según las observaciones encontradas. Señala que la limpieza del canal se dará a inicios del año 2018 y será ejecutado por una empresa externa debido a la cantidad de material acumulado. Asimismo, de la revisión del formato de evaluación del canal de conducción por progresivas del 10 de enero de 2018, se observa que: a) no se identificaron tramos de reciente construcción o reparación (Do); y, b) una superficie total de 1557 m² del tramo que presentan fallas, de las cuales 1203 m² son de tipo D3A (agrietamiento o erosiones frecuentes en el revestimiento de las losas) y 354 m² de tipo D3B (tramos fuertemente erosionados, presentando los síntomas anteriores y fuerte degradación puntual de paños).
85. En el "Informe – Nº 01-IR-18-CONASA" y el "Informe – Limpieza del canal principal Cashaucro", se acredita que el administrado realizó la limpieza del canal de conducción de enero a junio de 2018, desde la progresiva 1+200 hasta la 2+200, es decir, en una longitud de 1000 metros.
86. Por otro lado, el "Servicio de mantenimiento general del Canal Principal de Cashaucro", realizado por la contratista "ANFER S.A.C.", en relación al mantenimiento general del canal de conducción, se señala que consiste en las actividades de: movilización de equipos, traslado de materiales, limpieza de lodos, limpieza de paredes del canal, reparación de daños en las paredes y pisos del canal de conducción; y, eliminación de desmonte y material generado. Además, señala que el servicio fue programado en un periodo de cinco (5) paradas, con fecha de inicio el 1 de setiembre de 2018 (primera parada) y fecha de culminación el 1 de enero de 2019 (quinta parada).

⁴⁷ Folios 268 al 270 del Expediente.

⁴⁸ Folios 272 al 280 del Expediente.

⁴⁹ Folios 283 al 297 del Expediente.

⁵⁰ Folios 51 al 60 del Expediente y 299 al 308 del Expediente.

⁵¹ Folios 61 al 70 del Expediente y 310 al 321 del Expediente.

⁵² Folios 70 al 83 del Expediente y 323 al 334 del Expediente.



87. El "INFORME N. RES-CASH-018-001", verifica que, a la fecha de efectuada la Supervisión Especial 2018, se tenía parcialmente implementado las actividades de mantenimiento, correspondiente a la segunda parada, cuyo periodo de ejecución fue del 30 de setiembre al 2 de octubre de 2018. Este servicio consistía en la limpieza de lodos en las progresivas: 0+20, 0+320, 0+340 y 0+860; la limpieza de paredes de canal; trabajos de corte y picado de concreto en progresiva 0+760; y, la reparación de pared tipo D3B y D3A.
88. El "INFORME N. RES-CASH-018-001" consigna un avance porcentual de 9.7% de las actividades de mantenimiento al canal de conducción, respecto de la proyección de una reparación total de 1557 m² de daños al canal (suma de daños Tipo D3A y D3B), el cual significa un avance programado de 147 m². De esta forma, se acredita que al momento de la Supervisión Especial 2018, no se había culminado con la implementación de medidas para prevenir que la actividad del administrado en el canal de conducción de la CH Cashaucro genere daños potenciales sobre el ambiente, toda vez que estaban pendientes de mantenimiento 1 410 m² de paredes del canal de conducción en estado desgaste, descascaro y con posibilidades de seguir generando filtraciones de agua.
89. De la revisión del "INFORME N. RES-CASH-018-002", el Estado de Pago Nro. 02, el "INFORME N. RES-CASH-018-0032 y el "Estado de Pago Nro. 03", se acredita el avance del servicio de mantenimiento programado para el año 2018 hasta la cuarta parada (del 4 al 8 de diciembre de 2018), lo cual representa el 50.5% de las actividades de mantenimiento sobre un total de 1 557 m² de daños al canal (suma de daños Tipo D3A y D3B), significando un avance programado de 801 m² a finales del 2018.
90. De acuerdo con la documentación analizada en los párrafos anteriores, se concluye que el administrado identificó las progresivas del canal de conducción que requerían mantenimiento y procedió a ejecutar trabajos correspondientes. No obstante, el administrado no concluyó estos trabajos, logrando un avance del 50.5% del total de las actividades de mantenimiento del canal de conducción.
91. En este orden de ideas, **hasta el cierre del año 2018, el administrado no acredita la realización del mantenimiento integral de toda la infraestructura del canal de conducción en la CH Cashaucro, como actividades de prevención frente al deterioro progresivo del mismo y la consecuente pérdida de agua por infiltración en las grietas.**
- **Respecto al mantenimiento al canal de conducción en el año 2019**
92. A fin de acreditar que se ejecutó el mantenimiento periódico preventivo al canal de conducción durante el año 2019, el administrado presentó la siguiente documentación:

Tabla 4. Medios probatorios del Mantenimiento al canal de conducción - año 2019

N°	Documento	Fecha	Oportunidad de presentación
1	Evaluación del canal de conducción por progresivas	10.02.2019	Anexo 13. Segundo escrito de descargos ⁵³
2	Informe I Etapa de ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro - Hidroeléctrica	4.2019	Anexo 14. Segundo escrito de descargos ⁵⁴ Adjunto al primer escrito de descargos

⁵³ Folios 336 al 337 del Expediente.

⁵⁴ Folios 113 al 142 y 339 al 358 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	Informe II Etapa de la Ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro - Hidroeléctrica	5.2019	Anexo 15. Segundo escrito de descargos ⁵⁵ Adjunto al primer escrito de descargos
4	Informe III Etapa de la Ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro - Hidroeléctrica	6.2019	Anexo 16. Segundo escrito de descargos. ⁵⁶ Adjunto al primer escrito de descargos
5	Informe IV Etapa de la Ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro - Hidroeléctrica	7.2019	Anexo 17. Segundo escrito de descargos ⁵⁷

Fuente: elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

93. En la "Evaluación del canal de conducción por progresivas", se presentó la evaluación del canal de conducción por progresivas del 10 de febrero de 2019. Trata de una inspección realizada por el administrado desde el inicio hasta el final del referido canal. El administrado indica que en la inspección se considera el tramo reparado por la empresa ANFER (entre las progresivas 0+0 y 1+800) durante el año 2018 para la detección de posibles deterioros en las paredes presentadas después de la reparación. Asimismo, se verificaron las observaciones no ejecutadas por la empresa ANFER (retirada por incumplimiento de contrato) para ser tomadas en cuenta en el nuevo concurso del servicio de mantenimiento al canal de conducción de la CH Cashaucro.
94. Además, de la revisión del Formato de evaluación del canal de conducción por progresivas del 10 de febrero de 2019, se observa que: a) no se identificaron tramos de reciente construcción o reparación (Do), b) se identificó una superficie total de 1 245 m² de tramo que presentan fallas: 676.5 m² del tipo D3A (agrietamiento o erosiones frecuentes en el revestimiento de las losas) y 568.5 m² del tipo D3B (tramos fuertemente erosionados, presentando los síntomas anteriores y fuerte degradación puntual de paños).
95. Por otro lado, el Informe I Etapa de ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro – Hidroeléctrica, el Informe II Etapa de ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro – Hidroeléctrica y el Informe III Etapa de ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro - Hidroeléctrica, presentaron los informes "Mantenimiento del Canal Cashaucro - Hidroeléctrica", realizado por la contratista CONSTRUCTORA & CONSULTORA EVA S.A.C. De la revisión de los referidos informes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019; se acredita que el administrado implementó correctamente el mantenimiento programado para el año 2019, el cual consistió en cuatro (4) etapas que abarcan toda la longitud del canal de conducción de la CH Cashaucro.
96. Asimismo, de la revisión del acta de entrega y conformidad del servicio de mantenimiento, se acredita que la ejecución de las obras de mantenimiento al canal de conducción de la cuarta etapa, correspondiente a la reparación de los daños tipo D3A y D3B desde la progresiva 0 + 2200 a la progresiva 0 + 3132, concluyó el 9 de julio de 2019.
97. A mayor abundamiento, cabe precisar que **la presente imputación versa, sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar los efectos potenciales detectados durante la Supervisión Especial 2018**; por lo tanto, tras acreditarse la configuración de la potencialidad de un daño, la supuesta ejecución de medidas

⁵⁵ Folios 113 al 142 y 360 al 376 del Expediente.

⁵⁶ Folios 113 al 142 y 377 al 395 del Expediente.

⁵⁷ Folios 397 al 417 del Expediente.



posteriores al incumplimiento no exonerará al administrado respecto de la probable declaración de responsabilidad administrativa.

98. En este contexto, se advierte que los compromisos relativos al mantenimiento del Canal Cashaucro son acciones que se deben realizar en un espacio de tiempo determinable; es decir, antes que se produzca la configuración de un daño potencial al ambiente (componente suelo). En tal sentido, las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no subsanan la conducta infractora.
99. Sin perjuicio de ello, las actividades de mantenimiento al canal de conducción del 2018 y 2019, para los meses posteriores a la Supervisión Especial 2018, serán evaluados en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas.
100. De la evaluación de los medios probatorios presentados para el año 2019, se acredita que el administrado implementó las medidas preventivas de impactos ambientales por la operación del canal de conducción de la CH Cashaucro, mediante la ejecución de un programa de mantenimiento de toda la infraestructura del referido canal durante el año 2019. En consecuencia, los informes presentados en los anexos 13, 14, 15, 16 y 17 del segundo escrito de descargos acreditan la adecuación de la conducta infractora materia del presente hecho imputado.
101. Al respecto, **la corrección de la conducta imputada con la ejecución de la cuarta etapa de mantenimiento al canal de conducción de la CH Cashaucro se verificó el 9 de julio de 2019. Es decir, aconteció con posterioridad al inicio del presente PAS,** verificado con la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 491-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de mayo de 2019. En tal sentido, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, dicha información será analizada en el acápite pertinente a medidas correctivas de la presente Resolución.
102. Por lo expuesto en la presente Resolución, se acredita que, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental toda vez que no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo, evidenciándose la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro y la generación de un daño potencial a la flora. En atención a ello, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la única infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

103. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁸.

⁵⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



104. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁹.
105. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
106. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶² (en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

[...]"

⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

⁶⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

[...]

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

⁶¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

[...]

f) *Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

⁶² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

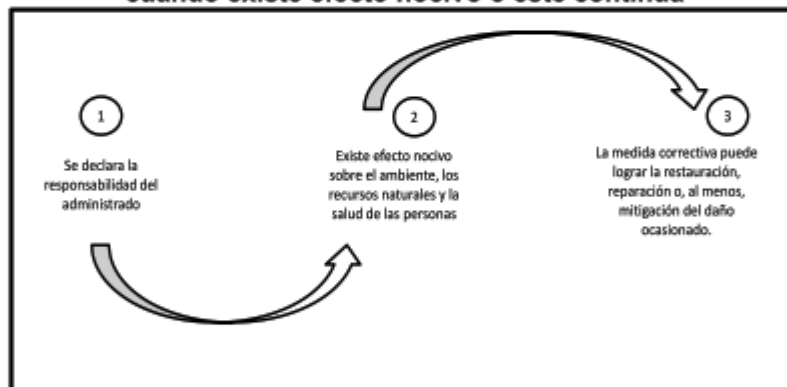
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

107. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Fuente: elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

⁶³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.** "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁶⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

108. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
109. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
110. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



111. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

112. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

IV.2.1. Único hecho imputado:

113. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.

114. Sobre el particular, corresponde reiterar que al momento de la Supervisión Especial 2018, se apreció un deterioro progresivo en las capas superficiales del revestimiento de concreto del canal de conducción, lo que afecta la estanqueidad del referido canal, es decir, que no se cuente con un nivel óptimo de impermeabilidad y que se produzcan pérdidas por infiltración del agua transportada.

115. En ese sentido, se acredita la configuración de un potencial daño al ambiente, dado que el hecho de no culminar con el mantenimiento programado al canal de conducción, implica que, durante la operación de este, permanentemente se continúe con la infiltración de agua al suelo. La saturación del agua en el suelo induce cambios en las propiedades físicas, químicas y microbiológicas del suelo, que afectan la fisiología, morfología y anatomía de las plantas, siendo los principales efectos la disminución en el crecimiento de tallos y raíces, disminución de la toma de nutrientes y en la acumulación y distribución de la materia seca y el incremento en la senescencia y mortalidad de los órganos de las plantas⁶⁸.

116. No obstante, cabe indicar que el administrado presentó los informes de mantenimiento del canal de conducción de la CH Cashaucro para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019 (anexos 13, 14, 15, 16 y 17 del segundo escrito de descargos), en los cuales se acredita que el administrado implementó

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁶⁸ Sanchez Torres, Jaiver. (2011). Efecto del exceso de agua en el suelo y en la fisiología de la planta de banano. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/315669128_EFECTO_DEL_EXCESO_DE_AGUA_EN_EL_SUELO_Y_EN_LA_FISIOLOGIA_DE_LA_PLANTA_DE_BANANO.



correctamente el mantenimiento programado para el año 2019, el cual consistió en cuatro (4) etapas que abarcan toda la longitud del canal de conducción.

117. Considerando ello, se puede concluir que el administrado acreditó la corrección de la conducta imputada; no obstante, esta corrección se llevó a cabo con la ejecución de la cuarta etapa de mantenimiento al canal de conducción, que se finalizó el 9 de julio de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 491-2019-OEFA/DFAI-SFEM el 16 de mayo de 2019.
118. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se tiene que la conducta infractora cesó y no se evidencia actualmente un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido por la presente conducta infractora; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
119. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

IV.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

120. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁶⁹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
121. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁷⁰; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁷¹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

⁶⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁷⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**



122. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁷² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁷³.
123. En el presente caso, y en aplicación la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01783-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷⁴.

"Artículo 11°. - Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁷² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁷³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.



124. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a 7.92 (siete con 92/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.	7.92 UIT
	Multa total	7.92 UIT

125. Sobre el particular, en atención a lo señalado por el administrado en la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora, cabe señalar que una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

133. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
134. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...)"

⁷⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla 5. Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁶	MC
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.	NO	SI	✓	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

135. La corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Compañía Minera Raura S.A.** con una multa ascendente a **7.92 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

⁷⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.	7.92 UIT
	Multa total	7.92 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁷.

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

77

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°. - Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°. - Notificar a **Compañía Minera Raura S.A.**, el Informe de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de Resolución Directoral⁷⁸ mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remite a esta Dirección el cálculo de multa por la comisión de las infracciones administrativas materia del presente PAS.

Regístrese y comuníquese

Oefa

Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769
hard
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

RMB/nyr/zrc/cvt

78

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02029600"



02029600

Anexo 6. Resolución Directoral N° 0290-2019-OEFA/DFAI



2019-I01-012506

Lima, 08 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0290-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0426-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ – ELECTROPERÚ S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO - MANTARO
UBICACIÓN	:	DISTRITOS DE COLCABAMBA Y QUICHUAS, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR	:	ELECTRICIDAD
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2145-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 31 de diciembre de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 9 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo – Mantaro (en lo sucesivo, **CH Mantaro**) de titularidad de Empresa de Electricidad del Perú - Electroperú S.A. (en lo sucesivo, **Electroperú o administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 9 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. El 21 de junio de 2016, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones, en respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N°222-2016-OEFA/DS-ELE² (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**).
3. Mediante el Informe Supervisión Directa N° 029-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

² Escrito de Registro N°2016-E01-43832. Archivo digital "Carta P-099-2016" contenido en el disco compacto adosado al folio 36 del Expediente.

³ Folios del 2 al 35 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N°0868-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 28 de marzo de 2018⁴, notificada al administrado el 11 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - **SFEM** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI** inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N°2818-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 19 de octubre de 2018⁷, notificada al administrado el 26 de octubre de 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**) se varió la imputación N° 3 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 26 de noviembre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargo en respuesta a la Resolución de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
8. El 15 de enero del 2019, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2145-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 30 de enero del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**).
10. El 12 de febrero del 2019, el administrado presentó un escrito adicional con información complementaria al escrito de descargos III (en lo sucesivo, **escrito de descargos IV**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

⁴ Folios del 37 al 40 del Expediente.

⁵ Folio 41 del Expediente.

⁶ Escrito de Registro N°2018-E01-43073. Folios del 43 al 53.

⁷ Folios del 54 al 59 del Expediente.

⁸ Folio 60 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N°1: Electroperú realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos en el almacén de materiales de la CH Mantaro, debido a que¹⁰:

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.”

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) **dispuso veinte (20) cilindros conteniendo aceites residuales y sobre ellos, ocho (8) bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio sobre losa de concreto sin sistema de contención;**
- (ii) **dispuso residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a la intemperie y sin segregarlos de acuerdo a sus características.**

a) Análisis del hecho imputado

- 14. En el marco de la Supervisión Regular 2016, se observó en la zona denominada “herramientas de montaje varios” del almacén de materiales de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo, aproximadamente veinte (20) cilindros con contenido de aceites residuales y sobre ellos ocho (8) bidones de plástico con contenido de espuma contra incendio, dispuestos a su vez en una zona abierta con losa de concreto sin sistema de contención. Ello se encuentra acreditado adicionalmente a través de las fotografías H2-1, H2-2 y H2-3 del Informe de Supervisión¹¹.
- 15. Asimismo, se advirtió en otros ambientes del almacén, la presencia de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en lo sucesivo, **RAEE**) colocados sobre terreno con vegetación a la intemperie y sin rotulación. Ello se acredita adicionalmente a través de las fotografías N° H2-4 y H2-5 del Informe de Supervisión¹².
- 16. En el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado habría incumplido con la normativa ambiental, toda vez que se verificó la existencia de un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en proximidad a suelo con cobertura vegetal, representando así un impacto potencial a la flora y fauna¹³.
- 17. Cabe precisar que la presente imputación ha sido efectuada por incumplimiento a las consideraciones para el almacenamiento, debido a que los residuos se encontraban en terrenos abiertos.

b) Análisis de los descargos

(i) Respecto a los veinte (20) cilindros conteniendo aceites residuales

- 18. En el levantamiento de observaciones, el administrado señala que realizó el retiro y traslado de los cilindros con aceite recuperado. Asimismo, afirma que estos fueron trasladados al almacén “Los Machos”, el cual cuenta con losa, dique de contención, techo y es un área con ventilación natural. A fin de acreditar lo mencionado, adjunta una (1) fotografía, tal como se muestra a continuación:

¹¹ Folio 7 del Expediente.

¹² Folio 7 (reverso) y folio 8 del Expediente.

¹³ Folio 9 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cilindros en almacén “Los Machos”



Como se aprecia en la FOTO N° 2: Los cilindros residuales, se encuentran en el “Almacén Los Machos”, dentro de un dique de pisos resistentes e impermeables, para posibles derrames, con sistemas de drenaje.

Fuente: Levantamiento de observaciones del administrado

19. Al respecto, la fotografía remitida por el administrado en su levantamiento de observaciones, muestra cilindros similares a los advertidos en la acción de supervisión, ubicados dentro del almacén “Los Machos”. Por lo tanto, los cilindros con contenido de aceites residuales ya no se encuentran en terrenos abiertos y corresponde dar por subsanada la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2016.
20. Cabe precisar que esta Dirección solo se pronunciará por el extremo corregido del hecho imputado correspondiente a que los residuos se encontraban en terrenos abiertos, debido a que este requisito fue debidamente tipificado por el artículo 39° del RLGRS; no obstante, corresponde archivar el extremo referido a no contar con sistema de contención, debido a que ese requisito no ha sido tipificado con la normativa aplicable.
21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁶, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
23. En el presente caso, cabe señalar que mediante la Carta N° 3099-2016-OEFA/DS-SD del 31 de mayo del 2016¹⁷, notificada el 6 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 222-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) concediendo un plazo de días hábiles para que remita la información que considere a fin de desvirtuar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
24. No obstante, de la revisión de la precitada carta y del Informe Preliminar, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del presente extremo del hallazgo no cumple con los requisitos establecidos en el

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁷ Archivo digital denominado 'Carta 1758-2016' contenido en el disco compacto que obra a folio 156 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 180° del TUO de la LPAG¹⁸, toda vez que dichos documentos no especifican fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento¹⁹. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas materia de análisis.

25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación (21 de junio del 2016) ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
 26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en el extremo relacionado a los veinte (20) cilindros conteniendo aceites residuales.
 27. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
 28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, referidos a los requisitos del almacén Los Machos, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) Respecto a los ocho (8) bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio
29. El administrado señala en el levantamiento de observaciones que los bidones de plástico fueron trasladados a la zona destinada a equipos contra incendios.
 30. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe certeza que los bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio detectados durante la Supervisión Regular 2'16 hayan sido residuos sólidos peligrosos, debido a que el administrado señala que fueron trasladados a la zona

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

¹⁹ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

donde se ubican los equipos contra incendios, por lo que probablemente sean materiales peligrosos que serían usados en caso de incendio.

31. En consecuencia, y en virtud del principio de verdad material²⁰ que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del PAS, en el extremo relacionado a los ocho (8) bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio.
- (iii) Respecto a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)
32. Cabe precisar que los RAEE detectados durante la Supervisión Regular 2016 al aire libre fueron baterías, carrete con conductor de aluminio y termas, entre otras. El administrado señala en su levantamiento de observaciones que están dados de baja y se encuentran a la espera de la subasta prevista para ellos; mientras tanto, estos RAEE se encuentran debidamente rotulados y en un ambiente techado.
33. De la revisión de la información remitida por el administrado en el levantamiento de observaciones, se advierte que no adjunta fotografías o documentos respecto a los RAEE, es decir, no obran medios probatorios que acrediten lo alegado, debido a que las fotografías que anexa a su levantamiento debido a que ninguna de las fotografías anexadas dan cuenta de los RAEE detectados durante la Supervisión Regular 2016. Por lo tanto, el presente extremo no se considera corregido.
34. En el escrito de descargos I, el administrado señala que las observaciones realizadas fueron subsanadas a través del levantamiento de observaciones y por ello, solicita el archivo del PAS.
35. Sobre ello, como ya se analizó y mencionó en párrafos anteriores, el administrado no remitió medios probatorios remitidos a través del levantamiento de observaciones, para acreditar que los RAEE se encuentren correctamente almacenados y, de este modo, se haya subsanado la conducta identificada durante la Supervisión Regular 2016.
36. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el escrito de descargos III, el administrado adjuntó una (1) fotografía en la cual se observa que, al 25 de enero del 2019, ha ubicado a los RAEE en un área techada y cercada, almacenándolos de manera ordenada y segura; por lo que ha acreditado la corrección de la conducta.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. No obstante, el medio probatorio presentado en el escrito de descargos III no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la corrección del hecho imputado se acreditó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
38. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
39. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva.
40. En ese sentido, queda acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos en el Almacén de materiales de la CH Mantaro, al disponer RAEE a la intemperie y sin segregarlos de acuerdo a sus características.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo relacionado a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a la intemperie y sin segregarlos de acuerdo a sus características; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.2 Hecho imputado N°2: Electroperú realizó un inadecuado manejo de los residuos hospitalarios (residuos peligrosos) generados en el centro médico del campamento Quichuas de la CH Mantaro, debido a que: (i) no se encontraban en recipientes identificados; (ii) no fueron dispuestos a través de una EPS-RS²¹.

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.”

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;”

“Artículo 49.- Tratamiento fuera de las instalaciones del generador

El tratamiento de los residuos que se realiza fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizado por una EPS-RS, registrada y autorizada conforme lo indicado en el presente Reglamento.”

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidada) Análisis del hecho imputado

42. En el marco de la Supervisión Regular 2016, se constató la inexistencia de un área de acopio central de residuos hospitalarios. Asimismo, no se evidenció que se cuenten con manifiestos de residuos sólidos peligrosos que den cuenta del traslado y disposición final de los residuos hospitalarios desde los puntos de generación, tal como el centro médico del campamento Quichuas de la CH Mantaro hacia su disposición final.
43. Lo mencionado se acredita adicionalmente con las fotografías H3-2, H3-3, H3-4 y H3-5 del Informe de Supervisión²². En las mencionadas fotografías, se aprecian tachos contenedores de residuos hospitalarios sin rotulación dentro del centro médico del campamento Quichuas.
44. Cabe precisar que la presente imputación se efectuó por presunto incumplimiento al artículo 38° del RLRGS referido a falta de rotulado en los tachos detectados y debido a que no fueron dispuestos a través de una EPS, como incumplimiento del artículo 49° del RLRGS.

b) Análisis de los descargos(i) Respecto al extremo referido a que los residuos hospitalarios no se encontraban en recipientes identificados

45. En el levantamiento de observaciones, el administrado adjuntó dos (2) fotografías de los colectores o recipientes para residuos sólidos hospitalarios. Alega que ha verificado que los recipientes sean herméticos y rotulados.
46. Sobre ello, de la revisión de las dos (2) fotografías presentadas en su levantamiento de observaciones, se observa que la primera muestra tres (3) recipientes de plástico para residuos sólidos peligrosos hospitalarios y la segunda muestra un (1) recipiente de cartón para residuos punzocortantes. En consecuencia, se advierte que el administrado acondicionó adecuadamente los residuos sólidos hospitalarios del centro médico del campamento Quichuas, al haber implementado recipientes rotulados.
47. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
48. En el presente caso, se reitera que el requerimiento realizado al administrado (en el Informe Preliminar y en la carta de notificación del mismo) respecto a la corrección del presente extremo del hallazgo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, toda vez que dichos documentos no especifican fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de

²² Folios 11 y 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas materia de análisis.

49. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
50. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en el extremo relacionado a que los residuos hospitalarios no se encontraban en recipientes identificados.
- (ii) Respecto al extremo referido a que los residuos hospitalarios no fueron dispuestos mediante una EPS-RS
51. Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 42° del RLGRS²³, cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS y, de tratarse de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
52. Sobre ello, se debe tener en cuenta que los residuos sólidos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016 se encontraban en la etapa de acondicionamiento y almacenamiento intermedio en el centro médico del campamento Quichuas, es decir, se encontraban en una etapa de manejo previa al traslado fuera de la instalación del generador.
53. Aunado a lo anterior, en el escrito de descargos III, el administrado indica que en los centros médicos del campamento Armiño y campamento Quichuas de la CH Mantaro se generan mensualmente menos de 5 kg de residuos en conjunto, debido a que estos centros médicos no dan atención especializada, sino solamente a atenciones ambulatorias de menor riesgo.
54. Añade que, los residuos son recogidos en sus respectivas bolsas y colocados dentro de un recipiente hermético para posteriormente ser transportados por personal capacitado de la clínica hasta Huancayo una vez al mes. Posteriormente, la EPS-RS-IMPERIOS S.A.C. los transporta hasta su disposición final en el relleno sanitaria "El Zapallar" de la empresa INNVA AMBIENTAL S.A.
55. Por lo expuesto, podemos inferir que el administrado no dispuso los residuos hospitalarios puesto que al momento de la Supervisión Regular 2016, estos residuos aún se encontraban en la etapa de acondicionamiento y almacenamiento intermedio. En ese sentido, no corresponde exigir al administrado que se cuente con manifiestos de residuos sólidos peligrosos que acrediten el traslado y

²³

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disposición final de los residuos hospitalarios observados durante la Supervisión Regular 2016 en el campamento Quichuas hacia su disposición final, en tanto es un requisito para una acción que aún el administrado no se encontraba realizando.

56. En este sentido, **corresponde archivar el presente extremo de la imputación** debido a que al momento de la Supervisión Regular 2016 no correspondía exigirle que los residuos peligrosos sean dispuestos a través de una EPS.
57. Cabe indicar que al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado en otros escritos de descargo.
58. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N°3: Electroperú incumplió la normativa ambiental respecto al acondicionamiento y operación del relleno sanitario industrial “Villa Azul” debido a que²⁴:

- (i) **Este no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno; y,**
- (ii) **Se dispusieron residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos, tubos fluorescentes, botellas de gases comprimidos de dióxido de carbono, bolsas con trapos contaminados, solventes, envases metálicos de pintura) y no peligrosos (colchón, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico) a la intemperie, sin la implementación de las operaciones de nivelación y compactación ni cobertura adecuada que permita el correcto confinamiento de los mismos.**

²⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 83°.- Clasificación de infraestructuras de disposición final

(...)

2. Del ámbito no municipal

a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos, en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.

b) Relleno de seguridad para residuos peligrosos”.

Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;

3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidada) Análisis del hecho imputado²⁵

59. En el marco de la Supervisión Regular 2016, dentro del relleno sanitario industrial "Villa Azul" se observaron residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos, cilindros metálicos oxidados, tubos fluorescentes, bolsas con trapos contaminados con hidrocarburos, solventes y envases metálicos de pintura) y no peligrosos (colchones, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico, bolsas de plásticos, cartón y chatarra) a la intemperie, es decir, sin el recubrimiento correspondiente. Lo mencionado se acredita adicionalmente mediante las fotografías H4-1 a la H4-7 del Informe de Supervisión²⁶.
60. Asimismo, se advirtió que en uno de los lados del relleno sanitario industrial²⁷ "Villa Azul" la geomembrana presentaba un corte, por lo que habría perdido su carácter de impermeable²⁸. Esto se puede apreciar en la fotografía H4-5 del Informe de Supervisión.
61. Además, se observó que el piso de concreto, dentro del relleno sanitario industrial "Villa Azul" no era completamente impermeable, ya que estaba conformado por losas de concreto de forma rectangular, con una separación de aproximadamente 3 cm entre estas, en cuyas separaciones se observó tierra con vegetación. Ello se acredita a través de la fotografía H4-6 del Informe de Supervisión²⁹.

b) Análisis de los descargos

62. En el levantamiento de observaciones, el administrado alega que venía gestionando el termosoldado de la geomembrana dañada.
63. En relación al termosoldado de la geomembrana dañada, el administrado se limita a declarar que se están realizando las gestiones para su reparación, no adjuntando medios probatorios que acrediten lo afirmado, por lo que no se considera este extremo como corregido.
64. Asimismo, Electroperú señala en su levantamiento de observaciones que la geomembrana dañada no representa un riesgo dado que está ubicada en la parte lateral del relleno y que debajo de las losas de concreto ubicadas en la base del relleno, existe un revestimiento con geomembrana que impermeabiliza la totalidad del área. Para acreditar la existencia de geomembrana debajo de las losas de concreto, el administrado adjunta fotografías.

²⁵ Cabe señalar que el presente hecho imputado y su tipificación fue variado mediante la Resolución de Variación.

²⁶ Folios del 14 al 16 del Expediente.

²⁷ Se debe tomar en cuenta que el administrado asumió como compromiso ambiental, la implementación de rellenos sanitarios, de acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica de Mantaro, aprobado mediante la Resolución Directoral 021-97-EM/DGE el 23 de enero del año 1997.

Cabe señalar que, al momento de la aprobación del PAMA, no existía normativa de Rellenos de residuos sólidos. Con el Reglamento de la Ley N°27314, Ley de General de Residuos Sólidos se establecen las categorías de Relleno Sanitario, y Relleno de Seguridad. De acuerdo con lo observado en la Supervisión Regular 2016, el relleno sanitario industrial "Villa Azul" en la práctica vendría ser un relleno de seguridad, debido a que se en este tiene como fin la disposición final de residuos sólidos peligrosos.

²⁸ Folio 15 del Expediente.

²⁹ Folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. De las fotografías anexadas por el administrado en el levantamiento de observaciones se observa que aparentemente al momento de implementación del relleno sanitario industrial, Electroperú instaló una geomembrana en toda su extensión, incluyendo sus taludes. Sin embargo, cabe precisar que la existencia de la geomembrana no es materia controvertida en el presente PAS, pues se la imputado que el relleno no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno.
66. Asimismo, cabe precisar que independientemente que la ruptura de la geomembrana haya sido detectado en uno de los taludes, la imputación materia de PAS es que ha perdido impermeabilidad. Cabe resaltar que cualquier falla en la integridad de la geomembrana representa un riesgo de contaminación toda vez que pierde su impermeabilidad.
67. En el levantamiento de observaciones, el administrado alega que los residuos sólidos peligrosos se acomodaron en la plataforma del relleno de acuerdo a su naturaleza, peligrosidad e incompatibilidad, contenidos en bolsas de rafia para asegurar su integridad.
68. Cabe precisar que el administrado no ha remitido evidencia para acreditar que el relleno sanitario industrial “Villa Azul” tenga carácter de almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con la normativa respectiva vigente. Por lo tanto, el hecho que haya ordenado los residuos no desvirtúa ni corrige el presente hecho imputado.
69. Electroperú indicó además que los residuos sólidos peligrosos generados en la operación y mantenimiento de las centrales hidroeléctricas del complejo Mantaro iban a ser tratados inicialmente en el relleno sanitario industrial “Villa Azul”. Sin embargo, dada la existencia de rellenos de seguridad de cumplen con todas las exigencias legales, éstos han sido trasladados a los rellenos de la empresa Petramás en la ciudad de Lima, a través de la empresa Tecnisan. Prueba de ello, adjunta una hoja de control de recojo – traslado de residuos sólidos, un manifiesto de manejo de residuos peligrosos, guía de remisión, así como tomas fotográficas.
70. Al respecto, cabe reiterar que la instalación detectada durante la Supervisión Regular 2016 es un relleno sanitario y a la fecha el administrado no ha realizado su cierre o modificación de uso a almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, por lo que así actualmente existan otros rellenos donde pueda disponerlos, ello no lo exime de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de RLGSR para los rellenos sanitarios, más aún habiéndose detectado que dispone residuos peligrosos en dicha área.
71. Adicionalmente, de la revisión de los documentos y fotografías remitidas por el administrado en el levantamiento de observaciones se concluye que estas no prueban la adecuada operación del relleno sanitario industrial “Villa Azul” toda vez que se limitan a acreditar el retiro de parcial de residuos sólidos advertidos dentro del mencionado relleno, durante la Supervisión Regular 2016. Un resumen de los documentos presentados en el levantamiento de observaciones se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Resumen de documentos sobre disposición de residuos sólidos peligrosos del relleno industrial “Villa Azul”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Documento	Tipo de residuo	Peso volumen	Fecha
Control de recojo Tecnisan N°001929	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburo, trapos y waypes, tierra, aserrín.	5250 kg	14.06.16
Guía de remisión 012- N°004217	Residuos sólidos	5250 kg	No se consigna
Manifiesto de residuos sólidos peligrosos	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite (waypes, trapos, tierra, aserrín, etc)	171 bolsas	08.06.16

Fuente: Levantamiento de observaciones

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

72. Tal como se muestra en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, el administrado sólo dio cuenta del retiro de residuos sólidos contaminados con hidrocarburo, trapos y waypes, tierra y aserrín. En este sentido, el administrado no brindó información respecto a cilindros de hidrocarburos, cilindros metálicos oxidados, tubos fluorescentes, solventes y envases metálicos de pintura, así como respecto a los colchones, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico, bolsas de plásticos, cartón y chatarra, advertidos dentro del relleno sanitario industrial "Villa Azul" durante la Supervisión Regular 2016.
73. En el escrito de descargo I, Electroperú señala que las observaciones realizadas fueron subsanadas a través del levantamiento de observaciones y que tomando ello en cuenta, solicita el archivo del PAS.
74. Sobre ello, como ya se analizó y mencionó en párrafos anteriores, los medios probatorios remitidos por el administrado a través del levantamiento de observaciones no acreditan fehacientemente la corrección de la conducta toda vez que no prueban la adecuada operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul", ni la reparación de la geomembrana ni la disposición de todos los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2016. Por lo mencionado, la conducta no se considera subsanada.
75. En el escrito de descargo II, el administrado señala que se ejecutó el termosoldado de la geomembrana con el mantenimiento respectivo. Para acreditar ello, adjunta fotografías como medios probatorios de reparación de esta.
76. Al respecto, Electroperú adjunta dos (2) fotografías³⁰. En la primera se muestra la rampa de acceso al relleno sanitario industrial "Villa Azul", por lo tanto, no es de utilidad a fin de analizar la corrección de la presente conducta toda vez que no se muestra el área en donde se advirtió la rotura de la geomembrana.
77. En la segunda fotografía se muestra uno de los taludes laterales de dicho relleno, en el cual se habría advertido la rotura de la geomembrana materia de la presente imputación. Sin embargo, de la revisión de la segunda fotografía se concluye que no existe certeza que el área mostrada coincida con la advertida en la Supervisión Regular 2016 debido a que: (i) muestra una vista muy cerrada del relleno; (ii) se ha tomado desde un ángulo distinto al de la fotografía H4-5 del Informe de Supervisión; y, (iii) en la parte superior se observa una caseta, la cual no se aprecia en la fotografía H4-5 de Informe de Supervisión.

³⁰ Folio 71 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. Por otro lado, el administrado no adjunta documentos técnicos, órdenes de servicio u otros que acrediten las acciones tomadas para la reparación de geomembrana.
79. En el escrito de descargos III, el administrado reitera que realiza el mantenimiento de la geomembrana del relleno sanitario industrial "Villa Azul". Para acreditar lo dicho, adjuntó una (1) fotografía de la geomembrana y un Informe de Mantenimiento de la Reparación de la Geomembrana.
80. Al respecto, la fotografía adjunta en el escrito de descargos III muestra únicamente un (1) punto de soldado de geomembrana, de la cual no se tiene certeza que el área mostrada coincida con la advertida en la Supervisión Regular 2016. Asimismo, de la revisión del "*Informe de Reparación de la Geomembrana del Relleno*", adjunto al escrito de descargos III, se advierte que dicho documento presenta los trabajos realizados para la reparación de una geomembrana, de acuerdo al servicio adjudicado a la contratista CMN S.A.C. mediante requerimiento de atención N° 52018057, entre los días 12 y 13 de noviembre de 2018. Sin embargo, no se indica que este servicio haya sido realizado en el relleno sanitario industrial "Villa Azul" en la CH Mantaro.
81. Cabe precisar que Electroperú cuenta con otros rellenos sanitarios en sus unidades ambientales, a saber: uno en el campamento Armiño y Kichuas³¹. Por lo explicado, el extremo referido a la rotura de un sector de la geomembrana del relleno sanitario industrial "Villa Azul", no se considera corregido.
82. Por otro lado, respecto al relleno sanitario industrial "Villa Azul", el administrado señala en el escrito de descargos II, que no realiza confinamiento alguno de residuos al interior de este, sino que sólo se limita a almacenar de forma temporal los residuos peligrosos y no peligrosos con las consideraciones necesarias.
83. Sobre ello, Electroperú no ha acreditado que el relleno sanitario "Villa Azul" haya sido adecuadamente abandonado, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente por la Autoridad Certificadora competente³². Asimismo, no se ha acreditado que en esta área se haya diseñado e implementado un almacén de residuos peligrosos, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por lo explicado, se considera que el relleno sanitario industrial "Villa Azul" no constituye un área de almacenamiento de residuos sólidos a la fecha.
84. El administrado alega en el escrito de descargos II, que los residuos peligrosos se acomodaron en la plataforma del relleno, de acuerdo a su naturaleza y peligrosidad e incompatibilidad, para luego disponerlos a través de una EPS-RS autorizada.

³¹ Tal como se evidencia de la Resolución de Gerencia N° 278-2015 de Electroperú, el administrado aprobó dentro de las actividades de su Plan Anual de Contrataciones 2015, la elaboración de expedientes técnicos para dos rellenos sanitarios: Armiño y Kichuas. Ello es concordante con lo señalado en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad DGAAE el 21 de enero del 2019, donde se señala que el administrado deberá implementar y realizar mantenimiento a sus rellenos sanitarios.

³² Se reitera que el administrado asumió como compromiso ambiental, la implementación de rellenos sanitarios, de acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica de Mantaro, aprobado mediante la Resolución Directoral 021-97-EM/DGE el 23 de enero del año 1997.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

85. A fin de acreditar el retiro y disposición de los residuos sólidos peligrosos advertidos dentro del relleno sanitario industrial “Villa Azul”, el administrado adjunta al escrito de descargos II, manifiestos de residuos sólidos peligrosos, certificados de residuos sólidos, guías de remisión y boletas de pesaje correspondientes al año 2016. A continuación, se muestra un cuadro que resume los documentos presentados:

Tabla N° 2: Resumen de documentos sobre disposición de residuos sólidos peligrosos del relleno industrial “Villa Azul”.

Documento	Tipo de residuo	Peso o volumen	Fecha
Manifiesto N°000069	Residuos peligrosos varios sólidos (trapo, tierra)	9200 kg	07.06.16
Manifiesto N°000071	Residuos peligrosos varios sólidos (trapo, tierra)	9200 kg	07.06.16
Manifiesto N°000072	Residuos peligrosos varios sólidos (trapo, tierra)	9200 kg	07.06.16
Manifiesto N°000074	Residuos peligrosos varios sólidos (trapo, tierra)	5763 kg	07.06.16
Manifiesto N°001004	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	ilegible	ilegible
Formato hoja resumen de seguridad para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburo y aceite (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	No consigna	No consigna
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	9290 kg	28.04.16
Guía de remisión transportista	Residuos sólidos contaminado con hidrocarburos	Ilegible	Ilegible
Control de recojo Tecnisan N°002395	Residuos sólidos peligrosos contaminados con hidrocarburos y aceite (waipes, tierra, aserrín, llantas usadas)	Ilegible	28.04.16
Guía de remisión remitente	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites	9200 kg	25.04.16
Manifiesto N°001026	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	Ilegible	Ilegible
Certificado Tecnisan N°006235	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites	9390 kg	24.05.16
Constancia de disposición final Petramás N° 10586	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9390 kg	30.05.16
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waypes, ilegible...)	9390 kg	25.05.16
Manifiesto N°001048	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	5220 kg	08.06.16

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Constancia de disposición final Petramás N° 11463	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	5220 kg	15.06.16
Certificado Tecnisan N°006377	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	5220 kg	14.06.16
Manifiesto N°001062	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9200 kg	08.06.16
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	Ilegible	Ilegible	Ilegible
Manifiesto con número ilegible	Aceite usado	7280 kg	10.07.16
Guía de remisión transportista	Aceite usado	7280 kg	10.07.16
Certificado ACP Ambiental SAC	Aceite usado	7280 kg	10.07.16
Manifiesto N°001093	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc.)	9500 kg	08.06.16
Formato hoja resumen de seguridad para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos	9500 kg	16.08.16
Constancia de disposición final Petramás N° 13701	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc.)	8540 kg	17.08.16
Certificado Tecnisan N°006788	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	8540 kg	17.08.16
Manifiesto N°001116	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9500 kg	08.06.16
Constancia de disposición final Petramás N° 14782	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9010 kg	21.09.16
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	Ilegible	Ilegible	Ilegible
Manifiesto N°001150	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9500 kg	08.06.16
Certificado Tecnisan N°007061	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	9010 kg	18.10.16
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	Ilegible	Ilegible	Ilegible
Guía de remisión transportista	Ilegible	Ilegible	Ilegible
Manifiesto N°001200	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9500 kg	08.06.16

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Certificado Tecnisan N°007312	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	8190 kg	30.10.16
Manifiesto N°001218	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9500 kg	08.06.16
Certificado Tecnisan N°007450	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	8770 kg	20.12.16
Constancia de disposición final Petramás N° 18354	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	8770 kg	20.12.16
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	8770 kg	20.12.16
Manifiesto N°005032	Transformadores de tensión capacitivo	12130 kg	No tiene fecha legible
Certificación de eliminación TREDI	Capacitores con PCB	14725 kg	No tiene fecha legible
Manifiesto N°005033	Transformadores de tensión capacitivo	19210 kg	(No tiene fecha legible)

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

86. De la revisión de los documentos, resumidos en la Tabla N° 2, el administrado sólo dio cuenta del retiro de residuos sólidos contaminados con hidrocarburo, trapos y waipes, tierra, aserrín; llantas, transformadores de tensión, aceite usado. Sin embargo, no brindó información respecto a los otros residuos detectados durante la Supervisión Regular 2016 tales como: cilindros de hidrocarburos, cilindros metálicos oxidados, tubos fluorescentes, solventes y envases metálicos de pintura, así como respecto a los colchones, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico, bolsas de plásticos, cartón y chatarra, advertidos dentro del relleno sanitario industrial “Villa Azul”.
87. Al respecto y en línea con lo mencionado anteriormente, los documentos brindados por el administrado no acreditan la adecuada de operación del relleno sanitario industrial “Villa Azul” toda vez que se limitan a acreditar el retiro de parte de los residuos sólidos peligrosos advertidos dentro del mencionado relleno.
88. El administrado en el escrito de descargo II, alega que gestionará la adecuación del relleno sanitario industrial “Villa Azul” como almacén temporal de acuerdo al Decreto Legislativo N°1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
89. Sobre ello, cabe precisar que las actividades que corresponden a la gestión previa a la implementación del almacén de temporal de residuos sólidos peligrosos, en donde se ubica el relleno sanitario “Villa Azul”, no acreditan en sí mismas la corrección del presente hecho detectado, toda vez que se no prueba que el mencionado relleno ya no funcione como tal. En ese sentido, se considera que el administrado no ha corregido este extremo de la presente imputación.
90. A mayor abundamiento, el administrado con este último alegato, ha confirmado que el área correspondiente al relleno sanitario industrial “Villa Azul” no constituye un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con la normativa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente vigente, en tanto aún se encuentra gestionado la mencionada adecuación.

91. En ese sentido, queda acreditado que Electroperú incumplió la normativa ambiental respecto al acondicionamiento y operación del relleno sanitario industrial “Villa Azul” debido a que: (i) este no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno, (ii) se dispusieron residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos, tubos fluorescentes, botellas de gases comprimidos de dióxido de carbono, bolsas con trapos contaminados, solventes, envases metálicos de pintura) y no peligrosos (colchón, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico) a la intemperie, sin la implementación de las operaciones de nivelación y compactación ni cobertura adecuada que permita el correcto confinamiento de los mismos.
92. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

III.4 Hecho imputado N°4: Electroperú no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se observaron restos de natas (conformada por hidrocarburos y elementos sólidos) provenientes de la poza de lixiviados del relleno sanitario “Villa Azul” de la CH Mantaro, sobre cobertura vegetal existente en los alrededores de la referida poza³³.

a) Análisis del hecho imputado

93. En el marco de la Supervisión Regular 2016, en el área de lixiviados del relleno sanitario industrial “Villa Azul”, ubicado en la coordenada referencial WGS84 8632272N, 538013E, se advirtió que al costado de las pozas de lixiviación había tres (3) zonas impregnadas con grasa, cada una de aproximadamente 10cm x 10cm. Lo mencionado se acredita adicionalmente a través de las fotografías H5-3, H5-4, H5-5 y H5-6 del Informe de Supervisión³⁴.
94. El Informe de Supervisión concluye que Electroperú no ha considerado los efectos negativos de realizar el mantenimiento de la poza de lixiviados, lo cual ha

³³ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM**

“Artículo 5°.-

Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3° y 4° de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 33°.-

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) *Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;*

(...)”

³⁴ Folios 19 y 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

generado un daño potencial a la flora toda vez que se observaron pequeños derrames sobre cobertura vegetal.

b) Análisis de los descargos

95. A través del levantamiento de observaciones, el administrado señala que las mencionadas zonas impregnadas con grasa identificadas en la Supervisión Regular 2016, han sido limpiadas, la grasa ha sido retirada y tratada como un residuo peligroso. Menciona además que se ha instalado una malla metálica en donde se colocan las natas, producto de limpieza de las pozas. Señala que estas natas ahora se quedan en las mencionadas mallas y luego son manejadas como residuos sólidos peligrosos. De esta manera, afirma, se evita la contaminación a los lados de la poza. Como medio de acreditación, adjunta una (1) fotografía.
96. Al respecto, la fotografía remitida en el levantamiento de observaciones, muestra la malla metálica instalada por encima de la poza de lixiviación. No se adjunta algún otro medio probatorio referido a limpieza de las zonas impregnadas con grasa ni la disposición final de esta.
97. Cabe señalar que la implementación de la malla metálica si bien puede constituir una medida que podría disminuir la contaminación del suelo por malas prácticas en el manejo de la nata, esta acción en sí misma no es suficiente para corregir la conducta materia de la presente imputación. Ello debido a que, en el levantamiento de observaciones, no se acredita que las zonas impregnadas con hidrocarburo advertidas en la Supervisión Regular 2016 hayan sido limpiadas y los residuos con hidrocarburo almacenados o dispuestos adecuadamente.
98. Aunado a lo anterior, cabe señalar que existe un daño potencial al ambiente por los derrames de hidrocarburos en el suelo, ya que se podría generar una afectación a la vegetación. Esto toda vez que los hidrocarburos pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de las plantas. Cabe señalar que estos hidrocarburos son insolubles, persistentes en el ambiente, y puede contener químicos peligrosos (PAHs, PCBs, benceno, etc) y metales pesados³⁵.
99. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el escrito de descargos III, el administrado adjunta fotografías de las zonas donde fueron detectadas las natas alrededor de la poza de lixiviados del relleno sanitario "Villa Azul". Asimismo, el administrado señala que, el 7 de julio de 2016, los residuos fueron transportados por la empresa TECNISAN E.I.R.L. para su disposición final en el relleno de seguridad Huaycoloro. Para acreditar lo dicho, adjuntó los manifiestos de transporte y manejo de residuos sólidos contaminados con hidrocarburo y aceite (tierra y aserrín); con lo cual pretende acreditar de que éstos fueron dispuestos en el relleno de seguridad de Huaycoloro.

³⁵ Madanhire, I; Mbohwa, C. (2016). *Mitigating Environmental Impact of Petroleum Lubricants, Chapter 2 Lubricant Additive Impacts on Human Health and the Environment*. Springer. pp 21-23.

US EPA. *Managing, Reusing, and Recycling Used Oil*. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/recycle/managing-reusing-and-recycling-used-oil> (revisado: 09.12.2018).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. Sobre ello, cabe precisar que de la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos III se observa que la zona con cobertura vegetal en los alrededores de las pozas de lixiviación se encuentra limpia y el área se encuentra en condiciones similares al estado anterior de la afectación por los derrames de natas sobre el suelo. Asimismo, de la revisión de los manifiestos de manejo de residuos se observa que el administrado dispuso, el 8 de julio de 2016, residuos hidrocarburo y aceite (tierra y aserrín) el relleno de seguridad de Huaycoloro.
101. En consecuencia, se advierte que el administrado: (i) implementó medidas para el correcto manejo de las natas generadas en la poza de lixiviación del relleno sanitario industrial "Villa Azul"; (ii) limpió las zonas impregnadas con hidrocarburo; y, (iii) dispuso los residuos sólidos contaminados con hidrocarburo y aceite (tierra y aserrín) producto de la limpieza de la zona afectada. Todo ello, antes del inicio del presente PAS (21 de junio del 2016, el 7 de julio de 2016 y 8 de julio de 2016).
102. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
103. En el presente caso, se advierte que el requerimiento realizado al administrado (en el Informe Preliminar y en la carta de notificación del mismo) respecto a la corrección del presente extremo del hallazgo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, toda vez que dichos documentos no especifican fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas materia de análisis.
104. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
105. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el presente extremo.
106. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
107. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5 Hecho imputado N°5: Electroperú no consideró efectos potenciales de sus actividades, debido a que en la Presa Tablachaca se observó³⁶:

- (i) **Diez (10) cilindros metálicos conteniendo residuos de hidrocarburos dispuestos en diferentes puntos, sobre suelo natural, a la intemperie y sin un sistema de contención de derrames.**
- (ii) **Derrames de hidrocarburos en diferentes áreas próximas a la dársena de la presa, afectando un área aproximada de tres metros cuadrados (3 m²).**

a) Análisis del hecho imputado

108. En el marco de la Supervisión Regular 2016, se advirtieron en las coordenadas UTM WGS84 8222090N / 522777E, diez (10) cilindros metálicos con contenido de residuos de hidrocarburos dispuestos en diferentes puntos de la presa, a aproximadamente 8m de la rivera del embalse. Lo mencionados cilindros se encontraban sobre suelo natural, sin rotulación, y sin contar con sistema de contención, dispuestos a la intemperie. Lo mencionado se acredita a través de las fotografías H6-1, H6-2, H6-3, H6-4, H6-5, H6-10, H6-11, H6-13 y H6-15 del Informe de Supervisión³⁷.
109. Por otro lado, se observaron derrames de hidrocarburos en diferentes puntos que suman un área total de 3 m² aproximadamente. El derrame de mayor área se encuentra ubicado en la coordenada UTM WGS84 8622077N, 522762E. Estos derrames se acreditan a través de las fotografías H6-6, H6-7, H6-8, H6-9, H6-10, H6-11 y H6-14 del Informe de Supervisión³⁸.
110. En el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no ha considerado los efectos negativos al realizar sus actividades, lo cual ha generado un daño potencial a la flora y fauna toda vez que se observados derrames de hidrocarburo en los alrededores de la dársena de la presa Tablachaca.
111. Cabe precisar que el presente hallazgo se imputó debido a que Electroperú no evitó ni impidió que sus actividades generen un impacto negativo sobre el ambiente en lo dos extremos, pues la norma sustantiva imputada es el artículo 5° y 33° del RPAAE.

³⁶ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM**

“Artículo 5°.-

Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3° y 4° de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 33.-

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...)”

³⁷ Folios 22 al 25 del Expediente.

³⁸ Folios 23 al 25 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

(i) Respecto a los diez (10) cilindros metálicos conteniendo hidrocarburos

112. En el levantamiento de observaciones, el administrado señala que el contratista Mart&Ter-Netcorp, responsable del dragado en las instalaciones de la Presa Tablachaca, ha levantado los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016 al día siguiente de las actividades de supervisión por parte de OEFA, el 9 de marzo de 2016. Se menciona que los cilindros fueron llevados a un pit de combustible ubicado en el campamento Quichuas y posteriormente dispuestos por una EPS-RS.
113. Como prueba de ello, presenta fotografías del estado del área donde se detectaron los cilindros, en las que se observa personal levantándolos a través de una grúa, para luego ubicarlos momentáneamente en un área provisional con techo y geomembrana y muestras del área limpia.
114. Además, el administrado adjunta fotografías en su levantamiento de observaciones, donde se muestran cilindros similares a los advertidos en la acción de supervisión, ubicados en el campamento quichuas, rotulados y sobre piso de cemento; finalmente, acredita que son trasladados al pit de contención, el cual se encuentra enmallado, cerrado y con piso impermeable. Por lo tanto, los cilindros con contenido de aceites residuales ya no se encuentran en un área que pueda causar un efecto negativo al ambiente en caso de derrame de su contenido, subsanando la conducta detectada el 21 de junio del 2016, es decir antes del inicio del presente PAS.
115. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
116. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
117. En el presente caso, cabe señalar que mediante la Carta N° 3099-2016-OEFA/DS-SD del 31 de mayo del 2016 notificada el 6 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar concediendo un plazo de días hábiles para que remita la información que considere a fin de desvirtuar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
118. No obstante, de la revisión de la precitada carta y del Informe Preliminar, se reitera que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del presente extremo del hallazgo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG toda vez que dichos documentos no especifican fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento³⁹. En ese sentido, no se

³⁹ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas materia de análisis.

119. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
 120. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en el extremo relacionado a los diez (10) cilindros detectados durante la Supervisión Regular 2016.
 121. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
 122. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) Respecto a los derrames de hidrocarburo detectados en áreas próximas a la dársena de la presa
123. Electroperú señala en su levantamiento de observaciones que las zonas en donde se detectaron derrames de combustible fueron remediadas, debido a que se recogió la tierra impregnada. Para acreditar lo mencionado, adjunta fotografías y manifiestos de residuos sólidos peligrosos.
 124. Al respecto, las fotografías muestran el proceso de colocar la tierra impregnada en bolsas negras, colocación de una bandeja de contención debajo de la grúa donde se detectó sustancias líquidas que goteaban al suelo y condiciones del terreno a la fecha (21 de junio del 2016) donde se evidencia su limpieza y orden.
 125. Asimismo, el administrado hace referencia en el levantamiento de observaciones a dos manifiestos de residuos sólidos peligrosos (correspondientes a marzo y mayo del 2016), pero sólo adjunta uno (marzo de 2016). Este único manifiesto de residuos sólidos peligrosos da cuenta de tres (3) costales de yute con tierra contaminada con un peso de 48kg, entre otros. Se señala como fuente de generación el patio de dragado y destino final el relleno de seguridad de Petramás, en la quebrada Huaycoloro Km. 7.

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

126. Adicionalmente, mediante su escrito de descargos III, Electroperú presentó el manifiesto el 31 de mayo del 2016 donde da cuenta del traslado de 80kg de tierra contaminada, teniendo como punto de partida la presa Tablachaca y como destino final el relleno de seguridad de Petramás. Por tanto, a dicha fecha (31 de mayo del 2016), el administrado subsanó su conducta.
127. Ello es coherente con las fotografías que adjunta a su escrito de descargos III correspondientes al estado actual de la zona (al 26 de enero del 2019), donde se muestra el área limpia sin presencia de cilindros ni los derrames detectados durante la Supervisión Regular 2016.
128. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
129. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
130. En el presente caso, cabe señalar que mediante la Carta N° 3099-2016-OEFA/DS-SD del 31 de mayo del 2016 notificada el 6 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar concediendo un plazo de días hábiles para que remita la información que considere a fin de desvirtuar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
131. No obstante, de la revisión de la precitada carta y del Informe Preliminar, se reitera que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del presente extremo del hallazgo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG toda vez que dichos documentos no especifican fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas materia de análisis.
132. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
133. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en el extremo relacionado a la detección de derrames en distintas zonas de la dársena de la presa.
134. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

135. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6 Hecho imputado N°6: Electroperú no ha considerado los efectos negativos de sus actividades, debido a que en la Presa y Embalse Tablachaca se observó⁴⁰:

- (i) **planchas de madera embadurnadas con residuos oleosos;**
- (ii) **manchas oleosas sobre suelo natural con una extensión aproximada de dos metros cuadrados (2 m²)**

a) Análisis del hecho imputado

136. En el marco de la Supervisión Regular 2016, en las coordenadas UTM WGS84 8622056N, 522810E se observó un entablado de madera con restos de residuos oleosos, los cuales se utilizan para deslizar las embarcaciones para el ingreso y salida de la presa. Asimismo, se advirtieron manchas de hidrocarburo sobre el suelo ubicado a un metro de la orilla del embalse Tablachaca y de la tabla embadurnada. Lo mencionado se acredita adicionalmente con las fotografías H7-1, H7-2, H7-3, H7-4, H7-5, H7-6 y H7-7 del Informe de Supervisión⁴¹.

137. En el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no ha considerado los efectos negativos al realizar sus actividades, lo cual ha generado un daño potencial a la flora y fauna toda vez que se observados derrames de hidrocarburo en los alrededores de la presa Tablachaca.

138. Cabe precisar que la presente imputación fue efectuada como incumplimiento al artículo 33° de RPAAE debido a que Electroperú no consideró los efectos negativos de colocar hidrocarburo en las planchas de madera y disponerlas en el ambiente.

⁴⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM**

"Artículo 5°.-

Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3° y 4° de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 33.-

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...)"

⁴¹ Folios 29 (reverso) al 31 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

139. En el levantamiento de observaciones, el administrado señala que el contratista Mart&Ter-Netcorp, responsable del dragado en las instalaciones de la Presa Tablachaca, ha levantado los hallazgos. Alega que el entablado de madera embadurnado con aceite fue usado por una emergencia, debido a la necesidad de mover la embarcación “quichuas” debido al bajo nivel que presentaba el embalse. Señala que el material de madera fue desmantelado y acopiado en un espacio seguro hasta su disposición final. Como medio probatorio adjunta fotografías.
140. Cabe precisar que el hecho que el uso de madera embadurnada con aceite se llevó por una emergencia, no enerva a Electroperú de su responsabilidad de tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación al ambiente. Considerando ello, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
141. Electroperú anexa fotografías donde se evidencia que el área se encuentra limpia y libre de las maderas. Sin embargo, no envía información sobre la tierra contaminada detectada en la Supervisión Regular 2016.
142. Asimismo, el administrado alega que las maderas que no se encontraban embadurnadas con hidrocarburo, fueron donadas al personal de Electroperú para su uso personal y las que se encontraban con hidrocarburo fueron colocadas en un área acondicionada. No obstante, el administrado señala que se han colocado en ese lugar para futuros usos⁴²; lo cual genera una incoherencia con lo alegado de que se dispusieron con posterioridad a la acción de supervisión.
143. Cabe precisar que el posible futuro uso de las tablas sobre el ambiente podrían generar nuevamente una afectación, en la medida que está acreditado están con hidrocarburo, por lo que su confinamiento en una caja de madera grande como se señala en las fotografías del levantamiento de observaciones, no acredita la subsanación.
144. Aunado a ello, el administrado no ha acreditado que se hayan dispuesto dichas tablas, en la medida que ninguno de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos presentados en sus escritos de descargos señala las tablas detectadas con hidrocarburo.
145. Electroperú alega que el contrato con Mart&Ter-Netcorp finalizó en junio del 2017, porque a dicha fecha culminó con sus actividades. Sin embargo, no ha adjuntado medio probatorio que lo acredite en ninguno de sus tres escritos de descargos o las condiciones del área donde se detectó el hecho materia de imputación en a dicha fecha.
146. En el escrito de descargos I, Electroperú señala que las observaciones realizadas fueron subsanadas a través del levantamiento de observaciones, por lo que solicita el archivo del PAS. Sobre ello, como ya se analizó y mencionó en párrafos anteriores, los medios probatorios remitidos por el administrado a través del levantamiento de observaciones no acreditan fehacientemente la corrección de la conducta.

⁴² Toma 21 y toma 26 del Informe Mart&Ter-Netcorp presentado como levantamiento de observaciones.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

147. Adicionalmente, en el escrito de descargo I, el administrado alega que el presente hecho imputado no reviste la naturaleza de falta grave, en relación a la tipificación establecida. Ello debido a que no ha generado un daño potencial a la flora y fauna.
148. Al respecto, cabe señalar que existe un impacto potencial ante el derrame de hidrocarburos al suelo, ya que se podría generar una afectación a la vegetación. Esto toda vez que los hidrocarburos pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de las plantas. Cabe señalar que estos hidrocarburos son insolubles, persistentes en el ambiente, y puede contener químicos peligrosos (PAHs, PCBs, benceno, etc) y metales pesados⁴³.
149. Sin perjuicio de ello, en el escrito de descargos III, Electroperú adjunta fotografías en las que se evidencia que la zona donde se detectó el área se encuentra limpia, rehabilitada, sin rastros de las tablas de madera y, a diferencia de las fotografías del levantamiento de observaciones, se puede apreciar que no existen derrames detectados y en el área ya no se realiza actividad; por lo que el riesgo al futuro uso de las tablas ya no se mantiene a dicha fecha. Por tanto, el administrado ha corregido su conducta pero no existen medios probatorios anexados que acrediten que haya sido subsanada.
150. En ese sentido, queda acreditado que Electroperú no ha considerado los efectos negativos de sus actividades, debido a que en la Presa y Embalse Tablachaca se observó: (i) planchas de madera embadurnadas con residuos oleosos; y, (ii) manchas oleosas sobre suelo natural con una extensión aproximada de dos metros cuadrados (2 m²)
151. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

152. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.

⁴³ Madanhire, I; Mbohwa, C. (2016). *Mitigating Environmental Impact of Petroleum Lubricants, Chapter 2 Lubricant Additive Impacts on Human Health and the Environment*. Springer. pp 21-23.

US EPA. *Managing, Reusing, and Recycling Used Oil*. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/recycle/managing-reusing-and-recycling-used-oil> (revisado: 09.12.2018).

⁴⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

153. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁵.
154. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
155. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

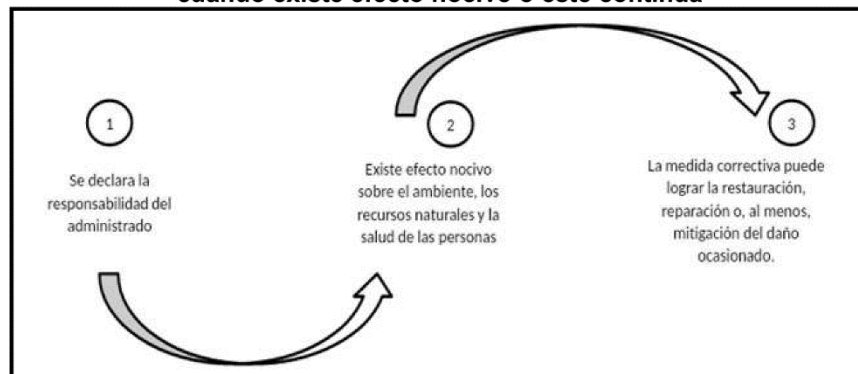
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

156. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
157. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

158. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

159. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Conducta infractora N°1

160. La conducta infractora está referida a que Electroperú realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en el almacén de materiales de la CH Mantaro, los cuales se encontraba a la intemperie y sin segregarlos de acuerdo a sus características.

161. En el escrito de descargos III, el administrado adjuntó una (1) fotografía en la cual se observa que, al 25 de enero del 2019, los RAEE fueron almacenados de manera ordenada y segura en un ambiente techado y cerrado; por lo que ha acreditado la corrección de la conducta, tal como se acredita a continuación

⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de descargos III

162. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

IV.2.2. Conducta infractora N°3

163. La conducta infractora está referida a que Electroperú incumplió la normativa ambiental respecto al acondicionamiento y operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" debido a que: (i) este no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno; y, (ii) se dispusieron residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos, tubos fluorescentes, botellas de gases comprimidos de dióxido de carbono, bolsas con trapos contaminados, solventes, envases metálicos de pintura) y no peligrosos (colchón, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico) a la intemperie, sin la implementación de las operaciones de nivelación y compactación ni cobertura adecuada que permita el correcto confinamiento de los mismos.
164. Durante el análisis de la presente infracción, se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta, toda vez no ha acreditado: (i) fehacientemente haber realizado la reparación de la geomembrana; (ii) no ha acreditado estar operando adecuadamente el relleno sanitario industrial "Villa Azul"; y, (iii) caso contrario, no ha acreditado que no existen residuos sólidos en el área.
165. Cabe señalar que existe un daño potencial debido a que ante la falta integridad de la geomembrana los lixiviados de los residuos sólidos peligrosos que se encuentran dentro del relleno podrían llegar al suelo y afectarlo. Por otro lado, una inadecuada operación del relleno sanitario industrial genera un daño potencial toda vez que no se garantiza el adecuado confinamiento de los residuos sólidos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

peligrosos, quedan estos a la intemperie representando una posible fuente de contaminación a animales o humanos.

166. Por lo explicado, corresponde el dictado de la medida correctiva para la presente imputación, de acuerdo a la Tabla N°3 mostrada a continuación:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Electroperú incumplió la normativa ambiental respecto al acondicionamiento y operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" debido a que: (i) este no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno, (ii) se dispusieron residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos, tubos fluorescentes, botellas de gases comprimidos de dióxido de carbono, bolsas con trapos contaminados, solventes, envases metálicos de pintura) y no peligrosos (colchón, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico) a la intemperie, sin la implementación de las operaciones de nivelación y compactación ni cobertura adecuada que permita el correcto confinamiento de los mismos.</p>	<p>Medida Correctiva N°1 Electroperú deberá adecuar la operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" como tal, a fin de lograr la correcta impermeabilización, compactación, nivelación y confinamiento;</p> <p>o, en su defecto:</p>	<p>Medida Correctiva N°1 En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Medida Correctiva N°1 Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: El detalle de las acciones de la adecuación de la operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul". En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, protocolos técnicos, registros, entre otros documentos que considere importante.</p>
	<p>Medida Correctiva N°2 Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para el abandono del relleno sanitario industrial "Villa Azul".</p>	<p>Medida Correctiva N°2</p> <p>(i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.</p> <p>(ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la consulta, el administrado obtendrá el pronunciamiento de la autoridad certificadora.</p> <p>(iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad certificadora</p>	<p>(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.</p> <p>(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad certificadora respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del pronunciamiento emitido por la autoridad competente.</p> <p>(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la DFAI:</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		<p>respecto de la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el instrumento recomendado por la autoridad certificadora.</p> <p>En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá <u>elaborar y presentar</u> el instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora haya determinado como aplicable en el presente caso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora. - Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora. - El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente. <p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, la copia de la Resolución o documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental evaluado por la autoridad certificadora.</p>
--	--	---	---

167. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva N°1, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución, tomando en consideración que el administrado deberá recabar la información técnica en relación a las operaciones realizadas en el relleno sanitario industrial “Villa Azul”.
168. Asimismo, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita un informe técnico con el detalle de las operaciones del relleno sanitario industrial “Villa Azul”.
169. En caso el administrado no cumpla con la medida correctiva N° 1, se impone la medida correctiva N°2. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a dicha medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, se tomó en consideración un plazo de diez (10) días hábiles para la elaboración y presentación de la consulta respectiva, a la autoridad certificadora competente; así como, un plazo de treinta (30) días hábiles para obtener la respuesta por parte de la autoridad certificadora⁵¹.
170. Posteriormente y, en tanto la autoridad certificadora determine la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora, para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una

⁵¹ El presente plazo de treinta (30) días ha tomado como referencia el plazo contemplado para el procedimiento administrativo N° 8 denominado “Clasificación de estudios ambientales” del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consultora ambiental inscrita en el registro del Minem o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.

171. Adicionalmente, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁵² desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste último acredite la tramitación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, mediante la presentación de los siguientes documentos:
- (i) Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora;
 - (ii) Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora; y,
 - (iii) El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.
172. Adicionalmente, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las acciones destinadas al logro de la medida correctiva, de acuerdo a la columna denominada "Forma para acreditar el cumplimiento" de la Tabla N° 3 de la presente Resolución.
173. Por último, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación y/o conformidad del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de producida la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.

IV.3 Conducta Infractora N°6.

174. La conducta infractora está referida a que Electroperú no ha considerado los efectos negativos de sus actividades, debido a que en la Presa y Embalse Tablachaca se observaron: (i) planchas de madera embadurnadas con residuos oleosos; y, (ii) manchas oleosas sobre suelo natural con una extensión aproximada de dos metros cuadrados (2 m²)
175. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado si bien no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora, ha cumplido con acreditar su corrección al momento de presentar su escrito de descargos III, debido a que envió fotografías que acreditan que las tablas no existen en la zona y que el área se encuentra rehabilitada sin rastro de hidrocarburo y además el

⁵² Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



área no es utilizada actualmente porque las actividades que se detectaron en la Supervisión Regular 2016 no se mantienen a la fecha.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1 en el extremo referido a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°0868-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la infracción N° 3 de la Resolución Subdirectoral N°2818-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, por las imputaciones N° 1 en el extremo referido a los veinte (20) cilindros conteniendo aceites residuales y en el extremo a los ocho (8) bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio, 2, 4 y 5 de la de la Tabla N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°0868-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a la **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo (FIR45193307)
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

ROMB/LARA/CVT

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09142404"



09142404

Anexo 7. Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI



Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1148-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1575-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA ELÉCTRICO RURAL PUERTO
BERMUDEZ III ETAPA
UBICACIÓN : DISTRITO PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA
OXAPAMPA, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMISNITRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0635-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de junio del 2019, sus escritos de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 11 de noviembre del 2016 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa" (en lo sucesivo, **SER Puerto Bermúdez**) de titularidad de **ELECTROCENTRO S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, suscrita el 11 de noviembre del 2016², (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 416-2017-OEFA/DS-ELE del 16 de junio del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2205-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 25 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 9 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

² Páginas del 21 al 24 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 080-2017-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra anexado a Folio 53 del Expediente.

³ Folios del 1 al 52 del Expediente.

⁴ Folios del 54 al 59 del Expediente.

⁵ Folio 60 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 10 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargo N° 1**) al presente PAS.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2940-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 17 de diciembre de 2018⁷, notificada al administrado el 7 de enero de 2019⁸ (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**) se realizó la variación de los hechos imputados consignados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 3 de la Resolución de variación.
6. El 6 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos⁹ al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargo N° 2**).
7. Mediante el Oficio N° 035-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de abril de 2019, notificado el 29 de abril de 2019¹⁰, la SFEM consultó a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos (Paso) – DREM Pasco, si se aprobó algún instrumento de gestión ambiental posterior a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa de titularidad de Electrocentro S.A.”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2015-GRP-GGR-GRDE/DREMH. Asimismo, se requirió, de ser el caso, remita la aprobación del instrumento de gestión adicional.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0421-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 29 de abril de 2018¹¹, notificada al administrado el 7 de mayo de 2019¹² se amplió el PAS hasta el 9 de agosto de 2019.
9. El 21 de mayo del 2019, mediante Oficio N° 837-2019-GRP-GRDE/DREMH¹³ la DREM Pasco informó que no se ha realizado ninguna aprobación posterior a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa de titularidad de Electrocentro S.A.”
10. El 20 de junio de 2019¹⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0635-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁵ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

⁶ Escrito con registro N° 074888. Folios del 61 al 147 del Expediente.

⁷ Folios del 148 al 157 del expediente.

⁸ Folio 158 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 014987. Folios del 159 al 268 del expediente.

¹⁰ Folio 276 del Expediente.

¹¹ Folios del 277 al 279 del expediente.

¹² Folio 280 del expediente.

¹³ Folios 282 al 286 expediente.

¹⁴ Con Carta N° 1160-2019-OEFA/DFAI. Folio 309 del Expediente.

¹⁵ Folios 287 al 308 del Expediente.



11. El 12 de julio de 2019¹⁶, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-068179. Folio 312 del expediente.
Cabe indicar que, mediante escrito con registro N° 2019-E01-64156 del 2 de julio 2019, el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. CUESTIONES PREVIAS

15. Al respecto, de la revisión del Expediente administrativo se verifica que, mediante su escrito de descargos N° 2, remitido el 6 de febrero de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Variación.
16. Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia o contra los actos que impidan continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
17. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica que, la Resolución de variación, no constituye un acto administrativo definitivo que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, no procede interponer recurso impugnatorio alguno contra la precitada resolución, en consecuencia, no procede la calificación del escrito, de fecha 6 de febrero de 2019, como un recurso de reconsideración.
18. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde calificar el escrito de fecha 6 de febrero de 2019, como un escrito de descargo presentado durante el trámite del presente PAS, siendo que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución de Variación se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su respectivo descargo.
19. Habiéndose establecido la calificación del escrito de fecha 6 de febrero de 2019, se procede a analizar los escritos de descargos N° 1, 2 y 3 presentados por el administrado, a fin de verificar si en el presente PAS se vulneró los principios de debido procedimiento, legalidad, tipicidad, verdad material y razonabilidad que ameriten su nulidad, conforme lo alegado por el administrado.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".



- (i) **Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 1 y Resolución de Variación se encuentran debidamente motivadas**
20. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que el OEFA no motivó correctamente su pronunciamiento vulnerado lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG; debido a que la SFEM omitió analizar los medios probatorios y argumentos de defensa remitidos oportunamente a la Dirección de Supervisión. Siendo ello, sin una motivación adecuada se dispuso el inicio del PAS, vulnerando de esta manera los principios de debido procedimiento y verdad material.
21. Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹, el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, de conformidad con el principio de verdad material²⁰, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones.
22. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG²¹, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
23. Bajo ese contexto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral y de la Resolución de Variación, se verifica que estas fueron emitidas conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS²², en concordancia con el inciso

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3 del artículo 255° del TUO de la LPAG²³, siendo que han cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa²⁴; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir²⁵; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa²⁶; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer²⁷; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito²⁸; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia²⁹.

24. De lo expuesto, se advierte que la Resolución Subdirectoral y la Resolución de Variación se han emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG.

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador
(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

²⁴ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada "Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa", donde se describe las conductas infractoras detectadas en la Supervisión Especial 2016.

Mediante la Tabla N° 3 de la Resolución variación se detalla una columna denominada "Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa", donde se describe las conductas infractoras detectadas en la Supervisión Especial 2016.

²⁵ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la Tabla N° 3 de la Resolución de variación se precisa que el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental constituye infracción, así como el no remitir la documentación requerida.

²⁶ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la Tabla N° 3 de la Resolución de variación se precisa que el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental se encuentra tipificado con el artículo 24° de la Ley N° 28611, artículo 15° de la Ley N° 27446, artículo 29° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844. Mientras que por no remitir la documentación requerida dentro del plazo se encuentra tipificado en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión de OEFA y el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁷ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la Tabla N° 3 de la Resolución de variación se precisa que el incumplimiento de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 pueden acarrear la imposición de una multa de 10 a 1000 UIT de acuerdo al artículo 4° y el numeral 2.2. de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Mientras que por la infracción al hecho imputado N° 4 se estableció que la sanción a imponer abarca desde una multa hasta la imposición de una multa hasta la 100 UIT.

²⁸ Mediante artículo 3° de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución de variación se le otorgó un plazo de veinte (20) para presentar sus descargos.

²⁹ En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Adicionalmente a ello, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado ejerza su derecho de defensa³⁰ contra la Resolución de Variación. Posteriormente, una vez recibidos los descargos del administrado, la SFEM analizó todos los actuados y emitió el Informe Final de Instrucción, para posteriormente la DFAI -como autoridad decisora- determine la responsabilidad del administrado.
26. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento.
27. De otro lado, corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Especial 2016, los cuales se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, fotografías, entre otras pruebas obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que motivaron el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

N°	Medio Probatorio	Hecho Probado
1	Acta de Supervisión	<ul style="list-style-type: none"> - Vértice VF: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento del Bosque San Matías – San Carlos. - Vértice RP: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento del Bosque San Matías – San Carlos. - Vértice BTF-RP: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento del Bosque San Matías – San Carlos. - Vértice TI-9: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-F: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-RP: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva el Sira. - Vértice TI-7: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento d la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-6: Poste eléctrico ubicado dentro de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-5: Poste eléctrico ubicado dentro del área de antiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-3: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-0: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice AM-0: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.
2	Informe de Supervisión N° 416-2017-OEFA/DS-ELE	(...) en consideración a las coordenadas mencionadas en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado, se registraron las ubicaciones de los postes eléctricos en lugares distintos.

³⁰ Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

3	Informe de Supervisión N° 416-2017-OEFA/DS-ELE	Planos obrantes ubicados a folios 7 y 8 (reverso) del Expediente.
---	--	---

Fuentes: Informe de Supervisión N° 416-2017-OEFA-DS-ELE

Elaborado: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas

28. En tal sentido, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión N° 416-2017-OEFA/DS-ELE, del 16 de junio de 2017, responden a los hechos observados en la acción de supervisión realizada del 7 al 11 de noviembre de 2016, en contraste al análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el administrado.
29. Al respecto, el TFA ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria³¹ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
30. Así, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
31. Corresponde señalar que, los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Especial 2016 realizada en las instalaciones de la SER Bermúdez, dichos hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
32. Asimismo, se advierte que la SFEM ha valorado todos los medios probatorios presentados por el administrado; entre ellos, la Carta GRP-1620-2016 con registro N° 2016-E01-82623 remitida el 14 de diciembre del 2016, relacionada a la presentación de información de los hallazgos detectados, que luego de su análisis concluyó que dicha información no corrige el cumplimiento de los hechos detectados, razón por la cual se imputó los referidos hechos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
33. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS la SFEM ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, analizando los medios probatorios presentados, en

³¹ En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM³¹, lo siguiente:

"En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012-OEFA/CD)".

(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM



concordancia con el principio de verdad material³², por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

(ii) Determinar si corresponde la aplicación de la Ley N° 30230 en el presente PAS

34. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que al inicio del PAS se encontraba vigente la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), la cual privilegia las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, disposición que no se cumplió.
35. Al respecto, corresponde señalar que, conforme se ha indicado en el artículo 8° de la Resolución Subdirectoral y en el Acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; vigente desde el 13 de julio del 2014 al 13 de julio del 2017, en donde se estableció que en un plazo de tres (3) años el OEFA aplicará un enfoque preventivo de la política ambiental privilegiando las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(iii) Determinar si en el presente PAS se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad

36. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad; toda vez que, se le pretende sancionar con una norma que no tiene rango ley.
37. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
38. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. Al respecto, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG³³, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
40. Por su parte, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴ dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía. Por lo expuesto, corresponde determinar si la conducta imputada se adecúa al tipo descrito en la norma.
41. En el presente caso, la conducta imputada al administrado es incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental generando daño potencial a la flora o fauna, al construir postes de distribución adicionales³⁵ y fuera del tramo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez; contraviniendo las disposiciones ambientales contempladas en el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), los artículos 15° y 55° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **LSEIA**), los artículos 29° y 31° de su Reglamento (en lo sucesivo, **RLSEIA**), artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en lo sucesivo, **RPAAE**) y el artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 -

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

(...)

4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁵ Los hechos imputados son:

1. El administrado construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.
2. El administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.
3. El administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley de Concesiones Eléctricas vinculadas al sector eléctrico; como normas sustantivas.

42. En tal sentido, la tipificación de la conducta se encuentra subsumida en el numeral 2.2, rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, y el literal b) del artículo 4° de la precitada Resolución; que señala como infracción el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental generando un daño potencial a la flora o fauna.
43. Al respecto, resulta pertinente indicar que la facultad para tipificar infracciones y para graduar sanciones fue otorgada al OEFA en virtud al Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), modificado por la Ley N° 30011³⁶.
44. Bajo este marco normativo, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la "Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas".
45. Por tanto, la legalidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD se encuentra amparada en Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, no existiendo en consecuencia ninguna vulneración del principio de legalidad y tipicidad.
- (iv) Determinar si corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa**
46. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que se le debe eximir de responsabilidad administrativa por haberse configurado los supuestos establecidos en los literales b), e) y f) del artículo 257° del TUO de la LPAG ³⁷,

³⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**

"Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) *Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

(...)"

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*

(...)

e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*

(...)



siendo que, antes del inicio del PAS presentó a la DREM Pasco el Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación del proyecto SER Puerto Bermúdez.

47. Al respecto, de acuerdo con el artículo 257° del TUO de la LPAG constituyen como eximente de responsabilidad cuando surjan, entre otras, las siguientes condiciones: (i) obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; (ii) error inducido por la Administración o por disposición administrativas confusa o legal; y, (iii) la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación del PAS.
48. En tal sentido, se procede a analizar los supuestos alegados por el administrado:
 - Respecto al cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo y al error inducido por la Administración
49. Al respecto, el administrado alegó que mediante Carta N° 132-2016-CONSEGESA.S.A. del 11 de abril del 2016 cumplió con solicitar a la DREM Pasco la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Ampliación del Proyecto SER Puerto Bermúdez III Etapa; en tal sentido, señaló que ha tramitado el ITS de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; por lo que la instalación de los postes eléctricos de distribución ha sido efectuada en cumplimiento de un deber legal.
50. Asimismo, el administrado indicó que la DREM Pasco lo indujo en error al no tramitar el ITS en el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM³⁸.
51. Cabe indicar que, de la revisión de la información que obra en el Expediente se advierte que el administrado solicitó la aprobación del ITS para la ampliación del "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa", después de haber iniciado la ejecución de obras (instalación de postes); asimismo, no cumplió con remitir la documentación requerida por la DREM Pasco para su respectiva aprobación, tal como se muestra a continuación:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

³⁸ **Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos**

"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Tabla N° 2: Documentación que acredita los motivos porque la DREM Pasco no aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación de la SER Pasco

N°	Medio Probatorio	Hecho Probado
1	Carta N° 132-2016-CONSEGESA.S.A. ³⁹	Se verifica que con fecha 11 de abril de 2016, el administrado solicitó mediante la referida carta a la DREM Pasco la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Ampliación del Proyecto SER Puerto Bermúdez III Etapa
2	Oficio N° 585-2016-SERNANP-DGANP ⁴⁰	Se verifica que la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – SERNAP con fecha 2 de mayo de 2016, devuelve el expediente que contiene el Informe Técnico Sustentatorio, a fin de que la DREM solicite una evaluación Técnica de Compatibilidad, acorde al Decreto Supremo N° 003-2011-MINAN. Al respecto, SERNANP requirió dicha evaluación, debido a que el ITS contemplaba 7 líneas primarias y 3 derivaciones adicionales a lo establecido en su DIA, de las cuales 5 líneas primarias se superponen a la ZA de la RCS (3) y a la ZA del BPSMSC (2), mientras que las 3 derivaciones se ubican sobre la ZA de la RCS. Sin embargo, algunas de estas nuevas trazas no se encontraban inmersas dentro del AID y más aún dentro del AII, por lo que, no era posible por parte de SERNAP evaluar el referido ITS.
3	Oficio N° 506-2016-GRP-GGR-GRDE/DREMH ⁴¹	Se verifica que con fecha 10 de mayo de 2016, la DREM Pasco remite al administrado el Informe N° 45-2016-GRP-GRDE-DREM/ATE, con la finalidad de que presente la modificación de su DIA y solicite la Evaluación Técnica de Compatibilidad para los nuevos espacios donde se encuentran las líneas y derivaciones adicionales.
4	Carta/175-2016-CONSEGESA S.A. ⁴²	Se verifica que con fecha 18 de mayo de 2016, el administrado solicitó a la DREM Pasco la emisión de la Compatibilidad para el proyecto SER Puerto Bermúdez III Etapa.
5	Oficio 987-2016-SERNANP-DGANP ⁴³	Se verifica que con fecha 28 de junio de 2016, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – SERNAP devuelve a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el expediente completo, indicando que de la evaluación del expediente respecto a la compatibilidad verificó que los nuevos espacios no guardan relación con la continuidad con la traza evaluada anteriormente, motivo por el cual, requieren que presente el administrado un cuadro de coordenadas UTM del área de compatibilidad, consignando la zona UTM y Datum WGS84, en formato Word y/o Excel.
6	Oficio N° 1240-2016-MEM/DGE ⁴⁴	Se verifica que con fecha 22 de julio de 2016, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, corrió traslado a la DREM Pasco las observaciones realizadas por el SERNAP.
7	Oficio N° 867-2016-GRP-GGR/DREMH ⁴⁵	Se verifica que con fecha 26 de julio de 2016, la DREM Pasco corrió traslado al administrado las observaciones formuladas por el SERNANP, con la finalidad que presente un cuadro de coordenadas UTM del área de compatibilidad consignando la Zona UTM y Datum WGS 84 en formato Word y/o Excel.

Fuentes: Escritos de descargo I y II

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

³⁹ Folios 82 y 214 del Expediente.

⁴⁰ Folio 218 del Expediente.

⁴¹ Folio 215 del Expediente.

⁴² Folio 83 y 220 del Expediente.

⁴³ Folio 219 del Expediente.

⁴⁴ Folio 222 del Expediente.

⁴⁵ Folio 221 del Expediente.



52. Al respecto, del cuadro anterior se desprende que, el 26 de julio de 2016 la DREM Pasco remitió al administrado las observaciones realizadas por el SERNANP, a fin de que esté presente en formato Word y/o Excel el cuadro de coordenadas UTM del área de compatibilidad para así evaluar el Informe Técnico Sustentatorio; sin embargo, el administrado no cumplió con remitir el referido requerimiento.
53. En ese sentido, se advierte que, la no aprobación del Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa" fue responsabilidad del administrado y no es atribuible a la DREM Pasco. Por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado respecto cumplimiento de un deber legal y al error inducido por la Administración.
54. De otro lado, en su escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que la obra "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa" fue adjudicada a la empresa Consegesa S.A. mediante Contrato N° GR-195-2014/ELCTO, además, indicó que en el numeral 2.1 de la Cláusula Segunda de la Adenda N° 03 de dicho contrato se establece que el plazo de ejecución de la obra es de 493 días calendario.
55. Asimismo, el administrado señaló que la obra fue financiada por el Banco Mundial a través del Convenio Préstamo BIRF N° 803-PE, recibiendo Electrocentro un compromiso de subsidio por parte de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGER**) para la ejecución de la obra, razón por la cual, los términos contractuales debían ser cumplidos según lo establecido.
56. En tal sentido, el administrado señaló que la DREM Pasco al no emitir la conformidad en un plazo de 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, ejecutó el proyecto de acuerdo a los plazos que tenía establecido en el Convenio Préstamo BIRF N° 803-PE.
57. Al respecto, cabe indicar que el administrado no ha presentado el referido convenio.
58. No obstante, corresponde indicar que independientemente de los plazos que se puedan establecer en los convenios o contratos para la ejecución de las actividades eléctricas (en este caso la ejecución de la SER Puerto Bermúdez), el administrado debe tramitar la certificación ambiental correspondiente en estricto cumplimiento las obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
59. Asimismo, es importante indicar que el OEFA tiene como función⁴⁶ la de supervisar y fiscalizar las obligaciones y compromisos ambientales asumidos por

⁴⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y en las normas ambientales. En tal sentido, OEFA no tiene injerencia en las competencias y funciones de la Autoridad Certificadora (DREM Pasco); es decir, que esta Autoridad no se encuentra facultada para valorar el tiempo que pueda tomar la DREM Pasco para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental que evalúe.

60. En consecuencia, es responsabilidad del administrado realizar el seguimiento de los trámites que inicie; además, es importante precisar que la sola presentación del ITS ante la DREM Pasco no faculta al administrado el inicio de las obras, pues al haberse modificado el trazo de la SER Bermúdez correspondía a la DREM Pasco y al SERNANP⁴⁷ evaluar y analizar los posibles impactos de dicha modificación, más aún cuando el proyecto se encuentra dentro de áreas naturales protegidas. Por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
- Respecto a la subsanación voluntaria
61. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que OEFA no consideró la aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM⁴⁸, ya que el 11 de abril de 2016 presentó a la DREM Pasco el respectivo Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación del proyecto SER Puerto Bermúdez, es decir antes del inicio del presente PAS.
62. Corresponde indicar que, a efectos de aplicar el supuesto de exoneración de la responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, este supuesto, debe cumplir con los tres requisitos: (i) la subsanación se produzca de manera voluntaria, (ii) se realice previo al inicio del PAS; y, (iii) la remediación de la conducta infractora en sí.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

⁴⁷ El SERNANP es el encargo de emitir opinión sobre los proyectos que se desarrollen sobre áreas naturales protegidas. En el presente caso, el SERNANP debía evaluar los impactos ambientales sobre la modificación de la SER Puerto Bermúdez.

⁴⁸ **Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM**

"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".



63. Así pues, en el presente caso el administrado pretende que se le exonere de responsabilidad aduciendo que con fecha 11 de abril de 2016 presentó el ITS para la ampliación de la SER Puerto Bermúdez a la DREM Pasco.
64. Al respecto, se debe indicar que el solo hecho de presentar el referido ITS no implica que se configuró la subsanación voluntaria, siendo que, para ello es necesario su aprobación, debido a que con ello permitiría identificar el lugar de instalación de los postes eléctricos de distribución adicionales, las medidas de prevención o mitigación que el administrado adoptará previo a su ejecución. En tal sentido, corresponde indicar que cumple con el numeral i), requisito indicado en el considerando 60 de la presente Resolución.
65. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la instalación de los postes eléctricos de distribución adicionales en los tramos de la SER Puerto Bermúdez, se realizó con anterioridad a la presentación del ITS, tal como se observa del Oficio 987-2016-SERNANP-DGANP, siendo, entre otros, uno de los motivos por los cuales el SERNANP devuelve el expediente. En tal sentido, no se ha cumplido con obtener la aprobación del ITS previo al inicio del PAS (numeral ii), requisito indicado en el considerando 60 de la presente Resolución
66. Además, corresponde indicar que a la fecha el administrado no ha acreditado que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora (DREM Pasco); por lo que no se cumple con el numeral iii), requisito indicado en el considerando 60 de la presente Resolución.
67. En ese sentido, las acciones posteriores a la comisión de la conducta infractora, no pueden ser considerados como acciones de subsanación, toda vez que no se ha tomado en consideración las medidas de manejo ambiental necesarias para aquellos impactos negativos que se pudo haber ocasionado durante su desarrollo, conforme lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 316-2018-OEFA/TA-SMEPIM⁴⁹; por consiguiente, la conducta del administrado no se encuentra inmerso dentro del supuesto del literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
68. De lo señalado, no corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa, debido a que no se han configurado los supuestos establecidos en los literales b), e) y f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

(v) Respecto a la nulidad alegada por el administrado

69. Respecto a la nulidad alegada por el administrado, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG⁵⁰ establece como causal de nulidad del acto

⁴⁹ Considerando 41 de la Resolución N° 316-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32042

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal⁵¹.

70. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG⁵² dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado⁵³ señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
71. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- a) La Resolución Subdirectoral N° 2205-2018-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Subdirectoral N° 2940-2018-OEFA/DFAI-SFEM no han generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días con la notificación de cada resolución para la presentación de sus descargos,
 - b) La Resolución Subdirectoral N° 2205-2018-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Subdirectoral N° 2940-2018-OEFA/DFAI-SFEM no constituyen

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actos administrativos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,

- c) La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye un recurso impugnativo.

72. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su escrito de descargos.

(vi) **Respecto a los principios de razonabilidad, conducta procedimental y verdad material**

73. En sus escritos de descargo N° 1 y 2, el administrado solo señaló que en el presente PAS se han vulnerado los principios de razonabilidad, verdad material y conducta procedimental; por lo que, solicita dejar sin efecto el mismo. Sin embargo, el administrado no ha fundamentado como se habrían vulnerado los principios de razonabilidad, verdad material y conducta procedimental en el presente PAS.

74. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el principio de razonabilidad⁵⁴ en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

75. No obstante, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, cabe señalar que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵⁵. En ese sentido, en

⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁵⁵ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

"(...)

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso se determine la existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarse.

76. Por lo expuesto, y considerando que el presente PAS se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable el principio de razonabilidad en el presente PAS.
77. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.11 artículo IV concerniente al principio de verdad material contemplado en el TUO de la LPAG⁵⁶, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En tal sentido, la SFEM, como autoridad instructora, tiene la obligación de instruir los medios probatorios para dilucidar los hechos ocurridos y de acuerdo al principio de verdad material, determinar lo ocurrido.
78. Respecto a lo establecido en el numeral 1 del artículo 67° concerniente al principio de conducta procedimental regulado en el del TUO de la LPAG⁵⁷, se dispone que los participantes del procedimiento deben abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
79. Sobre lo mencionado, corresponde indicar que, en aplicación de los principios de verdad material y conducta procedimental, la SFEM inició el presente PAS acorde a las normas dispuestas en el ordenamiento jurídico, actuando los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión y salvaguardando el derecho del administrado, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales y el debido procedimiento. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado.
80. Adicionalmente, corresponde indicar que adjunto a los escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado adjuntó la siguiente documentación; el Informe Técnico

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)"

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. *Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".*



N° 01-AGO-2018⁵⁸; el Informe N° MRT-2012-2018⁵⁹; el Informe N° MRT-004-2019⁶⁰, el Informe Técnico N° 02-ENE-2019⁶¹ y el Informe Técnico N° GRP-010-2019; mediante los cuales el administrado formula argumentos de defensa adicionales, los cuales serán considerados como alegatos adicionales a los escritos de descargos.

III.2. Hecho imputado N° 1: Electrocentro construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

81. Mediante la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa” (en lo sucesivo, **DIA de la SER Puerto Bermúdez**) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco mediante Resolución Directoral N° 041-2015-GRP-GGR-GRDE/DREMH el 7 de setiembre del 2015.
82. De la DIA de la SER Puerto Bermúdez⁶², se advierte dentro del tramo comprendido por los vértices V35 al V35.5 – FLP, la instalación de seis (6) postes eléctricos de distribución, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 3: Coordenadas UTM de los vértices ubicación del proyecto denominado “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III etapa”

		COORDENADAS					
		Vértice	X	Y	COTAS	LONGITUD	ACUMULADO
9.3	Derivación 19 kV, 1x35 mm ² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina	V35	509367	8912861	246	0.00	0.00
		V35.1	509143	8910393	227	2478.14	2478.14
		V35.2	507256	8908347	240	2783.32	5261.47
		V35.3	507910	8906504	266	1955.60	7217.07
		V35.4	507884	8904912	236	1592.21	8809.28
		V35.5- FLP	504260	8905616	238	3691.75	12501.02

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

83. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

⁵⁸ Folios del 68 al 78 del Expediente.

⁵⁹ Folios del 138 al 143 del Expediente.

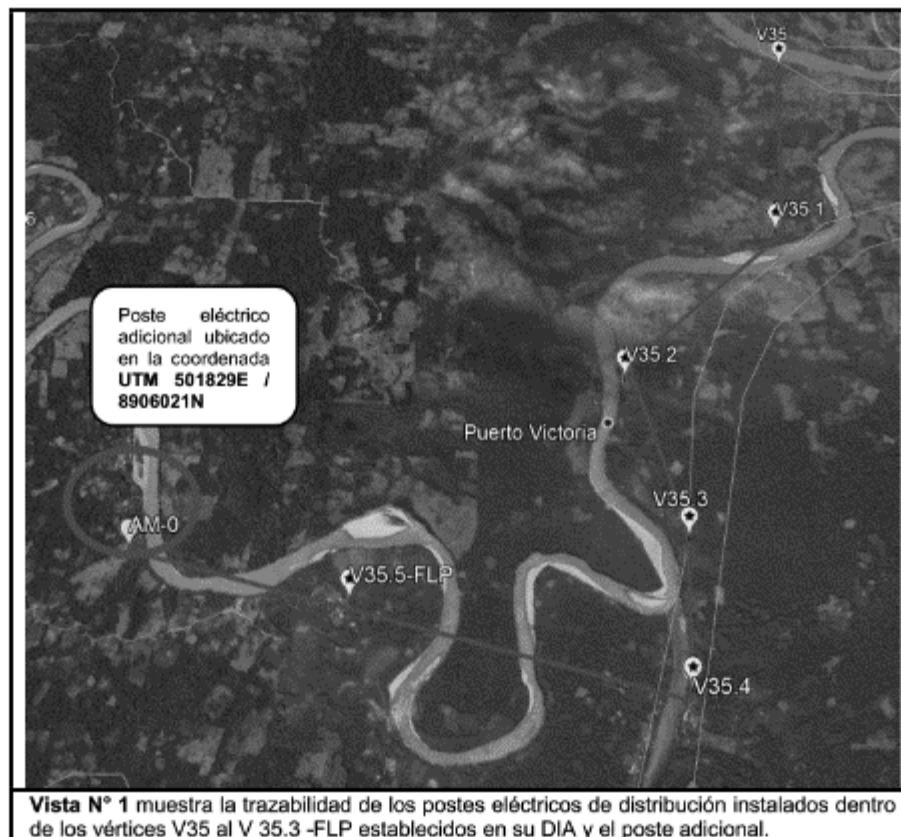
⁶⁰ Folios 169 al 174 del Expediente.

⁶¹ Folios 178 al 211 del Expediente.

⁶² Página 69 del archivo digital denominado “DIA SER Puerto Bermúdez III Etapa” contenido en el disco compacto que obra en el folio 269 del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado

84. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁶³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, la implementación de un poste denominado Vértice AM-0 ubicado en la coordenada UTM 501829E / 8906021N, punto adicional al tramo de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina.
85. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente imagen, conforme se detalla a continuación:



Elaboración Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas - DFAI
Fuente: DIA de la SER Puerto Bermúdez y Acta de Supervisión

86. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado implementó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa; incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.
- c) Análisis de los descargos
87. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que el poste eléctrico denominado "Vértice AM-0", ubicado en la coordenada UTM 501829E 8906021N, evidenciado durante la Supervisión Especial 2016, corresponde a las ampliaciones de las redes instaladas hacia la comunidad Alto Morona, las

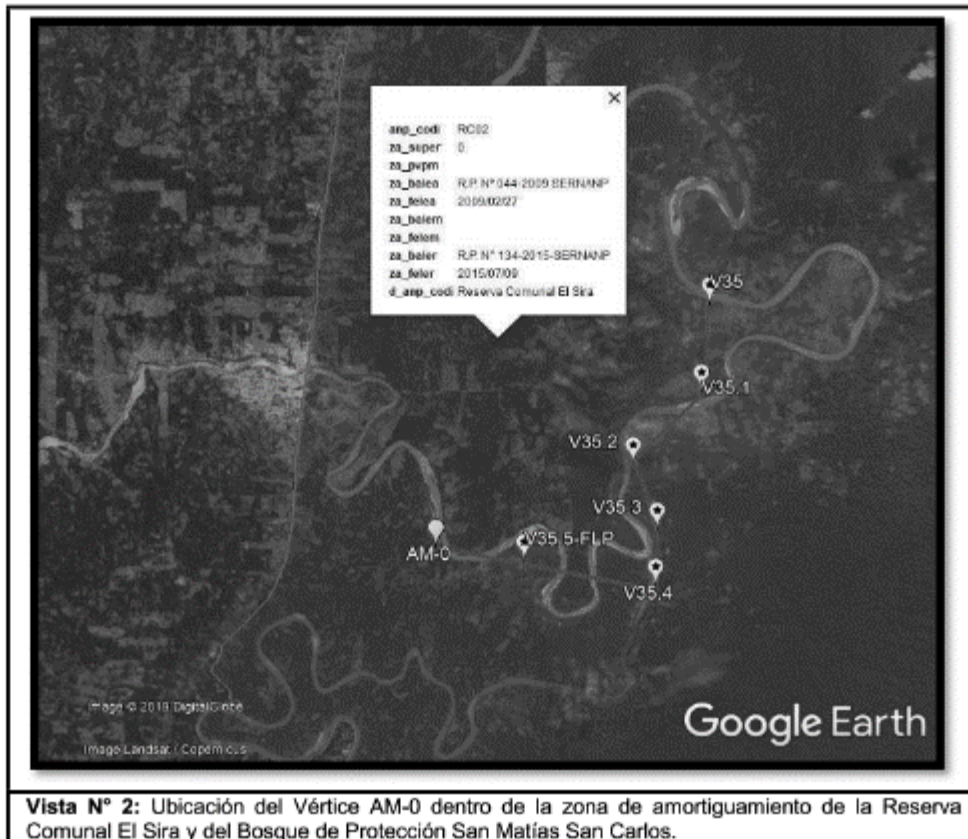
⁶³ Folio 29 del Expediente.



cuales se encuentran contempladas en el Informe Técnico Sustentatorio presentado a la autoridad certificadora (DREM Pasco).

88. Al respecto, si bien el administrado afirma que el ITS sí contempla el poste adicional evidenciado, conforme se ha señalado en el numeral i) del acápite CUESTIÓN PREVIA de la presente Resolución, el ITS presentado no ha sido aprobado por la autoridad certificadora (DREM Pasco); por lo tanto, el presente hecho imputado detectado la Supervisión Especial 2016, incumple lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez, pues únicamente dicho instrumento cuenta con aprobación y reconoce el tramo original comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa.
89. Además, es importante indicar que antes de cualquier ampliación y/o modificación de los componentes aprobados mediante su instrumento de gestión ambiental (DIA), **el administrado debe obtener previamente la aprobación del ITS o del instrumento de gestión ambiental requerido por la autoridad certificadora, para que posteriormente pueda desarrollar la modificación gestionada y aprobada.** En tal sentido, lo alegado por el administrado queda desestimado.
90. De otro lado, en sus escritos de descargos, el administrado señaló que, de acuerdo con los mapas adjuntos en la DIA del SER Puerto Bermúdez, el área de las comunidades nativas Alto Morona y Yarina no se encuentran dentro de una zona de amortiguamiento de un área natural protegida (ANP); por lo que, considera que el poste eléctrico de distribución adicional instalado no modifica en los aspectos ambientales establecidos en la DIA del SER Puerto Bermúdez.
91. Sobre el particular, se realizó la superposición de la coordenada del poste eléctrico “Vértice AM-0” sobre las zonas de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira y del Bosque de Protección San Matías San Carlos⁶⁴, conforme se muestra a continuación:

⁶⁴ Para realizar la georreferenciación y evaluación SIG (Sistema de Información Geográfica), se utilizó la información cartográfica digital proporcionada por el Semanp. Asimismo, en la superposición de capas se utilizó el software “Google Earth Pro”.



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

AM-O: poste eléctrico de distribución adicional

Área resaltada: Zona de amortiguación de la Reserva Comunal El Sira y del Bosque de Protección San Matías San Carlos.

92. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, de la superposición de las coordenadas, se puede verificar que el poste adicional sí se encuentra ubicado dentro de las referidas zonas de amortiguamiento; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
93. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que ha cumplido con lo establecido en su DIA, puesto que ha cumplido con el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Para acreditar lo alegado adjuntó los Informes Finales de Monitoreo Ambiental del SER Puerto Bermúdez remitido a SERNANP concernientes a la protección del Bosque de Protección San Matías San Carlos y De la Reserva Comunal de Sira.
94. Sobre el particular, corresponde indicar que el presente hecho imputado se circunscribe específicamente al incumplimiento a lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez, toda vez que en la Supervisión Especial 2016 se detectó la instalación del poste eléctrico de distribución "Vértice AM-0" ubicado en la coordenada UTM 501829E / 8906021N, más no se ha imputado como cargo la falta de realización del Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Por lo tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.



95. Asimismo, cabe indicar que, ni el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto ni el Programa de Manejo de Residuos Sólidos ni el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas son documentos aprobados por autoridad competente; por lo que, la elaboración de dichos documentos no exime de responsabilidad ni de la obligación de cumplir con sus compromisos asumidos en su DIA, el cual fue debidamente aprobado por la autoridad certificadora.
96. De otro lado, en sus escritos de descargos, el administrado señaló que las ampliaciones de redes fueron solicitadas por las propias comunidades. Para acreditar lo alegado adjuntó el Oficio N° 002-2016-J-V-C-C-CK/DISTR.CONST.PRO.OX.REG.PASCO⁶⁵ y Documentos de Nacionales de Identidad (DNI) de diversas personas⁶⁶. Asimismo, señaló que las comunidades nativas a través de la Asociación de la Nación Ashaninka de Pichis - ANAP y de la federación de Comunidades nativas Yaneshas – Feconaya, amparados en los artículos 88° y 89° de la Constitución Política, solicitaron mediante expedientes la ampliación de redes.
97. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 002-2016-J-V-C-C-CK/DISTR.CONST.PRO.OX.REG.PASCO⁶⁷, se observa que los pobladores del Caserío Kimpiarari requieren al administrado atiendan su pedido de sobre a fin de tener acceso al proyecto de electrificación que viene desarrollándose en la zona.
98. Cabe señalar que, lo indicado por la solicitud de las comunidades no exime de responsabilidad al administrado de cumplir con lo establecido en los compromisos asumidos mediante su instrumento de gestión ambiental (DIA) debido a que son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad certificadora (DREM Pasco). En tal sentido, se considera que el administrado debió obtener la aprobación de un instrumento de gestión ambiental en el que se establezca el nuevo trazo de las líneas del proyecto de electrificación rural; por consiguiente, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
99. Con relación al requerimiento por parte de la Asociación de la Nación Ashaninka de Pichis - ANAP y de la Federación de Comunidades Nativas Yaneshas – Feconaya respecto a la instalación de las líneas de electrificación por sus zonas, corresponde indicar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se verifica documento alguno que acredite dicho requerimiento.
100. Asimismo, cabe indicar que, independientemente que exista o no un requerimiento respecto a la instalación de la línea de electrificación por parte de las comunidades, ello no faculta al administrado de realizar la instalación de postes eléctricos de distribuciones adicionales a los establecidos en su DIA sobre zonas de amortiguamiento, tales como: Del Bosque Matías – San Carlos y De la Reserva Comunal el Sira, ocasionando impactos negativos como el desbroce de la cobertura vegetal; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad respecto al presente hecho imputado.

⁶⁵ Folio 227 del Expediente.

⁶⁶ Folios del 82 al 133 y del 230 al 268 del Expediente.

⁶⁷ Folio 227 del Expediente.



101. Por otro lado, en sus escritos de descargos N° 2 y 3, el administrado señaló que el izado de postes e instalación de la derivación 19kV. 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Puerto Yarina, se ejecutó de forma paralela a la orientación de la carretera existente que comunica las comunidades nativas Yarima, Alto Morona y sectores, así como en áreas de pastoreo, por lo que, considera que no realizó impacto ambiental alguno. Para acreditar lo alegado adjuntó unas fotografías⁶⁸.
102. Además, indicó que no se generó daño potencial a la flora o fauna, debido a que el poste fue instalado en una zona donde ya existían precedentes del desarrollo de actividades humanas como es la ganadería y agricultura.
103. Al respecto, conforme a lo observado en la vista N° 2 de la presente Resolución, es pertinente lo alegado por el administrado en el extremo referido a que se acredita que las actividades de izado de postes e instalación de redes eléctricas fueron realizadas de forma paralela a la carretera. No obstante, el hecho de haber instalado un poste adicional sin estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado sí conlleva un impactos potenciales sobre el entorno, debido a la existencia de aspectos ambientales que no fueron regulados y para los que no se contó con medidas de manejo ambiental, tales como: (i) la actuación de la maquinaria pesada; (ii) la presencia de trabajadores causando el incremento de ruido y vibración en la zona de actuación, (iii) los posibles derrames de combustibles sobre el suelo.
104. Cabe adicionar que, en zonas forestales, si bien puede o no existir como precedente otras actividades humanas (ganadería y agricultura), dependiendo de la tensión del cableado y el tipo de apoyo (postes) se desbrozan franjas de entre 45 a 70 metros de ancho, lo que conlleva a que el hábitat de algunas especies (aves, insectos, mamíferos pequeños, entre otros) se vea fragmentada. Asimismo, la instalación y operación de postes y tendido de cables eléctricos puede conllevar a impactos a las aves locales, pues estas especies suelen usar los postes como posaderos e incluso como zonas de nidificación lo que conlleva a un incremento potencial en la mortalidad de estas especies por electrocución o colisión con el cableado eléctrico aéreo⁶⁹.
105. En tal sentido, se acredita que la presente conducta infractora imputada se configuró con la potencialidad de un daño a la flora o fauna debido a que el administrado incumplió la normativa ambiental al construir el poste eléctrico denominado "Vértice AM-0", ubicado en la coordenada UTM 501829E 8906021N, que no estaba previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
106. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.

⁶⁸ Folio 126 al 133 y del 192 al 194 del Expediente.

⁶⁹ "Aves y tendidos eléctricos. Del conflicto a la Solución". Miguel Ferrer. Sevilla 2012. Edición patrocinada por Endesa S.A.



107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución de variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

108. De la DIA de la SER Puerto Bermúdez⁷⁰, se advierte dentro del tramo comprendido por la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala – Haway, la instalación de tres (3) postes eléctricos de distribución, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 4: Coordenadas UTM de los Vértices de Ubicación del Proyecto denominado "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa"

23.2	Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm ² AAAC – 1oMRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway	COORDENADAS					
		Vértice	X	Y	COTAS	LONGITUD	ACUMULADO
		V14	502859	8850609	320	0.00	0.00
		V15	502699	8850387	336	273.65	273.65
		V16	505305	8848572	311	3175.76	3449.41

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

109. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, procederemos analizar si incumplió o no con el mismo.

b) Análisis del hecho imputado

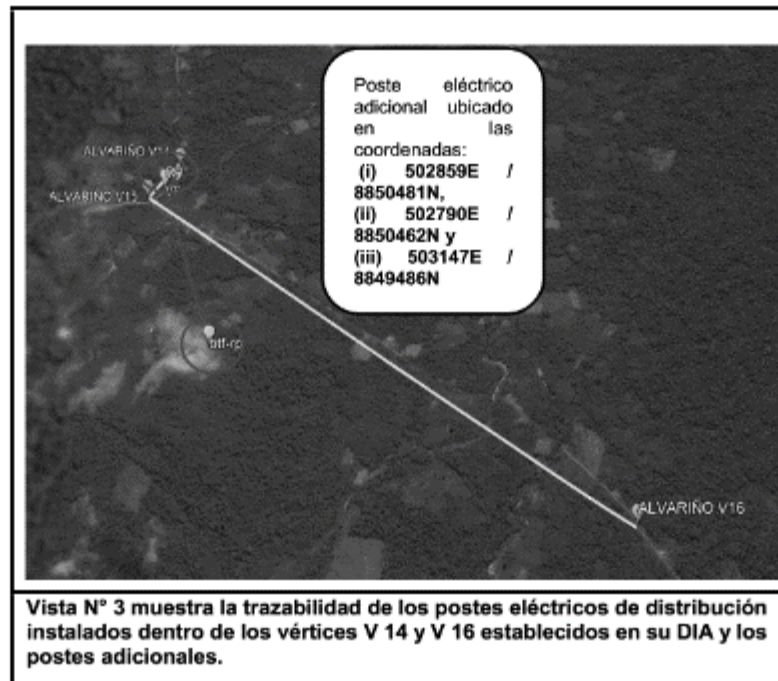
110. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁷¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, que el administrado realizó dentro del tramo comprendido por los vértices V14 al V16 la instalación de tres (3) postes eléctricos adicionales a lo aprobado en su DIA, el mismo que se ubican en las coordenadas UTM: (i) 502859E / 8850481N, (ii) 502790E / 8850462N y (iii) 503147E / 8849486N, tal como se puede observar a continuación:

111. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente imagen, conforme se detalla a continuación:

⁷⁰ Página 72 del archivo digital denominado "DIA SER Puerto Bermúdez III Etapa" contenido en el disco compacto que obra en el folio 269 del Expediente.

⁷¹ Folio 29 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas - DFAI
Fuente: DIA de la SER Puerto Bermúdez y Acta de Supervisión

112. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAC – 10MRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.
- c) Análisis del descargo
113. En sus escritos de descargos, el administrado alegó que ha cumplido con lo establecido en su DIA, el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Para acreditar lo alegado adjuntó los Informes Finales de Monitoreo Ambiental del SER Puerto Bermúdez II Etapa remitido a SERNANP concernientes a la protección del Bosque de protección San Matías San Carlos y De la Reserva Comunal de Sira.
114. Sobre el particular, corresponde indicar que el presente hecho imputado se circunscribe específicamente al incumplimiento a lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez, toda vez que en la Supervisión Especial 2016 se detectó la construcción de tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAC – 10MRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa; más no se ha imputado como cargo la falta de realización del Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Por lo tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.



115. Asimismo, cabe indicar que, ni el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto ni el Programa de Manejo de Residuos Sólidos ni el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas son documentos aprobados por autoridad competente; por lo que, la elaboración de dichos documentos no exime de responsabilidad ni de la obligación de cumplir con sus compromisos asumidos en su DIA, el cual fue debidamente aprobado por la autoridad certificadora.
116. De otro lado, sus escritos de descargos, el administrado señaló que el izado de postes e instalaciones de la línea primaria 19 kV. 1x35 mm² AAAC – 10 MRT – Alvaríño – Chinchihuaqui – Puerto Pascuala – Haway, se ejecutó de forma paralela a la orientación de la carretera afirmada existente que comunica las comunidades nativas, el mismo que figura en la DIA, mitigando los impactos ambientales al bosque de protección San Carlos. Para acreditar lo alegado adjuntó unas fotografías⁷².
117. Al respecto, cabe señalar que las actividades de izaje de postes e instalación de redes eléctricas sí conlleva un impacto sobre el entorno debido a la actuación de la maquinaria pesada y la presencia de trabajadores causando el incremento de ruido y vibración en la zona de actuación, así como el posible derrame de combustibles sobre el suelo. En zonas forestales, si bien pueda, o no, existir como precedente otras actividades humanas (ganadería y agricultura), dependiendo de la tensión del cableado y el tipo de apoyo (postes) se desbrozan franjas de entre 45 a 70 metros de ancho, lo que conlleva a que el hábitat de algunas especies (aves, insectos, mamíferos pequeños, entre otros) se vea fragmentada. Aunado a lo anterior, existe un potencial riesgo de incendio, pues la instalación y operación de líneas eléctricas pueden producir cortocircuitos cuyas chispas pueden propagarse con la vegetación cercana.
118. Otro potencial impacto, asociado a la instalación y operación de postes y tendido de cables eléctricos, se resume en el impacto generado a las aves locales, pues estas especies suelen usar los postes como posaderos e incluso como zonas de nidificación lo que conlleva a un incremento potencial en la mortalidad de estas especies por electrocución o colisión con el cableado eléctrico aéreo.
119. En ese sentido, la construcción de postes adicionales que no están contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no permite conocer con detalle de aquellas estrategias de manejo ambiental que se deberían aplicar, lo cual podría englobar el incremento del área de afectación y por ende una mayor cantidad de especies susceptibles al potencial impacto.
120. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.
121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución de variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

⁷² Folio 126 al 133 y del 192 al 194 del Expediente.



III.4. Hecho imputado N° 3: Electrocentro construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

122. De la DIA de la SER Puerto Bermúdez⁷³, se advierte que dentro del tramo comprendido por la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto, se instalarán dos (2) postes eléctricos de distribución, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 5: Coordenadas UTM de los Vértices de Ubicación del Proyecto denominado "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa"

14.1.1	Derivación 19 kV, 1x35 mm ² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto	COORDENADAS					
		Vértice	X	Y	COTAS	LONGITUD	ACUMULADO
		V27	501954	8889609	255	0.00	0.00
V27.1- FLP	502940	8889502	251	991.79	991.79		

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

123. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, procederemos analizar si incumplió o no con el mismo.

b) Análisis del hecho imputado

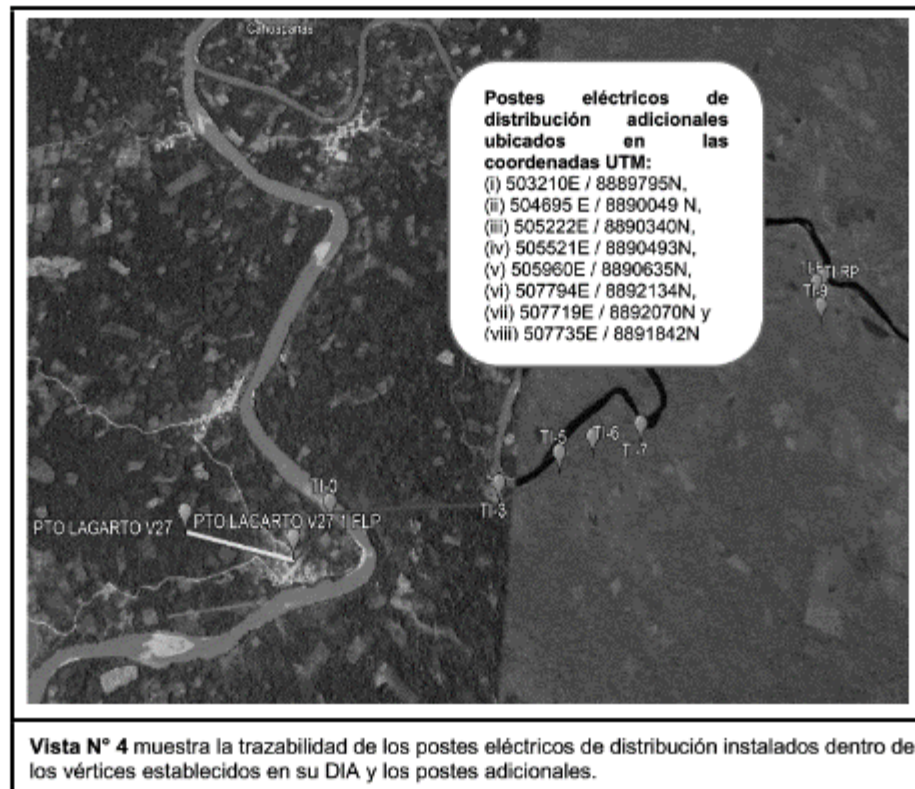
124. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁷⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, que el administrado realizó dentro del tramo comprendido por los vértices V27 al V27.1-FLP, la instalación de ocho (8) postes eléctricos adicionales a lo aprobado en su DIA, los mismos que se ubican en las coordenadas UTM: (i) 503210E / 8889795N, (ii) 504695 E / 8890049 N, (iii) 505222E / 8890340N, (iv) 505521E / 8890493N, (v) 505960E / 8890635N, (vi) 507794E / 8892134N, (vii) 507719E / 8892070N y (viii) 507735E / 8891842N, tal como se puede observar a continuación:

125. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente imagen, conforme se detalla a continuación:

⁷³ Página 71 del archivo digital denominado "DIA SER Puerto Bermúdez III Etapa" contenido en el disco compacto que obra en el folio 269 del Expediente.

⁷⁴ Folio 29 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas - DFAI

Fuente: DIA de la SER Puerto Bermúdez y Acta de Supervisión

126. De lo expuesto, se concluyó que el administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V27 al V27.1- FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.
- c) Análisis de los descargos
127. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que la construcción de los ocho (8) postes detectados en la supervisión, se encuentran contenidos en el Informe Técnico Sustentario presentado a la Autoridad competente.
128. Al respecto, si bien el administrado afirma que el ITS sí contempla los postes adicionales evidenciados, conforme se ha señalado en el numeral i) del acápite CUESTIÓN PREVIA de la presente Resolución, el ITS presentado por el administrado a la autoridad certificadora (DREM Pasco) no ha sido aprobado; por lo tanto, el presente hecho imputado detectado la Supervisión Especial 2016, incumple lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez, pues únicamente dicho instrumento cuenta con aprobación y reconoce el tramo original comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa.
129. Además, es importante indicar que antes de cualquier ampliación y/o modificación de los componentes aprobados mediante su instrumento de gestión ambiental (DIA), el administrado debe obtener previamente la aprobación del ITS o del instrumento de gestión ambiental requerido por la autoridad certificadora, para que posteriormente pueda desarrollar la



modificación gestionada y aprobada. En tal sentido, lo alegado por el administrado queda desestimado.

130. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que ha cumplido con lo establecido en su DIA, el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Para acreditar lo alegado adjuntó los Informes Finales de Monitoreo Ambiental del SER Puerto Bermúdez II Etapa remitido a SERNANP concernientes a la protección del Bosque de protección San Matías San Carlos y De la Reserva Comunal de Sira.
131. Sobre el particular, corresponde indicar que el presente hecho imputado se circunscribe específicamente al incumplimiento a lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez, toda vez que en la Supervisión Especial 2016 se detectó que el administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez, más no se ha imputado como cargo la falta de realización del Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Por lo tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
132. Asimismo, cabe indicar que, ni el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto ni el Programa de Manejo de Residuos Sólidos ni el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas son documentos aprobados por autoridad competente; por lo que, la elaboración de dichos documentos no exime de responsabilidad ni de la obligación de cumplir con sus compromisos asumidos en su DIA, el cual fue debidamente aprobado por la autoridad certificadora.
133. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que el izado de postes de instalaciones de la línea primaria 19 kV. 1x35 mm² AAAC – 10 MRT – Puerto Lagarto y la ampliación a la comunidad nativa Tres Islas, se ejecutó de forma paralela a la orientación de la carretera afirmada existente que comunica a las comunidades nativas de San Francisco de Cahuapanas y Tres Islas sectores de pastoreo, y en todos los casos mitigando el impacto ambiental. Para acreditar lo alegado adjuntó unas fotografías⁷⁵.
134. Asimismo, señaló que no generó daños potenciales, debido a que los postes fueron instalados en los paralelos de la carretera existente antes de la ejecución del proyecto, además de ello, se trata de una zona de ganadería y agricultura actividades que modificaron los componentes ambientales de la flora y fauna antes de la ejecución del proyecto.
135. Al respecto, cabe señalar que las actividades de izaje de postes e instalación de redes eléctricas – a pesar de realizarse en forma paralela a la carretera - sí conlleva un impacto sobre el entorno debido a la utilización de maquinaria pesada y la presencia de trabajadores, causando de esta manera el incremento

⁷⁵ Folio 126 al 133 y del 192 al 194 del Expediente.



de ruido y vibración en la zona de actuación, así como el posible derrame de combustibles sobre el suelo.

136. Asimismo, en zonas forestales, si bien puede existir como precedentes otras actividades humanas (ganadería y agricultura), dichas actividades también generan impactos, pues dependiendo de la tensión del cableado y el tipo de apoyo (postes) se desbrozan franjas de entre 45 a 70 metros de ancho, lo que conlleva a que el hábitat de algunas especies (aves, insectos, mamíferos pequeños, entre otros) se vea fragmentada. Aunado a lo anterior, existe un potencial riesgo de incendio, pues la instalación y operación de líneas eléctricas pueden producir cortocircuitos cuyas chispas pueden propagarse con la vegetación cercana.
137. A mayor abundamiento, los impactos asociados a la instalación y operación de postes y tendido de cables eléctricos, se resume en el impacto generado a las aves locales, pues estas especies suelen usar los postes como posaderos e incluso como zonas de nidificación lo que conlleva a un incremento potencial en la mortalidad de estas especies por electrocución o colisión con el cableado eléctrico aéreo⁷⁶.
138. En ese sentido, la instalación de los postes adicionales que no están contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no permite conocer con detalle de aquellas estrategias de manejo ambiental que se deberían aplicar, lo cual podría englobar el incremento del área de afectación y por ende una mayor cantidad de especies susceptibles al potencial impacto.
139. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.
140. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución de variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 4: El administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 11 de noviembre del 2016, dentro del plazo otorgado.

141. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión⁷⁷, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no presentó copia de la documentación que menciona el trazo final del proyecto eléctrico "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa", el cual debía ser presentado como máximo hasta el 13 de diciembre de 2016; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental⁷⁸.

⁷⁶ "Aves y tendidos eléctricos. Del conflicto a la Solución". Miguel Ferrer. Sevilla 2012. Edición patrocinada por Endesa S.A.

⁷⁷ Folio 4 (reverso) del Expediente.

⁷⁸ Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

142. Cabe indicar que, de la revisión del levantamiento de observaciones del 14 de diciembre del 2016⁷⁹, se advierte que el administrado no presentó copia de la documentación que menciona el trazo final del proyecto eléctrico "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa".
143. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante carta GRP-308-2017 del 20 de febrero del 2017, presentó al OEFA el trazo final del proyecto eléctrico "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa".
144. Al respecto, de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que mediante escrito con registro 2017-E01-16977 del 20 de febrero del 2017, el administrado presentó el trazo final del proyecto eléctrico "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa". En consecuencia, el administrado cumplió con presentar la información solicitada por la Dirección de Supervisión.
145. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 257° del TUO de la LPAG⁸⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁸¹, establecen la figura de la **subsanación voluntaria** antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

"Artículo 19°.- De la información para las acciones de Supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

⁷⁹ Mediante la Carta GRP-1620-2016 con registro N° 2016-E01-82623.

⁸⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁸¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

146. De acuerdo a ello, la pérdida del carácter voluntario de la actuación del administrado elimina la posibilidad de que esta constituya un eximente de responsabilidad, salvo se trate de incumplimientos leves. En ese orden de ideas, los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
147. Sobre lo expuesto, respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado en el presente caso, se precisa que de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 11 de noviembre del 2016, requirió al administrado presentar la siguiente documentación que menciona el trazo final del proyecto eléctrico "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa", estableciendo para ello, *plazo, forma y modo*; cumpliendo así con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG⁸², en concordancia con lo desarrollado por el TFA⁸³. Por lo tanto, podemos concluir que la adecuación de la conducta efectuada por el administrado ha perdido su carácter voluntario.
148. En este punto, corresponde indicar que el numeral 20.3 del Reglamento de Supervisión ha establecido que, en caso la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador pero el incumplimiento califique como leve, se puede disponer el archivo en este extremo.
149. Al respecto, se debe indicar que la presente conducta infractora califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal, respecto de la cual, no se ha verificado que dentro del presente PAS haya generado algún daño o perjuicio.
150. Asimismo, corresponde señalar que se ha verificado que la subsanación de la presente conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 20 de febrero de 2017, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2205-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 9 de agosto de 2018.

⁸² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

"Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

⁸³ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



151. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el inciso 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, podemos concluir que la conducta ha sido subsanada de forma no voluntaria antes del inicio del presente PAS, no obstante, siendo que este incumplimiento califica como leve; **corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de subsanación y en consecuencia declarar el archivo en este extremo del PAS.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

152. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁴.
153. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁸⁵.
154. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

⁸⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁸⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

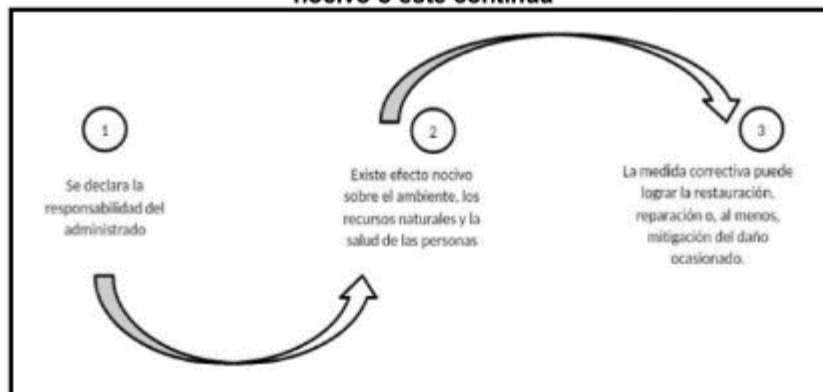
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

155. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

156. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
157. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

⁸⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
158. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
159. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁸⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*

⁸⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



IV.2. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL MARCO NORMATIVO RESPECTO DE SI CORRESPONDE DICTAR UNA MEDIDA CORRECTIVA

IV.2.1. Conductas infractoras N° 1, 2 y 3:

1. **El administrado construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.**
 2. **El administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.**
 3. **El administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.**
160. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado realizó la instalación de postes eléctricos de distribución adicionales a los establecidos en la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa; incumpliendo así lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.
161. De acuerdo con el desarrollo efectuado en los acápites precedentes de la presente Resolución, la DREM Pasco mediante Oficio N° 837-2019-GRP-GRDE/DREMH del 21 de mayo del 2019 informó que no se realizó ninguna aprobación posterior a la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa; por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha acreditado que los postes eléctricos de distribución materia de las imputaciones N° 1, 2 y 3 cuenten con un instrumento de gestión ambiental posterior al aprobado.
162. Teniendo en cuenta ello, cabe advertir que los postes eléctricos de distribución adicionales se encontraban ya instalados⁹⁰ al momento de la Supervisión Especial 2016 y sin contar con compromisos ambientales asumidos por el administrado, en relación a la posible generación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a adoptar durante la operación de los referidos componentes.
163. En ese sentido, tal situación hace que surja la necesidad de implementar medidas de manejo ambiental para su operación actual, hasta que el administrado obtenga una certificación ambiental⁹¹ para las ampliaciones de

⁹⁰ Cabe señalar que, en su escrito de descargos, el administrado indicó que la ejecución de las ampliaciones se encontraba en su etapa de culminación desde el 19 de mayo de 2016. Folio 198 del Expediente.

⁹¹ Sobre el particular, cabe indicar que, el 7 de julio de 2019 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, cuyo objeto es



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

postes eléctricos que no fue previsto en la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa. A manera de referencia para los posibles impactos causados durante la operación de los postes eléctricos de distribución adicionales materia de imputación; de acuerdo a la DIA del SER Bermúdez, se identificó la generación de impactos a la flora⁹², ocasionado como consecuencia de las actividades de mantenimiento de la faja de servidumbre y acondicionamiento de las vías de acceso, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 6 – Impactos ambientales identificados en la fase de operación de la LT del SER Bermúdez

Análisis de la matriz de calificación de impactos ambientales fase de operación				
Etapa de Operación				
Factores Ambientales	Calificación	Tipo de impacto	Descripción	
Biológico				
Flora	Mantenimiento de la franja de servidumbre	-12	Negativo	Es ocasionado por el mantenimiento de las áreas para la franja de servidumbre y acondicionamiento de las vías de acceso.

Fuente: DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

164. A su vez, la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa⁹³ también prevé medidas de manejo ambiental para los impactos identificados durante la etapa de operación, tal como se evidencia a continuación:

Tabla N° 7 – Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales en la fase de operación de la LT del SER Bermúdez

Comp. Ambiental	Impacto ambiental	Elemento causante	Tipo de medida	Medida propuesta
FAUNA	Perturbación de la fauna local	Funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones eléctricas	Preventiva	Realizar las actividades sólo en los lugares indicados
				Prohibir a los trabajadores la caza de animales silvestres
			Mitigación	Evitar generar ruidos excesivos

Fuente: DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

165. De esta forma, teniendo en cuenta la falta de medidas de manejo ambiental en los postes eléctricos de distribución adicionales materia de imputación, es necesario imponer una medida correctiva, la misma que tiene por objeto que el

promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.

Al respecto, corresponde señalar que el literal c del numeral 46.1 del artículo 46° del RPAAE señala que, el titular, de manera excepcional, puede presentar un Plan Ambiental Detallado en caso de actividades eléctricas que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

⁹² Página 170 del archivo digital denominado "DIA SER Puerto Bermúdez" contenido en el disco compacto que obra en el folio 269 del Expediente.

⁹³ Página 176 del archivo digital denominado "DIA SER Puerto Bermúdez" contenido en el disco compacto que obra en el folio 269 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la minimización de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.

166. Por lo expuesto, considerando que los postes materia de imputación se encuentran cerca al área de influencia establecida y evaluada en la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa, dentro de la zona de amortiguamiento del Bosque Matías – San Carlos y de la Reserva Comunal el Sira, es razonable requerir al administrado la implementación de medidas de manejo ambiental para los postes eléctricos de distribución instalados sin contar con certificación ambiental, las cuales serán similares a las establecidas en la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa.
167. Lo indicado en el párrafo precedente se sustenta en el hecho que los postes eléctricos de distribución se encuentran cerca al área de influencia del proyecto ya ejecutado, y que ha tomado y evaluado las características del área geográfica donde se encuentra instalado el SER Puerto Bermúdez (zona de amortiguamiento), identificando los posibles impactos a generarse durante la operación.
168. De esta forma, la medida correctiva idónea en el presente caso, es requerir al administrado la elaboración, implementación y comunicación de un procedimiento interno orientado a que el personal que realiza las actividades de mantenimiento conozca las medidas de manejo ambiental a aplicar en la ejecución dichas actividades, para los postes de distribución adicionales materia de imputación. Este procedimiento de manejo ambiental se debe basar como mínimo en: (i) realizar el mantenimiento de las instalaciones eléctricas únicamente en los lugares autorizados; (ii) establecer la prohibición de la caza de animales silvestres; (iii) evitar la generación de ruidos excesivos.
169. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1) El administrado construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm ² AAAC – 10MRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.	1) Implementar un procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales; con la finalidad de evitar la generación de posibles impactos al componente flora y perturbaciones a la fauna local.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del procedimiento interno referido en la obligación N° 1, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del procedimiento, el cual debe considerar como mínimo: (i) realizar el mantenimiento de las instalaciones eléctricas únicamente dentro de la faja de servidumbre; (ii) establecer la prohibición de la caza de animales silvestres; (iii) evitar la generación de ruidos excesivos.
2) El administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo			



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm2 AAAC – 1oMRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.</p> <p>3) El administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm2 AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.</p>	<p>2) Establecer canales de comunicación que permitan difundir y socializar las medidas de manejo ambiental aprobadas en el procedimiento interno referido en la obligación N° 1, dirigido hacia el personal que realiza las labores de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de implementado el procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la comunicación del procedimiento interno referido en la obligación N° 2, el administrado deberá presentar a la DFAI los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, tales como: fotografías, listas de capacitación, afiches informativos, entre otros que considere pertinente.</p>
---	---	--	--

170. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, la cual está referida a que el administrado implemente un procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales; con la finalidad de evitar la generación de posibles impactos al componente flora y perturbaciones a la fauna local, para lo cual se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución; otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido procedimiento, a esta Dirección.
171. Cabe reiterar que las medidas de manejo ambiental que considere referido procedimiento interno se ejecutarán durante las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos materia de imputación, y su aplicación se realizará en estas instalaciones hasta que cuenten con la certificación ambiental pertinente; de ser el caso.
172. Asimismo, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de implementado el procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales; para las actividades de comunicación de las medidas de manejo establecidas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ELECTROCENTRO S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2940-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **ELECTROCENTRO S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 8 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ELECTROCENTRO S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2940-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ELECTROCENTRO S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Apercibir a **ELECTROCENTRO S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389 y sus modificatorias.

Artículo 6°.- Informar a **ELECTROCENTRO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **ELECTROCENTRO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁴.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ELECTROCENTRO S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Oefa

Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769
hard
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

ROMB/eah/lti-cvt

⁹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**
(...)
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*
(...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00958587"



00958587